



# Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual  
Núm. 123**

**Mayo 2022**



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE CIENCIA  
E INNOVACIÓN

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas

**CIEDA**   
Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**

### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo de Redacción**

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

### **Consejo científico-asesor**

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2022

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: [editorial@ciemat.es](mailto:editorial@ciemat.es)

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

## SUMARIO

SUMARIO.....	2
NOTAS DEL EDITOR.....	4
ARTÍCULOS.....	6
“LA INCORPORACIÓN DE “CRITERIOS TRANSVERSALES” AMBIENTALES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PREPARACIÓN CONTRACTUAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA”, J. José Pernas García.....	7
“UN NUEVO URBANISMO PARA EUROPA: LOS FONDOS EUROPEOS DE RECUPERACIÓN Y SU PROYECCIÓN EN EL FUTURO DE LAS CIUDADES”, Juan José Rastrollo Suárez, Agustín E. Ferraro.....	28
COMENTARIOS.....	54
“REAL DECRETO LEY 6/2022: EL NUEVO PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE AFECCIÓN AMBIENTAL APLICABLE A DETERMINADOS PROYECTOS DE ENERGÍAS RENOVABLES”, Blanca Lozano Cutanda.....	55
“LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR: UNA VISIÓN GENERAL”, Eva Blasco Hedo.....	67
“LA NATURALEZA EN LA CONVENCION CONSTITUCIONAL DE CHILE”, Jean Carlo Abarca Maldonado.....	93
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	101
Unión Europea.....	102
Nacional.....	104
Autonómica.....	109
<i>Andalucía</i> .....	109
<i>Comunidad Foral de Navarra</i> .....	113
<i>Extremadura</i> .....	119
<i>Región de Murcia</i> .....	120
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	122
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	123
Tribunal Supremo (TS).....	126
Audiencia Nacional.....	134
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	143
<i>Andalucía</i> .....	143
<i>Cantabria</i> .....	147
<i>Castilla-La Mancha</i> .....	161
<i>Comunidad de Madrid</i> .....	164

<i>Galicia</i> .....	177
<i>Región de Murcia</i> .....	189
ACTUALIDAD .....	200
Noticias .....	201
Agenda .....	203
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	223
MONOGRAFÍAS.....	224
Capítulos de monografías .....	226
PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	243
Números de publicaciones periódicas .....	243
Artículos de publicaciones periódicas.....	244
Legislación y jurisprudencia ambiental .....	250
Recensiones .....	254
NORMAS DE PUBLICACIÓN .....	256

# NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10, 17, 24 y 31 de mayo de 2022

## [Nota del editor. Encuentros web sobre la nueva Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular, 10-31 de mayo de 2022](#)

Hoy nos encontramos celebrando los Encuentros web sobre la nueva Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Este evento está organizado por el Centro internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) junto con el Foro de Intercambio de Conocimiento sobre residuos y economía circular (FIREC).

### Eco-talks sobre LA NUEVA LEY DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR

Los martes del mes de mayo de 9 a 10:30 h.

**PROGRAMA:**

**10 de mayo de 2022**  
*Principios de la Ley de Residuos.*  
René Santamaría Arinas. Universidad de La Rioja  
*Obligaciones de información de la Ley de Residuos.*  
Beltrán Puentes Cociña. Universidad de Santiago de Compostela.

**17 de mayo de 2022**  
*Prevención y planificación en materia de residuos.*  
Javier Sanz Larruga. Universidade da Coruña  
*Aspectos organizativos y competenciales.*  
Julia Ortega. Universidad Autónoma de Madrid

**24 de mayo de 2022**  
*Intervención administrativa en materia de gestión y producción de residuos.*  
Ángel Ruiz de Apodaca. Universidad de Navarra.  
*Suelos contaminados.*  
Aitana de la Varga. Universitat Rovira i Virgili

**31 de mayo de 2022**  
*Responsabilidad ampliada del productor.*  
J. José Pernas García. Universidade da Coruña.  
*La gestión de residuos.*  
Manuela Mora Ruiz. Universidad de Huelva  
*Desarrollos reglamentarios del paquete legislativo de economía circular de la UE: vertederos, pilas, residuos electrónicos y vehículos al final de su vida útil.*  
Inmaculada Revuelta. Universidad de Valencia.

[enlace formulario de inscripciones](#)

[enlace](#)  Microsoft Teams



**Dirección:**  
Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación (CIEDA-CIEMAT)

Dr. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo, Universidade da Coruña; Coordinador de FIREC y FOGALEC

**Secretaría:**  
Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Jennifer Sánchez González. Profesora de Derecho Administrativo. Universidade da Coruña

**Información:** [administracion@cieda.es](mailto:administracion@cieda.es)



Pueden asistir en directo a través del siguiente enlace: [Asistencia on line](#).

# ARTÍCULOS

Agustín E. Ferraro; Juan José Rastrollo Suárez  
J. José Pernas García

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de mayo de 2022*

**“LA INCORPORACIÓN DE “CRITERIOS TRANSVERSALES”  
AMBIENTALES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE  
PREPARACIÓN CONTRACTUAL PARA LA EJECUCIÓN DEL  
PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y  
RESILIENCIA”**

*“THE INCORPORATION OF ENVIRONMENTAL “CROSS-CUTTING  
CRITERIA” IN THE CONTRACTUAL PREPARATION PROCEDURES  
FOR THE EXECUTION OF THE RECOVERY, TRANSFORMATION  
AND RESILIENCE PLAN”*

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4130-6949>

**Fecha de recepción:** 24-03-2022

**Fecha de aceptación:** 25-04-2022

**Resumen:**

Este trabajo pretende realizar un comentario sobre las “Orientaciones para la incorporación de criterios transversales para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”, aprobadas el 25 de octubre de 2021 por el Comité Técnico para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. El análisis se centra particularmente en las recomendaciones del texto sobre el uso de criterios o cláusulas ambientales.

**Abstract:**

This paper aims to comment on the "Guidelines for the incorporation of cross-cutting criteria for the execution of the Recovery, Transformation and Resilience Plan", approved on October 25, 2021 by the Technical Committee for the Recovery, Transformation and Resilience Plan. The analysis focuses particularly on the text's recommendations on the use of environmental criteria or clauses.

**Palabras clave:** Orientaciones. Comité Técnico. Plan de Recuperación transformación y Resiliencia. Fondos Next Generation. Etiquetado verde; Principio DNSH.

**Keywords:** Orientations. Technical Committee. Recovery Plan transformation and Resilience. Next Generation funds. Green labelling. DNSH principle.

### Índice:

1. Consideraciones generales
2. Las “orientaciones” sobre la utilización de criterios de valoración transversales y el efecto distorsionador de la ausencia de una doctrina uniforme y coherente con los objetivos estratégicos del PRTR de los tribunales administrativos de recursos contractuales
3. Consideraciones específicas sobre los criterios de valoración ambiental
4. “Orientaciones” sobre la aplicación del principio DNSH en todas las fases del proceso de contratación
5. La integración de previsiones en los pliegos destinadas a mejorar el seguimiento de la ejecución contractual
6. El papel estratégico de las condiciones especiales de ejecución del contrato
7. Bibliografía

### Index:

1. General considerations
2. The "guidance" on the use of cross-cutting award criteria and the distorting effect of the absence of a uniform and consistent doctrine with the strategic objectives of the PRTR of the administrative tribunals of contractual remedies
3. Specific considerations on environmental assessment criteria.
4. "Guidance" on the application of the DNSH principle at all stages of the procurement process
5. The integration of clauses in the specifications aimed at improving the monitoring of contractual execution
6. The strategic role of the special conditions of execution of the contract
7. Bibliography

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES

El 25 de octubre de 2021 el Comité Técnico para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobó las “Orientaciones para la incorporación de criterios transversales para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”. Estas Orientaciones responden al papel atribuido al Comité Técnico por el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante RDL 36/2020). Así, de acuerdo con sus previsiones, el Comité Técnico podrá “aprobar orientaciones o modelos tipos de manuales de procedimiento, así como pliegos tipo de licitación (...) o cualesquiera otros que considere que podrían servir de orientación a los gestores por razones de eficacia o de eficiencia” (art. 6.1. Véase también el art. 15.3, letra e).

La primera duda que se puede plantear es cuál es el instrumento más eficaz para facilitar a los gestores una gestión eficiente de la ejecución del Plan. Sin negar el papel potencial que pueden desempeñar unas orientaciones de esta naturaleza, tiene un impacto más intenso, a nuestro juicio, la elaboración de pliegos tipo, técnicos y administrativos, que definan cláusulas y criterios estandarizados básicos, que faciliten el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la ejecución de los fondos del PRTR, reduciendo los riesgos jurídicos y potenciando el uso estratégico coherente con los objetivos transformadores del Plan. Sería especialmente relevante la aprobación de pliegos tipo técnicos específicos para una relación de prestaciones prioritarias, con elevado impacto estratégico y que van a ser objeto de múltiples licitaciones por diferentes entidades territoriales. El papel de la AGE en este punto podría generar recursos de gran valía para la ejecución más eficaz y eficiente de los procesos de preparación contractual, vinculados a la ejecución de los fondos, por parte de las administraciones autonómicas y locales. Con todo, con independencia de las iniciativas de estandarización de pliegos y de integración sistemática de criterios ambientales para el cumplimiento del DNSH, que se están llevando caso desde diferentes ministerios, no se han aprobado por el momento pliegos tipo de esta naturaleza. No sabemos si el papel del Comité Técnico, en cumplimiento del citado artículo 6 del RDL 360/2020, se va a ceñir a la emisión de estas orientaciones o va a impulsar también la aprobación centralizada de pliegos tipo para la ejecución de los fondos NG. La aparente falta de capacidad técnica y/o organizativa para abordar el desarrollo, mediante grupos de trabajo, de pliegos tipo, técnicos o administrativos, posiblemente sea un obstáculo notable como para esperar resultados factibles en este plano a corto plazo.

Con independencia de estas valoraciones introductorias, vamos a analizar el contenido de las orientaciones particularmente desde la perspectiva de la integración de criterios ambientales y el cumplimiento del principio DNSH.

Como indican las orientaciones, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, “inspirado en la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas”, persigue transformar el modelo de desarrollos socioeconómico sobre la base de cuatro ejes motores: transición ecológica y energética; transformación digital; cohesión social y territorial; e igualdad de género. En coherencia con dichos objetivos, “la diversidad de administraciones públicas e instrumentos involucrados en la ejecución de las inversiones previstas en el Plan de Recuperación exige un especial esfuerzo para establecer criterios transversales que garanticen la construcción de cada actuación a los cuatro ejes”. Estos criterios transversales aluden a los objetivos de creación de empleo, a la protección de territorios “menos desarrollados” o de la “España vacía”, a la dimensión de género, al favorecimiento de proyectos que impliquen PYME o a la implantación de criterios ambientales. Para cada instrumento de ejecución del Plan, como es el caso de la contratación pública, las Orientaciones indican que “se debe tener en cuenta estas dimensiones y se recomienda incorporar medidas que se ajusten mejor al objeto del instrumento en el clausulado, siempre que sea posible, respetando el marco normativo vigente”.

Las orientaciones hacen recomendaciones “para facilitar el proceso a los gestores” y que tengan “en cuenta las dimensiones transversales” en la elaboración de los pliegos de los contratos públicos que ejecuten el Plan de recuperación, transformación y resiliencia. “Se recomienda incorporar criterios de valoración o condiciones especiales de ejecución en los pliegos, de carácter medioambiental, digital, de innovación, de potenciación de las PYMEs y de responsabilidad social<sup>1</sup>, siempre que se consideren necesarios y que estén amparados por la norma legal correspondiente, y en todo caso, que estén directamente relacionados con el objeto del contrato, considerando que el artículo 99.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, establece que la definición

---

<sup>1</sup> Para un análisis general, más allá de la ejecución de los fondos *Next Generation*, véase OIRESCON, *Informe especial de supervisión relativo a la contratación estratégica en el 2020. Contratos reservados y criterios medioambientales, sociales y de innovación*, marzo de 2022. Es de interés el *Informe Trienal sobre la contratación pública en España en 2018, 2019 y 2020*, elaborado por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en abril de 2021. Con todo, es preciso añadir que pese a los esfuerzos expresados en ambos informes, la información de base para sacar conclusiones sobre la compra verde en España, sigue siendo formal, precaria y parcial como para esperar que las conclusiones de estos informes reflejen la realidad de la implantación de este enfoque estratégico.

del objeto del contrato podrá tener en cuenta consideraciones tecnológicas, ambientales y sociales (entre estas últimas quedarían incluidas las de género)”.

## **2. LAS “ORIENTACIONES” SOBRE LA UTILIZACIÓN DE CRITERIOS DE VALORACIÓN TRANSVERSALES Y EL EFECTO DISTORSIONADOR DE LA AUSENCIA DE UNA DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES DE RECURSOS SOBRE LA “VINCULACIÓN CON EL OBJETO DEL CONTRATO”, QUE SEA UNIFORME Y COHERENTE CON LOS OBJETIVOS ESTRATÉGICOS DEL PRTR**

Las orientaciones hacen referencia a las posibilidades, ya conocidas, que ofrece la LCSP a la hora de apoyar estos objetivos “transversales” (p.e., división en lotes, o la determinación de criterios de solvencia); llamada de atención para enfatizar su importancia en el contexto de la aplicación del PRTR. Con todo, sí merece la pena que prestemos particular atención a las recomendaciones referidas a los criterios de valoración. Aunque las especificaciones técnicas y las condiciones especiales de ejecución son, sin duda, las herramientas claves para la integración de consideraciones estratégicas, las recomendaciones ponen el acento, y centran su contenido, en los criterios de valoración de las ofertas; creo que más que por la importancia de estos criterios en la consecución de los objetivos estratégicos en la gestión contractual, por los desarrollos doctrinales tribunales administrativos llevados a cabo en torno a la significación sobre el vínculo con el objeto del contrato.

Las orientaciones dan una serie de recomendaciones para que los criterios ambientales y sociales se ajusten a Derecho. Así, se indica que “siempre que sea posible, se utilizarán criterios objetivos que puedan ser valorables, por ejemplo, a través de fórmulas de carácter medioambiental, digital, de innovación, de potenciación de PYMES y de responsabilidad social, incluida la igualdad de género, que deben estar siempre relacionadas con el objeto del contrato (...), y siempre que sean esenciales para la ejecución del contrato”. En la ejecución contractual de los fondos del PRTR, es particularmente importante, a mi juicio, tanto por razón de agilidad, como de prevención de riesgos jurídicos, dar prioridad al recurso a criterios de adjudicación automáticos, que hagan referencia a “características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos” (art. 146.2, LCSP), o a mejoras definidas técnicamente de forma precisa, cuya asunción por el licitador, implique la obtención automática de puntos predefinidos.

“Para ello [siguen apuntando las orientaciones], es importante considerar que, a diferencia de lo que ocurría con la normativa anterior, se ha modificado la exigencia de la “vinculación directa al objeto del contrato”, de manera que ahora, la vinculación debe establecerse con la propia prestación contractual”. Para justificar dicha afirmación el texto cita textualmente el artículo 145.6, LCSP y el Plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable<sup>2</sup>.

Es cierto que hay una línea doctrinal del TARC<sup>3</sup> que realiza una interpretación estricta del vínculo con el objeto del contrato, pero también los es que la LCSP no alude en ningún momento a la vinculación directa con el objeto del contrato. De hecho, el propio artículo 145.6, LCSP (y el Plan citado), parte de una comprensión amplia del objeto del contrato, que admite una vinculación indirecta con la prestación contractual. De hecho, admite expresamente la consideración de criterios que no afectan al rendimiento o calidad operativa de la prestación referidos, como los que se refieren a los “procesos específicos de producción, prestación o comercialización” o a “factores que no formen parte de su sustancia material” (como los criterios referidos a productos de agricultura ecológica, derivados de bosques sostenibles o de comercio justo, referidos todos ellos referidos a procesos de producción o comercialización, sin incidencia material en la prestación, “invisibles”), que solo permiten evaluar el rendimiento social de las ofertas, pero que no inciden en la calidad funcional de la prestación. Además, recordemos que el contenido del artículo 145.6, LCSP, que trae causa de la Directiva 2014/24, no es más que una plasmación en el Derecho positivo de la doctrina de las sentencias del TJUE en los asuntos

---

<sup>2</sup> Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2019, por el que se aprueba el Plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable en el marco de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

<sup>3</sup> Nos referimos a la doctrina del TARC plasmada en su Resolución 235/2019. Esta Resolución trae causa de pronunciamientos previos (p.e., Resolución 4/2018, de 26 de noviembre) y se ha extendido a otros de sus pronunciamientos recientes (véanse, si, ánimo de exhaustividad, las Resoluciones 344/2019, 897/2019, 1116/2019, 14/2020, etc., del TARC, o la Resolución 8/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León). Ya nos hemos pronunciado sobre esta doctrina en PERNAS GARCÍA, J.J., “El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: ¿fuente de seguridad jurídica o de confusión en la utilización de criterios o cláusulas ambientales? Análisis de la doctrina del TARC y su perjuicio injustificado al uso estratégico de la compra pública”, *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, N.º 168, 2020, págs. 23-35; y en “La transición ecológica de la contratación pública: Reflexiones y propuestas para la generalización de un enfoque estratégico ambiental”, *Observatorio de los contratos públicos 2020*, coord. por Carmen de Guerrero Manso; José María Gimeno Feliú (dir.), 2021. Véase también PALACÍN SÁENZ, Bernabé, *A la responsabilidad social por la contratación pública*, Universidad de La Rioja, 2020. Se muestra crítico con esta doctrina MORENO MOLINA, J. A., “Criterios sociales de adjudicación en el marco de la contratación pública estratégica y sostenible post-Covid-19”, REDA núm. 210, 2021.

*Winstrom* (2003)<sup>4</sup> y *Comisión/Países bajos* (2012)<sup>5</sup>. En este sentido, la doctrina del TARC sobre el vínculo directo con el objeto del contrato está en contradicción con las previsiones de la Ley y la doctrina jurisprudencial del TJUE<sup>6</sup>.

Las orientaciones recomiendan, igualmente, que los criterios de adjudicación deben “permitir una evaluación comparativa del nivel de “rendimiento” de cada oferta respecto del objeto del contrato tal y como se define en las especificaciones técnicas, es decir, que pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato”. También deben ser criterios que permitan “obtener obras, servicios y suministros de gran calidad que responda lo mejor posible a sus necesidades”. ¿Cómo debemos entender estas orientaciones del Comité? El concepto de rendimiento, de acuerdo con la doctrina del TARC, solo admite una comprensión ligada al rendimiento funcional, que solo da cabida a criterios con incidencia en la calidad operativa (calidad en sentido estricto) de la prestación (p.e., criterios ambientales referidos al ahorro energético de una prestación). Sin embargo, la doctrina jurisprudencia del TJUE y, a mi juicio, el marco normativo actual parten de una comprensión más amplia del concepto de “rendimiento” y de “calidad”<sup>7</sup>, dejando la puerta abierta a criterios ambientales que valoren el rendimiento social o ambiental de las prestaciones, sin incidencia en la calidad operativa de la prestación<sup>8</sup>. Prueba de ello es que todos los criterios ambientales de adjudicación validados por el TJUE (*Concordia*

---

<sup>4</sup> Sentencia del TJUE de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01, *Wienstrom GmbH*.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 10 de mayo de 2012, asunto C-368/10, *Comisión Europea/Reino de los Países Bajos*.

<sup>6</sup> De hecho, las propias orientaciones indican expresamente que los criterios de valoración deben “estar vinculados al objeto del contrato y para ello debe referirse bien directamente a las prestaciones en sí mismas objeto del contrato (obras, suministros y servicios), o bien a través de los factores que intervienen en algunos procesos indicados en sus ciclos de vida”; y, esto último, no parece compatible con la referencia de las propias orientaciones a la exigencia de “vinculación directa” con el objeto del contrato.

<sup>7</sup> Sobre la comprensión del concepto de calidad, desde una aproximación estratégica, véase GIMENO FELIU, J. M., “La visión estratégica en la contratación pública en la LCSP: hacia una contratación socialmente responsable y de calidad”, *Economía Industrial*, núm. 415, 2020.

<sup>8</sup> El profesor GIMENO FELIU señala, en este mismo sentido, que “conviene superar interpretaciones rígidas sobre la vinculación de lo social con el objeto de la prestación avanzando hacia postulados más funcionales y transversales (un buen ejemplo lo es la necesidad de utilizar los fondos europeos para corregir los problemas estructurales de desempleo juvenil)” (“El desafío de fondos Next Generation como elemento de transformación de la gestión pública”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. extra 20, 2021 (Ejemplar dedicado a: Fondos Europeos para la recuperación, transformación y resiliencia: Ejecución y auditoría, eds. BERNAL BLAY, M. A., y NAVARRO MOLINES, Gabriel), p. 26).

*Bus*<sup>9</sup>, 2002, *Wienstrom*, 2003<sup>10</sup>, *Comisión/Países Bajos*, 2012<sup>11</sup>), en un contexto jurídico mucho menos favorable a la compra estratégica, serían considerados ilegales, por falta de vinculación directa con el objeto del contrato, por el TARC. Por otra parte, esta concepción amplia del concepto de rendimiento y de calidad con proyección en la valoración de la incidencia social de las ofertas es el que por otra parte acoge las fichas, guías técnicas y documentos de *Soft Law* de la Comisión Europea<sup>12</sup>. En este sentido, nos parece una referencia interpretativa más acertada la contenida en la Resolución 349/2020, de 29 de octubre, del *Tribunal Català de Contractes del Sector Públic*<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> La cuestión prejudicial del asunto *Concordia Bus* preguntaba si entre los criterios de valoración de la oferta económica más ventajosa, se podía incluir la reducción de emisiones de óxidos de nitrógeno, el nivel de ruido y el consumo de los vehículos adquiridos en el marco de un contrato de transporte público municipal. En este caso concreto, el órgano de contratación había establecido que si las emisiones eran inferiores a un determinado nivel, se asignaban puntos adicionales a las ofertas con estas características ambientales. Es evidente en este caso que este criterio no permite medir el rendimiento operativo de las ofertas, ya que los niveles de emisión no repercuten en la calidad efectiva del servicio.

<sup>10</sup> Se analizaba la validez de un criterio de valoración referido al suministro de electricidad generada a partir de fuentes de energías renovables, sin incidencia en la calidad operativa de la prestación.

<sup>11</sup> La sentencia del TJUE de 10 de mayo de 2012 resuelve sobre la legalidad de un criterio de adjudicación consistente en valorar que los ingredientes a suministrar estuvieran provistos de las etiquetas *Eko* o *Max Havelaar*, que permitía valorar el rendimiento social de las prestaciones, sin incidencia, necesariamente, en mejorar de la calidad del producto o servicio suministrado.

<sup>12</sup> Véanse los siguientes documentos de la Comisión Europea: *Adquisiciones sociales: una guía para considerar aspectos sociales en los contratos públicos*, 2010; *Manual sobre contratación pública ecológica*, 2ª edición, 2011; *Manual sobre contratación pública ecológica*, 3ª edición, 2016; *Adquisiciones sociales: una guía para considerar aspectos sociales en la contratación pública (2ª ed.)*, C (2021) 3573 final, 26 de mayo de 2021.

<sup>13</sup> Destacamos el siguiente extracto de la Resolución indicada: “I, en el cas de determinats criteris mediambientals, com el que és objecte a enjudiciament, *el seu rendiment no té necessàriament una incidència directa en la millora de la qualitat de la prestació, sinó que pot referir-se a una finalitat més general de millora ambiental que ultrapassa el que és aquesta concreta prestació*. En aquest sentit, cal portar a col·lació la Sentència del Tribunal de Justícia de la Unió Europea –TJUE– de 17 de setembre de 2002, *Concordia Bus* 2002 (C-513/19), relativa també a un supòsits de criteris d’adjudicació de caràcter mediambiental, en la que *s’admet que la identificació d’una oferta econòmicament més avantatjosa pot valorar-se des d’altres factors no estrictament econòmics*:

“55 En segundo lugar, el referido artículo 36, apartado 1, letra a), no puede interpretarse en el sentido de que cada uno de los criterios de adjudicación adoptados por la entidad adjudicadora con el fin de identificar la oferta económicamente más ventajosa debe ser necesariamente de naturaleza meramente económica. En efecto, no cabe excluir que factores que no son puramente económicos puedan afectar al valor de una oferta para dicha entidad adjudicadora. Esta observación queda también corroborada por el propio tenor literal de esta disposición, que alude expresamente al criterio relativo a las características estéticas de una oferta. (...)

Como vemos, no queda clara con la lectura completa del texto cuáles son las orientaciones en relación a esta cuestión, ya que en algunos párrafos parece acogerse una interpretación más amplia (recomendado la utilización de criterios que hacen referencia a los procesos de producción y comercialización, sin incidencia en el rendimiento operacional de la prestación), y en otros momentos parece asumir la doctrina del TARC sobre la vinculación estricta al objeto del contrato (recomendando incluir criterios que permitan valorar el rendimiento operativo de las ofertas, con incidencia significativa en la ejecución del contrato); esto puede que tenga que ver con el proceso de elaboración de las orientaciones, la integración de los diferentes informes emitidos en su proceso de elaboración y la unión de unas perspectiva favorables al impulso amplio de la compra estratégica y otros más centrados en la prevención de riesgos jurídicos, en atención a la ausencia de una doctrina armonizada de los tribunales administrativos en torno a esta cuestión.

La aplicación de la doctrina del TARC en el marco de la gestión contractual de los fondos PRTR no solo contradeciría, como hemos indicado, con las previsiones de la Directiva 2014/24 y la doctrina del TJUE sobre el uso estratégico de la compra pública, sino que entraría en conflicto con los objetivos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del PRTR, que solo admite, a nuestro juicio, una interpretación de la vinculación con el objeto del contrato, que permita utilizar criterios de adjudicación que valoraren el rendimiento de las ofertas en términos de “transición ecológica”, sin incidencia necesaria en la calidad operativa de la prestación<sup>14</sup>. El MRR y el PRTR persiguen la

---

Doncs bé, tenint en compte tot l'anterior, en aquesta licitació, respecte a la justificació donada i a la vinculació d'aquestes mesures amb l'objecte del contracte, de tot l'exposat, com a opció del poder adjudicador de implementar les polítiques públiques ambientals previstes en la Directiva 2014/24/UE i de conformitat amb la Directiva 33/2009/UE, aquest Tribunal ha d'estar a la decisió del Consell Comarcal qui, en exercici de la seva discrecionalitat tècnica i en compliment de les directives analitzades, de la LCSP i de la Llei 2/2011, *ha inclòs en la licitació criteris que afavoreixen el medi ambient perquè possibiliten valorar el rendiment ambiental en sí, encara que no necessàriament comporten un major rendiment operatiu o econòmic de la prestació, per la qual cosa, l'enjudiciament d'aquest criteri ha d'efectuar-se en estrictes termes de legalitat.*”.

<sup>14</sup> Compartimos, en este orden de ideas, plenamente las consideraciones del profesor GIMENO FELIU: “Pero lo realmente decisivo es conseguir la mayor eficacia de estos fondos europeos, adaptando nuestro marco legal (y su interpretación) a este nuevo contexto, del que, en mi opinión, debe superarse la inercia a visiones formales o de «miedo» que frenen indebidamente, por tramitaciones largas ancladas en la «desconfianza» la asignación rápida, mediante ayudas o contratos públicos, de los proyectos elegibles. El interés general, como parte del adn de cualquier administración pública, descansa en la mejor satisfacción del interés general, que no debe confundirse con la tramitación y sus principios que, siendo importantes, son instrumentales al servicio del interés público. Toca, por ello, tensar al máximo las costuras de nuestra gestión pública para ir más allá de la inercia y del mantra de siempre ha sido así” (“El desafío de fondos Next Generation como elemento de

transformación del modelo de desarrollos socioeconómico sobre la base de cuatro ejes motores indicados (transición ecológica y energética; transformación digital; cohesión social y territorial e igualdad de género). El aprovechamiento máximo de los criterios de adjudicación en pro de dichos objetivos exige el recurso a criterios vinculados indirectamente al objeto del contrato, ya que buena parte de los criterios climáticos o ambientales, caracterizan la prestación, pero no tienen incidencia en el rendimiento operacional de la prestación, sino en el rendimiento social derivado de su ejecución. Como indica GIMENO FELIU:

*“Los fines de los fondos europeos, marcados por el reglamento de la UE son, insistimos, la nueva «brújula» en la determinación de criterios de adjudicación y de exigencias de ejecución, sin olvidar el carácter instrumental de los contratos públicos derivados de estos fondos (que no responden a necesidades ordinarias sino al fin de invertir recursos públicos para transformar y reactivar el país). El actual contexto de crisis económica derivada de la pandemia de 2020 refuerza la necesidad de avanzar hacia una nueva gestión económica mediante el contrato público que «piense en verde» y en «sostenibilidad social», no como exigencia estética, sino como herramienta generadora de valor”<sup>15</sup>.*

Además, de la mano de las reflexiones indicadas sobre la vinculación con el objeto del contrato, es importante enfatizar que no se trata de poner en cuestión la doctrina de la vinculación del objeto del contrato, necesario correlato entre los principios de la contratación pública y el cumplimiento de sus objetivos estratégicos, sino de realizar propuestas para corregir el reciente avance de una doctrina que realiza una reinterpretación restrictiva de esta vinculación, que no respeta, a mi juicio, ni la doctrina del TJUE, ni el espíritu, ni la literalidad de la Directiva 2014/24 y de la LCSP y que, en el contexto de la aplicación de los fondos *Next Generation*, es claramente incompatible con los objetivos del MRR y del PRTR.

Teniendo en cuenta las implicaciones de dicha doctrina en el uso estratégico de la contratación pública, que retrae, lógicamente, a los gestores contractuales a acoger esta perspectiva en la preparación contractual, sería conveniente que el

---

transformación de la gestión pública”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. extra 20, 2021 (Ejemplar dedicado a: Fondos Europeos para la recuperación, transformación y resiliencia: Ejecución y auditoría, eds. BERNAL BLAY, M. A., y NAVARRO MOLINES, Gabriel), p. 27).

<sup>15</sup> Véase, “El desafío de fondos Next Generation como elemento de transformación de la gestión pública”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. extra 20, 2021 (Ejemplar dedicado a: Fondos Europeos para la recuperación, transformación y resiliencia: Ejecución y auditoría, eds. BERNAL BLAY, M. A., y NAVARRO MOLINES, Gabriel), p. 27). Véase del mismo autor en el mismo sentido, “De las ideas a la acción en la gestión de los fondos europeos: reflexiones propositivas para el diseño de una adecuada gobernanza en su ejecución”, *Cuadernos de Derecho Local* núm. 55, 2021.

legislador reformara el artículo 145 de la LCSP, para clarificar la significación de la vinculación con el objeto contrato, de modo que se reafirme la validez de los criterios de valoración estratégicos, sin incidencia en el rendimiento operativo o funcional de las prestaciones. Ni siquiera se trata de innovar, sino de dar carta de naturaleza a una doctrina del TJUE ya asentada hace casi 20 años, y de inertizar las resistencias culturales que se producen en los actores jurídicos de la contratación pública frente a una decisión, la de dotar de un objetivo estratégico a la contratación pública, que solo le corresponde al legislador, y que ha sido adoptada en la Directiva 2014/24 y la LCSP.

Otra de las afirmaciones que merecen reflexión es la siguiente: “los criterios de carácter social pueden tener un carácter complementario, pero no sustitutivo del principio de eficiencia en la contratación, en la línea con lo establecido en el apartado tres del artículo 1 de la Ley 9/2017”. La LCSP refleja la decisión política del legislador de dotar de enfoque estratégico a la contratación pública, que admite una comprensión del principio de eficiencia que integra no solo la vertiente económica, sino también la social y ambiental; como deja en evidencia el artículo 28, LCSP sobre “eficiencia en la contratación”. Los objetivos sociales no son elementos externos al principio de eficiencia, sino que integran su propio contenido y formulación en esta orientación estratégica de la contratación pública. Otra cuestión es que el recurso a criterios de naturaleza social (como los criterios de valoración referidos a incrementos salariales) puedan generar, en un análisis caso por caso, sobrecostes económicos injustificados que puedan vulnerar las propias exigencias del principio de proporcionalidad. Esta reflexión puede ser percibida como superflua, pero creo que son útiles porque nos permiten sacar a la luz, en qué medida la percepción sobre el papel de la compra pública y la cultura administrativa de los aplicadores de las normas, hoy en día muy centrada todavía en un enfoque economicista, son determinantes en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

### **3. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN AMBIENTAL**

Tras estas consideraciones generales sobre la utilización de criterios de valoración, las orientaciones realizan recomendaciones específicas sobre los distintos tipos de criterios estratégicos (socio-laborales; ambientales; de carácter digital).

La norma destaca las obligaciones de compra verde del artículo 31 de la Ley 7/2021, de cambio climático y transición energética<sup>16</sup>. Se indica expresamente que “en la medida en que en una de las cuatro directrices del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia es la transición ecológica, se recomienda hacer una interpretación extensiva de esta obligación, e incluirlo como criterio de selección y criterio de valoración en la medida de lo posible”. Esta recomendación es coherente con las previsiones de la Ley 7/2021 y está alineada con los objetivos, inversiones y reformas del PRTR, donde más del 40% de las inversiones responden al eje de la transición verde. Con todo, no parece coherente con la mentada vinculación directa con el objeto del contrato, a la que parecen aludir estas Orientaciones en otro punto, ya que la realidad de la preparación contractual con perspectiva verde nos muestra que parte de los criterios o cláusulas (particularmente, buena parte de los referidos a la incidencia climática) no tienen repercusión en el rendimiento operativo de las prestaciones, sino que simplemente potencian su rendimiento ambiental, generando beneficios a la sociedad.

Las orientaciones indican que esta obligación de la Ley 7/2021 implica incluir “como prescripciones técnicas particulares”, “criterios de los previstos en el Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono”. “Debe considerarse la inclusión de este tipo de criterio en función de la tipología de licitación, de manera que no supongan una limitación para la contratación”. Cualquier criterio estratégico supone una restricción a la competencia, pero, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, habrá que analizar si está justificada y si es útil, necesaria y proporcionada en sentido estricto. De todas formas, las orientaciones indican que para evitar estos efectos “podría considerarse la exclusión de las PYME de este tipo de obligaciones, así como garantizar que se den plazos suficientemente amplios como para que la empresa tenga tiempo de materializar las obligaciones que asume”.

La referencia genérica al Registro de huella de carbono puede dar lugar a confusión y generar la inclusión de especificaciones técnicas que no estén vinculados al objeto del contrato, sino a las características de los operadores económicos, ya que el Registro prevé la inscripción de organizaciones, no de productos o servicios. La forma más sencilla de integración de este enfoque de

---

<sup>16</sup> Véase, sobre esto, LAZO VITORIA, X., “Cambio climático y contratación pública: Estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, *Observatorio de los contratos públicos 2020*, coord. por Carmen de Guerrero Manso; José María Gimeno Feliú (dir.), 2021, págs. 177-204.

huella de carbono quizás sea establecer como condición especial de ejecución la exigencia de medición de huella de carbono de la ejecución contractual, en los casos de que se disponga de metodologías objetivas de cálculo, así como de adopción de proyectos de compensación de emisiones vinculadas con la ejecución de la prestación, con el consiguiente compromiso, en su caso (dependiendo de la naturaleza del proyecto), de inscripción en el Registro indicado. La integración adecuada de los costes vinculados a esta exigencia en el cálculo del presupuesto base de licitación, no debería implicar una limitación en el acceso a las PYME.

Las orientaciones aluden al catálogo de prestaciones en las que se tendrán en cuenta criterios climáticos, que identificarán “criterios de reducción de emisiones y de huella de carbono, incluidos los relacionados con una alimentación sostenible y saludable” (art. 31.2, Ley 7/2021, cambio climático). Este catálogo deberá ser desarrollado por el MITERD en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley 7/2021. Veremos cómo se articula y cuál es su contenido. Si define concretas cláusulas y criterios ambientales, jurídicamente seguras, para una relación amplia de prestaciones de elevado impacto climático, al modo de las fichas o criterios comunes elaborados por la Comisión Europea, servirán para suplir las carencias de información técnica de calidad que limita el avance de la compra pública verde. Además, desde la perspectiva de la ejecución del PRTR, serán una herramienta importante para el cumplimiento del principio DNSH que deben cumplir todas las licitaciones vinculadas a los fondos NG, ya que como ha indicado la Comisión la integración de criterios de compra pública verde es un indicio de cumplimiento del indicado principio.

Las orientaciones del Comité Técnico indican igualmente que para la utilización de criterios de valoración ambiental “se podrán tener en cuenta las Orientaciones que puedan facilitar desde otros órganos para la incorporación de criterios ecológicos en la contratación pública”. “Además se pueden incluir otras cláusulas medioambientales, siempre que cumplan con los requisitos que establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”. Llama la atención en este sentido que no se haga una referencia expresa a los criterios y cláusulas ambientales comunes aprobados por la Comisión para una amplia relación de prestaciones prioritarias. De hecho, la referencia a los criterios comunes definidos por la Comisión Europea son una vía segura y técnicamente correcta para apoyar a los gestores contractuales en el proceso de preparación contractual, a la hora de garantizar la coherencia de la definición de la prestación con los objetivos del PRTR y de facilitar el cumplimiento del principio DNSH.

#### 4. “ORIENTACIONES” SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DNSH EN TODAS LAS FASES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

Las Orientaciones llaman la atención sobre la necesidad de respetar, en el proceso de preparación contractual, el principio de no causar daño significativo al medio ambiente (principio DNSH, de acuerdo con sus siglas en inglés)<sup>17</sup>, “así como las condiciones específicas vinculadas a este principio detalladas en la medida del Componente del Plan de Recuperación en que se incardinan las inversiones a llevar a cabo”.

El Reglamento (UE) 2021/241, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (en adelante RMRR), dispone que “ninguna de las medidas de ejecución de las reformas y los proyectos de inversión incluidos en el plan de recuperación y resiliencia cause un perjuicio significativo a objetivos medioambientales en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852”. Por tanto, la evaluación positiva de los planes nacionales<sup>18</sup>, como la obtenida por el Plan español<sup>19</sup> (en adelante PRTR),

---

<sup>17</sup> Sobre este principio he publicado un comentario titulado “El principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente (conocido como “DNSH”) y su impacto en la gestión contractual de los fondos Next Generation”, *OBCP*, 21 de octubre de 2021. Véase también VICENTE DÁVILA, Fernando, “El principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente (DNSH) como mecanismo de evaluación ambiental de las actuaciones de recuperación, transformación y resiliencia, A propósito de la Orden HFP/1030/2021, del 29 de septiembre por la que se configura el sistema de gestión del Plan de recuperación, transformación y resiliencia”, *Actualidad jurídica Ambiental*, 10 de enero de 2022.

<sup>18</sup> Los Estados miembros debían garantizar que las medidas y los proyectos de inversión incluidos en sus planes de recuperación y resiliencia (que debía presentarse antes de 31 de abril de 2021) cumplía con el principio de “no causar un perjuicio significativo” (considerando 25). Debían justificar en sus propuestas el modo en que el PRR “asegura que ninguna de las medidas de ejecución de las reformas e inversiones incluidas en ese plan causa un perjuicio significativo a objetivos medioambientales en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852” (considerando 39; art. 18.4). La contribución efectiva de los planes nacionales a las transiciones ecológica y digital era una “condición indispensable para conseguir una evaluación positiva” por parte de la Comisión Europea (considerando 42).

<sup>19</sup> La Comisión ha indicado, como resultado de evaluación del PRTR español, que “las pruebas aportadas en relación con los criterios utilizados para la selección y el diseño de las medidas son suficientes para concluir que no se espera que ninguna medida del Plan suponga un perjuicio significativo para los objetivos medioambientales” (DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN, Análisis del plan de recuperación y resiliencia de España que acompaña a la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo

requería que todas las medidas (cada reforma y cada inversión) cumpliera con el principio de “no causar perjuicio significativo”<sup>20</sup>.

La Orden HFP 1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante PRTR)<sup>21</sup> reitera la condicionalidad ambiental del RMRR. El principio DNSH y el “etiquetado verde” son considerados “principios o criterios específicos, de obligatoria consideración en la planificación y ejecución de los componentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por lo tanto transversales en el conjunto del Plan” (art. 2.2.). Ambas exigencias ambientales, deben, en consecuencia, deben integrarse y cumplirse, desde un inicio, en la fase de preparación contractual de cada uno de los contratos de ejecución MRR.

Con esta finalidad, las Orientaciones recomiendan que “los pliegos administrativos, y en su caso los técnicos, deben incluir una mención explícita a la obligatoriedad de respetar este principio DNSH y su normativa de desarrollo, especialmente el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio, y la Guía Técnica de la Comisión Europea (2021/C58/01) sobre la aplicación de este principio”. Con todo, el Comité Técnico no hace referencia, sorprendentemente, a la “Guía para el diseño y desarrollo de actuaciones acordes con el principio de no causar daño significativo al medio ambiente”, elaborada por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico (septiembre, 2021, en adelante Guía del MITERD), que es, a nuestro juicio, un documento clave para facilitar la aplicación del indicado principio a los gestores contractuales.

Las Orientaciones indican además que “se deben establecer los mecanismos que aseguren que en la práctica este principio es efectivamente respetado”, sin

---

relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España (COM(2021) 322 final).

<sup>20</sup> Comunicación de la Comisión “Guía técnica sobre la aplicación del principio de “no causar un perjuicio significativo en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia” (2021/C 58, 18 de febrero de 2021).

<sup>21</sup> GIMENO FELIÚ, J. M., “Los pilares de Next Generation EU y la contratación pública”, [OBCP](#), 6 de octubre de 2020; GIMENO FELIÚ, J.M., “De las ideas a la acción en la gestión de los fondos europeos: reflexiones propositivas para el diseño de una adecuada gobernanza en su ejecución, OBCP, [www.obcp.es](#), 25 de enero de 2021; “MORENO MOLINA, J.A. “La ejecución de los fondos de recuperación europeos. Medidas sobre contratación pública introducidas por el Real Decreto 36/2020”, RVAP, núm. 119, enero-abril 2021.

dar pistas sobre qué herramientas o criterios utilizar. Se echa en falta nuevamente, en este sentido, una referencia a la Guía del MITERD.

El Comité Técnico pone el acento en la necesidad de respetar las condiciones DNSH específicas de la inversión a la que pertenezca el proyecto financiado. Se refiere a las condiciones ambientales determinadas para cada inversión (medida o submedida) en el apartado 8 de la descripción detallada de cada Componente del Plan de Recuperación que se pretenda ejecutar. Las Orientaciones indican que estas condiciones ambientales específicas “necesariamente han de ser tenidas en cuenta en los pliegos de prescripciones técnicas y administrativas, para asegurar el respeto a dicho principio”. “Recoger expresamente estas condiciones se hace aún más perentorio si se tienen en cuenta que quienes concurren a estas licitaciones pueden desconocer estas condiciones adicionales que deben cumplir, y que están asociadas a la medida”.

“Se deben prever los mecanismos que aseguren el cumplimiento de estas condiciones recogidas en el Componente (...) en todas las fases de diseño y ejecución de proyectos”. Se indica que estas medidas de verificación de cumplimiento “pueden incluir autoevaluaciones previas y declaraciones responsables en la presentación de la documentación por parte de los licitadores, así como autoevaluaciones, declaraciones responsables, certificados (por ejemplo, en la gestión de residuos) o evaluaciones externas”.

Las Orientaciones establecen la necesidad de tener en cuenta en “el diseño y desarrollo de las licitaciones” el etiquetado de contribución climática correspondiente a la inversión del Plan de Recuperación en que se enmarcan las actuaciones, de acuerdo con lo previsto en el anexo VI del Reglamento 2021/241, de 12 de febrero. “Cada etiqueta está asociada a unas condiciones que deben de ser respetadas”. Las Orientaciones indican que “las condiciones establecidas deben consultarse en el anexo VI del Reglamento mencionado, que incluye todos los campos de intervención predefinidos”. Con todo, esta afirmación no es correcta ya que el citado anexo no establece estas condiciones; se limita simplemente a facilitar la identificación de los porcentajes de contribución a objetivos climáticos y ambientales de determinadas categorías de inversiones. Las condiciones asociadas al etiquetado climático se recogen en los apartados 3 y 6 de la Componente correspondiente del PRTR).

Finalmente, también se recomienda “mencionar en la licitación tanto el Componente del Plan de Recuperación como la medida concreta en que se incardinan las actuaciones, con la numeración aprobada por la Comisión Europea. Y, una vez determinado si es exigible cierto etiquetado climático o ambiental para esta medida, incluir en los pliegos los requisitos asociados que debe cumplir la actuación debido a su etiquetado, así como los mecanismos que

aseguren el respeto a los mismos en la práctica durante la ejecución del contrato”.

## **5. LA INTEGRACIÓN DE PREVISIONES EN LOS PLIEGOS DESTINADAS A MEJORAR EL SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

Se introducen recomendaciones en atención a los denominados “criterios de carácter digital”, en el que se indica la posibilidad de valorar la puesta a disposición de la Administración de un “sistema de seguimiento de ejecución del servicio”, “a través de un servicio web/electrónico”, o de una “app que facilite el seguimiento de la ejecución”. Con relación a algunos servicios, debería también recomendarse la posibilidad de establecerlo como una exigencia que debe cumplir el contratista, como condición especial de ejecución del contrato.

Siendo interesante esta previsión, a mi juicio, deberán establecerse en los pliegos previsiones destinadas a garantizar la objetividad de la información facilitada por estos sistemas de seguimiento, mediante procedimientos, sistemas informáticos y metodologías que permitan la generación automática y fiable de datos. En este último caso hay que tener en cuenta que los sistemas de control de calidad internos, propios de la empresa contratista, no suelen garantizar la exigencia de objetividad en la información necesaria para un seguimiento contractual adecuado. También es esencial la garantía de la ausencia de conflicto de intereses en las labores de seguimiento contrato. En atención a esto, sería oportuno configurar en los pliegos un sistema que permita a la entidad contratante seleccionar la empresa responsable de la prestación de servicios de seguimiento, tomando en consideración la fiabilidad de la información y los servicios facilitados, y la ausencia de conflictos de intereses con los contratistas, riesgos habituales en el desarrollo de los servicios de control de calidad y seguimiento contractual.

## **6. EL PAPEL ESTRATÉGICO DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

Las condiciones especiales de ejecución son calificadas por las recomendaciones como “elementos esenciales de la fase de ejecución del contrato”, “cuyo incumplimiento merece consecuencias jurídicas más severas”. Las Orientaciones recuerda la exigencia la LCSP de establecer en los PCAP, “al menos una condición de tipo medioambiental, digital, de innovación, de potenciación de las PYMEs y de responsabilidad social”.

Las Orientaciones apuntan a los problemas de las condiciones especiales de ejecución de naturaleza estratégica: el cumplimiento formal de esta exigencia de la LCSP, mediante cláusulas genéricas o de un contenido sustantivo no suficientemente denso como para esperar resultados estratégicos efectivos. Así, se indica que esas condiciones especiales no podrán tener “carácter genérico”, “deberán estar directamente relacionada con el objeto del contrato” y estar “suficientemente concretada”, “de manera que se efectúa durante su cumplimiento y en ejecución de la prestación contratada”. Además de hacer alguna referencia genérica a la diferente naturaleza de los criterios de valoración y las condiciones especiales de ejecución, las orientaciones aconsejan, con buen criterio, su juego conjunto, “estableciendo, por un lado, como obligación, un requisito razonable que la mayoría de empresas licitadoras podrían cumplir, por ejemplo, en materia ambiental o de igualdad de género, a la vez que, por otro lado, mediante los criterios de adjudicación, se sube ese listón para poder otorgar una puntuación más alta a las empresas que tengan niveles de compromiso y resultados por encima del requisito razonable que hayamos considerado de obligado cumplimiento”.

Asimismo, con acierto, las orientaciones recomiendan “tener en cuenta que será imprescindible verificar el efectivo cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, estableciendo en los propios pliegos un sistema de verificación asociado a cada cláusula que permita comprobar su cumplimiento, detallando cómo y cuándo debe acreditar la empresa adjudicataria la correcta ejecución de tal condición, así como las consecuencias que se derivarán del incumplimiento de estas condiciones”. En este último sentido aluden al artículo 202.3 de la LCSP y a las posibilidades que ofrece para la imposición de penalidades en caso de incumplimiento.

Los pliegos indicarán igualmente a las empresas licitadoras “su obligación de exigir estas condiciones especiales de ejecución a cualquier subcontratista que participen en la ejecución del contrato”, de acuerdo con el apartado 9 de la Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo, y el artículo 202.4 de la LCSP. Finalmente, el Comité Técnico recomienda la calificación como “obligaciones esenciales” en el PCAP de las condiciones de ejecución “que se consideren absolutamente fundamentales, sean de tipo medioambiental, digital, de innovación, de potenciación de las PYME y de responsabilidad social”, a los efectos de que su incumplimiento pueda ser penalizado (lo que requiere detallar claramente el régimen de penalidades), o dar lugar a la resolución del contrato con relación a aquellos “incumplimientos especialmente graves de obligaciones fundamentales para la ejecución del contrato”.

Finalmente, las orientaciones ponen el acento en la necesidad de concretar las obligaciones de la persona o unidad gestora responsable del contrato en el

control de la ejecución del contrato, “para garantizar la efectiva financiación de los proyectos por parte de la Unión Europea”. El responsable del contrato deberá prestar “especial atención a todo lo relacionado con la ejecución del contrato como, por ejemplo, prestación de los trabajos en tiempo y forma, cumplimiento del objeto, facturación, actas de recepción debidamente efectuadas e imposición de penalidades en caso necesario, entre otros”. “Asimismo, a la persona o unidad gestora responsable del contrato se le debe facilitar que pueda acceder a toda la información que necesite para la realización de sus propias funciones de seguimiento, y poder rendir cuentas anualmente de las cláusulas transversales incorporadas a la contratación pública realizada y su impacto”. Con todo, teniendo en cuenta la falta de información y recursos que afectan a las unidades gestoras, especialmente en el ámbito local, y de cultura administrativa de control, sería oportuno, además del ya manido, pero no por ello menos necesario, reforzamiento de las plantillas de inspección, impulsar la definición en los pliegos contractuales de sistemas tecnológicos de seguimiento automatizado del cumplimiento de obligaciones y de sistemas de control de calidad, basados en indicadores sencillos y objetivos, con repercusión sobre el precio del contrato.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

PALACÍN SÁENZ, Bernabé. *A la responsabilidad social por la contratación pública*, Universidad de La Rioja, 2020. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/tesis/285340.pdf> (Fecha de último acceso 28-04-2022)

BERNAL BLAY, M.A., “La gestión contractual de los fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Ideas para diseñar y controlar mejor la ejecución de los contratos”. En *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. Extra 20, 2021 (Ejemplar dedicado a: Fondos Europeos para la recuperación, transformación y resiliencia: Ejecución y auditoría, eds. BERNAL BLAY, M. A., y NAVARRO MOLINES, Gabriel), pp. 217-245. Disponible en: [https://bibliotecavirtual.aragon.es/es/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3720372#page=217](https://bibliotecavirtual.aragon.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3720372#page=217) (Fecha de último acceso 28-04-2022)

GIMENO FELIU, J. M.:

- *Los pilares de Next Generation EU y la contratación pública*. OBCP, 6 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.obcp.es/opiniones/los-pilares-de-next-generation-eu-y-la-contratacion-publica> (Fecha de último acceso 28-04-2022)

- La visión estratégica en la contratación pública en la LCSP: hacia una contratación socialmente responsable y de calidad. *Economía Industrial*, n. 415, 2020.

- *De las ideas a la acción en la gestión de los fondos europeos: reflexiones propositivas para el diseño de una adecuada gobernanza en su ejecución*. OBCP, 25 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.obcp.es/opiniones/de-las-ideas-la-accion-en-la-gestion-de-los-fondos-europeos-reflexiones-propositivas-para> (Fecha de último acceso 28-04-2022)

- El desafío de fondos Next Generation como elemento de transformación de la gestión pública. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. Extra 20, 2021 (Ejemplar dedicado a: Fondos Europeos para la recuperación, transformación y resiliencia: Ejecución y auditoría, eds. BERNAL BLAY, M. A., y NAVARRO MOLINES, Gabriel), pp. 21-41. Disponible en: [https://bibliotecavirtual.aragon.es/es/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3720372#page=21](https://bibliotecavirtual.aragon.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3720372#page=21) (Fecha de último acceso 28-04-2022)

LAZO VITORIA, Ximena (Dir.). Cambio climático y contratación pública: Estado de la cuestión y perspectivas de futuro. En: *Observatorio de los contratos públicos 2020*, coord. por Carmen de Guerrero Manso; José María Gimeno Feliú (Dir.), 2021, págs. 177-204.

MORENO MOLINA, J.A.:

- La ejecución de los fondos de recuperación europeos. Medidas sobre contratación pública introducidas por el Real Decreto 36/2020. *Revista Vasca de Administración Pública (RVAP)*, n. 119, enero-abril 2021, pp. 281-312. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/getPidFile/090296708088dfb4?fileName=RVAP%20119%20DIG.pdf&R01HNoPortal=true#page=281> (Fecha de último acceso 28-04-2022)

- Criterios sociales de adjudicación en el marco de la contratación pública estratégica y sostenible post-Covid-19. *Revista española de derecho administrativo (REDA)*, n. 210, 2021.

PERNAS GARCÍA, J. José:

- El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: ¿fuente de seguridad jurídica o de confusión en la utilización de criterios o

cláusulas ambientales? Análisis de la doctrina del TARC y su perjuicio injustificado al uso estratégico de la compra pública. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 168, 2020, págs. 23-35.

- *El principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente (conocido como “DNSH”) y su impacto en la gestión contractual de los fondos Next Generation*. OBCP, 21 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.obcp.es/opiniones/el-principio-de-no-causar-un-perjuicio-significativo-al-medio-ambiente-conocido-como-dnsh> (Fecha de último acceso 28-04-2022)

- La transición ecológica de la contratación pública: Reflexiones y propuestas para la generalización de un enfoque estratégico ambiental. *Observatorio de los contratos públicos 2020*, coord. por Carmen de Guerrero Manso; José María Gimeno Feliú (dir.), 2021.

- Comprar «rápido» y «estratégicamente» en la ejecución de los fondos Next Generation: Análisis y valoración de las medidas estatales y autonómicas para la agilización de procedimientos de contratación pública y para la utilización estratégica de las compras públicas. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 20, 2021 (Ejemplar dedicado a: Fondos Europeos para la recuperación, transformación y resiliencia: Ejecución y auditoría), pp. 155-216. Disponible en: [https://bibliotecavirtual.aragon.es/es/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3720372#page=155](https://bibliotecavirtual.aragon.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3720372#page=155) (Fecha de último acceso 28-04-2022)

VICENTE DÁVILA, Fernando. El principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente (DNSH) como mecanismo de evaluación ambiental de las actuaciones de recuperación, transformación y resiliencia, A propósito de la Orden HFP/1030/2021, del 29 de septiembre por la que se configura el sistema de gestión del Plan de recuperación, transformación y resiliencia. *Actualidad jurídica Ambiental*, 10 de enero de 2022. Disponible en internet: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-el-principio-de-no-causar-un-perjuicio-significativo-al-medio-ambiente-dnsh-como-mecanismo-de-evaluacion-ambiental-de-las-actuaciones-del-plan-de-recuperacion-transform/> (Fecha de último acceso 27-04-2022)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2022*

**“UN NUEVO URBANISMO PARA EUROPA: LOS FONDOS EUROPEOS DE RECUPERACIÓN Y SU PROYECCIÓN EN EL FUTURO DE LAS CIUDADES”**

“A NEW URBANISM FOR EUROPE: THE EUROPEAN RECOVERY FUNDS, AND THEIR IMPACT ON THE FUTURE OF CITIES”

**Autor:** Juan José Rastrollo Suárez, Profesor Titular de Derecho Administrativo la Universidad de Salamanca

**Autor:** Agustín E. Ferraro, Profesor Titular de Ciencia Política de la Universidad de Salamanca

**Fecha de recepción:** 4 de marzo de 2022

**Fecha de aceptación con modificaciones:** 12 de abril de 2022

**Fecha de modificación:** 13 de abril de 2022

**Resumen:**

El instrumento Europeo de Recuperación supone un esfuerzo sin precedentes para impulsar la recuperación económica tras la crisis sanitaria de 2020. Además de fomentar una Unión Europea más ecológica, digital y resiliente, los fondos persiguen financiar proyectos de colaboración público-privada en torno a una serie de pilares. Algunos especialmente vinculados al urbanismo, como los de transición ecológica, crecimiento inteligente, sostenible e integrador o cohesión social y territorial. En la primera parte de este estudio, analizamos la evolución del urbanismo en Europa desde la aprobación de la Carta del Suelo del Consejo de Europa de 1972. Después, examinamos posibles ámbitos en los que poder impulsar proyectos urbanos en ejecución de los fondos europeos, en conexión

con la nueva Carta de Leipzig y la Agenda Territorial Europa 2030, que persiguen fomentar una ciudad más justa, verde y productiva.

**Abstract:**

The Next Generation EU (NGEU) fund is a European Union economic recovery package to support member states adversely impacted by the COVID-19 pandemic. This program represents an unprecedented effort. Besides promoting a European Union more ecological, digital, and resilient, the recovery funds aim at financing projects of public-private partnership around a series of issues. Some especially related to urbanism, such as ecological transition, smart, sustainable, integrative growth, or social and territorial cohesion. In the first part of the present work, we analyze the evolution of urbanism in Europe since the 1972 European Soil Charter, adopted by the Council of Europe in Strasbourg. Secondly, we examine potential areas where urban projects could be promoted implementing European funds, in connection with the new Leipzig Charter and the European Territorial Agenda 2030, which support an urban environment more just, green, and productive.

**Palabras clave:** Urbanismo europeo. Fondos europeos. Carta de Leipzig. Agenda Territorial 2030. Ciudad justa, verde y productiva.

**Keywords:** European urbanism. European funds. Leipzig Charter. Territorial Agenda 2030. Just, green, productive cities.

**Índice:**

1. Introducción
2. Hacia un concepto de urbanismo europeo
3. La Nueva Carta de Leipzig y la Agenda Territorial 2030
4. El Plan De Recuperación y el futuro del urbanismo en Europa
  - 4.1. La ciudad justa y el plan europeo de recuperación
  - 4.2. La ciudad verde y el plan europeo de recuperación
  - 4.3. La ciudad productiva y el plan europeo de recuperación
5. Conclusiones
6. Bibliografía

**Index:**

1. Introduction
2. Towards a concept of European Urban Planning
3. The New Leipzig Charter and the Territorial Agenda 2030
4. The Recovery Plan and the future of Urban Planning in Europe
  - 4.1. The just city and the European recovery plan
  - 4.2. The green city and the European recovery plan
  - 4.3. The productive city and the European Recovery Plan
5. Conclusions

## 6. Bibliography

### Abreviaturas:

**EIP-SCC:** *European Innovation Partnership on Smart Cities and Communities*

**ET2030:** Estrategia Territorial 2030 “un futuro para todos los lugares”

**TFUE:** Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

**TIC:** Tecnologías de la información y la comunicación

## 1. INTRODUCCIÓN

Aunque en sus inicios la crisis sanitaria motivada por la COVID-19 dejó en evidencia cierta falta de cohesión entre los Estados miembros de la Unión Europea, la situación terminó por poner de manifiesto la necesidad de sumar esfuerzos y establecer políticas en común, lo que se vio plasmado en la estrategia europea para la compra conjunta de vacunas o el diseño y puesta en marcha del certificado COVID Digital. Pero, además, supuso una llamada de atención que empujó aún más a la primera línea de la agenda política la necesidad de preservar el medio ambiente y luchar contra el cambio climático.

Esta evidencia cristalizó en la aprobación del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo de 14 de diciembre de 2020 por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para impulsar la superación de la crisis motivada por la COVID-19. Los fondos a los que hace referencia, suponen un esfuerzo sin precedentes orientado a conseguir una recuperación ligada a distintos objetivos, vinculados a su vez a la necesidad de impulsar un desarrollo de la Unión en torno a los pilares de transición ecológica, transformación digital, crecimiento inteligente, sostenible e integrador, cohesión social y territorial, salud y resiliencia económica, social e institucional y políticas de próxima generación (como infancia, juventud, educación y desarrollo de capacidades).

El objeto de este trabajo es, en primer término, revisar la –progresivamente mayor– influencia que la Unión Europea ha tenido en las políticas urbanas puestas en marcha por los distintos países miembros. Pese a no contar con competencias propias en la materia, las acciones impulsadas por la Unión Europea en materia de medio ambiente, cohesión territorial o desarrollo económico, han acabado por modular el urbanismo europeo en torno a una serie de conceptos, como los de desarrollo territorial y urbano sostenible o ciudad compacta.

En segundo término, examinar cómo los fondos europeos vinculados al Instrumento europeo de Recuperación pueden condicionar el futuro del

urbanismo en los países miembros partiendo de dos premisas: en primer lugar, que las ayudas europeas están diseñadas para propiciar la colaboración público-privada en torno a determinados objetivos estrechamente ligados al urbanismo, como la transición ecológica, el crecimiento inteligente, sostenible e integrador y la cohesión social y territorial. En segundo lugar, que la Carta de Leipzig de 2020 y la Agenda Territorial 2020 promueven una evolución del urbanismo ligada a la consecución de una ciudad más justa, verde y productiva.

Para ello, examinamos algunas de las últimas tendencias que han tenido lugar en el urbanismo europeo y la relación que tienen con los objetivos planteados por la Agenda territorial europea. De esta manera, identificamos aquellas políticas urbanas que podrían desarrollarse a través de futuros planes vinculados a los fondos europeos de recuperación, a partir de la colaboración entre centros de investigación, sector público y sector privado.

## 2. HACIA UN CONCEPTO DE URBANISMO EUROPEO

El urbanismo es una preocupación de dimensiones continentales en Europa desde hace varias décadas que, en directa contradicción con la tendencia seguida en algunos países como España, estuvo ligada desde sus inicios a la necesidad de evitar un desarrollo urbano insostenible e irracional. Uno de los primeros documentos en los que encontramos plasmada esta preocupación es la Carta del Suelo de 1972 del Consejo de Europa, donde se perfiló un prístino principio de desarrollo territorial y urbano sostenible, al advertirse de la necesidad de concebir la política de ordenación del territorio en función de las necesidades de la población existente y futura o de impulsar un esfuerzo de investigación científica y colaboración interdisciplinar con el objeto de fomentar la utilización racional del suelo.

Esta primera incursión no encontró continuidad hasta once años después cuando, también bajo el paraguas del Consejo de Europa, se firmó la Carta Europea de Ordenación del Territorio de 1983 en Torremolinos, que dejó en evidencia la necesidad de abordar el concepto de ordenación del territorio desde una dimensión europea, asegurando como características inherentes a la misma su carácter democrático, global, funcional y prospectivo. Continuando la línea que comenzó a trazarse en 1972, la Carta reivindicó la gestión responsable de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la utilización racional del territorio.

La década de los ochenta supuso el nacimiento de una sólida corriente crítica internacional sobre el inasumible coste que el desarrollismo exacerbado y de dimensiones globales estaba teniendo en relación al medio ambiente. El

documento de referencia en este sentido es el informe “Nuestro futuro común” o informe Brundtland de 1987 que, impulsado por las Naciones Unidas, definió por primera vez el desarrollo sostenible como “la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.

Si bien las políticas urbanas no forman parte del ámbito competencial de la Unión Europea, esta fue tomada en buena medida el relevo del Consejo de Europa en lo referente a la preocupación por un desarrollo urbano sostenible, más allá de que pueda aseverarse que la Unión tiene competencias siquiera indirectas o incidentales en materia de ordenación del territorio<sup>1</sup>. Ya en 1990, en el ámbito de la Unión, el Libro Verde sobre Medio Ambiente Urbano – Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento– destacó como elementos constitutivos de un enfoque singularmente europeo de las ciudades, tanto el modelo de ciudad compacta como la necesaria búsqueda de la cohesión social.

El modelo europeo -en oposición al modelo característicamente anglosajón de ciudad difusa, singularizada por el expansionismo, la separación entre núcleos residenciales y centros empresariales e industriales y el uso masivo del transporte– se encuentra directamente vinculado a la sostenibilidad, en cuanto que implica el aprovechamiento de la ciudad existente, preservándola como espacio de convivencia y elemento constitutivo esencial de su identidad. La cohesión social, a la que hace referencia el artículo 4.2 del TFUE como uno de los ámbitos principales en los que se dan competencias compartidas entre la Unión Europea y los Estados miembros, es consecuencia directa de la proyección de ese modelo, orientado a la integración y la convivencia en lugar de a la segregación. Ahondando en ello, el Libro Verde enunció como directrices para la mejora del ambiente urbano en Europa las de coordinación-integración, responsabilidad, sostenibilidad y subsidiariedad.

La Carta de las Ciudades Europeas o Carta de Aalborg impulsada por la Comisión Europea en 1994 y aprobada por los participantes en la Conferencia europea sobre ciudades sostenibles, supuso un paso más, al proclamar la necesidad de que el desarrollo futuro de las ciudades de Europa girara en torno al concepto de sostenibilidad. Esta noción, llamada a condicionar por completo el urbanismo europeo a partir de ese momento, se define en la Carta en relación

---

<sup>1</sup> Véase al respecto ATKINSON, R. (2001): “The emerging «urban agenda» and the European Spatial development perspective: towards an EU Urban policy?”, *European Planning Studies* 3, vol. 9, 385-406. DOI:10.1080/713666487 o BASSOLS COMA, M. (2013): “El Derecho Urbanístico español y el Derecho de la Unión Europea”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente* 285, 13-36.

a diferentes ámbitos como la economía, la justicia social, la movilidad, la participación ciudadana, el reforzamiento de la democracia o el medio ambiente.

Durante la década de los noventa y los dos mil, Naciones Unidas siguió promoviendo que el desarrollo sostenible pasara a la primera línea de la agenda política internacional. Primero la Cumbre de Río de Janeiro 1992 –y la consiguiente aprobación del Programa 2– y después la Cumbre de Johannesburgo de 2002 –y a consecuencia de la misma, la aprobación del Programa de Aplicación –, fueron concretando las acciones precisas para asegurar la preservación del principio de desarrollo sostenible con un enfoque global.

Volviendo al marco europeo, los encuentros informales entre ministros durante los dos mil (Lille en 2000, Róterdam en 2004 o Bristol en 2005), continuaron fomentando sinergias entre los Estados miembros en torno a la construcción de una noción europea de urbanismo fundado en la sostenibilidad. A consecuencia de ello, la Agenda territorial de la Unión Europea añadió en 2007 nuevas variables al proceso de construcción de un concepto de urbanismo europeo, ya entonces asentado sobre la idea de sostenibilidad. A partir de la misma, se hizo hincapié en el necesario refuerzo de las identidades regionales y la necesidad de combinarlo con la innovación –mediante la creación de *clusters* y otros mecanismos– y la integración –a través de la creación de redes de regiones urbanas y ciudades, redes transeuropeas, nuevas formas de asociación y gobernanza territorial entre áreas rurales y urbanas o acciones para la cooperación entre la Comisión Europea y los Estados miembros – .

En este proceso permanente y cooperativo orientado a la cohesión territorial, se hizo imprescindible impulsar la protección del medio ambiente a través de la gestión transeuropea de riesgos, incluyendo los impactos del cambio climático o el fortalecimiento de las estructuras ecológicas y los recursos culturales como valor añadido para el desarrollo.

La Carta de Leipzig del mismo año concretó estos objetivos en el entorno de las ciudades, poniendo el acento en la necesidad de materializar la sostenibilidad en la consecución de un desarrollo urbano integrado y prestando especial atención a los barrios más desfavorecidos. Para ello, se formularon como objetivos los de favorecer la modernización de las infraestructuras e impulsar la innovación, prestar especial atención a la economía local y a la educación o crear y consolidar espacios públicos de calidad.

La crisis económica de 2008 y sus implicaciones para el urbanismo – particularmente en España– empujaron a los distintos ministros de la Unión

con competencias en la materia a firmar la Declaración de Toledo de 2010<sup>2</sup>, en la que se identificó claramente la necesidad de ligar el futuro desarrollo del urbanismo a la regeneración urbana, lo que acabaría por proyectarse en la legislación urbanística española desde el año 2013 mediante la aprobación de la Ley de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, que pasaría a ser elemento central de la legislación sobre urbanismo en nuestro país a lo largo de los años siguientes.

Paralelamente, en 2007, la Unión Europea fortaleció su capacidad de acción en la materia a través de la inclusión por parte del Tratado de Lisboa de la referencia a la cohesión territorial (junto a la cohesión económica y social que ya formaban parte del artículo 4.2 del Tratado de Funcionamiento), como competencia compartida entre la Unión Europea y los Estados Miembros. Se rompió así, si quiera parcialmente, la consideración de que la Unión Europea carecía por completo de competencias en materia de políticas urbanas, sin que a partir de entonces quepa ya duda alguna de la capacidad de influencia que las políticas de la Unión tienen en los entornos urbanos.

A partir de este momento, la proyección del urbanismo sostenible en la Unión irá de la mano primero, del principio de subsidiariedad y después, de las competencias en materia de medio ambiente, que se convertirán en los fundamentos jurídicos a partir de los que articular políticas con incidencia en el urbanismo de los Estados miembros<sup>3</sup>. En virtud del primero, las instituciones más cercanas a los ciudadanos son las que deben tener la mayor capacidad para tomar decisiones que afecten al urbanismo, por ser las que mejor conocen la realidad cercana y por ser un instrumento esencial de participación democrática. A través de las segundas, se ponen en marcha distintos programas o se regula la evaluación de impacto ambiental y la participación pública en la materia, condicionándose la actividad urbanística de forma homogénea en toda Europa<sup>4</sup>. Pero además, cabe no perder de vista en este somero recorrido por la influencia de la Unión Europea en la materia su proyección en el ámbito del urbanismo comercial a partir de la aprobación de la Directiva de Servicios o la que tuvieron los debates en el Parlamento Europeo sobre las agresiones al medio ambiente

---

<sup>2</sup> Directamente influenciada en su contenido por documentos como los Dictámenes del Comité Económico y Social Europeo sobre “La necesidad de aplicar un planteamiento integrado a la regeneración urbana “ y “El papel de la regeneración urbana en el futuro del desarrollo urbano en Europa”.

<sup>3</sup> GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, F. (2018): “La injerencia de la Unión Europea en el urbanismo de sus estados miembros como consecuencia de su propuesta de modelo europeo de desarrollo urbano: especial atención a su incidencia en el caso de España”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio ambiente* 323, pp. 50 y ss.

<sup>4</sup> BASSOLS COMA, M. (2013): “El Derecho Urbanístico...” op. cit.

en Levante y Andalucía a partir de la aprobación de las primeras legislaciones urbanísticas autonómicas en España<sup>5</sup>.

El urbanismo europeo ha estado y estará condicionado no solamente por el principio de desarrollo sostenible, sino por la dimensión global de este principio, cada vez más patente. En este sentido, cabe no perder de vista los principales objetivos trazados en la Cumbre de la Tierra de Río de 2012 o de las sucesivas Conferencias del Cambio Climático para asegurar su proyección internacional, apoyándose en el impulso al desarrollo de una economía verde, la erradicación de la pobreza, el mantenimiento de un marco institucional suficientemente sólido que lo haga posible y su proyección en el diseño futuro del urbanismo.

### 3. LA NUEVA CARTA DE LEIPZIG Y LA AGENDA TERRITORIAL 2030

El Pacto de Ámsterdam de 2016 supuso el pórtico de entrada al urbanismo europeo de la tercera década del siglo XXI. A partir del mismo, se diseña una nueva agenda urbana en la Unión Europea caracterizada por tres objetivos: la mejora regulatoria en lo relativo a las áreas urbanas, la mejora en el diseño y la gestión de los instrumentos de financiación y el fomento del intercambio de conocimiento, contando como rasgo distintivo con la gobernanza multinivel<sup>6</sup>.

A resultas del pacto se aprobó la nueva Carta de Leipzig de 2020 y, como consecuencia de ella, la Agenda Territorial 2030. El nuevo documento de referencia se asienta sobre el concepto de bien común y el papel transformador que las ciudades tienen reservado de cara a su consecución<sup>7</sup>. La Carta ahonda en las tres dimensiones interrelacionadas a las se había venido haciendo mención a lo largo de los años en los distintos documentos a los que hemos hecho mención: social, ambiental y económica (*just, green and productive*), si bien situándolas en la perspectiva de los nuevos retos a los que se enfrentan las sociedades europeas, como el cambio climático, las consecuencias de la crisis

---

<sup>5</sup> Véase RASTROLLO SUÁREZ, J. J. (2013): *Poder público y propiedad privada en el urbanismo: la junta de compensación*, Reus, Madrid.

<sup>6</sup> DE SANTIAGO RODRÍGUEZ, E. (2017): “El pacto de Ámsterdam y la Agenda Urbana de la Unión Europea”, *Ciudad y Territorio Estudios territoriales* 191, pp. 517 y ss.

<sup>7</sup> DE SANTIAGO RODRÍGUEZ, E. (2021): “La nueva Carta de Leipzig 2020” (2021): activando el poder transformador de las ciudades europeas”, *Ciudad y Territorio Estudios territoriales* 208, 567-582.

sanitaria motivada por el COVID-19 o la intensificación de los flujos migratorios.

Respecto a la dimensión social, al hablar de la ciudad justa, se incide en la necesidad de facilitar la igualdad de oportunidades, el acceso a los servicios públicos y a una vivienda digna para todos, con independencia de las condiciones personales. Respecto a la ambiental, al mencionar la ciudad verde, se determina la necesidad de compaginar la evolución futura del urbanismo con la lucha contra el cambio climático a partir de la innovación. En lo relativo a la económica, al hablar de la ciudad productiva, se exige una economía diversificada que genere puestos de trabajo y favorezca la innovación.

Una de las principales aportaciones que ofrece la nueva Carta de Leipzig es la referencia a los principios para una buena gobernanza en las ciudades, que define como estratégicos. Entre ellos, menciona los de políticas urbanas para el bien común (proporcionando servicios e infraestructuras para materializarlo), enfoque integrado (en las dimensiones espacial, sectorial y temporal), participación y co-creación (promoviendo la participación de agentes urbanos y ciudadanos para reforzar la democracia local), gobernanza multinivel (de acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad implicando los niveles local, regional, metropolitano, nacional, europeo y global) y enfoque especializado (atendiendo a la realidad característica de cada territorio).

En directa conexión con la nueva Carta de Leipzig se aprobó la Estrategia Territorial 2030 “un futuro para todos los lugares” (ET2030). Como su propio nombre indica, esta nueva versión intersecciona con la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, con lo que sus propósitos están directamente enlazados con los objetivos de desarrollo del milenio.

Tomando el relevo de la anterior, la estrategia incide en la necesidad de conseguir una Europa más justa (fomentando equilibrios territoriales, integración entre regiones y áreas funcionales e integración transfronteriza), y más verde (que además de la resiliencia y el cambio climático fomente la economía circular, la conectividad sostenible y la digitalización). Con el objeto principal de limitar la desigualdad y fomentar el desarrollo sostenible, llama a la cooperación informal multinivel de una serie de “jugadores clave”: los Estados miembros, las autoridades subnacionales, la Comisión Europea, el Parlamento Europeo, el Comité Europeo de las Regiones, el Comité Económico y Social

Europeo, el Banco Europeo de Inversiones y otras asociaciones europeas y nacionales.

#### 4. EL PLAN DE RECUPERACIÓN Y EL FUTURO DEL URBANISMO EN EUROPA

El Plan Europeo de Recuperación, aprobado como respuesta de la Unión Europea a la crisis sanitaria y económica generada por el Coronavirus, tiene como objetivo principal fomentar una Europa más ecológica, digital y resiliente a través de préstamos, subsidios y transferencias a fondo perdido – contribuciones financieras–, aunque posiblemente su rasgo distintivo más característico es la promoción de la colaboración público-privada.

El Reglamento 2021/241, del Parlamento Europeo y del consejo, por el que se establece *Next Generation EU* se estructura en seis pilares, de cuales tres se encuentran particularmente vinculados al urbanismo: transición ecológica (1), crecimiento inteligente, sostenible e integrador (3) y cohesión social y territorial (4). Además, en conexión con la Agenda 2030 y el objetivo de alcanzar la neutralidad climática en 2050, se determina que el treinta por ciento de los gastos del presupuesto se destinen a apoyar objetivos climáticos (en el ámbito de los planes estatales de recuperación, además, el porcentaje de fondos destinado a medidas de transición ecológica no puede ser inferior al treinta y siete por ciento de lo presupuestado).

Hay que destacar que, de acuerdo a los principios horizontales que le son de aplicación (artículo 5 Reglamento 2021/241), el mecanismo no puede sustituir –salvo en supuestos debidamente justificados– al presupuesto y que, en virtud del principio de adicionalidad y financiación complementaria, la ayuda que representa se suma a la ya proporcionada por otros programas e instrumentos de la Unión. Además, hay que tener en cuenta el principio de “no causar un perjuicio significativo” (artículo 2.6 Reglamento 2021/241), que prohíbe expresamente apoyar o realizar actividades económicas que perjudiquen significativamente alguno de los objetivos medioambientales en los términos previstos en el artículo 17 del Reglamento 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

Para asegurar la llegada de los fondos a España, fue necesario aprobar el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia a través del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, concebido desde las instancias europeas como un

programa de “reformas e inversiones sostenibles y favorables al crecimiento” (considerando 6 Reglamento 2021/241) que incluye “un conjunto de medidas coherente y exhaustivo de medidas de ejecución de las reformas y de inversión pública, que podrá incluir también programas públicos destinados a incentivar la inversión privada” (artículo 17 Reglamento 2021/241)<sup>8</sup>.

La llegada de los fondos europeos toma en buena medida en España la forma de proyectos estratégicos para la recuperación y transformación económica, mediante los cuales se pretende fomentar la colaboración entre el sector público, el sector privado y las universidades o centros de investigación en torno a objetivos con un impacto transformador estructural sobre sectores estratégicos o con fases de investigación e innovación disruptivas y ambiciosas, como indica el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre. La norma, vuelve a incidir en distintos aspectos que pueden vincularse con el urbanismo, de entre los que destaca singularmente la modificación de la normativa en materia de evaluación de impacto ambiental para incrementar la flexibilidad (artículo 66 y Disposición transitoria única) o la aprobación del Fondo de restauración ecológica y resiliencia a fin de implementar medidas orientadas a “apoyar la consecución de los objetivos para lograr la transición a un modelo productivo y social más ecológico del Plan” (Disposición final sexta).

Para el acceso y adecuada gestión de los fondos desde la perspectiva de lo urbano, se hace en primer término necesario destacar la debilidad institucional de muchos de los gobiernos metropolitanos de las ciudades de Europa y, singularmente de España. Sin gobiernos metropolitanos fuertes, la capacidad de gestionar los fondos a nivel local será muy limitada y estará fundamentalmente restringida a Estados y regiones, como tradicionalmente ha ocurrido con los fondos estructurales europeos<sup>9</sup>. Una gobernanza metropolitana adecuada que complemente ese incremento de fortaleza institucional, resulta esencial para garantizar un adecuado desarrollo de las políticas urbanas y es el primer elemento a tener en cuenta en el diseño de una política urbanística transformadora en el entorno del Instrumento europeo de recuperación.

Además, es preciso tener en cuenta que la crisis sanitaria motivada por la aparición del COVID-19 ha puesto en evidencia una serie de elementos que están llamados a condicionar el urbanismo futuro en la Unión Europea y que entroncan directamente con la posibilidad de desarrollar Proyectos en el marco

---

<sup>8</sup> Véase RASTROLLO SUÁREZ, J. J. (DIR.) Y GARCÍA JIMÉNEZ, A. (COORD.) (2021): *Guía para la planificación, gestión y ejecución de los fondos del plan para la recuperación, transformación y resiliencia*, Aranzadi, Cizur Menor.

<sup>9</sup> TOMÀS, M. (2018): “[Políticas europeas y gobernanza metropolitana: una asignatura pendiente](#)”, *Gestión y análisis de políticas públicas* 20, 53-64.

de los objetivos marcados por el Plan. Se trata de aspectos tales como la necesidad de repensar la movilidad hacia fórmulas más sostenibles, de fomentar que la vivienda genere beneficios públicos –ligándose a densidades medias y espacios verdes–, de promover y proteger los espacios de uso común, de impulsar una mayor resiliencia en las cadenas de producción y suministro, de conseguir una gobernanza multinivel que asegure la participación de ciudadanos y el resto de agentes implicados en la política urbana, de tener muy presente la necesidad de luchar contra desigualdades y vulnerabilidades y de apoyarse en las TIC para conseguir estos fines<sup>10</sup>.

A lo largo de las siguientes páginas, examinamos algunas de las tendencias más innovadoras que se han dado en el urbanismo europeo y que pueden relacionarse con los objetivos plantados por la agenda territorial europea. De esta manera, identificamos aquellas políticas urbanas que podrían ganar un impulso decisivo mediante el diseño de planes vinculados a los fondos europeos de recuperación, a partir de la colaboración entre ciudadanos, universidades, sector público y sector privado.

#### **4.1. LA CIUDAD JUSTA Y EL PLAN EUROPEO DE RECUPERACIÓN**

Al mencionar la ciudad justa, la nueva Carta de Aalborg hace referencia a la necesidad de facilitar la igualdad de oportunidades con independencia de las circunstancias concretas de cada individuo (incluyendo género, capacidad económica, circunstancias psicofísicas, origen o edad). La ciudad justa es, ante todo, una ciudad integradora en la que nadie debe sentirse excluido y en la que los servicios públicos de interés general como la sanidad y la educación son accesibles para todos los ciudadanos.

Pero además, una ciudad justa debe ser segura. Más allá de la plena integración de los colectivos más vulnerables y la promoción activa de la eliminación de cualquier tipo de violencia a través de políticas públicas basadas en una gobernanza integradora y participativa, se hace preciso monitorizar la ciudad para evitar el crimen y la inseguridad.

Ello está directamente relacionado con la consagración del principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el plano urbano<sup>11</sup> y precisa de la

<sup>10</sup> MOGLIA, M., FRANTZESKAKI, N., NEWTON, P., PINEDA-PINTO, M., WITHERIDGE, J., COOK, S. & GLACKIN, S. (2021): “[Accelerating a green recovery of cities: Lessons from a scoping review and a proposal for mission-oriented recovery towards post-pandemic urban resilience](#)”, *Developments in the Built Environment* vol. 7, 1-14.

<sup>11</sup> RASTROLLO SUÁREZ, J. J.: (2020): “La igualdad entre mujeres y hombres como principio inspirador de la regeneración y el desarrollo urbanos en el ámbito del Derecho

incorporación de la perspectiva de género en la planificación de la ciudad, debiéndose proyectar en ámbitos como la iluminación, la monitorización del transporte público o la presencia y proximidad respecto a los cuerpos y fuerzas de seguridad. Sin embargo, la monitorización de la ciudad trae aparejados una serie de problemas vinculados a la necesaria preservación de la privacidad y la intimidad<sup>12</sup> (JEONG & PARK, 2020), y el riesgo de inseguridad se extiende más allá del “pie de calle” al ámbito de las redes, que constituyen un elemento fundamental para garantizar la ciudad justa.

Es necesario, además, no perder de vista que compatibilizar la vida de la ciudad con el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible puede, de no hacerse de manera inteligente, llegar a acentuar desigualdades sociales (por ejemplo al implementar medidas como la imposición de peajes para el acceso a determinadas zonas de la ciudad o imponer determinados modelos de automóvil que no utilizan combustibles fósiles pero que por su precio resultan poco accesibles para la población con rentas más bajas).

Para garantizar la plena integración de los colectivos respecto a los que existe un mayor riesgo de segregación, la ciudad debe contar con planes específicos en relación con las zonas de la ciudad en los que ese peligro es más latente. La educación –de calidad y, por lo tanto, bien financiada– juega un papel destacado, en la medida en que el instrumento esencial a partir del cual se puede transmitir e interiorizar la necesidad de preservar la integración<sup>13</sup>.

El acceso a servicios públicos como la educación o la sanidad, guarda a su vez una relación directa con el reconocimiento legal del acceso a una vivienda digna y legalmente reconocida. Esta garantía legal es, además, el cimiento a partir del cual se produce el reconocimiento de derechos políticos y, en este aspecto, la Carta de Aalborg no ofrece las soluciones esperadas.

Por si fuera poco, el modelo de *smart city* impulsado en Europa desde finales de la primera década del siglo XXI a partir del trabajo de organizaciones como la *European Innovation Partnership on Smart Cities and Communities* (EIP-SCC), se ha caracterizado por la promoción de un urbanismo calificado por algunos, no sin

---

administrativo” en Barrero Rodríguez, C y Socías Camacho, J. (2020): *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones y retos*.

<sup>12</sup> JEONG, Y.S & PARK, J.H. (2020): “Security, Privacy, and Efficiency of Sustainable Computing for Future Smart Cities”, *Journal of information processing systems*, vol. 16, núm. 1, 1-5. DOI: 10.3745/JIPS.03.0133

<sup>13</sup> DE SANTIAGO RODRÍGUEZ (2021): “La nueva Carta...” op. cit.

cierta razón, como neoliberal<sup>14</sup>, que no ha basculado suficientemente en torno al derecho a la ciudad, la participación ciudadana o el bien común. Si bien, al mismo tiempo es preciso destacar que la aparición y desarrollo de las *smart cities* puede favorecer un análisis más certero de las necesidades reales de la ciudadanía y facilitar el desarrollo de mejores políticas urbanas<sup>15</sup> o, lo que es lo mismo, que las TIC pueden y deben ponerse al servicio de igualdad y la lucha contra la segregación.

Aunque en la Carta se hace mención a la participación y co-creación entre los principios clave para una buena gobernanza como forma de favorecer la democracia local, hay una nula referencia a fórmulas concretas que sirvan para articularla. En este sentido, hay que destacar el peso que en el desarrollo que ha ido ganando el *Big Data* en el urbanismo contemporáneo como garantía de un análisis certero y en tiempo real de las necesidades de la ciudad de cara a facilitar una gobernanza urbana más participativa<sup>16</sup>.

La consecución del objetivo de la ciudad justa dentro del contexto del nuevo urbanismo europeo debería tener como objetivo, además, conseguir las ventajas características de una gobernanza inteligente, evitando algunos defectos que se han localizado en su implantación<sup>17</sup>. Esta, implica necesariamente la colaboración entre distintos actores (públicos, privados y organizaciones no gubernamentales), el impulso decidido a la eficiencia, la calidad y la innovación, una activa participación ciudadana en todos los aspectos (y en particular en lo relativo a la coproducción de servicios) y un conjunto de funcionarios suficientemente profesionalizados, que hayan interiorizado plenamente su condición de facilitadores de servicios<sup>18</sup>. De su implantación se derivan distintas experiencias de éxito y constataciones empíricas, como el mayor nivel de desarrollo de aquellas ciudades en cuya gobernanza las mujeres han participado de manera más activa<sup>19</sup>.

---

<sup>14</sup> CARDULLO, P. Y KITCHIN, R. (2019): “Smart urbanism and smart citizenship: the neoliberal logic of «citizen-focused» smart cities in Europe”, *Environment and planning c-politics and space* 5, vol. 37, 813-830. DOI:10.1177/0263774X18806508#\_i13

<sup>15</sup> WATHNE, M. W. & HAARSTAD, H. (2019): “[The smart city as mobile policy: insights on contemporary urbanism](#)”, *Geoforum*, vol. 108, 130 - 138.

<sup>16</sup> KITCHIN, R. (2014): “[The real-time city? Big data and smart urbanism](#)”, *Geojournal* vol. 79, num. 1, 1-14.

<sup>17</sup> DEMIREL, D. (2021): “How the smart governance shapes cities? Cases from Europe”, *Journal of Enterprising Communities*, vol. ahead-of-print.

<sup>18</sup> TORFING, J, TRIANTAFILLOU, P (2016) Enhancing public innovation by transforming public governance? In: TORFING, J, TRIANTAFILLOU, P (EDS). [Enhancing Public Innovation by Transforming Public Governance](#). Cambridge: Cambridge University Press, 1-32.

<sup>19</sup> NEVADO GIL, M. T., CARVALHO, L. & PAIVA, I. (2020): “[Determining factors in becoming a sustainable smart city: an empirical study in Europe](#)”, *Economics & Sociology* vol. 13, n. 1, 24-39. DOI: 10.14254/2071-789X.2020/13-1/2

Sin embargo, el diseño de la gobernanza inteligente ha fracasado en algunos aspectos por diversas razones pudiendo, de no implementarse de manera adecuada, llegar a incrementar la brecha entre quienes más y menos tienen. Fundamentalmente, nos encontramos con esta circunstancia en los casos en los que no ha existido una integración plena entre la gobernanza inteligente y las estructuras administrativas tradicionales, por no haberse promovido una superación de viejos patrones y rutinas<sup>20</sup> o por tratarse de proyectos excesivamente politizados y personalistas –lo que resulta especialmente difícil de evitar al desarrollarse en un entorno local–. Ello puede llegar a generar desafección y falta de implicación en una parte importante de los ciudadanos<sup>21</sup>.

Por esta razón, es necesario un análisis pormenorizado de los distintos factores que pueden condicionar el éxito de la gobernanza inteligente en relación a una ciudad concreta: político-institucionales (como los referidos al estilo de administración), sociales (como los vinculados al nivel de implantación y uso de nuevas tecnologías) o socio-espaciales (como los relativos al nivel de cohesión social y la distribución de la ciudad)–, para evitar que la gobernanza inteligente fracase en relación a la consecución de los objetivos característicos de la ciudad justa, generando en la práctica estructuras sociales más inequitativas<sup>22</sup>.

#### 4.2. LA CIUDAD VERDE Y EL PLAN EUROPEO DE RECUPERACIÓN

El concepto de ciudad verde no es un concepto “estandarizable”, de tal manera que puede resultar estéril trasladar las estrategias desarrolladas de un núcleo urbano a otro si no cuentan con la similitud suficiente. Cada estrategia de desarrollo sostenible en torno a la ciudad tiene su propia y marcada singularidad. Por ello, la construcción de la ciudad verde –además de tener en cuenta las circunstancias físicas–, debe partir del fomento de una gobernanza que incluya un enfoque participativo, implicando a ciudadanos, organizaciones gubernamentales y asociaciones, además de a representantes del sector empresarial. Sin encauzar la participación activa de los distintos actores implicados y su interiorización de la relevancia y conveniencia de la

---

<sup>20</sup> TOMOR, Z, MEIJER, A., MICHELS, A. & GEERTMAN, S. (2019): “Smart Governance For Sustainable Cities: Findings form a Systematic Literature Review”, *Journal of Urban Technology*, vol. 26, n. 4. DOI:10.1080/10630732.2019.1651178

<sup>21</sup> NESTI, G. (2020): “[Defining and assessing the transformational nature of smart city governance: insights form four European cases](#)”, *International Review of Administrative Sciences* vol. 86, n. 1.

<sup>22</sup> TOMOR, Z, MEIJER, A., MICHELS, A. & GEERTMAN, S. (2019): “Smart Governance For Sustainable Cities (...)”, op. cit.

preservación de los valores medioambientales, no es posible una identificación eficaz de los principales pilares a partir de los cuales edificar la ciudad verde<sup>23</sup>.

Esto no menoscaba la relevancia que tiene la existencia de estrategias a nivel estatal y europeo sobre la articulación de un urbanismo en torno a la sostenibilidad. En este sentido no podemos dejar de citar la relevancia que han tenido y tienen algunas normas e instrumentos de *soft law* en la puesta en marcha de la infraestructura verde en Europa, como la Comunicación de la Comisión Europea «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa» (2013), el Pacto Verde europeo o la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas.

Hay que destacar cómo con el paso del tiempo han ido apareciendo formas de gobernanza propias de las ciudades verdes, que consiguen implicar al conjunto de sus habitantes a partir de recursos que se encuentran ampliamente extendidos entre la población, permiten una interacción directa y limitan las barreras en cuanto a la comunicación con los poderes públicos, como los dispositivos móviles<sup>24</sup>. De esta manera, prácticas tan habituales como fotografiar la naturaleza urbana de una determinada ciudad y compartirla con otros usuarios sirve como herramienta para monitorizar la ciudad y fomentar una fiscalización de las políticas públicas que tienen lugar sobre zonas verdes. Se hace preciso conectar estas nuevas formas de participación ciudadana, a través de las redes, con la gobernanza anticipatoria, especialmente relevante en relación a materias como el cambio climático o la cohesión social integrando definitivamente en la toma de decisiones a los ciudadanos, además de a los políticos y a los expertos<sup>25</sup>.

Con independencia de la lógica propia de cada núcleo urbano, algo irrefutable y común a toda ciudad verde es la necesidad de apoyarse en una logística verde, mediante la que poner en marcha una gestión sostenible –que implique la fabricación, el desarrollo, la comercialización y el reciclaje de productos respetuosos con el medio ambiente– en relación a cuestiones como la distribución y el almacenamiento de mercancías, la ordenación del tráfico y las

---

<sup>23</sup> YIM, K. H., HA, M. C., JO, C. J., HAN, K. M., BAEK, J. & BAN, J. (2015): “[Strategic Planning for the Smart-Green City through urban governance](#)”, *International Journal of Built Environment and Sustainability*, vol. 2, num. 3, 192-201.

<sup>24</sup> GUERRERO, P., MOLLER, M. S., OLAFSSON, A. D. & SNIKEZ, B. (2016): “[Revealing Cultural Ecosystem Services through Instagram Images: The Potential of Social Media Volunteered Geographic Information for Urban Green Infrastructure Planning and Governance](#)”, *Urban Planning*, vol 1, núm. 2, 1-17.

<sup>25</sup> BOYD, E, NYKVIST, B., BORGSTRÖM, S. & STACEWICZ, I.A. (2015): “Anticipatory governance for social-ecological resilience”, *Ambio* vol. 1, núm. 44, 149-161. DOI: 10.1007/s13280-014-0604-x

redes de transporte, el transporte público y de pasajeros o el tratamiento de residuos, conformando una capilaridad inherente a toda ciudad, que irradie en su configuración el respeto al principio de desarrollo territorial y urbano sostenible como principio inspirador de la vida en comunidad.

Su puesta en marcha requiere del desarrollo de políticas públicas que afecten a la planificación (y persigan el impulso al transporte público y la eliminación de la congestión en la ciudad) e incluyan incentivos dirigidos a reducir tanto los costes de transporte, almacenamiento y embalaje como las externalidades negativas en materia de emisiones contaminantes y de ruido asociadas a esta actividad. Para materializarla, se requiere necesariamente un proceso de colaboración público-privada, en el que las Administraciones establezcan alianzas con los empresarios dedicados al transporte de mercancías y los proveedores de bienes y servicios<sup>26</sup>.

No hay que perder de vista que el concepto de ciudad verde, más allá de suponer acciones concretas en los distintos aspectos en los que hemos hecho hincapié, requiere de una planificación a largo plazo que suponga la transformación de las ciudades en resilientes, con independencia del provecho político que pueda suponer de manera inmediata. El esfuerzo económico derivado de impulsar la sostenibilidad ambiental en las ciudades verdes puede suponer beneficios a corto plazo (como los derivados de la mejora en la estética del paisaje o en la promoción turística de las ciudades), pero no tanto a largo plazo: la previsión de los efectos que pueden ocasionar algunos fenómenos como las olas de calor y de frío o las inundaciones no suponen réditos políticos a corto plazo y sus efectos son especialmente dramáticos en el entorno de los colectivos más vulnerables<sup>27</sup>. Por esa razón, el diseño de una ciudad verde va íntimamente ligado a la consecución de una ciudad justa a través de la planificación.

Tras la crisis sanitaria motivada por el COVID-19, el “derecho a la ciudad saludable” ha alcanzado una importancia renovada en relación al concepto de ciudad verde. Ello implica la necesidad de tener en cuenta cómo las desigualdades vinculadas al aislamiento y la segregación pueden traducirse en un mayor riesgo para la salud y el bienestar<sup>28</sup>. En este sentido, se ha puesto de manifiesto la necesidad de tomar en consideración en el diseño futuro de las ciudades europeas una serie de conceptos.

---

<sup>26</sup> PASKANNAYA, T. Y SHABAN, G.: (2019) “[Innovations in green logistics in smart cities: USA and EU experience](#)”, Marketing and management of innovations 1.

<sup>27</sup> ANTROBUS, D. (2011): “Smart green cities: from modernization to resilience?”, *Urban Research & Practice* vol 4, num. 2, 207-214. DOI:10.1080/17535069.2011.579777

<sup>28</sup> SKINNER, E. & MASSUDA, J. R. (2013): “[Right to a Healthy City? Examining the Relationships Between Urban Space and Health Inequity by Aboriginal Youth Artist-Activist in Winnipeg](#)”, *Social Science & Medicine* 91, 2010-2018, pp. 210 y ss.

Uno de ellos es del “urbanismo táctico” a partir del cual se prueban usos alternativos de los espacios públicos mediante pequeños cambios realizados sobre el mobiliario urbano existente, que pueden consolidarse definitivamente mediante la construcción de obra pública si existe una satisfacción ciudadana suficiente<sup>29</sup>.

En el mismo sentido es preciso tomar en consideración otras estrategias urbanas, como la conocida como “ciudad de los quince minutos” (a través de la que se impulsa que en un radio de quince minutos andando o en bicicleta puedan encontrarse todas las necesidades de consumo, trabajo y ocio dentro de la ciudad) o la de los “super bloques” que, en un sentido similar, impulsa el cierre del tráfico rodado en determinadas áreas de la ciudad, transitables únicamente a pie y provistas de una oferta de ocio, intercambio, cultura, expresión y movimiento suficientes para satisfacer a los ciudadanos que allí residen<sup>30</sup>.

### 4.3. LA CIUDAD PRODUCTIVA Y EL PLAN EUROPEO DE RECUPERACIÓN

Las ciudades, pese a ocupar alrededor del tres por ciento de la superficie de la Tierra, son el principal motor económico del planeta (están ligadas a la producción de alrededor del ochenta por ciento del Producto Interior Bruto global). No en vano, consumen entre el sesenta y el ochenta por ciento de la energía disponible y emiten alrededor del setenta y cinco por ciento de los gases de efecto invernadero (UN-Habitat 2016)<sup>31</sup>. Sin embargo, la disponibilidad de las TIC con la que cuentan puede resultar fundamental de cara a reducir su efecto contaminante o a impulsar prácticas innovadoras en materia urbanística, que después puedan trasladarse a otros lugares<sup>32</sup>. La experiencia de los años, ha demostrado que la gobernanza vinculada a las TIC puede impulsar la aparición de asociaciones público-privadas<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> FABRIS, L. M. F., CAMERIN, F., SEMPREBON, G. & BALZAROTTI, R. M. (2020): “New Healthy Settlements Responding to Pandemic Outbreaks: Approaches form (and for) the Global City”, *The Plan Journal* 2, vol. 6, 386-406.  
DOI: 10.15274/tpj.2020.05.02.4, pp. 385 y ss.

<sup>30</sup> CAMERIN, F. (2020): “Open issues and opportunities to guarantee the “right to the «healthy’ city» in the post-Covid-19 European city”, *Contesti. Città territory, progetti* 2, 149 a 162.  
DOI: 10.13128/CONTEST-12504, pp. 149 a 162.

<sup>31</sup> [World Cities Report 2016: Urbanization and Development - Emerging Futures](#) (consultado el 4 de marzo de 2022)

<sup>32</sup> KANKAALA, K., VEHLAINEN, M., MATILAINEN, P. & VALIMAKI, P. (2018): “Smart city actions to support sustainable city development”, *Techne-journal of technology for architecture and environment*, número especial 1. DOI: 10.13128/Techne-23569

<sup>33</sup> DEMIREL, D. (2021): “How the smart governance (...)”, op. cit.

A lo largo de las últimas décadas, de forma paulatina, la aparición de las TIC ha ido cambiando la realidad de las ciudades europeas. Estas, han contribuido a su transformación en aspectos que van desde la monitorización y el control del tráfico urbano, hasta la iluminación inteligente o los sistemas de riego aprovechando el agua recogida durante la lluvia en las zonas verdes<sup>34</sup>. Singularmente relevante resulta la evolución en lo referente a las redes de comunicación, que incide directamente en la productividad de las ciudades y debe tenerse especialmente en cuenta en los procesos de planificación urbana<sup>35</sup>.

Por otra parte, la llegada de la pandemia asociada a la COVID-19 ha cambiado la realidad de las ciudades, convirtiendo los hogares –que no han dejado de ser el último reducto de la intimidad si cabe de manera más intensa que antes– en nuevos polos de productividad mediante la implementación del teletrabajo<sup>36</sup>. Esta circunstancia nos ha puesto sobre aviso respecto a determinadas cuestiones a tener en cuenta, no solo en relación al rediseño futuro de las ciudades, sino respecto a la necesidad de impulsar el debate entre los ámbitos público y privado que convergen en toda ciudad y proyectarlo sobre determinados aspectos como la necesidad de defender el equilibrio entre la densidad urbana y la habitabilidad, impulsar la ciudad compacta frente a la dispersa o promover la accesibilidad respecto a servicios y la movilidad<sup>37</sup>.

El impulso a la productividad de la ciudad en el marco de este nuevo urbanismo, exige de la necesaria sincronización entre los intereses ciudadanos y los de las empresas que se instalan en la ciudad, lo que puede y debe ser impulsado a partir de las políticas públicas urbanas bajo el liderazgo de los poderes públicos.

No obstante, el éxito de este modelo necesario para asegurar una ciudad compacta en la que los distintos intereses estén suficientemente equilibrados, necesita que en la toma de decisiones públicas estén representados de manera suficiente todos los actores necesarios, con el objeto de convertir a la ciudad no solo en un foco de atracción de inversiones, sino también en un punto de crecimiento económico y social al servicio de quienes la habitan a largo plazo.

---

<sup>34</sup> MITCHELL, W. J. (2000): *E-Topia*, MIT Press: Cambridge, Massachusetts

<sup>35</sup> BRANCHI, P. E. & FERNÁNDEZ-VALDIVIELSO, C. (2014): “Analysis Matrix for Smart Cities”, *Future Internet* vol. 6, núm. 1, 61-57. DOI:10.3390/fi6010061, pp. 61 y ss. y ALIZADEH, T & SIPE, N. (2015): “Brisbane’s digital strategy: an economic strategy for the digital age?”, *Australian Planner*, vol. 52, 35-41. DOI:10.1080/07293682.2015.1019753..

<sup>36</sup> RASTROLLO SUÁREZ, J. J. (2021): *Crisis, reacción y evolución: el teletrabajo en el sector público, Aranzadi, Cizur Menor*.

<sup>37</sup> Véase EZQUIAGA DOMÍNGUEZ, J. M. (2020): “[Hay que defender la ciudad: de la distopía el confinamiento a la Ciudad Abierta](#)”, *ACE Architecture, City and Environment*, vol. 15, núm. 43, art. 9518.

El crecimiento sostenido del producto municipal bruto exige de la alineación entre intereses económicos y sociales, de la implicación de las empresas locales y de una política socioeconómica pública sólida que sirva para aunar esos intereses<sup>38</sup>.

Más allá de ello y como algunos estudios han indicado, la existencia de clústeres (a partir de los cuales se produce la especialización de la ciudad en torno a la producción de un determinado bien o servicio mediante el respaldo a determinadas industrias o instituciones), se relaciona directamente con su desarrollo económico<sup>39</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

Pese a la ausencia de competencias directas en la materia, la Unión Europea cuenta con una gran influencia en el desarrollo presente y futuro del urbanismo en Europa, que hace que podamos hablar de un urbanismo europeo que cuenta con señas de identidad propias. Este urbanismo, modulado a partir de las distintas políticas públicas impulsadas por la Unión Europea, se mantiene vivo y en continua evolución.

La nueva Carta de Leipzig y la Estrategia Territorial Europea 2030, en directa confluencia con los objetivos marcados por la Declaración del Milenio, plantean la necesidad de luchar contra la exclusión social, impulsar el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible y promover la productividad de las ciudades. Para conseguirlo, se propone una nueva gobernanza de las ciudades, basada en una serie de principios estratégicos. Estos deben servir como clave de bóveda a partir de los que fomentar la implicación de los distintos actores, públicos y privados, en el diseño de la ciudad.

La gobernanza de la ciudad justa busca implicar a los actores en la lucha contra la exclusión social. La gobernanza verde persigue impulsar la gestión sostenible como principio vertebrador de las políticas públicas decididas a partir de un diálogo continuo entre los distintos actores. La gobernanza de la ciudad productiva persigue alinear intereses públicos y privados en torno a la necesidad de proyectar un crecimiento de la ciudad respetuoso con los intereses de todos.

---

<sup>38</sup> OLEINIK, E. & ZAKHAROVA, A. (2019): “City: economic growth and social attractiveness issues”, *Entrepreneurship and sustainability issues* 7, 454-470. DOI: 10.9770/jesi.2019.7.1(32)

<sup>39</sup> NEVADO GIL, M. T., CARVALHO, L. & PAIVA, I. (2020): “Determining factors in becoming a sustainable smart city: an empirical study in Europe”, *Economics & Sociology* vol. 13, n. 1, 24-39. DOI: 10.14254/2071-789X.2020/13-1/2

Los fondos europeos vinculados al Plan de Recuperación pueden y deben servir para condicionar la política de las ciudades europeas en torno a un urbanismo más justo, verde y productivo, facilitando la financiación de proyectos en los que se materialice la colaboración público-privada. El impulso a proyectos europeos con relevancia urbanística debe ser fruto del consenso entre los distintos actores sociales que participan en la gobernanza local y los proyectos deben estar, en la medida de lo posible, desprovistos de personalismos y de una excesiva politización, que en la práctica genere desafección entre el proyecto de ciudad que quiere impulsarse y quienes la habitan.

En el nuevo urbanismo que se plantea, más allá de esa nueva gobernanza, es imprescindible tener en consideración cuestiones como la materialización del principio de igualdad entre mujeres y hombres en perspectiva urbana, la consagración de la ciudad segura y no invasiva respecto a la intimidad de sus habitantes, la consecución de la “ciudad saludable” y compacta o la alineación entre intereses económicos y sociales, en el diseño de una política socioeconómica a largo plazo que genere un crecimiento económico sostenido y satisfactorio para quienes habitan la ciudad.

Las distintas experiencias urbanas que hemos descrito a lo largo de este trabajo deben contar, en el marco de ese nuevo urbanismo, con la posibilidad de promoverse a partir de los planes vinculados al Instrumento europeo de recuperación de manera sostenida en el tiempo. En relación con la articulación de la ciudad justa, se precisa impulsar una planificación respetuosa con la integración de todos los colectivos y personas, enfocada en la preservación de la seguridad y promotora de una gobernanza participativa, para lo que resulta una premisa imprescindible favorecer la monitorización de la ciudad. En relación con la articulación de la ciudad verde, se requiere impulsar una planificación respetuosa con los objetivos de la sostenibilidad y la resiliencia y enfocada en las características singulares de cada núcleo urbano. La vinculación entre el objetivo de la “ciudad saludable”, especialmente reivindicado tras la crisis sanitaria de 2020, hace aconsejable poner en marcha iniciativas como las del “urbanismo táctico”, la “ciudad de los quince minutos” o los “super bloques”. Por último, en relación con la articulación de la ciudad productiva, exige de un liderazgo político sólido y del decidido fomento de la colaboración público-privada bajo el objetivo de fomentar la prosperidad urbana, planificando el desarrollo de la ciudad en torno a la creación de clústeres.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ALIZADEH, T.; SIPE, N. Brisbane’s digital strategy: an economic strategy for the digital age? *Australian Planner*, vol. 52, 2015, pp. 35-41. Disponible en

internet: DOI:[10.1080/07293682.2015.1019753](https://doi.org/10.1080/07293682.2015.1019753) (Fecha de último acceso 13-04-2022)

ANTROBUS, D. Smart green cities: from modernization to resilience? *Urban Research & Practice*, vol. 4, n. 2, 2011, pp. 207-214. Disponible en internet: DOI:[10.1080/17535069.2011.579777](https://doi.org/10.1080/17535069.2011.579777) (Fecha de último acceso 13-04-2022)

ATKINSON, R. The emerging «urban agenda» and the European spatial development perspective: towards an EU Urban policy? *European Planning Studies* 3, vol. 9, 2001, pp. 385-406. Disponible en internet: DOI:[10.1080/713666487](https://doi.org/10.1080/713666487) (Fecha de último acceso 13-04-2022)

BASSOLS COMA, M. El Derecho Urbanístico español y el Derecho de la Unión Europea. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 285, 2013, pp. 13-36.

BOYD, E.; NYKVIST, B.; BORGSTRÖM, S.; STACEWICZ, I.A. Anticipatory governance for social-ecological resilience. *Ambio*, vol. 1, n. 44, 2015, pp. 149-161. Disponible en internet: DOI: [10.1007/s13280-014-0604-x](https://doi.org/10.1007/s13280-014-0604-x) (Fecha de último acceso 13-04-2022)

BRANCHI, P. E.; FERNÁNDEZ-VALDIVIELSO, C. Analysis Matrix for Smart Cities. *Future Internet*, vol. 6, n. 1, 2014, pp. 61-57. Disponible en internet: DOI:[10.3390/fi6010061](https://doi.org/10.3390/fi6010061) (Fecha de último acceso 13-04-2022)

CAMERIN, F. Open issues and opportunities to guarantee the right to the «healthy» city in the post-Covid-19 European city. *Contesti. Città territorio, progetti* 2, 2020, pp. 149-162. Disponible en internet: DOI: [10.13128/CONTEST-12504](https://doi.org/10.13128/CONTEST-12504) (Fecha de último acceso 13-04-2022)

CARDULLO, P.; KITCHIN, R. Smart urbanism and smart citizenship: the neoliberal logic of «citizen-focused» smart cities in Europe. *Environment and planning c-politics and space* 5, vol. 37, 2019, pp. 813-830. Disponible en internet: DOI:[10.1177/0263774X18806508# i13](https://doi.org/10.1177/0263774X18806508#i13) (Fecha de último acceso 13-04-2022)

DEMIREL, D. How the smart governance shapes cities? Cases from Europe. *Journal of Enterprising Communities*, vol. ahead-of-print, 2021.

DE SANTIAGO RODRÍGUEZ, E. El pacto de Ámsterdam y la Agenda Urbana de la Unión Europea. *Ciudad y Territorio Estudios territoriales*, n. 191, 2017, pp. 151-161.

- La nueva Carta de Leipzig 2020: Activando el poder transformador de las ciudades europeas. *Ciudad y Territorio Estudios territoriales*, n. 208, 2021, pp. 567-582.

EZQUIAGA DOMÍNGUEZ, J. M. Hay que defender la ciudad: de la distopía el confinamiento a la Ciudad Abierta. *ACE Architecture, City and Environment*, vol. 15, n. 43, 2020, art. 9518. Disponible en internet: DOI: <http://dx.doi.org/10.5821/ace.15.43.9518> (Fecha de último acceso 13-04-2022)

FABRIS, L. M. F.; CAMERIN, F.; SEMPREBON, G.; BALZAROTTI, R. M. New Healthy Settlements Responding to Pandemic Outbreaks: Approaches form (and for) the Global City. *The Plan Journal 2*, vol. 6, 2020, pp. 386-406. Disponible en internet: DOI: [10.15274/tpj.2020.05.02.4](https://doi.org/10.15274/tpj.2020.05.02.4) (Fecha de último acceso 13-04-2022)

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, F. La injerencia de la Unión Europea en el urbanismo de sus estados miembros como consecuencia de su propuesta de modelo europeo de desarrollo urbano: especial atención a su incidencia en el caso de España. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio ambiente*, n. 323, 2018, pp. 19-77.

GUERRERO, P.; MOLLER, M. S.; OLAFSSON, A. D.; SNIKEZ, B. Revealing Cultural Ecosystem Services through Instagram Images: The Potential of Social Media Volunteered Geographic Information for Urban Green Infrastructure Planning and Governance. *Urban Planning*, vol. 1, n. 2, 1-17. Disponible en internet: DOI: [HTTPS://DOI.ORG/10.17645/UP.V1I2.609](https://doi.org/10.17645/up.v1i2.609) (Fecha de último acceso 13-04-2022)

JEONG, Y.S.; PARK, J.H. Security, Privacy, and Efficiency of Sustainable Computing for Future Smart Cities. *Journal of information processing systems*, vol. 16, n. 1, 2020, pp. 1-5. Disponible en internet: DOI: [10.3745/jips.03.0133](https://doi.org/10.3745/jips.03.0133) (Fecha de último acceso 13-04-2022)

KITCHIN, R. The real-time city? Big data and smart urbanism. *Geojournal* vol. 79, n. 1, 2014, pp. 1-14. Disponible en internet: DOI: <https://doi.org/10.1007/s10708-013-9516-8> (Fecha de último acceso 13-04-2022)

MITCHELL, W. J. *E-Topia*. Cambridge (Massachusetts, US): MIT Press, 2000.

- MOGLIA, M.; FRANTZESKAKI, N.; NEWTON, P.; PINEDA-PINTO, M.; WITHERIDGE, J.; COOK, S.; GLACKIN, S. Accelerating a green recovery of cities: Lessons from a scoping review and a proposal for mission-oriented recovery towards post-pandemic urban resilience. *Developments in the Built Environment*, vol. 7, 2021, pp. 1-14. Disponible en internet: DOI: <https://doi.org/10.1016/j.dibe.2021.100052> (Fecha de último acceso 13-04-2022)
- NESTI, G. Defining and assessing the transformational nature of smart city governance: insights from four European cases. *International Review of Administrative Sciences*, vol. 86, n. 1, 2020. Disponible en internet: DOI: <https://doi.org/10.1177/0020852318757063> (Fecha de último acceso 13-04-2022)
- NESTI, G.; GRAZIANO, R. The democratic anchorage of governance networks in smart cities: an empirical assessment. *Public Management Review*, vol. 22, n. 5, 2019. Disponible en internet: DOI: <https://doi.org/10.1080/14719037.2019.1588355> (Fecha de último acceso 13-04-2022)
- NEVADO GIL, M. T.; CARVALHO, L.; PAIVA, I. Determining factors in becoming a sustainable smart city: an empirical study in Europe. *Economics & Sociology*, vol. 13, n. 1, 2020, pp. 24-39. Disponible en internet: DOI: [10.14254/2071-789X.2020/13-1/2](https://doi.org/10.14254/2071-789X.2020/13-1/2) (Fecha de último acceso 13-04-2022)
- OLEINIK, E.; ZAKHAROVA, A. City: economic growth and social attractiveness issues. *Entrepreneurship and sustainability issues*, n. 7, 2019, pp. 454-470. Disponible en internet: DOI: [10.9770/jesi.2019.7.1\(32\)](https://doi.org/10.9770/jesi.2019.7.1(32)) (Fecha de último acceso 13-04-2022)
- PASKANNAYA, T.; SHABAN, G. Innovations in green logistics in smart cities: USA and EU experience. *Marketing and management of innovations*, n. 1, 2019. Disponible en internet: DOI: [http://doi.org/10.21272/mmi.2019.1-14](https://doi.org/10.21272/mmi.2019.1-14) (Fecha de último acceso 13-04-2022)
- KANKAALA, K.; VEHLAINEN, M.; MATILAINEN, P.; VALIMAKI, P. Smart city actions to support sustainable city development. *Techne-journal of technology for architecture and environment*, n. especial 1, 2018. Disponible en internet: DOI: [10.13128/Techne-23569](https://doi.org/10.13128/Techne-23569) (Fecha de último acceso 13-04-2022)

RASTROLLO SUÁREZ, J. J. *Poder público y propiedad privada en el urbanismo: la junta de compensación*. Reus: Madrid, 2013.

- La igualdad entre mujeres y hombres como principio inspirador de la regeneración y el desarrollo urbanos en el ámbito del Derecho administrativo. En: BARRERO RODRÍGUEZ, C.; SOCÍAS CAMACHO, J. *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones y retos*, 2020.

- *Crisis, reacción y evolución: el teletrabajo en el sector público*. Cizur Menor: Aranzadi, 2021.

RASTROLLO SUÁREZ, J. J. (DIR.); GARCÍA JIMÉNEZ, A. (COORD.). *Guía para la planificación, gestión y ejecución de los fondos del plan para la recuperación, transformación y resiliencia*. Cizur Menor: Aranzadi, 2021.

SKINNER, E.; MASSUDA, J. R. Right to a Healthy City? Examining the Relationships Between Urban Space and Health Inequity by Aboriginal Youth Artist- Activist in Winnipeg. *Social Science & Medicine*, n. 91, 2013, pp. 2010-2018. Disponible en internet: DOI: [10.1016/j.socscimed.2013.02.020](https://doi.org/10.1016/j.socscimed.2013.02.020) (Fecha de último acceso 13-04-2022)

TOMÀS, M. Políticas europeas y gobernanza metropolitana: una asignatura pendiente. *Gestión y análisis de políticas públicas*, n. 20, 2018, pp. 53-64. Disponible en internet: DOI: <https://doi.org/10.24965/gapp.v0i20.10489> (Fecha de último acceso 13-04-2022)

TOMOR, Z.; MEIJER, A.; MICHELS, A.; GEERTMAN, S. Smart Governance For Sustainable Cities: Findings from a Systematic Literature Review. *Journal of Urban Technology*, vol. 26, n. 4, 2019. Disponible en internet: DOI: [10.1080/10630732.2019.1651178](https://doi.org/10.1080/10630732.2019.1651178) (Fecha de último acceso 13-04-2022)

TORFING, J.; TRIANTAFILLOU, P. Enhancing public innovation by transforming public governance? En: TORFING, J.; TRIANTAFILLOU, P. (EDS). *Enhancing Public Innovation by Transforming Public Governance*. Cambridge: Cambridge University Press, 2016, pp. 1-32. Disponible en internet: DOI: <https://doi.org/10.1017/CBO9781316105337> (Fecha de último acceso 13-04-2022)

YIM, K. H.; HA, M. C.; JO, C. J.; HAN, K. M.; BAEK, J.; BAN, J. Strategic Planning for the Smart-Green City through urban governance. *International Journal*

*of Built Environment and Sustainability*, vol. 2, n. 3, 2015, pp. 192-201.  
Disponible en internet: DOI: <https://doi.org/10.11113/ijbes.v2.n3.81>  
(Fecha de último acceso 13-04-2022)

WATHNE, M. W.; HAARSTAD, H. The smart city as mobile policy: insights on contemporary urbanism. *Geoforum*, vol. 108, 2019, pp. 130-138.  
Disponible en internet: DOI: <https://doi.org/10.1016/j.geoforum.2019.12.003> (Fecha de último acceso 13-04-2022)

# COMENTARIOS

Jean Carlo Abarca Maldonado  
Eva Blasco Hedo  
Blanca Lozano Cutanda

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2022*

**“REAL DECRETO LEY 6/2022: EL NUEVO PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE AFECCIÓN AMBIENTAL APLICABLE A DETERMINADOS PROYECTOS DE ENERGÍAS RENOVABLES”**

**Autora:** Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo en CUNEF Universidad, Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

**Fecha de recepción:** 03-05-2022

**Fecha de aceptación:** 04-05-2022

**Fuente:** [Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania](#)

**Resumen:**

El Real Decreto Ley 6/2022 regula un nuevo procedimiento de determinación de afección ambiental aplicable a proyectos de energías renovables eólica y solar que cumplan determinados requisitos cuya tramitación es extremadamente abreviada y puede completarse en menos de cuatro meses.

**Abstract:**

Royal Decree Law 6/2022 regulates a new procedure for determining environmental impact applicable to wind and solar renewable energy projects that meet certain requirements whose processing is extremely short and can be completed in less than four months.

**Palabras clave:** Evaluación de impacto ambiental. Ley de Evaluación Ambiental. Energías Renovables.

**Key Words:** Environmental impact assessment. Environmental impact assessment Act. Renewable energy.

## Índice:

1. **Introducción**
2. **Proyectos de energías renovables que se someten al nuevo procedimiento**
3. **La (discutible) aplicación de la Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables como criterio territorial.**
4. **La excepción de los proyectos sujetos a afección ambiental de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental**
5. **El procedimiento de determinación de afección ambiental**
6. **Régimen de aplicación transitoria a los procedimientos en tramitación**

### 1. INTRODUCCIÓN

Mediante el Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo, se adoptan «medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania».

Produce vértigo comprobar que, hace exactamente dos años, se dictaba otro decreto ley también por razones de emergencia, pero distintas: el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Los estados excepcionales se suceden y, con ellos, la alteración mediante decretos leyes de la legalidad ordinaria.

En el Real Decreto Ley 6/2022 que ahora nos ocupa se incluyen diversas medidas dirigidas a agilizar la tramitación de los proyectos de energías renovables, con la finalidad, como dice su preámbulo, de acelerar la descarbonización y de reducir la dependencia energética. Ciertamente, la guerra de Ucrania ha mostrado que el desarrollo de las energías verdes para lograr la independencia energética es más urgente que nunca.

En materia de evaluación ambiental, el artículo 6 del real decreto ley regula un nuevo «procedimiento de determinación de afección ambiental» para proyectos de energías renovables que cumplan determinados requisitos cuya tramitación es, como se verá, extremadamente abreviada —hasta el punto de prescindir de trámites tan importantes como el de información pública— con el fin de que pueda completarse antes de tres meses.

El procedimiento concluye con un informe en el que el órgano ambiental determina si el proyecto debe someterse a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental (ordinaria o simplificada) o si, por el contrario, puede continuar con la tramitación de la autorización por no apreciarse que tenga efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, o que basta con imponer determinadas condiciones para mitigar o compensar sus posibles efectos ambientales.

Se trata de un procedimiento de carácter excepcional y que, por ello, tiene limitada su vigencia temporal. Así resulta del hecho de que únicamente podrán acogerse a él «los proyectos respecto de los cuales los promotores presenten una de las solicitudes administrativas de las previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ante el órgano sustantivo antes del 31 de diciembre del 2024» (art. 6.1).

El nuevo procedimiento sustituye, para los proyectos a los que se aplica, a los regulados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, tanto al de evaluación de impacto ambiental simplificada, como incluso, en algunos casos, al de evaluación de impacto ambiental ordinaria, sin perjuicio de que el informe de determinación de afección ambiental pueda decidir que se sometan a estos procedimientos por sus efectos adversos significativos.

Por lo que respecta a su ámbito de aplicación territorial, el real decreto ley dispone que el procedimiento no tiene carácter básico y, por tanto, sólo será de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos, sin perjuicio de que «en su ámbito de competencias, las comunidades autónomas podrán aplicar lo dispuesto en este artículo únicamente para los proyectos a los que se refiere el apartado 1». El precepto no precisa de qué manera las comunidades autónomas deben adoptar la decisión de aplicar el nuevo procedimiento. Parece que, en la medida en que pueda entrar en colisión con la normativa autonómica existente, deberían aprobar una norma con el mismo rango que lo incorpore, pero tampoco cabe descartar que algunas autonomías opten por la vía rápida de aplicarlo directamente.

Hay que señalar que los proyectos de energías renovables que hayan obtenido el informe de determinación de afección ambiental favorable y cuya autorización corresponda a la Administración General del Estado podrán acogerse al procedimiento simplificado de autorización que regula el artículo 7 del real decreto ley.

Otra medida que introduce el real decreto ley en la Ley 21/2013 consiste en la priorización del despacho de los expedientes que correspondan a proyectos de generación mediante energías renovables ubicados en zonas de sensibilidad baja

y moderada, según la zonificación ambiental para la implantación de energías renovables a la que haremos referencia en el punto 3 (disp. final decimosexta).

## 2. PROYECTOS DE ENERGÍAS RENOVABLES QUE SE SOMETEN AL NUEVO PROCEDIMIENTO

Sistematizando los criterios y las remisiones que lleva a cabo el artículo 6.1 del real decreto ley, resulta que se someten al procedimiento de determinación de afección ambiental los proyectos de energías renovables que cumplan las condiciones siguientes:

- 1) Que se trate de estos proyectos:
  - a) Parques eólicos incluidos en los anexos I y II de la Ley 21/2013, con independencia del número de aerogeneradores y de su distancia a otro parque eólico, cuya potencia instalada sea igual o inferior a 75 megavatios.
  - b) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red incluidas en los anexos I y II de la Ley 21/2013, con independencia de que se ubiquen o no en cubiertas o tejados de edificios existentes y de la superficie que ocupen, siempre que su potencia instalada sea igual o inferior a 150 megavatios.
- 2) Que se cumplan, conjuntamente, los siguientes requisitos:
  - a) *Requisito de conexión:* que se trate de proyectos que cuenten con líneas aéreas de evacuación que no superen los 220 kilovoltios ni tengan una longitud superior a 15 kilómetros, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado.

*Requisito territorial:* que se trate de proyectos que, no ubicándose en medio marino ni en superficies integrantes de la Red Natura 2000, en la fecha de la presentación de la solicitud de autorización por el promotor estén situados íntegramente en zonas de sensibilidad baja y moderada según la Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECOR).

### 3. LA (DISCUTIBLE) APLICACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES COMO CRITERIO TERRITORIAL

La Zonificación ambiental para la implantación de las energías renovables eólica y fotovoltaica es una herramienta que está disponible en la web del MITECOR<sup>1</sup>. Su finalidad, como explica el resumen ejecutivo disponible en esta web, es la de permitir «identificar las áreas del territorio nacional que presentan mayores condicionantes ambientales para la implantación de estos proyectos». Para ello, según expone tal documento, se ha seguido el siguiente proceso:

- b) Se ha acometido un estudio en el que, partiendo de los principales factores ambientales considerados en la evaluación ambiental de proyectos («la población, la salud humana, la flora, la fauna...»: art. 35), se han creado una serie de indicadores específicos que se consideran representativos de estos factores (por ejemplo, los «núcleos urbanos», —como representación de la población, la salud humana, el aire y la ocupación del suelo—, o la «visibilidad» —como representación del paisaje—).
- c) Una vez fijados los indicadores, se han aplicado al territorio nacional para determinar la zonificación ambiental. Para ello, se han utilizado diversas fuentes de información (tales como, entre otras: la información geográfica procedente de la cartografía digital de los organismos públicos, estatales y autonómicos, competentes en materia de patrimonio natural y cultura o la información de SEO/BirdLife sobre áreas importantes para la conservación de las aves) y se ha analizado la normativa aplicable.
- d) Los valores obtenidos se han agrupado en cinco clases de sensibilidad ambiental [Máxima-no recomendada, Muy alta, Moderada, y Baja]. Las zonas de máxima sensibilidad ambiental «son aquellas en las que, *a priori*, no sería ambientalmente recomendable implantar parques eólicos o plantas fotovoltaicas, debido a la presencia de elementos ambientales de máxima relevancia», como es el caso de los espacios naturales protegidos. En el resto de las zonas se ha estimado su importancia relativa en función de sus valores ambientales.
- e) Con los mapas resultantes de esta clasificación y con la información que incorporan, se elabora la herramienta de la Zonificación

---

<sup>1</sup> [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Zonificación ambiental para energías renovables: Eólica y Fotovoltaica](#)

ambiental. Se trata de un visor del territorio español en el que, para cada una de las dos energías renovables, se puede identificar un punto del territorio y obtener una tabla de información con el valor del índice de sensibilidad ambiental (que oscila entre 0 —sensibilidad ambiental máxima— y 10 000 —sensibilidad ambiental baja—) y con los indicadores de ponderación o de exclusión presentes en ese punto.

La Zonificación ambiental es, ciertamente, una herramienta muy completa y fácil de utilizar, pero presenta el problema de que ni está pensada ni tiene la precisión necesaria como para ser incorporada a una norma jurídica y determinar si un proyecto puede quedar eximido de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental —ordinaria o simplificada— regulados por la Ley 21/2013.

Ello es así porque, como reconoce el MITECOR, la Zonificación es «una simplificación de la realidad para poder conocer el territorio desde un enfoque general y estratégico, lo cual no exime del pertinente trámite de evaluación ambiental, y de que se concreten los impactos de cada caso particular y en cada ubicación específica para cada proyecto de energía renovable que se quiera instalar» (resumen ejecutivo). Darle relevancia normativa resulta, por ello, muy cuestionable y puede suscitar conflictos. Uno de los más previsibles es que el valor del índice de sensibilidad ambiental del modelo pueda no coincidir con la zonificación de la planificación energética de la comunidad autónoma correspondiente cuando ésta exista, pues esta planificación autonómica —como reconoce el ministerio— se ha tenido en cuenta para elaborar el modelo, pero no se ha integrado en él (debido a la dificultad que planteaba la heterogeneidad de criterios).

#### **4. LA EXCEPCIÓN DE LOS PROYECTOS SUJETOS A AFECCIÓN AMBIENTAL DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Los proyectos a los que se aplique el procedimiento de determinación de la afección ambiental no estarán sujetos a la evaluación de impacto ambiental —ordinaria o simplificada— que pudiera corresponder conforme a la Ley 21/2013, en la medida en que así lo determine el «informe de afección ambiental» que pone fin a este procedimiento.

Como precisa el real decreto ley, en dicho informe «se determinará si el proyecto puede continuar con la correspondiente tramitación del procedimiento de autorización por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente que requieran su sometimiento a un procedimiento de evaluación

ambiental o si, por el contrario, el proyecto debe someterse al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental conforme a lo previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre» (art. 6.3d).

Con este procedimiento de determinación de afección ambiental se transpone a nuestro derecho, para los proyectos a los que se aplica, el artículo 4.2 de la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (disp. final cuadragésima segunda).

Este precepto de la directiva remite a los Estados la determinación, ya sea mediante un estudio caso por caso, ya sea «mediante umbrales o criterios establecidos por el Estado», de los proyectos enunciados en su anexo II que deben ser objeto de la evaluación ambiental que regula.

Por ello, el procedimiento de determinación de afección ambiental no se aplica a los proyectos que se incluyen en el anexo I de la directiva, que son los que deben —en todo caso— someterse a la evaluación de impacto ambiental (art. 4.1). Esto explica que se excluyan en todo caso de este procedimiento los proyectos que cuenten con «líneas aéreas de evacuación que no superen los 220 kV ni tengan una longitud superior a 15 km» (incluidas en el anexo I, núm. 20, de la directiva sobre evaluación de impacto ambiental).

Por otro lado, el real decreto ley toma también en consideración el artículo 6 de la Directiva relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva 92/43/CEE, «Directiva Hábitats»), en virtud del cual todos los proyectos que puedan «afectar de forma apreciable» a los lugares de la Red Natura 2000 deben someterse a una «adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar» teniendo en cuenta sus objetivos de conservación, que en nuestro país regula la Ley 21/2013. Para ello, por un lado, se excluyen del procedimiento de determinación de afección ambiental los proyectos de energías renovables eólica y fotovoltaica situados «en superficies integrantes de la Red Natura 2000» y, por otro lado, se requiere que en el resumen ejecutivo que debe elaborar el promotor se analice la afección del proyecto «sobre la Red Natura 2000, espacios protegidos y sus zonas periféricas de protección y hábitats de interés comunitario». Este análisis es importante, pues, como ha reiterado el Tribunal de Justicia (ass. C-98/03 y C-418/04), no sólo deben someterse a evaluación ambiental los proyectos situados en los lugares de la Red Natura 2000, sino también cualquier proyecto que, aunque no se sitúe en su superficie, pueda tener un efecto apreciable en estos lugares.

Según lo expuesto, el real decreto ley sigue respetando las directivas de evaluación ambiental, pero, por un lado, suspende temporalmente el régimen

adicional de protección establecido por la ley básica estatal española en relación con algunos de los criterios determinantes de que un proyecto de energía renovable eólica o fotovoltaica deba someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria y, por otro lado, sustituye el procedimiento de evaluación ambiental simplificada por uno aún más breve.

Las comunidades autónomas, por su parte, podrán optar, según hemos expuesto, por someter los proyectos que sean de su competencia al nuevo régimen temporal introducido por el real decreto ley o por seguir aplicando el suyo (que puede ser incluso más exigente que el previsto en la Ley 21/2013). Lo que el real decreto ley proscribiera es que amplíen la aplicación del procedimiento de afección a casos distintos a los previstos en su artículo 6.1.

## 5. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE AFECCIÓN AMBIENTAL

Como ya hemos adelantado, el procedimiento regulado por el artículo 6.3 del real decreto ley es una versión extremadamente abreviada del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado. El real decreto ley no prevé la inclusión de su regulación en la Ley 21/2013 —atendiendo, sin duda, a su carácter temporal—, pero dispone que los términos empleados para regularlo han de entenderse de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo 5 de esta ley. Pasamos a exponer los trámites que lo integran:

- a) El promotor presenta al órgano sustantivo para la autorización la siguiente documentación:
  1. Solicitud de determinación de afección ambiental para el proyecto de energía eólica o solar, que deberá cumplir los requisitos generales de las solicitudes que establece la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común (en su art. 66). El real decreto ley sólo contempla los proyectos presentados antes del 31 de diciembre del 2024.
  2. El anteproyecto de instalación como proyecto técnico de la instalación previsto en el art. 53.1a de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico)].
  3. El estudio de impacto ambiental que exige la Ley 21/2013 para para obtener la evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto (art. 35 y anexo VI).

4. Un informe ejecutivo que cuantifique, de modo sintético, las principales afecciones del proyecto sobre el medio ambiente en función de los siguientes criterios:
- Afección sobre la Red Natura 2000, espacios protegidos y sus zonas periféricas de protección y hábitats de interés comunitario.
  - Afección sobre la biodiversidad, en particular en especies protegidas o amenazadas catalogadas.
  - Afección por vertidos a cauces públicos o al litoral.
  - Afección por generación de residuos.
  - Afección por utilización de recursos naturales.
  - Afección sobre el patrimonio cultural.
  - Incidencia socioeconómica sobre el territorio.
  - Afecciones sinérgicas con otros proyectos próximos, al menos, los situados a diez kilómetros o menos en parques eólicos, a cinco kilómetros en plantas fotovoltaicas y a dos kilómetros respecto de tendidos eléctricos.
- b) El órgano sustantivo, tras comprobar que la documentación está completa, la remitirá al órgano ambiental en un plazo de diez días. En el caso de que aprecie que no esté completa, se seguirá el trámite de subsanación (art. 68.1 de la Ley 39/2015) y, en caso de que no se subsane, se tendrá por desistido al promotor.
- c) A la vista de la documentación, «el órgano ambiental analizará si el proyecto producirá, previsiblemente, efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, y elaborará una propuesta de informe de determinación de afección ambiental, que remitirá al órgano competente en materia de medio ambiente, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular observaciones».

El «órgano competente en materia de medio ambiente» es el que ostente las competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en la que se ubique el proyecto. Esta consulta se explica por el carácter preceptivo, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, de que en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos estatales se consulte al órgano

ambiental de la comunidad autónoma donde se ubique territorialmente el proyecto (SSTC 13/1998 y 101/2006).

El real decreto ley no precisa si las observaciones emitidas por el órgano competente en materia de medio ambiente tienen o no carácter vinculante, limitándose a decir que la falta de respuesta en el plazo de diez días «se considerará como aceptación del contenido de la propuesta de informe a efectos de proseguir las actuaciones». Atendiendo a lo que establece la Ley 21/2013, estas observaciones deberán ser tenidas en cuenta por el órgano ambiental a la hora de elaborar el informe de afección ambiental.

Sorprende, por otro lado, que el real decreto ley no prevea ningún trámite para la participación del público interesado, tal como lo exigen tanto la Directiva 2011/92/UE para el procedimiento de selección de proyectos (art. 4.4), como el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, ratificado por España en el 2005 (art. 6). El carácter extraordinario y temporal de este procedimiento no parece justificar que se omita este trámite esencial e ineludible en todo proceso de decisión pública sobre el medio ambiente.

- d) En todo caso (se haya emitido o no el informe del órgano con competencias en medio ambiente), el órgano ambiental formulará el informe de determinación de afección ambiental en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la documentación.

En este informe se determinará «si el proyecto puede continuar con la correspondiente tramitación del procedimiento de autorización por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente que requieran su sometimiento a un procedimiento de evaluación ambiental o si, por el contrario, el proyecto debe someterse al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental conforme a lo previsto en la Ley 21/2013».

El informe podrá también condicionar la continuación de la tramitación del procedimiento de autorización a «la obligación de someter la autorización del proyecto a las condiciones que se estime oportuno para mitigar o compensar posibles afecciones ambientales del mismo, así como a condiciones relativas al seguimiento y plan de vigilancia del proyecto». En caso de establecerse, estas condiciones son vinculantes, recalando el real decreto ley que «la instalación no podrá ser objeto de autorización de construcción o explotación si no se respetan».

- e) El informe de determinación de afección ambiental será publicado en la web del órgano ambiental y notificado al promotor y órgano sustantivo en un plazo máximo de diez días.
- f) El real decreto ley dispone que este informe no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto de autorización del proyecto (al igual que ocurre con el informe ambiental que pone fin al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada).
- g) Por último, en cuanto a la vigencia del informe de determinación de afección ambiental, se establece que perderá su vigencia y cesará en sus efectos si el proyecto no fuera autorizado en el plazo de dos años desde su notificación al promotor.

Como excepción, se amplía este plazo para los titulares de proyectos a los que, por razón de la fecha de la obtención de los permisos de acceso a la red eléctrica, se les aplica la ampliación de los plazos máximos para el cumplimiento de los trámites administrativos prevista en el artículo 1 del Real Decreto Ley 23/2020 (los plazos de vigencia serán, en estos casos, los que prevé este precepto para la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable).

## **6. RÉGIMEN DE APLICACIÓN TRANSITORIA A LOS PROCEDIMIENTOS EN TRAMITACIÓN**

El procedimiento de determinación de afección ambiental se aplicará a todos los proyectos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6.1, con independencia de su estado de tramitación, en los términos que precisa la disposición transitoria tercera del real decreto.

Esta disposición transitoria prevé un plazo de veinte días desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley 6/2022 para que los promotores de proyectos susceptibles de ser tramitados por el nuevo procedimiento presenten el documento con el resumen ejecutivo previsto en su artículo 6.3. Se suscita aquí la duda de qué ocurre si el promotor rebasa este plazo. A nuestro juicio, este plazo no debe interpretarse como preclusivo, como tampoco lo es el de diez días que se impone al órgano sustantivo para remitir la documentación cuando el proyecto ya estuviera tramitándose ante él. De lo que se trata en ambos casos es de acelerar la tramitación de los proyectos de acuerdo con la finalidad de esta norma, por lo que entendemos que el incumplimiento de estos plazos no impedirá la aplicación del procedimiento a los proyectos en tramitación.

La norma no precisa la naturaleza jurídica de este plazo, por lo que cabría plantearse si su incumplimiento podría implicar la imposibilidad de acogerse a este procedimiento. Creemos que no, dado que, con este plazo, al igual que con Su incumplimiento deberá calificarse, por ello, de mera irregularidad no invalidante ex. art. 48.3 de la Ley 39/2015.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2022*

**“LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR: UNA VISIÓN GENERAL”**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fecha de recepción:** 12 de mayo de 2022

**Fecha de aceptación:** 12 de mayo de 2022

**Fuente:** [Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular: una visión general \(BOE n. 85, de 09/04/2022\)](#)

**Palabras clave:** Residuos. Economía circular. Plásticos. Prevención. Subproducto. Fin de la condición de residuos. Principios. Políticas. Competencias. Producción. Gestión. Jerarquía de residuos. Instrumentos económicos. Recogida separada de residuos. Eliminación. Traslado. Responsabilidad ampliada del productor. Productos de plástico. Información. Fiscalidad. Suelos contaminados. Inventarios. Inspección. Infracciones. Sanciones.

## **INTRODUCCIÓN Y DOBLE TRANSPOSICIÓN**

El objetivo de este comentario es ofrecer al lector una primera aproximación a la nueva ley de residuos a través de la confección de un resumen distribuida entre los distintos títulos de la ley. Aunque muchos aspectos no se separan de la ley anterior, nos detendremos en aquellos que resultan novedosos si se comparan con la regulación de la ley predecesora, derogada por la nueva.

La primera diferencia que se aprecia entre la anterior Ley de Residuos y Suelos Contaminados de 2011 (en adelante LR2011) y esta nueva Ley 7/2022, de 8 de

abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular (en adelante, NLR2022), es precisamente su título. A través de la preposición “para” -en el sentido de fin- se nos advierte de su puesta a disposición de una economía circular, si bien este desiderátum no encuentra su reflejo en el grueso del objetivo y la finalidad de la norma establecidos en su art. 1. Esto quizá sea debido a que la nueva ley es una más de las diversas piezas que sirven a la economía circular o que están en consonancia con sus principios.

De hecho, en el Preámbulo se dice que su objeto es sentar los principios de la economía circular y revisar ciertos aspectos de la anterior ley que garanticen el avance de aquellos. A su vez, uno de los objetivos de la recogida separada de residuos de competencia local es acelerar la transición hacia una economía circular. El título VII de la ley lleva por rúbrica “medidas fiscales para incentivar la economía circular”, donde se contemplan dos impuestos clave que garantizan su avance. En la gestión de residuos, al margen de efectuarla con miras a proteger el medio ambiente y la salud humana, se suma también la preservación de los principios de economía circular. En definitiva, sí que afloran los principios de la economía circular a lo largo del articulado de la NLR2022.

Asimismo, el término “economía circular” se define expresamente en el apartado k) del art. 2 como un sistema económico<sup>1</sup>, definición que coincide con la que nos brinda el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles.

A raíz de varios estudios llevados a cabo por la Comisión Europea, se puso de relieve la necesidad de lograr una mayor armonización entre los Estados miembros para la aplicación de la normativa de residuos, que culminó con la aprobación del Plan de Acción en materia de economía circular, preludeo de un paquete normativo del que formó parte la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 (DR2018), por la que se modificó la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos. El objetivo de esta nueva Directiva fue lograr un avance hacia la economía circular, armonizar, mejorar la información y trazabilidad de los residuos y reforzar la gobernanza en este ámbito. En esta línea, la NLR2022 incorpora al ordenamiento jurídico español esta DR2018.

---

<sup>1</sup> Economía circular: “Sistema económico en el que el valor de los productos, materiales y demás recursos de la economía dura el mayor tiempo posible, potenciando su uso eficiente en la producción y el consumo, reduciendo de este modo el impacto medioambiental de su uso, y reduciendo al mínimo los residuos y la liberación de sustancias peligrosas en todas las fases del ciclo de vida, en su caso mediante la aplicación de la jerarquía de residuos”.

Paralelamente, en aquel Plan de Acción, los plásticos se consideraron como una de las áreas prioritarias de intervención, ya que casi la mitad terminaba en vertedero y apenas se reciclaba una cuarta parte. Si bien existen argumentos en favor del plástico, su consumo ha crecido de forma desmesurada desde que comenzara su fabricación en serie; por lo que su impacto sobre el medio ambiente se acrecienta cada día, ocasionando problemas económicos, sociales, sanitarios y biológicos, especialmente en el medio marino.

En el marco de la “Estrategia Europea para el Plástico en una Economía Circular”, se aprobó la Directiva (UE) 2019/904, de 5 de julio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente; que también se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico a través de esta NLR2022.

En definitiva, una doble transposición, a la que se suma la clarificación y revisión de algunos aspectos de la LR2011, entre los que se encuentran la responsabilidad del productor del residuo, los conceptos de subproducto y fin de la condición de residuo, la actualización del régimen sancionador y el refuerzo de la recogida separada.

## TÍTULO PRELIMINAR

El art. 1 aglutina el objeto -más amplio que el de la anterior LR2011- y la finalidad de la norma.

A su vez, el **objeto** se puede subdividir en tres:

- 1.- Regular el régimen jurídico aplicable a la puesta en el mercado de productos en relación con el impacto en la gestión de sus residuos.
- 2.- Regular el régimen jurídico de la prevención, producción y gestión de residuos, incluyendo el establecimiento de instrumentos económicos aplicables en este ámbito.
- 3.- Regular el régimen jurídico aplicable a los suelos contaminados.

Su **finalidad** es la prevención y la reducción de la generación de residuos y de los impactos adversos de su generación y gestión, la reducción del impacto global del uso de los recursos y la mejora de la eficiencia de dicho uso. Se suma la finalidad de prevenir y reducir el impacto de determinados productos de plástico en la salud humana y en el medio ambiente, con especial atención al medio acuático.

Prevención y reducción, no es ninguna novedad, juegan al unísono. Se observa que la prevención se incluye tanto en el objeto como en la finalidad de la norma básica, lo que demuestra la intensificación de su importancia.

Son más del doble las **definiciones** que nos ofrece la NLR2022 si la comparamos con la anterior, lo que supondrá una mayor seguridad jurídica a la hora de su aplicación. Entre ellas, se destacan las procedentes de la nueva normativa europea, como la de “residuos de construcción y demolición”, “residuos alimentarios”, “relleno” o “residuos municipales”. Se añaden otros conceptos como “tratamiento intermedio”, “productor del producto”, “suelo contaminado”, “compost” o “digerido”. Y otros relacionados con la directiva de plásticos como “plástico”, “producto de plástico de un solo uso”, “plástico oxodegradable”, “plástico biodegradable” y “arte de pesca”.

Aunque la definición de “negociante” ya existía en la ley anterior, debe entenderse de aplicación para aquellas personas físicas y jurídicas que compran los residuos con el objetivo de lograr una masa crítica, cuya posterior venta para su valorización le genere beneficios. Igualmente, la definición de “recogida” se ha modificado ligeramente para su mejor comprensión, si bien, las disposiciones de la ley relativas a la recogida no deben ser de aplicación en los casos de sistemas de recogida que no se llevan a cabo profesionalmente, puesto que presentan un menor riesgo y contribuyen a la recogida separada.

Las condiciones que se exigen para que una sustancia u objeto se considere **subproducto** coinciden básicamente con las de la ley anterior. La novedad es que los criterios de evaluación y el procedimiento para su consideración podrán llevarse a cabo no solo por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) sino también por parte de las Comunidades Autónomas (CCAA). En general, las CCAA podrán autorizar como subproductos, las sustancias u objetos que se originen en una instalación productora ubicada en su territorio siempre que se destinen a una actividad o proceso industrial concreto en el territorio de la propia CA, o en el de otra, previo informe favorable de la misma. Estas autorizaciones tendrán validez, únicamente, para el uso autorizado del subproducto en la actividad o proceso industrial de destino.

En parecidos términos ocurre con la declaración de **“fin de la condición de residuo”**. Las condiciones que se exigen prácticamente coinciden con las de la ley anterior, si bien se determina cuál debe ser el contenido de la disposición reglamentaria que, en su caso, establezca los criterios específicos para su declaración. El aspecto novedoso, aunque de marcado carácter competencial, es que a falta de criterios específicos en la UE o a nivel nacional, una

Comunidad Autónoma, a petición del gestor, podrá incluir en la autorización concedida de las operaciones de recogida y tratamiento de residuos, que un residuo valorizado en una instalación ubicada en su territorio, deja de ser residuo para que sea usado en una actividad o proceso industrial concreto ubicado en esa misma Comunidad Autónoma, o bien en otro, previo informe favorable de la misma.

Desde luego, el papel que representa la Comisión de coordinación en materia de residuos es fundamental en ambos casos. Se trata de un órgano de cooperación técnica y colaboración entre las distintas autoridades administrativas competentes, que se mantiene en la nueva ley.

En cuanto a los **principios de la política de residuos y las competencias administrativas**, la NLR2022 sigue el esquema de la ley anterior. Se refuerza la aplicación del principio de jerarquía de residuos a través de la obligatoriedad por parte de las administraciones competentes de usar instrumentos económicos. Al efecto, conforme al art. 11.3, en el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos.

De conformidad con el párrafo 3º del art. 9, los principios de autosuficiencia y proximidad se aplicarán a todo tipo de residuos, a salvo lo establecido en el párrafo 1 sobre el establecimiento de una red estatal integrada de instalaciones de eliminación de residuos domésticos mezclados (fracción resto).

Al acceso a la información y participación se suma en esta nueva ley el acceso a la justicia.

Asimismo, se definen las competencias administrativas de cada una de las administraciones públicas que intervienen en la gestión de los residuos, especificando las competencias en materia de economía circular.

## TÍTULO I. INSTRUMENTOS DE POLÍTICA DE RESIDUOS

Con acomodo en el esquema de la ley anterior, los instrumentos de planificación continúan siendo los programas de prevención de residuos y los planes y programas de gestión de residuos. Por otra parte, se establece la posibilidad de adoptar medidas e instrumentos económicos, entre los que destacan el

establecimiento de un impuesto aplicable al depósito de residuos en vertedero, a la incineración y a la co-incineración de residuos, regulado en el título VII de la ley.

Los programas de prevención deberán ser coherentes con las medidas establecidas en el art. 18.1. Mientras que las autoridades competentes de la Administración General del Estado y de las CCAA deben disponer obligatoriamente de estos programas, a las entidades locales les resultará potestativo.

La supervisión y la evaluación de la aplicación de las medidas de prevención, en particular sobre la reutilización y sobre la prevención de residuos alimentarios, se llevará a cabo conforme a la metodología común adoptada a nivel de la Unión Europea. A nivel nacional, el MITECO “podrá” desarrollar a través de orden ministerial los procedimientos de obtención de información.

## **TÍTULO II. PREVENCIÓN DE RESIDUOS**

El refuerzo de la prevención en esta NLR2022 se salda con un título específico, en el que se determinan cuáles son los objetivos de reducción en peso de los residuos generados: en 2025, un 13% respecto a los generados en 2010 y en 2030, un 15% respecto a los generados en 2010.

En el art. 18 se determinan los fines a los que debe tender la adopción de medidas de prevención y se fijan objetivos concretos.

Destacamos los siguientes extremos:

-Queda prohibida la destrucción o su eliminación mediante depósito en vertedero de excedentes no vendidos de productos no perecederos tales como textiles, juguetes o aparatos eléctricos, entre otros, salvo que dichos productos deban destruirse conforme a otra normativa o por protección del consumidor y seguridad.

-Al objeto de reducir el consumo de envases de un solo uso, las administraciones públicas fomentarán el consumo de agua potable en sus dependencias y otros espacios públicos, mediante el uso de fuentes en condiciones que garanticen la higiene y la seguridad alimentaria o el uso de envases reutilizables, entre otros, sin perjuicio de que en los centros sanitarios se permita la comercialización en envases de un solo uso.

-En los establecimientos del sector de la hostelería y restauración se tendrá que ofrecer siempre a los consumidores, clientes o usuarios de sus servicios, la posibilidad de consumo de agua no envasada de manera gratuita y complementaria a la oferta del mismo establecimiento.

-A más tardar el 1 de enero de 2023, los comercios minoristas de alimentación cuya superficie sea igual o mayor a 400 metros cuadrados destinarán al menos el 20% de su área de ventas a la oferta de productos presentados sin embalaje primario, incluida la venta a granel o mediante envases reutilizables.

Todos los establecimientos de alimentación que vendan productos frescos y bebidas, así como alimentos cocinados, deberán aceptar el uso de recipientes reutilizables (bolsas, táperes, botellas, entre otros) adecuados para la naturaleza del producto y debidamente higienizados, siendo los consumidores los responsables de su acondicionamiento.

-A partir del 1 de julio de 2022, los productores iniciales de residuos peligrosos estarán obligados a disponer de un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. Quedan exentos de esta obligación los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año en cada centro productor, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que dispongan de certificación EcoManagement and Audit Scheme («EMAS»).

Otro de los objetivos de las medidas de prevención es reducir la generación de residuos alimentarios en la producción primaria, en la transformación y la fabricación, en la venta minorista y otros tipos de distribución de alimentos, en restaurantes y servicios de comidas, así como en los hogares, de forma que se logre una reducción del 50% de los residuos alimentarios per cápita en el plano de la venta minorista y de los consumidores y una reducción del 20% de las pérdidas de alimentos a lo largo de las cadenas de producción y suministro para 2030, respecto a 2020, como contribución a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas. De hecho, los programas de prevención deberán contener apartados específicos sobre la reducción de residuos alimentarios.

### **TÍTULO III. PRODUCCIÓN, POSESIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS**

Nos encontramos con tres conceptos que conviene diferenciar, aunque pueden interrelacionarse y dar origen a múltiples variantes.

La NLR2022 no se detiene tanto en establecer directamente las obligaciones de los productores, sino, sobre todo, en sentar los regímenes de las responsabilidades. Aunque sigue la estructura de la ley anterior, lo cierto es que sistematiza las obligaciones de los sujetos que intervienen en la cadena de gestión. En su misma línea, el productor inicial u otro poseedor están obligados a asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos. La novedad que se introduce es que, con carácter general, cuando entreguen sus residuos a un negociante registrado o a un gestor autorizado de residuos, su responsabilidad no concluirá hasta asegurar que se lleva a cabo una operación de tratamiento completo, que deberá quedar debidamente documentada. Se trata de una “responsabilidad expansiva”, que admite excepciones, siempre y cuando se asegure la trazabilidad y la correcta gestión del residuo.

La NLR2022 pone un especial acento en la obtención de las correspondientes autorizaciones. De hecho, los productores iniciales o poseedores que decidan realizar el tratamiento de los residuos por sí mismos, deben disponer de la correspondiente autorización, diferenciando los casos en que sean o no titulares de las instalaciones donde se realicen las operaciones de tratamiento.

A través de un esquema más estructurado, se regulan las obligaciones generales y específicas de los gestores de residuos en relación con los requisitos de almacenamiento y de suscripción de fianzas, seguros o garantías financieras equivalentes.

Los objetivos y medidas establecidos en la gestión de residuos se destinan a fomentar la preparación para la reutilización y el reciclado, en los porcentajes y con arreglo al calendario establecido en el art. 26, de cuya lectura se desprende que para 2035 se fija como meta aumentar la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales hasta un mínimo del 65% en peso; donde al menos un 15% del peso total corresponderá a los residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para la reutilización.

El art. 25 regula específicamente la **recogida separada de residuos** para su valorización. Con carácter general, los residuos se recogerán por separado y no se mezclarán con otros residuos y, en el caso de los residuos peligrosos, se retirarán, antes o durante la valorización, las sustancias, mezclas y componentes peligrosos que contengan.

Las entidades locales establecerán la recogida separada de, al menos, las siguientes fracciones de residuos de competencia local:

- a) El papel, los metales, el plástico y el vidrio,
- b) los biorresiduos de origen doméstico antes del 30 de junio de 2022 para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes, y antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto. Se entenderá también como recogida separada de biorresiduos la separación y reciclado en origen mediante compostaje doméstico o comunitario,
- c) los residuos textiles antes del 31 de diciembre de 2024,
- d) los aceites de cocina usados antes del 31 de diciembre de 2024,
- e) los residuos domésticos peligrosos antes del 31 de diciembre de 2024, para garantizar que no contaminen otros flujos de residuos de competencia local,
- f) los residuos voluminosos (residuos de muebles y enseres) antes del 31 de diciembre de 2024, y
- g) otras fracciones de residuos determinadas reglamentariamente.

Asimismo, las entidades locales deberán priorizar los modelos de recogida más eficientes, como puerta a puerta o el uso de contenedores cerrados e inteligentes que garanticen ratios de recogida similares. Para 2035, el porcentaje de residuos municipales recogidos separadamente será como mínimo del 50% en peso total de residuos municipales generados.

Será también obligatoria la separación en origen de los residuos comerciales no gestionados por la entidad local, o de los residuos industriales, aunque como en el caso de los residuos municipales, existen excepciones.

En cuanto a la **eliminación de residuos**, un aspecto novedoso es que, con carácter general, no se permite la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. Se podrá llevar a cabo de manera excepcional y siempre que se cuente con la correspondiente autorización individualizada.

Se destinarán a la “eliminación aquellos residuos que contengan o estén contaminados con cualquier sustancia incluida en el anexo IV del Reglamento Europeo (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (COP), en concentraciones superiores a las establecidas en dicho anexo, cuando no se hayan podido valorizar mediante operaciones de tratamiento que garanticen la destrucción o transformación irreversible del contenido del COP, no siendo posible el reciclado de dichos residuos mientras contenga el COP”.

**Medidas de gestión para residuos específicos.** Aunque en el art. 24 de la ley anterior se contemplaban los biorresiduos, con la NLR2022 se amplía su regulación a través de la adopción de medidas específicas que posibiliten su separación y reciclado mediante tratamiento biológico, incluido el tratamiento en origen mediante compostaje doméstico o comunitario, y la obtención de enmiendas orgánicas de calidad. Se establecen disposiciones específicas para la recogida y el tratamiento de los aceites usados. En cuanto a los residuos de construcción y demolición, deben clasificarse en distintas fracciones, con preferencia en el lugar de generación; y las obras de demolición se llevarán a cabo de forma selectiva a partir de enero de 2024.

**Traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.** Destacamos que las Comunidades Autónomas, en determinados casos, pueden suspender la vigencia de las notificaciones previas. Para el caso de **entrada y salida de residuos del territorio nacional**, a los efectos del cálculo de objetivos, el notificante o la persona que organice el traslado deberá recabar información en la planta de destino sobre la eficiencia del tratamiento para los residuos que traslada. Información que será remitida a la autoridad competente de origen del traslado.

Finaliza el Título III con un régimen diferenciado de autorizaciones y comunicaciones de las actividades de producción y gestión de residuos, en una línea continuista con la legislación anterior.

-La autorización es el régimen aplicable a las actividades de gestión de residuos que se realizan en una instalación. Se exige tanto a la empresa que desarrolla la actividad como a las instalaciones donde se desarrolla, incluida la recogida con carácter profesional.

-Se someterán a autorización las instalaciones móviles donde se realicen operaciones de tratamiento de residuos, así como las personas físicas o jurídicas que tengan intención de valorización o eliminación de residuos sin instalación; en ambos casos deberá presentarse una comunicación previa a la Comunidad Autónoma donde vaya a realizarse cada operación.

-Se exigirá comunicación previa al inicio de la actividad en la Comunidad Autónoma donde se ubiquen las empresas que produzcan residuos no peligrosos en cantidad superior a 1.000 toneladas/año o residuos peligrosos, así como las actividades de gestión de residuos, de compraventa de residuos, agencia y transporte.

La regla general de obtener autorización admite excepciones. La NLR2022 nos aclara que tanto las personas físicas o jurídicas como las propias instalaciones en que se lleven a cabo las operaciones, podrán quedar exentas de autorización cuando lleven a cabo la eliminación de sus propios residuos no peligrosos en el lugar de producción o que valoricen residuos no peligrosos. Estas exenciones se remiten a desarrollo reglamentario.

#### **TÍTULO IV. RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR**

Se introduce la definición de “régimen de responsabilidad ampliada del productor”, cuyo significado es un conjunto de medidas adoptadas para garantizar que los productores de productos asuman la responsabilidad financiera o bien la responsabilidad financiera y organizativa de la gestión de la fase de residuo del ciclo de vida de un producto (art. 2 aj). En principio, se trata de un instrumento económico.

El Título IV de la NLR2022, que regula esta responsabilidad ampliada del productor, es mucho más extenso, ambicioso y esclarecedor que el de la ley anterior. Se divide en dos capítulos. El Capítulo I establece las obligaciones del productor del producto<sup>2</sup> a través de disposiciones generales. En tal sentido, y en aras a la prevención y mejora de la reutilización, el reciclado y la valorización, los productores de productos “podrán” ver ampliada su responsabilidad y ser

---

<sup>2</sup> Un aspecto novedoso es la introducción de la definición de “productor del producto”: cualquier persona física o jurídica que desarrolle, fabrique, procese, trate, llene, venda o importe productos de forma profesional, con independencia de la técnica de venta utilizada en su introducción en el mercado nacional. Se incluye en este concepto tanto a los que estén establecidos en el territorio nacional e introduzcan productos en el mercado nacional, como a los que estén en otro Estado miembro o tercer país y vendan directamente a hogares u otros usuarios distintos de los hogares privados mediante contratos a distancia, entendidos como los contratos en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea de las partes del contrato, y en el que se hayan utilizado exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia, tales como correo postal, internet, teléfono o fax, hasta el momento de la celebración del contrato y en la propia celebración del mismo.

Las plataformas de comercio electrónico asumirán, como productores de producto, las obligaciones financieras y de información, así como organizativas cuando proceda, en el supuesto de que algún productor comprendido en la definición del párrafo anterior y que esté establecido en otro Estado miembro o tercer país, actúe a través de éstas y no esté inscrito en los registros existentes sobre responsabilidad ampliada del productor ni dé cumplimiento a las restantes obligaciones derivadas de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor. A tales efectos, la plataforma de comercio electrónico podrá llevar a cabo una inscripción única respecto de todos los productos afectados para los que asuman la condición de productor del producto, debiendo conservar un registro de dichos productos” (art. 2 ac).

obligados a diseñar productos de forma que se reduzca su impacto ambiental; a desarrollar, producir, etiquetar, comercializar y distribuir productos con arreglo a una serie de condiciones; a ofrecer información; a aumentar los periodos de garantía de los productos; a cumplir las condiciones necesarias para garantizar el derecho a reparar del consumidor y a un largo etcétera de medidas subordinado al correspondiente desarrollo reglamentario, respetando, eso sí, la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

Los regímenes de responsabilidad ampliada del productor forman parte esencial de una gestión de residuos eficiente y, por tanto, deben responsabilizarse total o parcialmente de la misma, incluidos la de aquellos residuos abandonados en el medio ambiente, y asumir la responsabilidad financiera de estas actividades, que podrá ser sufragada total o parcialmente por el productor del producto.

En el caso de que estas medidas incluyan responsabilidades financieras o financieras y organizativas, el régimen de responsabilidad ampliada, deberá respetar los requisitos mínimos establecidos en el capítulo II, que a su vez se divide en las siguientes secciones:

Sección 1.<sup>a</sup> Disposiciones comunes sobre los regímenes de responsabilidad ampliada del productor. Se determina el contenido mínimo de las normas que regulan estos regímenes para los distintos flujos de residuos.

Sección 2.<sup>a</sup> Disposiciones comunes sobre el funcionamiento de los sistemas de responsabilidad ampliada.

-Establece las obligaciones de los sistemas relativas a la organización y a la financiación de la gestión de los residuos.

-Limita el alcance de las contribuciones financieras de los productores de productos a estos sistemas.

-Regula los mecanismos de colaboración de los sistemas con otros intervinientes en la gestión, es decir, los convenios con las administraciones públicas que intervienen en la gestión de los residuos, y los acuerdos con otros operadores para la organización y financiación de la gestión de los residuos.

-Establece también el mecanismo de autocontrol de los sistemas de responsabilidad ampliada, las medidas necesarias en materia de transparencia y diálogo, y la salvaguarda de la confidencialidad de determinada información.

Sección 3.<sup>a</sup> Constitución de los sistemas de responsabilidad ampliada.

Para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones y requisitos, se mantiene la posibilidad de llevarlo a cabo de manera individual o de forma colectiva, regulando el mecanismo de constitución en ambos casos, así como el régimen de comunicación y autorización, las garantías financieras necesarias, y la capacidad de las administraciones en caso de incumplimientos de las obligaciones del régimen de responsabilidad ampliada.

Sección 4.<sup>a</sup> Supervisión, control y seguimiento de la responsabilidad ampliada del productor.

Al resto de obligaciones de los productores de producto que no sean obligaciones financieras o financieras y organizativas se dará cumplimiento de forma individual.

## **TÍTULO V. REDUCCIÓN DEL IMPACTO DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE PLÁSTICO EN EL MEDIO AMBIENTE**

Acorde con la transposición de la Directiva (UE) 2019/904, de 5 de julio de 2019, se introduce por primera vez un título destinado a esta fracción de residuos. En la parte A del anexo IV se relacionan los productos de plástico de un solo uso sujetos a reducción: 1) Vasos para bebidas, incluidas sus tapas y tapones y 2) Recipientes para alimentos, tales como cajas, con o sin tapa, utilizados con determinados fines.

Para estos productos se establece el siguiente calendario de reducción de la comercialización: a) En 2026, se ha de conseguir una reducción del 50 % en peso, con respecto a 2022. b) En 2030, se ha de conseguir una reducción del 70 % en peso, con respecto a 2022. En cualquier caso, a partir del 1 de enero de 2023, se deberá cobrar un precio por cada uno de los productos de plástico incluidos en esta parte A del anexo IV que se entregue al consumidor, diferenciándolo en el *ticket* de venta.

Para otros productos como monodosis o anillas de plástico se prevé un avance en su reducción. Se determina cuándo los recipientes para alimentos tendrán la consideración de producto de plástico de un solo uso y qué productos de plástico tienen prohibida su introducción en el mercado. El art. 57 fija un calendario acorde con el cumplimiento de los requisitos de diseño de recipientes de plástico para bebidas, aumentando paulatinamente el porcentaje de plástico reciclado. También se prevén los requisitos de marcado de determinados productos de plástico de un solo uso y las medidas de concienciación.

Por otra parte, se regulan los objetivos de recogida separada de botellas de agua y se prevé que a través del desarrollo reglamentario se establezcan los regímenes de responsabilidad ampliada del productor para los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte F del anexo IV y la obligación de sufragar los costes pertinentes, no solo los que se establezcan en el art. 43. A título de ejemplo, en el caso de productos de plástico como toallitas húmedas, globos, o productos del tabaco con filtros, deben asumir los costes de las medidas de concienciación, los de limpieza de los vertidos de basura dispersa o los costes de recogida de datos y de la información.

Se establecen los siguientes objetivos de recogida separada para las botellas de plástico: a) A más tardar en 2023, el 70 % en peso respecto al introducido en el mercado; b) A más tardar en 2025, el 77 % en peso respecto al introducido en el mercado; c) A más tardar en 2027, el 85 % en peso respecto al introducido en el mercado; d) A más tardar en 2029, el 90 % en peso respecto al introducido en el mercado.

Las medidas descritas en este título formarán parte integrante de los programas de medidas establecidos de conformidad con la normativa de protección del medio marino, con la normativa en materia de aguas y con la normativa sobre instalaciones portuarias receptoras. Dichas medidas serán coherentes con dichos programas y planes.

Determinadas medidas deben cumplir la legislación alimentaria de la Unión Europea para garantizar que la higiene de los alimentos y la seguridad alimentaria no se vean comprometidas, fomentándose el uso de alternativas sostenibles al plástico de un solo uso cuando sea posible en el caso de los materiales destinados a entrar en contacto con alimentos.

## TÍTULO VI. INFORMACIÓN

Con objeto de mejorar la trazabilidad y aumentar la transparencia en la gestión de residuos, se dedica el título VI a la información sobre residuos.

El título responde a la siguiente estructura:

**-Registro de producción y gestión de residuos.** Incorpora la información procedente de los registros de las CCAA relativa a productores y gestores de residuos. Reglamentariamente se determinará la información del registro que pueda hacerse pública garantizando la confidencialidad de datos.

**-Archivo cronológico.** Es obligatorio para las entidades o empresas registradas, así como para los productores de residuos no peligrosos de más de 10 toneladas al año y debe incluir información que facilite la trazabilidad de los residuos. Asimismo, están obligados a llevarlo las entidades o empresas que generen subproductos y las que los utilicen. No se exigirá este archivo a los productores que gestionen sus residuos a través de las entidades locales, conforme a lo dispuesto en el art. 12.5. La información del archivo se guardará al menos cinco años.

**-Obligaciones de información.** Se determina cuál debe ser el contenido de las memorias anuales resumen que determinados productores de residuos deben remitir a las CCAA. Además de las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido una autorización, estarán también obligadas a remitir dicha memoria anual, los productores de residuos peligrosos, las entidades y empresas que transportan residuos peligrosos con carácter profesional y las que actúan como negociantes y agentes de residuos peligrosos, así como las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo una valorización o eliminación de residuos sin instalación, o en instalaciones móviles.

Se regulan también, en este título, las obligaciones de información en el ámbito de los suelos contaminados y las de las CCAA y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. El MITECO debe remitir a la Comisión Europea información de cada año natural, en particular, presentará un informe sobre la aplicación del art. 25 en lo que se refiere a los residuos municipales y los biorresiduos, en concreto, sobre la cobertura material y territorial de la recogida separada y las posibles excepciones. Para ello, las CCAA también tendrán que remitir al Ministerio la información necesaria.

**-Sistema electrónico de Información de Residuos.** El propio MITECO deberá disponer de este sistema que se constituirá por aquellos registros, plataformas y herramientas informáticas que permitan disponer de la información necesaria para realizar el seguimiento y control de la gestión de residuos y suelos contaminados en España.

## **TÍTULO VII. MEDIDAS FISCALES PARA INCENTIVAR LA ECONOMÍA CIRCULAR**

Se subdivide en dos capítulos que a su vez desarrollan dos instrumentos económicos en el marco de los residuos: el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables y el impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero, la incineración y la co-incineración de residuos.

El primero es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la utilización, en el territorio de aplicación del impuesto, de envases no reutilizables que contengan plástico, tanto si se presentan vacíos, como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías.

Su finalidad es el fomento de la prevención de la generación de residuos de envases de plástico no reutilizables, así como el fomento del reciclado de los residuos plásticos, contribuyendo a la circularidad de este material.

A efectos de este impuesto, tienen la consideración de envase todo producto destinado a prestar la función de contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, como pueden ser los vasos de plástico o los rollos de plástico para embalar y evitar roturas en el transporte de productos, además de todos los productos contenidos en la definición del artículo 2 de esta ley.

Se sujetarán al impuesto los envases, tanto vacíos como si estuvieran conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías.

El hecho imponible del impuesto recae sobre la fabricación, la importación o la adquisición intracomunitaria de los envases que, conteniendo plástico, son no reutilizables. Por otra parte, al objeto de fomentar el reciclado de productos plásticos, no se gravará la cantidad de plástico reciclado contenida en productos que formen parte del ámbito objetivo del impuesto.

El segundo es un tributo de carácter indirecto que recae sobre la entrega de residuos en vertederos, instalaciones de incineración o de coincineración para su eliminación o valorización energética.

“Su finalidad es el fomento de la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos, con la fracción orgánica como fracción preferente y la educación ambiental, al objeto de desincentivar las opciones menos favorables como el depósito de residuos en vertedero, la incineración y su coincineración”.

Se configura como impuesto estatal aplicable en todo el territorio español y se prevé la cesión del mismo a las CCAA mediante la adopción de los correspondientes acuerdos que les permita incrementar la financiación destinada a medidas de mejora en la gestión de residuos.

El hecho imponible del impuesto recae sobre la entrega de residuos para su eliminación en vertederos, para su eliminación o valorización energética en

instalaciones de incineración o de co-incineración, ya sean de titularidad pública o privada. Sin embargo, se prevén determinadas exenciones, por ejemplo, cuando esta entrega haya sido ordenada por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe; cuando se trate de decomisos de bienes a destruir; cuando la entrega sea de residuos para los que exista la obligación legal de eliminación; etc.

## TÍTULO VIII. SUELOS CONTAMINADOS

En línea con el régimen jurídico de la ley anterior, se regulan las actividades potencialmente contaminantes, que el gobierno aprobará, actualizará y publicará a través del correspondiente reglamento. La manifestación que los propietarios de fincas están obligados a efectuar sobre las actividades potencialmente contaminantes que se hayan efectuado en sus fincas, se extiende no solo a la transmisión de cualquier derecho real sino también a las declaraciones de obra nueva por cualquier título y a las operaciones de aportación de fincas y asignación de parcelas resultantes en las actuaciones de ejecución urbanística.

Un segundo peldaño viene representado por la declaración de suelos contaminados. El expediente para su declaración se inicia con la solicitud de certificación de dominio y cargas de la finca o fincas registrales dentro de las cuales se halle el suelo que se vaya a declarar como contaminado. Su expedición se hará constar por nota marginal en el Registro de la Propiedad, que advertirá a los terceros del inicio del expediente.

Existen aspectos novedosos relacionados con la cancelación de la nota marginal cuando la Comunidad Autónoma declare que el suelo ha dejado de tener tal consideración. A estos efectos, el sujeto responsable de la descontaminación presentará ante la Comunidad Autónoma un informe que así lo acredite. El plazo máximo para dictar la resolución que declare que el suelo ha dejado de estar contaminado es de seis meses. Si en ese período no recae resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud. Asimismo, se notificará a los ayuntamientos correspondiente las resoluciones de descontaminación y recuperación del suelo.

Por su parte, los Registradores de la Propiedad comunicarán telemáticamente a las CCAA, las notas marginales referidas a la contaminación de los suelos.

En relación con los sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de suelos contaminados, se contempla la adopción de actuaciones de

descontaminación urgentes para evitar daños mayores sin necesidad de que medie advertencia, requerimiento o acto administrativo previo.

“Al sujeto responsable de la descontaminación y recuperación no se le podrá exigir ésta por encima de los niveles asociados al uso del suelo existente en el momento en el que se produjo la contaminación. En el supuesto de un cambio en el uso del suelo que exija alcanzar niveles superiores de calidad del suelo, será el promotor del nuevo uso quien deba adoptar las medidas adicionales de descontaminación y recuperación”.

Respecto a la recuperación voluntaria de suelos contaminados, el plazo máximo para la aprobación del proyecto de recuperación voluntaria será de diez meses desde su presentación. Transcurrido este plazo sin resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud. El inicio de ejecución del proyecto, una vez aprobado, deberá realizarse en un plazo máximo de tres meses. Tras la ejecución del proyecto se acreditará que la descontaminación se ha llevado a cabo y se procederá a notificar a los ayuntamientos correspondientes las actuaciones de descontaminación y recuperación.

Como novedad, se ha incluido el Inventario estatal de descontaminaciones voluntarias de suelos contaminados, que será alimentado por los registros de las CCAA sobre recuperaciones y descontaminaciones voluntarias.

## **TÍTULO IX. RESPONSABILIDAD, VIGILANCIA, INSPECCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

Sin abandonar la línea de la anterior ley, los residuos tendrán siempre un responsable del cumplimiento de las obligaciones que derivan de su producción y gestión.

Destacamos los siguientes aspectos con tintes novedosos:

-Las funciones de inspección se llevarán a cabo por personal funcionario que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, y los hechos que constaten en sus actas gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios.

-A los efectos de dar cumplimiento a estas obligaciones de vigilancia, inspección y control, se designarán laboratorios de referencia para el análisis y caracterización de los productos.

-Las entidades y empresas que produzcan residuos, las que recojan o transporten residuos con carácter profesional, los agentes y negociantes, y las

que lleven a cabo operaciones de tratamiento de residuos estarán sujetos a las inspecciones periódicas y obligadas a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes, incluida la puesta a disposición del archivo cronológico al que se refiere el art. 64.

-El coste de las inspecciones previas a la concesión de autorizaciones y de las inspecciones periódicas a las empresas registradas podrá ser imputado a los solicitantes de las autorizaciones o de las empresas, respectivamente, con arreglo a la correspondiente tasa.

-Los productores de residuos domésticos y comerciales estarán sujetos a las inspecciones por parte de las entidades locales, a los efectos de comprobar el cumplimiento de lo establecido en las respectivas ordenanzas y en esta ley y sus reglamentos de desarrollo en lo que sea de su competencia.

-En relación con los sujetos responsables de las infracciones, cuando sea posible, la sanción pecuniaria se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En el caso de residuos de competencia local podrán resultar, asimismo, sancionadas las entidades sin personalidad jurídica, en los términos contemplados en este mismo precepto.

### **Infracciones:**

-Se amplía el elenco de acciones y omisiones que contravienen la ley y sus normas de desarrollo.

-El peligro grave o daño a la salud de las personas, el daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos “es una coetilla” que marca la calificación de las infracciones en “muy graves” y las separa de las graves y leves. Ocurre lo mismo para el caso de que sean residuos peligrosos o no peligrosos.

-Al margen de las establecidas en la ley anterior, se consideran, entre otras, **infracciones muy graves:**

El abandono, incluido el de la basura dispersa (*littering*), el vertido y la gestión incontrolada de residuos peligrosos

La quema de residuos agrarios y silvícolas siempre que no se cuente con una autorización individualizada de conformidad con lo previsto en el art. 27.3.

Cuando un suelo haya sido declarado contaminado, la no realización de las operaciones de descontaminación y recuperación dentro del plazo establecido en la resolución administrativa o, en su caso, tras el correspondiente requerimiento de la Comunidad Autónoma; o el incumplimiento del proyecto de recuperación voluntaria aprobada por la autoridad competente de la CA.

Se suma un elenco de infracciones nuevas relacionadas con la entrada y salida de residuos en el territorio nacional; la comercialización de productos prohibidos; la comercialización de productos incumpliendo las obligaciones financieras o financieras y organizativas establecidas en los regímenes de responsabilidad ampliada del productor; el incumplimiento de las obligaciones del productor inicial u otro poseedor de residuos peligrosos, relativas a la gestión de sus residuos, reguladas en el artículo 20; el envasado y almacenamiento de residuos peligrosos sin cumplir la normativa vigente; en el caso de los negociantes, el incumplimiento de la obligación de asegurar que se lleve a cabo una operación completa de tratamiento de los residuos peligrosos que adquiera; el traslado de residuos peligrosos en el interior del territorio del Estado sin cumplir las obligaciones impuestas en esta ley y su desarrollo reglamentario; la ausencia o limitación, por parte de los productores del producto, en el suministro de información a las autoridades competentes y a las instalaciones de preparación para la reutilización.

-Entre las **infracciones graves**, citamos algunas de las novedosas:

El incumplimiento de la obligación de establecimiento de recogida separada para las fracciones de residuos mencionadas en los artículos 25, 29 y 30, así como el incumplimiento de los porcentajes máximos de impropios que, en su caso, se establezcan.

El incumplimiento de los objetivos cuantitativos y/o cualitativos aplicables, en su caso, a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, cuando así lo determine la normativa específica de los diferentes flujos de residuos.

La utilización de las contribuciones financieras de los productores del producto por los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, para

finés distintos de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor.

El incumplimiento de cualquier otro requisito mínimo general establecido en el capítulo II del título IV y en sus normas de desarrollo, por parte de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

El incumplimiento de las obligaciones de inscripción en el Registro de Productores de productos, así como de las obligaciones de información sobre el número de identificación del productor registrado o de remisión de información sobre productos introducidos en el mercado nacional.

-Entre las **infracciones leves**, destacamos:

La entrega de los residuos domésticos y comerciales no peligrosos contraviniendo lo establecido en las ordenanzas de las entidades locales, de conformidad con el art. 20.3.

El incumplimiento de las obligaciones de cobro establecidas en esta ley y en sus normas de desarrollo.

### **Sanciones:**

Aunque cae por su propio peso, son las administraciones públicas las que ejercen la potestad sancionadora en materia de residuos, si bien habría que recordar que también ellas pueden ser infractoras.

Se eleva la cuantía de las multas. En el caso de las infracciones muy graves la multa va desde 100.001 euros hasta 3.500.000 euros, excepto si se trata de residuos peligrosos o suelos contaminados, en cuyo caso la multa será desde 600.001 euros hasta 3.500.000 euros. En el caso de las infracciones graves, desde 2.001 euros hasta 100.000 euros excepto si se trata de residuos peligrosos o suelos contaminados, en cuyo caso la multa será desde 20.001 euros hasta 600.000 euros. Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 2.000 euros, si se trata de residuos peligrosos o suelos contaminados será de hasta 20.000 euros.

Para la correcta graduación de las sanciones pecuniarias, la comisión de las infracciones tipificadas no debe resultar más beneficiosa para el infractor que el

cumplimiento de las normas infringidas. En este caso, resultará difícil comprobar si resultará más barato infringir que cumplir.

En nuestra opinión, va a resultar complejo ajustar las infracciones a las sanciones, teniendo en cuenta que la administración tendrá que valorar conceptos indeterminados y que, a excepción de la multa, algunas de las sanciones carecen de un componente sancionador propiamente dicho. El fin que se persiga marcará la diferencia.

### Disposiciones adicionales

Se ponen de relieve las siguientes:

**Primera:** Se declara de utilidad pública e interés social, a efectos de la legislación de expropiación forzosa, el establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos.

**Cuarta, quinta y decimoquinta:** Lo establecido en esta NLR2022 se entiende sin perjuicio de las previsiones recogidas en la normativa de Defensa Nacional, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la protección de la salud y a la prevención de riesgos laborales, y sin perjuicio de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

El interrogante que nos planteamos es de qué forma jugará la expresión “sin perjuicio” y cuál de las normas se aplicará con carácter preferente.

**Undécima:** Las entidades locales adaptarán los contratos de prestación de servicios, concesión de obras, concesión de obra y servicio o de otro tipo, para los servicios de recogida y tratamiento de residuos de competencia local al objeto de dar cumplimiento a las nuevas obligaciones de recogida y tratamiento establecidas en esta ley en los plazos fijados, “siempre que ello resulte posible” en virtud de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

### Disposiciones finales

-La **Disposición final cuarta** contempla una multiplicidad de materias que se subordinan a desarrollo reglamentario o a la elaboración de Órdenes Ministeriales, a cuyo contenido nos remitimos.

**-Disposición final séptima.**

1. Reglamentariamente, en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, se desarrollarán regímenes de responsabilidad ampliada del productor para los textiles, muebles y enseres, y los plásticos de uso agrario no envases en aplicación del título IV de esta ley. Igualmente, se podrá incluir en alguno de los desarrollos reglamentarios de regímenes de responsabilidad ampliada del productor previstos en esta ley, la aplicación de este instrumento a las cápsulas de café monodosis. No obstante, en tanto que se produzca tal desarrollo, voluntariamente se podrán organizar sistemas individuales o colectivos de reciclaje de las cápsulas de café para garantizar su reciclabilidad conforme a lo previsto en el artículo 39 de esta ley.

2. Podrán desarrollarse regímenes de responsabilidad ampliada del productor para toallitas húmedas no incluidas en el artículo 60.1 en los que los productores de producto deberán sufragar, al menos, los costes enumerados en el artículo 60.3.

3. Asimismo, en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, se llevará a cabo un estudio comparado de la normativa autonómica reguladora de los residuos sanitarios, el cual se presentará en la Comisión de Coordinación en materia de residuos, para la evaluación de la necesidad de desarrollo reglamentario de ámbito nacional.

**-Disposición final octava. Ordenanzas de las entidades locales.**

Las entidades locales aprobarán las ordenanzas previstas en el artículo 12.5 de esta ley a partir de la entrada en vigor de la misma, de manera que se garantice el cumplimiento de las nuevas obligaciones relativas a la recogida y gestión de los residuos de su competencia en los plazos fijados. En ausencia de las mismas, se aplicarán las normas que aprueben las Comunidades Autónomas.

**ENTRADA EN VIGOR:** 10 de abril de 2022. No obstante, la entrada en vigor del Título VII de esta ley se producirá el 1 de enero de 2023.

**NORMAS AFECTADAS:**

Quedan **derogadas** todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en particular:

1. Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
2. El Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
3. La Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.
4. La Orden de 13 de octubre de 1989 por la que se determinan los métodos de caracterización de los residuos tóxicos y peligrosos.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida se deroga:

-La disposición transitoria primera de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética.

-Los artículos y disposiciones del Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon de utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias a excepción de sus artículos 6, 8 en el que el porcentaje debe entenderse hecho al 25,5 por ciento, 9, 10, 11, 14 y la disposición adicional segunda.

#### **Modificaciones:**

-Se modifica el art. 24 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Se añade un apartado 6 con la siguiente redacción: *“Las entidades locales podrán establecer mediante ordenanza una bonificación de hasta un 95 por ciento de la cuota íntegra de las tasas o en su caso, de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, que se exijan por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos para aquellas empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local. Las ordenanzas especificarán los aspectos sustantivos y formales de la bonificación regulada en este apartado”*.

-Se modifica el art. 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

- Régimen fiscal de las donaciones de productos. Se modifica la redacción de la regla 3.ª, del apartado Tres del artículo 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y se adiciona un nuevo apartado Cuatro al artículo 91.

## **ANEXOS:**

El anexo I describe las características de los residuos que permiten calificarlos como peligrosos.

Los anexos II y III ofrecen un listado no exhaustivo de operaciones de tratamiento (valorización y eliminación) a las que se pueden someter los residuos.

El anexo IV enumera los productos de plástico de un solo uso que quedan regulados por las distintas disposiciones incluidas en el título V.

El anexo V contiene los ejemplos de instrumentos económicos y otras medidas para incentivar la aplicación de la jerarquía de residuos.

El anexo VI contiene ejemplos de medidas de prevención de residuos.

El anexo VII especifica el contenido de los planes autonómicos de gestión de residuos.

El anexo VIII describe las normas relativas al cálculo de los objetivos de preparación para la reutilización y reciclado de los residuos municipales.

El anexo IX indica el contenido de la solicitud de autorización de las instalaciones de recogida y tratamiento de residuos y de los gestores de recogida y tratamiento de residuos.

El anexo X describe el contenido de estas mismas autorizaciones.

El anexo XI describe el contenido de las comunicaciones reguladas en la ley.

Los anexos XII y XIII especifican el contenido mínimo de la comunicación y de la autorización, respectivamente, de los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor.

El anexo XIV contiene las obligaciones de información en materia de suelos contaminados y de descontaminaciones voluntarias de los suelos.

El anexo XV describe la información requerida en la memoria anual.

El anexo XVI está dedicado al procedimiento para la toma de muestras y análisis de las mismas.

## **CONCLUSIÓN**

Algo ha cambiado cuando de cincuenta y seis artículos de la anterior ley se ha pasado a ciento dieciocho con esta nueva norma. Ahora bien, lo esencial no radica tanto en el aspecto cuantitativo sino en la necesidad de que se cumpla la ley y de que ésta sea eficaz. Tenemos un marco normativo complejo, muy transversal, que requerirá especialización y que subordina a desarrollo reglamentario una multiplicidad de materias, aunque esperemos que sea un marco estable. Afrontar los retos que plantea y asumir las obligaciones que impone exigirá la concienciación de todos, empresas, consumidores y administraciones públicas; porque todos, en mayor o menor medida, somos productores de residuos y debemos asumir nuestro porcentaje de responsabilidad. Tampoco debemos olvidar los costes añadidos que supondrá la implantación de la ley, su asunción y repercusión. Habrá que comprobar hasta dónde se estira la responsabilidad de unos y otros y de qué manera se controla su cumplimiento. Mientras tanto, nuestro medio ambiente y nuestra salud están en juego.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2022*

## “LA NATURALEZA EN LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL DE CHILE”

**Autor:** Jean Carlo Abarca Maldonado, Doctorando en Derecho, Universidad de Navarra

**Fecha de recepción:** 21 de marzo de 2022

**Fecha de aceptación:** 04 de abril de 2022

Se ha aprobado en la Convención Constitucional de Chile una norma, que deberá ser incorporada en el proyecto de constitución para su posterior aprobación mediante plebiscito, que contiene como principio constitucional el cuidado de la naturaleza y la posibilidad de que ésta sea sujeto de derecho, al respecto la norma aprobada señala lo siguiente:

*“Artículo 9.- Naturaleza. Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman, con ella, un conjunto inseparable.*

*La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.*

*El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes”<sup>1</sup>.*

De la norma transcrita son varios los comentarios que se pueden realizar, desde que el proyecto de constitución cambia la mirada antropocéntrica del artículo 19 N° 8 de la actual constitución chilena por una mirada ecocéntrica al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, o las consecuencias que podría tener en materia ambiental la aprobación y entrada en vigencia de una norma de estas características, elucubraciones que trataré de reflejar a continuación.

---

<sup>1</sup> [Norma aprobada en la sesión 69](#) del pleno de la Convención Constitucional.

## 1. UN CAMBIO DE PARADIGMA. ENTRA EL ECOCENTRISMO Y SALE EL ANTROPOCENTRISMO

No pretendo en este punto tratar en qué consiste el ecocentrismo y el antropocentrismo, ni sus vertientes más moderadas o radicales, pues la doctrina ya mucho ha escrito sobre ello<sup>2</sup>, pero si conviene destacar que el actual artículo 19 N° 8 de la Constitución Chilena tiene una mirada antropocéntrica sobre el medio ambiente, al punto que consagra un derecho subjetivo, judicialmente exigible vía acción de protección, y cuyo sustento teórico se centra en la idea que es el hombre quién tiene el derecho al disfrute y uso del medio ambiente y los recursos naturales, lo que EVANS DE LA CUADRA clarifica al señalar que:

*“...esta garantía constitucional cautela el bien jurídico de vivir en medio ambiente libre de contaminación y no alcanza, por tanto, otros valores ecológicos y de preservación o conservación del patrimonio natural o cultural. La tutela jurídica de la naturaleza es un encargo al Estado, pero no adquiere, en el texto constitucional, caracteres de un derecho reconocido o asegurado a los seres humanos...”*

Tanto es así, que si bien la constitución habla de un medio ambiente libre de contaminación, no se consagra un ambiente sin ningún tipo de contaminación, sino que un medio ambiente que permita el desarrollo de las personas<sup>4</sup>.

Aclarado ello, y precisando que hasta hoy no hay una norma aprobada por la convención que mantenga el derecho garantizado en el artículo 19 N°8 de la actual constitución, las normas sobre la naturaleza propuestas cambian el sentido de la protección del medio ambiente en lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Por todos, recomiendo leer FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. Los delitos de gestión ilegal y traslado ilícito de residuos (Art. 326 CP). Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, páginas 67 en adelante, que explica las diferencias entre el Antropocentrismo y el Ecocentrismos y sus versiones más radicales, a propósito del bien jurídico protegido en los delitos ambientales que trata en su obra.

<sup>3</sup> EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE. Los derechos constitucionales, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2004, pág. 311.

<sup>4</sup> GUZMÁN ROSEN explica que “... se quiere decir que el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, en clave constitucional, se encuentra agraviado —y por ende no se está ante un ambiente libre de contaminación— cuando una determinada norma es infringida y a causa de la cual se produce un impacto ambiental autónomo, un fenómeno de contaminación en sentido estricto, o se configura un daño ambiental. En el evento de no existir precepto jurídico que regule la materia, se le afectara cuando se genere un impacto ambiental o un daño ambiental, tomando como base la prohibición constitucional de no afectar el legítimo ejercicio de este derecho...”, GUZMAN ROSEN, RODRIGO. “Derecho Ambiental Chileno. Principios, instituciones, instrumentos de gestión”. Editorial Planeta Sostenible. Santiago de Chile. Año 2012. Pág. 65

- a) Le otorga personalidad jurídica a “la naturaleza”, particularmente porque la transforma en sujeto de derechos con la expresión “*La naturaleza tiene derechos*”, los cuales aún no han sido definidos<sup>5</sup>.
- b) Cambia el mandato constitucional al Estado, actualmente consagrado en los siguientes términos: “*es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza*”, por uno en el que el Estado debe proteger los “derechos de la naturaleza”, entregándole a las regiones autónomas un deber de “*Establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza*”<sup>6</sup>.
- c) Otorga un deber a la sociedad toda de proteger y respetar los derechos que tiene la naturaleza.

## 2. ¿UNA ACCIÓN PÚBLICA?

A propósito de lo enumerado, resulta interesante que la propuesta entregue un deber de protección<sup>7</sup> a dos “entes” distintos. En primer lugar, mandata al Estado a la protección y respeto de los “derechos de la naturaleza” lo que claramente se puede interpretar como un mandato de protección que recubrirá toda política pública, y en consecuencia cada política pública deberá revisar sus efectos ambientales, lo que parece una finalidad apropiada de consagrar a nivel constitucional como ocurre en el artículo 45.2 de la Constitución Española<sup>8</sup>. Sin embargo, no estando delimitados los derechos de la naturaleza deberá estarse a los que se definan como tales por parte del legislador, para delimitar el impacto que tienen sobre cada una de las políticas públicas.

Ahora, mi mayor preocupación pasa por el Deber de protección y respeto que tendrá la sociedad sobre los derechos de la naturaleza. En la actualidad, tal como

---

<sup>5</sup> De lo que se evidencia en la discusión de la comisión de medio ambiente de la Convención Constitucional de Chile por una parte se está buscando una fórmula en la que sea el legislador el que determine cuáles serían estos derechos, y por la otra se estaría buscando consagrar una fórmula a nivel constitucional que al menos reconozca los siguientes derechos: “...el cuidado de sus ciclos naturales, estructura, funciones, equilibrio ecosistémico y diversidad biológica” [Comparado para emitir el Informe de Reemplazo, Comisión de Medio Ambiente.](#)

<sup>6</sup> [Según da cuenta el Oficio N° 527 de 18 de febrero de 2022.](#)

<sup>7</sup> En este punto recomiendo revisar lo planteado por SIMÓN YARZA, FERNANDO. Medio ambiente y derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Tribunal Constitucional. Madrid, España, 2012, pp 99-203

<sup>8</sup> La cual señala: “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”

apunta BERMÚDEZ SOTO sobre el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se puede señalar lo siguiente<sup>9</sup>:

- a) Es un derecho subjetivo de las personas naturales, no siendo posible invocar por parte de las personas jurídicas<sup>10</sup>.
- b) Para invocar la afectación del derecho se requiere tener un interés legítimo efectivamente vulnerado, y en consecuencia en caso de no existir dicho interés, no cabría la posibilidad de accionar de protección por lo que no es una acción pública<sup>11</sup>.

Ahora, respecto del segundo punto señalado por BERMÚDEZ es donde tendría un impacto directo el deber de la sociedad de proteger los derechos de la naturaleza, pues dicho deber sería un interés legítimo sobre el cual podría cualquier persona accionar de protección (si es que dicha acción se mantiene en la nueva constitución), lo que cambiaría el paradigma actual en materia de litigación ambiental, al punto que una persona que viva en un extremo del país podría accionar de protección en favor de los derechos de la naturaleza de un proyecto minero en el otro extremo del país bajo el argumento del ejercicio de su deber de protección, y naturalmente declarar inadmisibile una situación como la ejemplificada sería contraria a la constitución, pues el tribunal de justicia que conozca del asunto estaría impidiendo el ejercicio de dicho deber de protección, por lo que el debate queda servido en torno al impacto que puede tener una redacción como la planteada en la litigación ambiental en Chile y en la judicialización de los proyectos de inversión.

---

<sup>9</sup> La enumeración corresponde a un resumen de mi elaboración de los argumentos expresados por BERMUDEZ SOTO, JORGE. Fundamentos del Derecho Ambiental 2ª edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso. Chile. año 2014. Pp. 115-119.

<sup>10</sup> Nota: En este punto la constitución chilena; y tanto la doctrina y la jurisprudencia han aceptado la aplicación de algunos derechos fundamentales a las personas jurídicas. Así da cuenta PARDO ALVAREZ, DIEGO. [“La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas en el sistema constitucional chileno: prolegómeno para una dogmática”](#) Revista Chilena De Derecho, 48(2), 101–124.

<sup>11</sup> En este punto AGUILAR CAVALLLO afirma que “...también, en consecuencia, este derecho sólo protegería al individuo afectado con la contaminación y no a personas interesadas solidariamente en un bien superior como la preservación de la naturaleza y el equilibrio ecológico, por ejemplo, a raíz de una tala de especies nativas protegidas...” AGUILAR CAVALLLO, GONZALO. LAS DEFICIENCIAS DE LA FÓRMULA [“DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN” EN LA CONSTITUCIÓN CHILENA Y ALGUNAS PROPUESTAS PARA SU REVISIÓN](#). *Estudios constitucionales* [online]. 2016, vol.14, n.2 [citado 2022-03-07], pp.365-416.

Sin duda, la crítica que enfrentará el comentario anterior es que la Convención Constitucional de Chile está consagrando la protección a la naturaleza en el capítulo de Principios constitucionales, y dicha protección no sería exigible judicialmente vía acción de protección. Sin embargo, en la práctica judicial bajo la protección constitucional actual, lo que se exige es tener un interés legítimo para accionar por infracción al artículo 19 N°8 de la constitución, el cual generalmente es probado a través de la cercanía del domicilio del legitimado activo u otra circunstancia<sup>12</sup>. Ahora, con esta propuesta dicho requisito es irrelevante, pues el interés legítimo quedará consagrado a nivel constitucional como un deber de toda la sociedad, razón por la cual no será necesario acreditar ni cercanía, ni afectación patrimonial, ni moral, ni física.

Otra crítica que pudiera enfrentar, es que la Convención Constitucional está plasmando una protección constitucional de la naturaleza como la recogida en los artículos 71 y siguientes de la Constitución de Ecuador<sup>13</sup>, pero dicha fórmula sí contempla la protección de los derechos reconocidos en la constitución en conformidad a su artículo 88, lo que es contracultural a la costumbre chilena, aunque algunos tratadistas ya habían propuesto una solución de este estilo<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema en el siguiente sentido: “Que, antes de examinar el fondo de las alegaciones hechas valer en autos, se hace necesario decidir en torno a la sostenida falta de legitimación activa respecto de los recursos de protección interpuestos en favor de los “habitantes de las comunas de Quintero y Puchuncaví”, en tanto dicho aspecto, vale decir, la existencia de un perjudicado o agraviado, esto es, de alguna persona determinada que “por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de...”, constituye una exigencia ineludible para el acogimiento de la acción cautelar de que se trata, desde que, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde individualizar al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo él u otro comparecer en su representación o a su nombre” Sentencia en causa Rol: 5888-2019, considerando 7°.

<sup>13</sup> Conforme a los derechos consagrados en el capítulo séptimo, titulado “[Derechos de la Naturaleza](#)”, de la Constitución Ecuatoriana.

<sup>14</sup> Por todos, AGUILAR CAVALLO afirma que: “... se propone la siguiente nueva redacción para el artículo 19 N° 8: “19 N° 8: El derecho a un medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado, apto para el desarrollo y el bienestar de las personas y de la comunidad. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente. Asimismo, todos tienen el derecho a acceder a la información ambiental, el derecho a participar en la elaboración de las decisiones públicas que incidan en el medio ambiente y el derecho a acceder a la justicia ambiental, sin discriminación de ninguna especie. El ejercicio de este derecho debe permitir a individuos y colectividades desarrollarse de manera integral. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras. Los poderes públicos, así como los particulares, deben aplicar, como mínimo, el principio de precaución, de desarrollo sustentable y equidad intergeneracional. Todos deben contribuir a la preservación y al mejoramiento del medio ambiente, y, en su caso, reparar integralmente los daños que han causado. La ley

Y la última crítica que enfrentará, es que conforme a la reciente suscripción del Acuerdo de Escazú, la situación descrita es un ideal en conformidad al artículo 8, letra c) del acuerdo, en cuanto amplia infinitamente la legitimación activa en materia ambiental, lo que en principio parece virtuoso, pero habrá que ver sus resultados prácticos, pues ya con la situación actual un inversionista debía asumir un proceso de evaluación ambiental y luego un plazo razonable de procesos judiciales previos a realizar su inversión, como costos de la misma lo que no necesariamente es un fin deseado, pues se debería promover un equilibrio entre el cuidado del medio ambiente y un cuidado excesivo que lleve a paralizar todo tipo de actividades o inversiones.

Con todo, comparto las preocupaciones que ya manifestaba SEBASTIÁN SOTO y CRISTINA TORRES en el año 2019, en el sentido que pareciera ser más una norma redactada con la idea de plasmar sueños en la Constitución y establecer un guion de la sociedad<sup>15</sup>, pero que a futuro podría verse enfrentada a la realidad como ha ocurrido con Francia y las reactivaciones de centrales nucleares<sup>16</sup> entre otros tantos ejemplos, donde finalmente:

*“... si creemos que los derechos son verdaderas cartas de triunfo, al decir de Dworkin, si unos dicen tener un determinado derecho que entra en conflicto con otros derechos que también se alegan como propios, en realidad nadie tiene una carta de triunfo...”<sup>17</sup>.*

### 3. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Las deficiencias de la fórmula "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación" en la Constitución Chilena y algunas propuestas para su revisión. *Estudios constitucionales* [online]. 2016, vol.14, n.2 [citado 2022-03-07], pp.365-416. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002016000200012&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000200012&lng=es&nrm=iso) ISSN 0718-5200. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200012>. Fecha de último acceso 17 de marzo de 2022.

---

*podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de otros derechos para proteger el medio ambiente".* (lo ennegrecido por mi cuenta) Ob. Cit. pág. 416.

<sup>15</sup> SOTO, SEBASTIÁN y TORRES, CRISTINA. “Medio ambiente y debate constitucional”. Artículo en el libro “La protección del medio ambiente: reflexiones para una reforma constitucional”. Universidad de Chile. Editora Pilar Moraga Sariago. Santiago de Chile. Año 2019. pp. 163.

<sup>16</sup> Según nota de prensa: <https://elpais.com/economia/2022-02-10/francia-construira-hasta-14-nuevos-reactores-nucleares-y-prolongara-la-vida-de-los-existentes.html>

<sup>17</sup> SOTO, SEBASTIÁN y TORRES, CRISTINA. Ob. Cit. pág. 164.

BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos del derecho ambiental* 2ª edición. Valparaíso (Chile): Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014.

*Comparado para emitir el Informe de Reemplazo*, Comisión de Medio Ambiente disponible en: [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2365&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2365&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION) Fecha de último acceso el día 21 de marzo de 2022.

EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los derechos constitucionales*, tomo II, Santiago de Chile (Chile): Editorial Jurídica de Chile, 2004.

FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. *Los delitos de gestión ilegal y traslado ilícito de residuos (Art. 326 CP)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

GUZMÁN ROSEN, Rodrigo. *Derecho ambiental chileno: principios, instituciones, instrumentos de gestión*. Santiago de Chile (Chile): Planeta Sostenible, 2012.

*Norma aprobada en la sesión 69 del pleno de la Convención Constitucional*. Acta disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-627-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-69-del-Pleno-votacion-informe-de-reemplazo-Com-sistemas.pdf> Fecha de último acceso 17 de marzo de 2022.

*Oficio N° 527 de 18 de febrero de 2022*. Acta disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Oficio-527-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-58-del-Pleno-primer-informe-de-la-Com.-Forma-de-Estado.pdf> Fecha de último acceso el día 21 de marzo de 2022.

PARDO ÁLVAREZ, Diego. La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas en el sistema constitucional chileno: prolegómeno para una dogmática. *Revista chilena de derecho*, 48 (2), 101–124. <https://doi.org/10.7764/R.482.5> (Fecha de último acceso 17 de marzo de 2022).

SIMÓN YARZA, Fernando. *Medio ambiente y derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Tribunal Constitucional, 2012.

*Sentencia Corte Suprema Chile, en causa Rol: 5888-2019*, considerando 7°.

SOTO, Sebastián; TORRES, Cristina. Medio ambiente y debate constitucional.  
En: MORAGA SARIEGO, Pilar. *La protección del medio ambiente: reflexiones  
para una reforma constitucional*. Santiago de Chile: Universidad de Chile,  
2019.

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Carlos Javier Durá Alemañ  
Sara García García

## Unión Europea

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 4 de mayo de 2022

### VIII Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente 2022-2030

**Autora:** Sara García García, Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid.

**Fuente:** Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de abril de 2022 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030

**Palabras clave:** Clima. Medioambiente. Neutralidad climática. Economía circular. Salud humana.

#### **Resumen:**

La Unión Europea ha aprobado su octavo programa de acción en materia medioambiental hasta 2030 mediante la Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de abril de 2022 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030 con la que sustituye a la anterior, del año 2013.

En coherencia con los pasos dados a lo largo del Programa hasta ahora vigente, con el Pacto Verde Europeo y la Ley Europea del Clima como banderas, el gran fin de este octavo programa es *«acelerar la transición ecológica hacia una economía climáticamente neutra, sostenible, no tóxica, eficiente en el uso de los recursos, basada en las energías renovables, resiliente, competitiva y circular de forma justa, equitativa e integradora, así como proteger, restaurar y mejorar el estado del medio ambiente, entre otras cosas deteniendo e invirtiendo la pérdida de biodiversidad»*.

Para ello, en el artículo 2 de la Decisión se incorpora un listado de objetivos prioritarios a través de los cuales se pretenden incorporar diversas acciones y medidas, de forma paulatina, de cara a alcanzar esa neutralidad climática con el año 2030 como referencia, pero con el 2050 como principal meta. Concretamente, el apartado 2 de este artículo 2 habla de seis objetivos prioritarios, que serían los siguientes:

*«a) la reducción rápida y predecible de las emisiones de gases de efecto invernadero y, al mismo tiempo, el incremento de las absorciones por sumideros naturales en la Unión para alcanzar el objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030, tal como se establece en el [Reglamento \(UE\) 2021/1119](#), en consonancia con los objetivos climáticos y medioambientales de la Unión y garantizando una transición justa que no deje a nadie atrás;*

*b) el progreso continuo en el aumento y la integración transversal de la capacidad de adaptación, también sobre la base de enfoques relacionados con los ecosistemas, fortaleciendo la resiliencia y la adaptación y reduciendo la vulnerabilidad del medio ambiente, de la sociedad y de la totalidad de sectores de la economía, al cambio climático, al tiempo que se mejora la prevención de las catástrofes relacionadas con las condiciones meteorológicas y climáticas y la preparación ante estos fenómenos;*

*c) la evolución hacia una economía del bienestar que devuelva al planeta más de lo que toma de él, y el aceleramiento de la transición hacia una economía circular no tóxica en la que el crecimiento sea regenerativo, los recursos se utilicen de manera eficiente y sostenible y se aplique la jerarquía de residuos;*

*d) la consecución del objetivo de contaminación cero, también en relación con los productos químicos nocivos, a fin de lograr un entorno sin sustancias tóxicas, incluidos el aire, el agua y el suelo, y también en lo que atañe a la contaminación lumínica y acústica, y la protección de la salud y el bienestar de las personas, los animales y los ecosistemas frente a los riesgos e impactos negativos medioambientales;*

*e) la protección, conservación y recuperación de la biodiversidad marina, terrestre y de las aguas interiores dentro y fuera de las zonas protegidas, entre otras acciones, deteniendo e invirtiendo la pérdida de biodiversidad y mejorando el estado de los ecosistemas, sus funciones y los servicios que prestan y mejorando el estado del medio ambiente, en particular el aire, el agua y el suelo, así como luchando contra la desertificación y la degradación del suelo;*

*f) el fomento de los aspectos medioambientales de la sostenibilidad, y la reducción significativa de las principales presiones climáticas y medioambientales asociadas a la producción y el consumo de la Unión, en particular en los ámbitos de la energía, la industria, los edificios y las infraestructuras, la movilidad, el turismo, el comercio internacional y el sistema alimentario».*

En la misma línea que los Programas anteriores, para alcanzar estos objetivos la Decisión apela al esfuerzo conjunto de instituciones, Estados, autoridades regionales y locales y a la propia sociedad. Su consecución será controlada por la Comisión, con el apoyo de la Agencia Europea de Medio Ambiente y la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, quienes realizarán una revisión intermedia exhaustiva a más tardar el 31 de marzo de 2024, de cara a llegar al 31 de diciembre de 2030 con todos los propósitos cumplidos.

**Normativa afectada:**

[Decisión 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta».](#)

**Documento adjunto:** [Decisión \(UE\) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de abril de 2022 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030](#)

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2022*

### [Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE n. 78, de 1 de abril

**Palabras clave:** Residuos. Garantías financieras. Gestión de residuos. Responsabilidades. Instrumentos financieros. Paneles fotovoltaicos.

#### **Resumen:**

La disposición final tercera de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados](#) -derogada por la [Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular](#) (BOE núm. 85, de 9 de abril)- contenía la habilitación de desarrollo a favor del Gobierno, al que se le facultaba para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo relativo a las garantías financieras que les son exigidas a productores, gestores, transportistas, instalaciones, sistemas de responsabilidad ampliada de los productores, y a otros sujetos que intervienen en algunas de las actividades de la gestión de residuos.

Si bien las garantías financieras destinadas a cubrir los daños medioambientales a través de la consiguiente restauración ambiental, se ajustaban a las previsiones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y su Reglamento de desarrollo; lo cierto es que el resto de responsabilidades exigibles, no se habían desarrollado plenamente. Sin embargo, sí existe una previsión al respecto en el [Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras](#) y en el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

El presente Decreto tiene por objeto regular las garantías financieras que, a su vez, deben responder: 1.- Del cumplimiento, frente a la administración, de las obligaciones que se deriven del ejercicio de la actividad de producción y gestión de los residuos. 2.- De la responsabilidad exigible por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, o por daños en las cosas, que se deriven de las operaciones realizadas. 3.- De la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad desarrollada.

Se trata también de posibilitar que las autoridades competentes dispongan de mayores facilidades para obtener la compensación que proceda, en caso de un incumplimiento de las

obligaciones y responsabilidades que les son exigibles a los productores y gestores de residuos.

En este real decreto se definen y establecen los criterios, a tener en cuenta por los sujetos obligados y por las administraciones competentes, a la hora de establecer la responsabilidad exigible a los productores y gestores de residuos; se define el alcance de las garantías financieras a constituir; se concretan los criterios para el cálculo de su cuantía; su plazo de vigencia; y todas aquellas cuestiones necesarias para una adecuada cobertura de dichas responsabilidades.

Se contemplan los distintos instrumentos financieros que pueden ser utilizados para la constitución de las garantías, las condiciones que deben reunir y el importe de dichas garantías. Asimismo, se establece el plazo de vigencia de las garantías constituidas y el procedimiento que debe seguirse para proceder a su cancelación o a su ejecución, en caso de que fuera preciso.

Mediante una disposición adicional única se establece que el real decreto tiene un carácter subsidiario, en el sentido de que si en los reales decretos mediante los que se regule de forma específica la gestión de determinados residuos incluyen criterios y procedimientos propios sobre la formalización de las garantías financieras y la determinación de su cuantía, será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en dichas normas.

Se incluye una disposición transitoria que establece en ocho años el plazo para la adaptación, a la nueva norma, de las garantías vigentes.

Por último, la norma se completa con cuatro anexos. Los tres primeros recogen propuestas de modelos de certificado de aval, de seguro de caución y de seguro de responsabilidad civil, respectivamente. En el cuarto anexo se establecen los criterios para determinar el importe de la fianza y de la suma asegurada de los seguros que sean exigibles a los sujetos obligados a su formalización, habilitándose a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para su actualización.

**Entrada en vigor:** 21 de abril de 2022.

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en el presente real decreto, y en particular los artículos 6, 27 y 28 del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

**[Modificación del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos:](#)**

La Disposición final primera tiene por objeto adaptar la clasificación en cuanto a su composición, de los paneles fotovoltaicos, a la situación actual de los residuos de estos

aparatos que llegan a las instalaciones de gestión de residuos ya que una parte de estos paneles contienen Teluro de Cadmio en cantidades que no superan los umbrales para su clasificación como residuos peligrosos y, sin embargo, actualmente el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, sólo permite clasificarlos como residuos peligrosos.

**Enlace web:** [Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos](#)

---

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2022*

[Real Decreto 218/2022, de 29 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE n. 88, de 13 de abril

**Palabras clave:** Costas. Actividades económicas. Instalaciones deportivas. Playas. Señales marítimas. Minería submarina. Biodiversidad. Servicios funerarios. Declaración responsable.

**Resumen:**

El [Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero](#), señala que el informe de compatibilidad analizará y se pronunciará sobre los posibles efectos ambientales de la actuación sobre los objetivos ambientales establecidos en su anexo II para cada demarcación marina. Los objetivos ambientales a los que se refiere son los correspondientes al primer ciclo de la tramitación de las estrategias marinas. Los objetivos ambientales del segundo ciclo se han publicado mediante Resolución de 11 de junio de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

Por tanto, la principal finalidad de este real decreto es actualizar el anexo II del Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, a los objetivos ambientales de las estrategias marinas del segundo ciclo. También tiene por objetivo reflejar lo dispuesto en la «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030» publicada en mayo de 2020, y en la que se establece que se debe abogar por que no puedan explotarse minerales en los fondos marinos internacionales antes de que se hayan investigado suficientemente los efectos de las actividades mineras en fondo marino en el mar, la biodiversidad y las actividades humanas, se conozcan los riesgos, y pueda demostrarse que las tecnologías y las prácticas operativas no van a producir daños graves para el medio ambiente.

Asimismo, el citado Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, se ha actualizado en otros aspectos. Con este fin se añaden dos nuevos apartados al artículo 7 y se modifica el anexo III, para establecer como criterio de compatibilidad específico la presentación de una declaración responsable del solicitante en las actuaciones que impliquen instalación de balizamientos relacionados con los servicios de temporada sujetos a autorización de ocupación de dominio público marítimo-terrestre, el balizamiento de las pruebas náuticas o deportivas y la actividad económica de colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar.

Para aquellos supuestos en los que, aun incluyéndose en el epígrafe N del anexo I, no se puedan asimilar a los balizamientos de los servicios de temporada en playas –siendo este el caso de los de los campos de boyas o fondeaderos– quedarán excluidos de una declaración responsable como criterio de compatibilidad específico con la estrategia marina y requerirán informe de compatibilidad.

Asimismo, se pone de relieve que a efectos de este real decreto las boyas de balizamiento de los puertos se consideran infraestructuras marinas portuarias y por tanto están incluidas en el epígrafe F del anexo I.

Por último, se incluye la incorporación del anexo IV que contiene los modelos de las declaraciones responsables previstas en el anexo III.

**Entrada en vigor:** 13 de mayo de 2022.

**Normas afectadas:** Se modifica el Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas.

**Enlace web:** [Real Decreto 218/2022, de 29 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas](#)

## Autonómica

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2022*

**[Decreto-ley 2/2022, de 29 de marzo, por el que se amplían las medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la situación de excepcional sequía en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía, y se adoptan medidas urgentes, administrativas y fiscales, de apoyo al sector agrario y pesquero](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA n. 64, de 4 de abril de 2022

**Palabras clave:** Aguas. Sequía. Demarcaciones Hidrográficas. Desalación. Aguas regeneradas. Agricultura. Ganadería. Pesca. Fiscalidad. Tasas. Procedimientos administrativos

#### **Resumen:**

Desde la aprobación del [Decreto 178/2021, de 15 de junio, por el que se regulan los indicadores de sequía hidrológica y las medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos en las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía](#), se han ido declarando en situación de excepcional sequía distintos ámbitos geográficos de las mismas. Sin embargo, el año hidrológico 2021-2022 está siendo excepcionalmente seco, donde las precipitaciones y aportaciones acumuladas se han situado incluso por debajo de los valores mínimos históricos registrados hasta la fecha.

Así, las reservas del conjunto de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias se sitúan al 43,27% de su capacidad, si bien con una clara diferencia entre la demarcación hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras (55,91%) y la del Guadalete y Barbate (35,02%), quedando en un punto intermedio la de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas (42,37%). También las reservas de agua en la demarcación hidrográfica del Guadalquivir, como consecuencia de la falta de precipitaciones continuada, se encuentran en los niveles más bajos registrados desde hace más de 25 años

Junto a los efectos sobre la garantía del abastecimiento en las poblaciones afectadas, las situaciones de sequía hidrológica descritas terminan afectando de forma grave a los cultivos de regadío, así como a las explotaciones agrícolas y ganaderas de la demarcación del Guadalquivir. A ello se une la repercusión del incremento de los costes de producción y la situación en Ucrania. Otro de los sectores afectados es la flota pesquera, hasta el punto de resultar antieconómico esta actividad del sector primario como es la pesca extractiva; de ahí que se establezcan medidas para reducir las cargas tributarias portuarias que pesan sobre dicho sector.

Ante esta situación, el presente Decreto-ley tiene por objeto:

- a) Definir nuevas obras y actuaciones frente a la sequía al objeto de aumentar la garantía de abastecimiento humano en los ámbitos territoriales de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía en situación de excepcional sequía.
- b) Establecer medidas de apoyo a los usuarios de agua para riego de las zonas con regulación incluidas en ámbitos de excepcional sequía cuando hayan tenido una dotación igual o inferior al 50% de la normal según se define dicha dotación en el artículo 3.
- c) Fijar el régimen de explotación de los recursos subterráneos, así como de recursos no convencionales como la desalación y las aguas regeneradas garantizando la explotación conjunta y racional de los mismos.
- d) Mejorar la gestión de los recursos hídricos en situaciones de sequía mediante la modificación de la [Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía](#).
- e) Establecer ayudas al sector ganadero de Andalucía para paliar los efectos de la sequía.
- f) Establecer medidas de carácter fiscal de apoyo al sector agrario y pesquero andaluz.

En el Capítulo II del presente decreto-ley se establecen medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la situación de excepcional sequía en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía. Se definen nuevas obras de interés de la Comunidad Autónoma frente a la sequía y se establece un régimen de exención de las exacciones relativas a la disponibilidad de agua.

En este contexto, se adoptan medidas para agilizar los procedimientos administrativos de autorización de las obras e instalaciones, el otorgamiento de las concesiones para la desalación y utilización de aguas desaladas y la obtención de los títulos para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre necesarios para estas infraestructuras hidráulicas. Al efecto, a través del procedimiento de urgencia, se reducen a la mitad los plazos establecidos en el procedimiento ordinario. Asimismo, se dispone el despacho preferente de los expedientes relacionados con instalaciones de desalación de agua de mar, a los efectos del artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, se declara el interés público de las instalaciones de desalación de agua de mar, a los efectos de las ocupaciones de dominio público marítimo terrestre que sean necesarias, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

En el capítulo III se establecen medidas urgentes de apoyo al sector ganadero. Las subvenciones previstas en este capítulo se incluyen en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, aprobado por la Comisión Europea el 10 de agosto de 2015, bajo la Medida 5 “Reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por desastres naturales y catástrofes e implantación de medidas preventivas adecuadas”, submedida 5.1 “Apoyo a las inversiones en medidas preventivas destinadas a reducir las consecuencias de desastres naturales, adversidades climáticas y catástrofes probables”.

La Disposición adicional segunda establece medidas de agilización de procedimientos administrativos relativos a instalaciones de desalación de agua de mar. La DA3ª prevé el

aplazamiento o fraccionamiento del pago del canon de regulación y la tarifa de utilización del agua. La DA4ª la aprobación de bases reguladoras y convocatoria de las ayudas dirigidas al sector ganadero establecidas en el Capítulo III. Y la DA5ª la aplicación del régimen de concurrencia no competitiva para la concesión de ayudas a la paralización temporal de tripulantes en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca.

Se cierra la norma con un anexo, que lleva por título “Obras de interés de la Comunidad Autónoma”.

**Entrada en vigor:** 5 de abril de 2022.

**Normas afectadas:** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en este Decreto-ley.

**Modificaciones:**

Se introducen cambios en el Título VII de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, en concreto en el Capítulo II que pasa a denominarse “Prevención y gestión de sequías”, a los efectos de colmar la laguna legal actualmente existente sobre la regulación de determinados mecanismos imprescindibles para gestionar las sequías de un modo eficaz.

Se introduce un artículo 63.bis) que regula la gestión de los recursos hídricos en situación de sequía en consonancia con la simplificación administrativa. A través de este precepto se introducen los cambios normativos imprescindibles para facilitar la explotación y el uso de los recursos no convencionales mediante un procedimiento de asignación de recursos específicos con respeto a los principios generales sobre el régimen de los usos privativos que establece la normativa de aguas vigente.

Se incorpora también a ese mismo Capítulo II del Título VII el artículo 63.ter) cuyo objeto es facilitar la realización de las transacciones de aguas previstas en el artículo 47 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, sobre los contratos de cesión de derechos al uso privativo de las aguas, estableciendo un procedimiento específico de inscripción provisional de los aprovechamientos en el Registro de Aguas creado por el artículo 50 de la Ley 9/2010, de 30 de julio.

Se añade una disposición transitoria, la décima, a la Ley 9/2010, de 30 de julio, sobre el régimen transitorio de las instalaciones de desalación de agua de mar que están en funcionamiento de acuerdo con el artículo 12 bis de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre.

Asimismo, en la disposición final segunda se aborda la modificación del Decreto 178/2021, de 15 de junio, por el que se regulan los indicadores de sequía hidrológica y las medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos en las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía.

Mediante su inclusión en la disposición final tercera, se modifica la Orden de 2 de julio de 2019, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas en régimen de concurrencia no competitiva, destinadas a explotaciones ganaderas afectadas por sequía, acogidas al régimen de mínimos, con la finalidad de apoyar a las unidades productivas ganaderas, y paliar de esta manera las dificultades que dichas explotaciones deban afrontar como consecuencia de que la comarca agraria donde se ubiquen se vea afectada por condiciones de sequía. Como

modificación más relevante de esta orden se establece la obligatoriedad de la presentación electrónica de las solicitudes de ayuda para todas las personas solicitantes.

En la disposición final cuarta del Decreto-ley se modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la tasa por servicios facultativos agronómicos, y se mejora el beneficio fiscal previsto de modo que la bonificación del 50% aplicable desde 1 de enero de 2021 pasa a establecerse como una exención total del pago de la tasa desde el día de la entrada en vigor del presente Decreto-ley hasta el día 31 de diciembre de 2022.

Igualmente, con la finalidad de reactivar la economía de determinados sectores se incluye también en la disposición transitoria tercera una bonificación temporal de la tasa por servicios administrativos de inscripción en el registro de Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de calidad ambiental. En la disposición transitoria cuarta, se incluye una bonificación temporal por expedición de licencia de caza en Andalucía para las personas cazadoras residentes en Andalucía, ante la situación de crisis económica que afecta al sector cinegético.

La disposición transitoria quinta prevé una exención temporal para determinadas tasas aplicables al sector pesquero que opera en los puertos competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De forma paralela se hace preciso acometer algunas modificaciones puntuales de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, que se recogen en la disposición final cuarta. Así, por un lado, se establece una exención de la tasa por servicios administrativos en materia de gestión del litoral para los sujetos pasivos que hayan solicitado autorizaciones o concesiones que se encuentren integradas en la tramitación de una autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, y por otro, se amplía el ámbito de aplicación de las exenciones a pruebas y competiciones deportivas oficiales de federaciones deportivas relativa a la tasa por autorización para pruebas deportivas en el medio natural

**Enlace web:** [Decreto-ley 2/2022, de 29 de marzo, por el que se amplían las medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la situación de excepcional sequía en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía, y se adoptan medidas urgentes, administrativas y fiscales, de apoyo al sector agrario y pesquero](#)

## Comunidad Foral de Navarra

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2022*

### Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BON n. 66, de 1 de abril de 2022

**Palabras clave:** Cambio climático. Gases de efecto invernadero. Energía. Recursos naturales. Gobernanza. Planificación. Participación. Presupuestos de carbono. Fondo climático. Oficina de cambio climático. Información pública. Educación ambiental. Investigación. Energías renovables. Eficiencia energética. Cooperativas energéticas. Biomasa forestal. Agricultura. Ganadería. Movilidad sostenible. Residuos. Agua. Mitigación y adaptación. Huella de carbono. Turismo. Pobreza energética.

#### **Resumen:**

En el informe del Grupo de Trabajo I, de fecha 7 de agosto de 2021, que formará parte del 6.º Informe del IPCC, se indica que la temperatura de la superficie global continuará incrementándose hasta al menos la mitad de siglo, según todos los escenarios considerados. Durante el siglo XXI el calentamiento global superará 1,5 °C y 2 °C, a menos que tengan lugar profundas reducciones en las emisiones de CO<sub>2</sub> y de otros gases de efecto invernadero en las próximas décadas.

Las declaraciones de emergencia climática aprobadas por el Parlamento de Navarra y el Gobierno de Navarra el 23 y 24 de septiembre de 2019, el Parlamento Europeo el 28 de noviembre de 2019, y el Gobierno de España el 21 de enero de 2020, entre otros organismos, justifican la necesidad y la urgencia en la tramitación de la presente Ley Foral de Cambio Climático y Transición Energética, que materialice el marco jurídico de actuación.

En la Comunidad Foral de Navarra, según el “Estudio de variabilidad climática. Informe sobre las áreas climáticas de Navarra y las condiciones generales del clima previsto en Navarra”, elaborado en el marco del proyecto LIFE IP NADAPTA, se ha dado un aumento de temperatura de 0,23°C por década en el periodo 1991-2019 frente al periodo de referencia 1961-1990.

El pasado mes de junio fue aprobado el [Reglamento \(UE\) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021](#), por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) número 401/2009 y (UE) 2018/1999. Este Reglamento UE, además de consagrar jurídicamente el objetivo de la Unión Europea de alcanzar la neutralidad climática a 2050, establece un objetivo vinculante para la reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55% de aquí a 2030 con respecto a los niveles de 1990, por el cual sus instituciones y los Estados miembros están colectivamente obligados a adoptar las medidas necesarias.

La Comunidad Foral de Navarra, en línea con el compromiso del Estado y el compromiso internacional frente al cambio climático y la transición energética, está dando pasos en esta dirección. El 6 de diciembre de 2015, el Gobierno de Navarra firmó junto con más de 100 regiones de todo el mundo la iniciativa denominada Red Under2Mou, asumiendo el compromiso de reducción de emisiones para que en el año 2050 estén entre el 80% y el 95% por debajo de los niveles del año 1990.

Mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra de 24 de enero de 2018, se aprobó la Hoja de Ruta de Cambio Climático de Navarra, KLINa, una estrategia ambiental integrada y transversal. Simultáneamente, aprobó el Plan Energético de Navarra Horizonte 2030, marcando los objetivos y líneas de actuación sobre la necesaria transición energética.

En este contexto, la presente ley foral tiene por objeto “establecer un marco normativo, institucional e instrumental para concretar en la Comunidad Foral de Navarra su aportación al compromiso con la sostenibilidad y la lucha frente al cambio climático, facilitando la transición hacia un nuevo modelo socioeconómico y energético con una economía baja en carbono, basado en la eficiencia y en las energías renovables de modo que se garantice el uso racional y solidario de los recursos naturales, y adaptado a los efectos climáticos”.

**El Título II, “Gobernanza y Planificación”,** desarrolla el sistema de gobernanza que garantice la colaboración de todos los estamentos públicos y privados en la aplicación y seguimiento de la ley foral y sus principios. A su vez, se favorece la participación de la ciudadanía y de los agentes sociales y económicos en el seguimiento y la implementación de los instrumentos de planificación en materia de cambio climático, energía y transición energética. La participación social se organizará a través de un Consejo social de amplia representación.

Se definen los instrumentos de planificación, implementación y evaluación, destacando la planificación estratégica en materia de cambio climático y energía en coordinación con las políticas sectoriales establecidas. Para contribuir al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales, el Gobierno de Navarra establecerá en la planificación estratégica objetivos cuantificables de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de abastecimiento energético a partir de energías renovables.

Los presupuestos de carbono tienen la finalidad de definir el reparto de los objetivos de reducción de emisiones para el conjunto de Navarra entre los distintos sectores de actividad económica y su coherente integración en las políticas sectoriales. Deben indicar, además, qué parte corresponde a los sectores cubiertos por un sistema de comercio de derechos de emisión, en conjunto, y qué parte corresponde a sectores no cubiertos por este sistema.

Se creará la Oficina de cambio climático de Navarra, adscrita al departamento con competencia en materia de medio ambiente. Se propone la creación de un Fondo climático con el objetivo de convertirse en un instrumento para la ejecución de políticas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático. Este fondo lo integrarán las partidas presupuestarias correspondientes con afectación específica en los Presupuestos Generales de Navarra de cada año que se denominen «Fondo climático de Navarra».

El departamento con competencia en materia de energía confeccionará las siguientes medidas específicas:

- 1.º El Balance energético anual de Navarra.
- 2.º La Plataforma de gestión energética y climática.

El departamento con competencia en materia de medio ambiente confeccionará:

- 1.º El inventario anual de emisiones de gases de efecto invernadero.
- 2.º Los escenarios climáticos regionalizados.
- 3.º El análisis de vulnerabilidad territorial y sectorial.
- 4.º El seguimiento del estado y evolución de los ecosistemas.
- 5.º El seguimiento del estado y la evolución de los sumideros de carbono.
- 6.º El seguimiento de caudales y consumos de agua.

Los municipios de la Comunidad Foral de más de 5.000 habitantes aprobarán planes de acción para el clima y la energía sostenible, de acuerdo con la metodología adoptada en el ámbito de la Unión Europea. Los municipios de población inferior a 5.000 habitantes podrán aprobar los planes de forma mancomunada o comarcal, o bien individualmente.

Este título finaliza con la descripción de la información pública, poniendo de relieve el efecto multiplicador de medidas de carácter social al acompañar a las medidas de carácter puramente regulatorio, así como de la educación ambiental y de la promoción de la investigación e innovación, ya que será necesario un esfuerzo de transferencia de conocimiento e investigador para profundizar en el conocimiento climático y en las respuestas de los sistemas.

**El Título III, “Mitigación del cambio climático y nuevo modelo energético”**, es clave para alcanzar los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Se establecen medidas de impulso de las energías renovables y el fomento de cooperativas o grupos de consumo y productores de proximidad, identificando las inversiones de interés foral, las obligaciones de las distribuidoras energéticas, el marco de actuación de la energía eólica, de la energía hidroeléctrica, de la descarbonización de la generación eléctrica, el uso de energías renovables y eficiencia energética en la edificación y en el alumbrado exterior.

La presente ley foral quiere promocionar las cooperativas energéticas incluyéndolas en las comunidades energéticas locales. El objetivo principal será ofrecer beneficios energéticos, de los que deriven también los medioambientales, económicos o sociales, a sus miembros o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera.

Las actividades a desarrollar serán, entre otras: la generación de energía principalmente procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación y el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética y la prestación de servicios de recarga vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos. La participación de personas jurídicas como socios de estas cooperativas en proyectos energéticos tiene como objetivo facilitar la transición energética a realizar en Navarra.

En general, los edificios de uso residencial, industrial, comercial y dotacional de más de 500 m<sup>2</sup> de cubierta medidos en proyección horizontal de nueva construcción, los que sean objeto de rehabilitación integral o cambio de uso, o los que reformen su cubierta, deberán instalar sistemas fotovoltaicos individuales o de uso compartido en al menos el 35% de su superficie de ocupación en planta en las orientaciones sur, sureste y suroeste.

Se prohíbe el uso de combustibles fósiles en explotaciones agropecuarias. Al efecto, a partir del 1 de enero de 2030, las demandas térmicas de explotaciones agropecuarias deberán ser totalmente abastecidas mediante fuentes renovables o fuentes de calor residual de otras instalaciones en los siguientes casos: a) Explotaciones ganaderas de más de 500 UGM. b) Invernaderos de más de 3.000 metros cuadrados.

El art. 34 se destina a la dendroenergía. Se impulsa la instalación y explotación de instalaciones de generación, regulación y almacenamiento de energía renovable térmica de utilización conjunta en bloques de viviendas por biomasa forestal de origen local, fomentando la participación económica de las entidades locales de ámbito rural y de las empresas del entorno, y el autoconsumo de biomasa. Las autorizaciones para el desarrollo de instalaciones térmicas de biomasa y el suministro de biomasa forestal serán simplificadas según se desarrolle reglamentariamente.

Se incentiva e impulsa la participación local en instalaciones de energía renovable. “Se considerarán proyectos de generación renovable con participación local aquellos en los que se acredite que se ha ofrecido fehacientemente la posibilidad de participar, en al menos el 51% de la propiedad del proyecto, a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, radicadas en el municipio en el que se pretende situar su instalación o en los municipios limítrofes al mismo y que consigan, al menos, la participación efectiva de un 20%”.

Continúa con medidas de impulso a la movilidad sostenible, como los planes de movilidad sostenible, los planes de transporte al trabajo de empresas e instituciones o la promoción de la movilidad eléctrica y cero emisiones.

Se suma la descripción de los objetivos detallados de mitigación en los sectores primario y residuos y en el resto de sectores, así como la integración de las energías renovables en las explotaciones agrícolas y ganaderas. Se prevé la elaboración de un Plan de Gestión Forestal Sostenible para el fomento del uso de la madera y la biomasa forestal. La nutrición del suelo y la mitigación en el sector residuos también se contemplan en este Título.

Concluye identificando los instrumentos para la mitigación, como el cálculo de la huella de carbono y la elaboración de planes para su reducción. Asimismo, se prevé la huella de carbono de productos, servicios y suministros en la contratación pública.

**El Título IV, “Adaptación al cambio climático”**, establece medidas y criterios para la incorporación transversal de la adaptación al cambio climático en todas las esferas de actividad, especialmente en los planes sectoriales del Gobierno de Navarra.

Las acciones de adaptación tendrán por objetivo minimizar los previsible riesgos asociados a los efectos del cambio climático en los medios natural, rural y urbano de la Comunidad Foral de Navarra y las afecciones a la salud de las personas, a la biodiversidad, los sistemas forestales, a la producción agrícola y ganadera, a las infraestructuras y a la actividad económica en general derivadas de dichos riesgos.

Se prevé la adaptación al cambio climático en materia de planificación y gestión del ciclo integral del agua, a través de la adopción de medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad del sistema hídrico navarro.

Asimismo, la ley foral y su desarrollo reglamentario deben hacer frente a la pobreza energética y garantizar que su aplicación establezca mecanismos de compensación para los sectores de población más vulnerables.

Se incluye la adaptación en materia de turismo.

**El Título V, “Administración sostenible”**, establece pautas y obligaciones para la acción ejemplarizante de las administraciones públicas con compromisos en materia de edificación, movilidad, compra pública, eficiencia energética y energías renovables, que supongan un efecto tractor para el cuidado del clima por parte de la sociedad navarra.

**El Título VI, “Inspección, seguimiento y régimen sancionador”**, regula las medidas que garanticen la correcta aplicación de esta ley foral y sus principios. Se inicia regulando en materia de inspección y seguimiento las competencias, el deber de colaboración y las medidas cautelares. Asimismo, desarrolla el régimen sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora, tipificando las infracciones y las sanciones, así como los órganos competentes para imponerlas.

Se destacan las siguientes Disposiciones adicionales:

Primera. –Regulación de la Agencia de transición energética de Navarra.

Segunda. –Fiscalidad ecológica o ambiental.

Tercera. –Proyecto de ley foral de movilidad sostenible.

Cuarta. –Constitución del Consejo social sobre política de cambio climático y transición energética.

Quinta. –Evaluación.

Sexta. –Disposición de medios.

Séptima. –Transición, cierre o sustitución de las centrales térmicas existentes en Navarra.

Octava. –Garantía de acceso a los recursos básicos de energía y agua.

Novena. –Dotación de recursos.

Undécima. –Disposiciones sobre contratación administrativa.

Duodécima. –Formación de los gestores energéticos.

Decimotercera. –Solicitud de permiso para instalar puntos de recarga para vehículos eléctricos y acceso público al uso de estos puntos.

Decimocuarta. –Posición del Gobierno ante el Estado o Europa.

Finalmente, el Anexo incluye un glosario de términos y definiciones.

**Entrada en vigor:** 2 de abril de 2022. No obstante, las previsiones relativas al régimen sancionador previsto en el capítulo II del título VI de la presente ley foral producirán efectos a partir de los dos años desde su entrada en vigor.

**Normas afectadas:** 1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley foral.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

–Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio ambiente.

–Decreto Foral 199/2007, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio ambiente.

**Modificaciones:**

Disposición final primera. –Plazo para la modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra en lo relativo al impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica.

En el plazo de un año desde la aprobación de la presente ley foral, el Gobierno de Navarra promoverá la modificación del capítulo IV del título II de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, a fin de que el impuesto sobre los vehículos de tracción mecánica se determine en base a las emisiones generadas por los citados vehículos.

–Se modifica la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.

–Se modifica la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra.

–Se modifica la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra.

–Se modifica la Ley Foral 19/1997, de 15 de diciembre, de Vías Pecuarias de Navarra.

**Enlace web:** [Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética](#)

## Extremadura

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2022*

### [Decreto 32/2022, de 30 de marzo, por el que se aprueba la Estrategia ante el Reto Demográfico y Territorial de Extremadura](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de Extremadura número 66, de fecha 5 de abril de 2022.

**Palabras clave:** Demografía. Desarrollo sostenible. Desarrollo rural. Sociedad civil. Participación.

#### **Resumen:**

La Comunidad de Extremadura elaboró un informe de situación en el año 2018 con el fin de afrontar el desafío Demográfico y Territorial en su territorio como una de las necesidades más importantes. Este informe junto con otro posterior del 2019, “Reto Demográfico y Equilibrio Territorial en Extremadura” son considerados como la hoja de ruta a seguir en la gestión y en el diseño de las políticas públicas para tratar de revertir esta situación.

En el desarrollo de esta Estrategia han participado la Universidad de Extremadura, así como otras administraciones y entidades entre las que destacan: Diputaciones Provinciales, FEMPEX, Grupos de Acción Local, entre otros, o distintos representantes de la sociedad civil.

El marco normativo en el que se encaja la Estrategia que aquí comentamos viene establecido también en la Ley 3/2022, de 17 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura. Concretamente, en su artículo 17 dispone que la Estrategia ante el Reto Demográfico y Territorial de Extremadura es el documento que define los objetivos, la clasificación de las diferentes zonas del territorio rural extremeño, conforme a su situación demográfica, sus singularidades, sus necesidades específicas y sus capacidades de desarrollo, las áreas de intervención, las líneas estratégicas las medidas y las acciones a desarrollar por la Junta de Extremadura en estas materias, y contendrá un modelo de gobernanza multinivel, una estimación de su financiación, así como la evaluación y seguimiento de la misma.

El periodo de vigencia de la Estrategia es de cuatro años, con la posibilidad de ser actualizada con carácter anual. Pretende desarrollar medidas con las que afrontar un proyecto de región basado en la igualdad de oportunidades, el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía, y el acceso a los servicios que se prestan en todo el territorio extremeño.

**Entrada en vigor:** El 6 de abril de 2022.

**Enlace web:** [Decreto 32/2022, de 30 de marzo, por el que se aprueba la Estrategia ante el Reto Demográfico y Territorial de Extremadura](#)

## Región de Murcia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2022*

### [Decreto-ley 1/2022, de 12 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes económicas y fiscales, como consecuencia de la guerra en Ucrania](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Boletín Oficial de la Región de Murcia número 86, de fecha 13 de abril de 2022

**Palabras clave:** Reforma fiscal. Tasa. Agricultura. Ganadería. Tributos. Pesca. Impuestos.

#### **Resumen:**

La justificación dada para este Decreto es la situación de crisis económica, agudizada con la climática, la pandémica y en estos momentos, por la guerra de Ucrania.

En este escenario, el presente Decreto-Ley pretende dar respuesta a las necesidades generadas por un conflicto que amenaza con interrumpir el camino hacia la recuperación económica.

Esta norma se estructura en dos Títulos, cuatro artículos y una disposición final. Entre las cuestiones relativas de manera directa o indirecta al sector ambiental, destacamos lo siguiente.

El Título I se refiere a medidas en el ámbito agrícola, ganadero y pesquero. Se trata de beneficios fiscales en el ámbito de tasas que afectan a estas actividades y que suponen una reducción de la carga fiscal soportada por este colectivo. Más en detalle, el artículo 1 establece una exención temporal en determinadas tasas regionales, que se contienen y se regulan en el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y que afectan al colectivo de agricultores, ganaderos y pescadores, con el objetivo de reducir los costes de su actividad.

Otra de las novedades que establece son diversas reducciones de las que se benefician las Cofradías de Pescadores y el sector de la acuicultura. El artículo 3 introduce beneficios fiscales en el ámbito de los tributos cedidos, que van en la misma línea de reducir los costes de un sector especialmente afectado en la actualidad por el incremento de los mismos. En este caso, costes vinculados a la adquisición de fincas rústicas y determinadas operaciones.

Para terminar, se establece una reducción en la base imponible del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% para las adquisiciones de fincas rústicas, tanto “mortis causa” como “inter vivos”. Y se elabora una nueva redacción a la bonificación por cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.



**Entrada en vigor:** El 13 de abril de 2022

**Enlace web:** [Decreto-ley 1/2022, de 12 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes económicas y fiscales, como consecuencia de la guerra en Ucrania](#)

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Carlos Javier Durá Alemañ  
Manuela Mora Ruiz  
María Pascual Núñez  
Inmaculada Revuelta Pérez  
Jennifer Sánchez González

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2022*

### [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 28 de abril de 2022: Bulgaria ha incumplido la Directiva 2008/56, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino \(arts. 5 y 17, apartados 2 y 3\)](#)

**Autora:** Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima), Asunto C-510/20, ECLI:EU:C:2022:324

**Palabras clave:** Medio marino. Estrategias marinas. Revisión.

#### **Resumen:**

La Comisión, tras tramitar el correspondiente procedimiento de infracción contra la República de Bulgaria, interpuso recurso ante el Tribunal de Justicia contra dicho Estado por no haber revisado tempestivamente las estrategias marinas adoptadas en cumplimiento de la Directiva 2008/56 y por no haber notificado a dicha Institución el contenido de dicha actualización.

El Estado demandado, por su parte, alegó el debido cumplimiento, en su día, de sus obligaciones de elaboración de las estrategias marinas iniciales y de notificación de los informes correspondientes así como la dificultad de adjudicar un contrato público convocado con dicha finalidad así como las exigencias procedimentales derivadas de la normativa aplicable (incluido el Derecho europeo).

La Sentencia, tras recordar las obligaciones que impone la citada Directiva a los Estados en cuanto a la elaboración de las estrategias marinas (art. 5) y en cuanto a su revisión (art. 17), rechaza las alegaciones de Bulgaria basándose en su jurisprudencia reiterada sobre los incumplimientos de este tipo de obligaciones temporales y declara el incumplimiento de dicha norma por parte del mismo.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) 36. Con arreglo al artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2008/56, los Estados miembros velarán por mantener al día las estrategias correspondientes a cada una de las regiones o subregiones marinas afectadas. En virtud del artículo 17, apartado 2, letras a) y b), y del artículo 17, apartado 3, de esta Directiva, por una parte, los elementos de las estrategias marinas mencionados en el apartado 35 de la presente sentencia deben revisarse de manera coordinada, tal como se precisa en el artículo 5 de la citada Directiva, cada seis años a partir de su establecimiento inicial y, por otra parte, los detalles de las actualizaciones efectuadas tras dichas revisiones deben comunicarse a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, de la misma Directiva.

37. A este respecto, el considerando 34 de la Directiva 2008/56 explica la necesidad de prever la actualización periódica de las estrategias marinas por el «carácter dinámico de los ecosistemas marinos y su variabilidad natural, y dado que las presiones e impactos que se ejercen sobre ellos pueden variar en función de la evolución de las actividades humanas y el impacto del cambio climático». A tenor de ese considerando «conviene que los programas de medidas para la protección y gestión del medio marino sean flexibles y adaptables y tengan en cuenta la evolución científica y tecnológica».

40. En el presente asunto, el plazo fijado en el dictamen motivado emitido por la Comisión, que la República de Bulgaria recibió el 11 de octubre de 2019, expiró el 11 de diciembre de 2019.

41. Pues bien, consta que dicho Estado miembro no cumplió las obligaciones derivadas del artículo 17, apartado 2, letras a) y b), y del artículo 17, apartado 3, de la Directiva 2008/56, mencionadas en el apartado 38 de la presente sentencia, dentro del plazo antes mencionado, ni siquiera en la fecha en la que el citado Estado miembro se había comprometido, en sus respuestas al escrito de requerimiento y al dictamen motivado, a revisar y actualizar sus estrategias marinas y a comunicar esas actualizaciones a dicha institución, a saber, el 30 de junio de 2020.

43. En segundo lugar, en cuanto a la alegación de la República de Bulgaria por la que sostiene que le fue imposible, en el plazo fijado por la Directiva 2008/56, cumplir con las obligaciones que se le imponen en virtud del artículo 17, apartados 2 y 3, de esta, en particular, debido, por una parte, a las dificultades a las que tuvo que hacer frente al intentar adjudicar el contrato público de que se trata y, por otra parte, a la necesidad de respetar las exigencias del Derecho de la Unión, de la legislación nacional pertinente así como del procedimiento de aprobación del proyecto Scirena *Black Sea*, procede señalar que la República de Bulgaria no ha explicado de qué manera la necesidad de respetar las exigencias del Derecho de la Unión ha podido impedirle cumplir con las obligaciones que se derivan para esta de la disposición antes citada de la Directiva 2008/56. Por lo demás, basta recordar que, según reiterada jurisprudencia, un Estado miembro no puede esgrimir disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar la inobservancia de las obligaciones y plazos establecidos por una directiva [[sentencia de 2 de abril de 2020, Comisión/España \(Riesgos de inundación — Planes de gestión de las islas Canarias\), C-384/19](#), no publicada, EU:C:2020:271, apartado 12 y jurisprudencia citada].

44. Más concretamente, la obligación de los Estados miembros de adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar el resultado prescrito por una directiva es una obligación imperativa impuesta por el artículo 288 TFUE, párrafo tercero, y por la propia directiva. Esta obligación de adoptar todas las medidas generales o particulares se impone a todas las autoridades de los Estados miembros (sentencia de 16 de julio de 2015, Comisión/Bulgaria, C-145/14, no publicada, EU:C:2015:502, apartado 58 y jurisprudencia citada).

45. Además, la Directiva 2008/56 no establece ninguna excepción a las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de su artículo 17, apartados 2 y 3, ya que el artículo 14 de dicha Directiva se refiere únicamente a excepciones cuando un Estado miembro puede identificar casos en los que los objetivos medioambientales o un buen estado medioambiental no puedan alcanzarse en su totalidad. Por otra parte, si bien es cierto que el considerando 29 de dicha Directiva se refiere a los casos en los que un Estado miembro no pueda lograr el nivel que se aspira alcanzar con los objetivos medioambientales fijados, esta

referencia no concierne, sin embargo, a las obligaciones derivadas del artículo 17 de esa misma Directiva.

47. En tercer lugar, en la medida en que, como se desprende de la jurisprudencia recordada en el apartado 39 de la presente sentencia, los cambios producidos después de la expiración del plazo fijado en el dictamen motivado no pueden tenerse en cuenta para apreciar la existencia del incumplimiento de que se trata, el hecho de que el 16 de marzo de 2021 se celebrara un contrato para aplicar las medidas necesarias a fin de que la República de Bulgaria cumpla con sus obligaciones no es pertinente para apreciar la procedencia del presente recurso por incumplimiento.

**Comentario de la Autora:**

Se trata de la primera declaración de incumplimiento de la Directiva 2008/56 por parte de un Estado miembro de la Unión Europea. La Sentencia aplica la doctrina reiterada del Tribunal de Justicia sobre el retraso de los Estados en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen las directivas europeas, esto es, que no pueden esgrimir como justificación disposiciones prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno; o, que los avances producidos tras la finalización del plazo fijado en el dictamen motivado de la Comisión son irrelevantes pues es la fecha de referencia para apreciarlo. Cabe destacar que el Tribunal de Justicia ponga de relieve, teniendo en cuenta la exposición de motivos de la Directiva, la importancia de revisar las estrategias marinas debido al carácter dinámico de los ecosistemas marinos y la necesidad de adoptar medidas de tutela y gestión del medio marino flexibles que tengan en cuenta la evolución científica y tecnológica.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 28 de abril de 2022, Asunto C-510/20](#)

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2022*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2022 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

**Autora:** Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 989/2022- ECLI: ES: TS: 2022:989

**Palabras clave:** Evaluación ambiental estratégica. Planeamiento. Excepción. Efectos significativos.

#### **Resumen:**

La Sentencia comentada resuelve el recurso de casación número 95/2021 interpuesto por la «Federación Ecologistas en acción Granada», contra la sentencia núm. 631/20, de 19 de marzo, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) en el procedimiento ordinario núm. 500/17, relativa a la aprobación definitiva de la modificación del PGOU de Motril, respecto a la reprogramación de suelos urbanizables. Son partes recurridas el Ayuntamiento de Motril, Junta de Andalucía, y entidad mercantil del sector inmobiliario.

En este sentido, la Sala de instancia había considerado que la modificación del planeamiento impugnada, aunque formalmente constituyese una innovación que afecta a la estructura general, sin embargo, no tiene el alcance real y necesario que determinaría la exigibilidad de su sometimiento a la evaluación ambiental estratégica, desestimando el recurso presentado.

La recurrente plantea, así, recurso de casación argumentando la vulneración de determinados preceptos de la Directiva 2001/42 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; los artículos 6, 9, 17 al 26 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#) que traspuso la Directiva; el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (actual artículo 22.1 del [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana](#)), y la jurisprudencia de la Sala Tercera, en relación con el carácter preceptivo del sometimiento de las modificaciones puntuales de planeamiento a evaluación ambiental estratégica. Para la recurrente, la modificación del Plan aprobada en la resolución impugnada comporta la afectación de más de seis millones de metros cuadrados, que pasan de la anterior situación de suelo rural a urbano, y la construcción de más de doce mil viviendas, para una población de más de sesenta mil habitantes, afectando a quince sectores del suelo urbanizable y justificándose plenamente el sometimiento de la modificación a evaluación ambiental estratégica (F.J.1).

De esta manera, el Tribunal considera que el recurso tiene interés casacional, en la medida en que debe determinarse si la evaluación ambiental estratégica es preceptiva en todos los supuestos de innovación de planes generales que afecten a la ordenación estructural, y, en su

caso, las eventuales consecuencias de su omisión. En este sentido, el Tribunal considera que la determinación de la exigibilidad de la evaluación ambiental estratégica en un proceso de modificación del planeamiento precisa el examen de las circunstancias fácticas en las que se produce tal modificación. En el caso concreto, el Tribunal señala que la Sala de instancia reconoce una modificación no sustantiva del PGOU, que no incluye los cambios señalados por la recurrente (F.J.2).

Con todo, el Tribunal entra a examinar la jurisprudencia citada por la recurrente, así como la Directiva 2001/42 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001 y el espacio que la misma deja a los Estados miembros para su transposición, para concluir que nuestro Ordenamiento, habida cuenta del juego legislación básica y legislación de desarrollo, permite excepcionar la exigencia de evaluación ambiental estratégica respecto de determinados planes, en tanto en cuanto se acredite que no se afecta significativamente el medio ambiente, tal y como se acredita en la Sentencia de instancia (Fs. Js. 3 y 4).

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Lo que se quiere decir es que para resolver la cuestión casacional hemos de partir de los presupuestos fácticos que ha establecido el Tribunal de instancia, que no han sido directamente cuestionados --ni podrían haberlo sido--, toda vez que las cuestiones de hecho quedan al margen del debate casacional, como claramente se desprende del artículo 87 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Las anteriores consideraciones comportan que, en el presente caso, debemos partir de la naturaleza que, según la Sala de instancia, tiene la Modificación del Plan. Y este sentido ya hemos visto en su transcripción, que la Modificación del planeamiento se limita a una mera cuestión temporal (...)” (F.J.2).

“Debemos partir que la evaluación ambiental ha de enmarcarse en la política comunitaria sobre la protección del medio ambiente, en la búsqueda de un desarrollo sostenible a través de la conservación y la utilización de la diversidad biológica. A esos efectos y con la finalidad de tener en cuenta esas consideraciones medioambientales, se establece la necesidad de la evaluación de impacto medioambiental en la preparación y adopción de aquellos programas y planes que puedan tener repercusiones significativas sobre el medioambiente, que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la elaboración de los mencionados planes y programas, optando, una vez conocidos los efectos de las actuaciones pretendidas, por las opciones menos lesivas para esos intereses medioambientales (...).

(...) Es decir, conforme a la Directiva, los Estados pueden establecer, en la norma de transposición, que determinados instrumentos de ordenación no tengan efectos significativos para el medio ambiente y, por tanto, quedaban excluidos de la exigencia de la evaluación ambiental. Y en ese sentido la STJUE de 10 de septiembre de 2015, dictada en el asunto C-473/2014 (ECLI:UE:C:2015:582), hace importantes aportaciones a dicha regla cuando declara: «[de] esta disposición en relación con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/42 se desprende que ésta debe interpretarse en el sentido de que supedita la obligación de someter un plan o un proyecto concreto a una evaluación medioambiental al requisito de que el plan o el proyecto puedan tener efectos significativos en el medio ambiente (...).

(...) Lo que nos interesa destacar a los efectos del debate que ahora nos incumbe en este recurso de casación, es que la Directiva autoriza que los Estados puedan establecer, con

carácter general, que determinados instrumentos de ordenación territorial, o sus modificaciones, propios de la normativa interna, por sus características y atendiendo a los criterios que se impone en la aplicación de los principios de la norma comunitaria, pudieran quedar excluidos de la exigencia de la EAE, por no tener efectos significativos a efectos del medio ambiente. Máxime, con relación a nuestro Derecho, cuando la tipología de dichos instrumentos es amplia, habida cuenta de la regulación por la normativa autonómica.

(...) Es decir, conforme a la LEA la opción que confiere la norma comunitaria de poder excluir determinados planes o programas que, en principio, deben estar sujetos a la evaluación ambiental, se reconduce a la modalidad de la EAE simplificada, no a la exclusión total de la evaluación ambiental; de donde cabría concluir que, en nuestro Derecho interno, todos los instrumentos de ordenación territorial están sometidos a la EAE, bien sea ordinaria o simplificada. Y no otra cosa se dispone en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, cuando declara que «Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso». Es decir, en relación con los planes urbanísticos la exigencia de los «proyectos» que habiliten estén o no sometidos a evaluación de impacto ambiental, que el precepto contempla «en su caso», ofrece peculiaridades en orden a la exigencia de la EAE ordinaria.

(...) Con tales circunstancias, es indudable que la normativa autonómica podría completar la Directiva comunitaria, en lo que se refiere a la exigencia de la evaluación ambiental de tales instrumentos del planeamiento, dentro del ámbito que ya se había establecido en la normativa básica estatal, es decir, en la LEA. Y esa posibilidad se ha ejercido por algunas Comunidades Autónomas, que han declarado en su normativa particular en materia de planeamiento urbanístico, que determinados instrumentos de ordenación quedaban excluidos de la EAE.

En efecto, a esos supuestos se hace referencia en la sentencia del [Tribunal Constitucional STC 123/2021, de 3 de junio](#) (ECLI:ES:TC:2021:123), sobre lo que no parece necesario detenernos, pero que ha supuesto que se hayan excluidos del artículo 6, tanto en su párrafo primero (evaluación ambiental ordinaria), como segundo (evaluación ambiental simplificada), a los estudios de detalles (...).

(...) Y en ese sentido hemos tenido ocasión de declarar en nuestra sentencia 1499/2021, de 16 de diciembre, dictada en el recurso de casación 2442/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4931) que «lo determinante para someter un plan urbanístico a la correspondiente evaluación ambiental es que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación del impacto ambiental o que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente. Dicho de otro modo, no todo plan urbanístico ha de ser sometido a esta evaluación sino solo los que establezcan el marco para la elaboración de un proyecto que traduzca sus determinaciones en una previsión concreta de obras que produzcan la efectiva transformación física del terreno sobre el que se actúa» (F.J.3)».

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia seleccionada resulta interesante para evidenciar, de un lado, la consolidación de la evaluación estratégica de planes y programas, habida cuenta del análisis que se lleva a cabo de la legislación aplicable; y, de otro, las debilidades de una técnica en la que es posible

plantear excepciones atendiendo a un concepto tan complejo como el de los efectos significativos sobre el medio ambiente.

En este sentido, deben destacarse las referencias que se hacen a la reciente STC 123/2021, y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo más reciente, puesto que avalan esta posibilidad de relativizar el carácter preceptivo de la evaluación estratégica atendiendo a la efectiva repercusión del plan sobre el medio en cada caso concreto, entendida en clave de transformación física por parte de los proyectos concretos que deban desarrollarse.

**Enlace web:** [Sentencia STS 989/2022 del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2022](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2022*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2022 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Fernando Román García\)](#)**

**Autora:** Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 1331/2022- ECLI: ES: TS: 2022:1331

**Palabras clave:** Residuos eléctricos y electrónicos. Reglamentación. Sistemas de gestión. Objetivos.

**Resumen:**

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve los recursos contencioso-administrativo acumulados presentados por varias Entidades mercantiles contra el [Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos](#), publicado en el BOE núm. 17, de 20 de enero de 2021.

Los demandantes plantean, así, la nulidad del Real Decreto, y, en concreto, la modificación operada por el artículo 2.13, por el que se modifica el apartado 1 del artículo 29 del [Real Decreto 110/2015](#), artículo 2.17, por el que se modifica el apartado 2.b del artículo 39 del Real Decreto 110/2015 y la Disposición Adicional Segunda sobre “Adaptación de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) no selectivos”. En esencia, respecto del artículo 29.1 de la norma, los recurrentes consideran que las modificaciones operadas no se encuentran suficientemente motivadas desde la perspectiva de la protección del medio ambiente (en el sentido de no concretar los beneficios de la modificación para este bien jurídico), incurren en arbitrariedad (“por la discriminación que implica frente a los Sistemas Colectivos”) y falta de ponderación de intereses de que adolece, señalando, además, la posibilidad de incumplimiento de la [Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre de 2008](#), y la [Directiva 2012/19/UE, de 4 de julio de 2012, sobre Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos](#) (en adelante, RAEE), puesto que se estaría impidiendo la propia existencia de los Sistemas Individuales (no Selectivos) previstos expresamente (F.J.2).

En este sentido, se señala que la nueva redacción del artículo 39.2.b) y la Disposición Adicional Segunda parece plantear, a juicio de los recurrentes, una situación de discriminación “entre los sistemas colectivos y los sistemas individuales no selectivos, puesto que conserva (para los primeros) la previsión de organizar y financiar por Categorías y Subcategorías, mientras que limita el cumplimiento de la responsabilidad ampliada de los productores acogidos a sistemas individuales no selectivos a «los mismos tipos de aparatos que los AEE que el productor pone el mercado», lo que, además, pone en riesgo, de facto, la propia subsistencia de los sistemas individuales no selectivos (F.J.2).

El Tribunal Supremo entra a examinar los motivos esgrimidos y la contestación de la Abogacía del Estado, partiendo de la premisa de que el Derecho Europeo puede considerarse un “derecho de mínimos”, en lo que a la tutela ambiental se refiere, de forma que nada impide que los Estados puedan establecer reglas más estrictas, para la protección de la salud y el medio ambiente, en línea con la STS núm. 322/2022, de 14 de marzo (F.J.4). Desde esta perspectiva, el Tribunal desecha el planteamiento de los recurrentes relativo al hecho de que el Real Decreto no transpone la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva Marco de Residuos de 2008 (F.J.5).

Asimismo, el Tribunal considera que no es exigible una motivación como la del acto administrativo, “habida cuenta de la multiplicidad de contenidos que con frecuencia integran una disposición general”, y, en todo caso, destaca la argumentación existente en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que insiste en la conveniencia de un seguimiento de la gestión de AEE, que aun perteneciendo a la misma categoría o subcategoría de productos, presentan particularidades en cuanto a su composición, recogida y tratamiento. De hecho, para el Tribunal, no es desproporcionado el establecimiento de objetivos específicos de recogida para aquéllos AEE que presenten particularidades, en aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente (F.J.5).

En cuanto a la modificación del artículo 39.2.b) y la Disposición Adicional Segunda, se rechazan todos los argumentos planteados por los recurrentes, entendiéndose que el Gobierno puede establecer las medidas que se consideren oportunas para dar el máximo efecto a la responsabilidad ampliada del productor, considerando que se ajusta a la legalidad aplicable, y, de forma particular, a la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados](#). En definitiva, el Tribunal desestima el recurso, destacando la conformidad del Real Decreto al Ordenamiento (F.J.8).

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“Esta alegación se debe rechazar. Como bien dice el Abogado del Estado, el hecho de que el Real Decreto 27/2021 tenga como uno de sus objetivos transponer al ordenamiento jurídico español la citada Directiva, no impide que el Gobierno, en la misma norma reglamentaria, introduzca otras modificaciones en la normativa nacional que estime necesarias para mejorar la gestión de los RAEE, como dice la MAIN en su página 10. Y, además, ya hemos recordado en el Fundamento anterior que la normativa comunitaria es de mínimos y no impide que se puedan adoptar otras previsiones adicionales que puedan considerarse convenientes para la protección de los objetivos perseguidos en aquélla.

(...) También se debe rechazar esta alegación. La finalidad del RD 110/2015 es la protección de la salud humana y del medio ambiente (y así se establece en la parte expositiva del citado RD y en nuestra STS nº. 322/2022). Por tanto, a la vista de la peligrosidad de los RAEE, no cabe considerar desproporcionado el establecimiento de objetivos específicos de recogida para aquéllos que presenten particularidades que exijan un especial seguimiento de su gestión, en cuanto que esta medida implica necesariamente una mejora de la eficacia en la protección de la salud humana y del medio ambiente (F.J.4)”.

“ (...) el RD impugnado se ajusta a la legalidad vigente (tanto a la normativa comunitaria como a la Ley 22/2011), como tampoco estimamos justificada la afirmación de la parte actora de que los artículos 29.1 y 39.2.b) -en su nueva redacción- y la propia DA 2ª implican la

imposibilidad de operar a través de los sistemas individuales dado el carácter claramente residual de los sistemas individuales selectivos, considerando la Sala plenamente acertadas las consideraciones que al efecto realiza la Abogacía del Estado en su escrito de contestación a la demanda para justificar la inexistencia de contradicción de la nueva redacción del artículo 39.2.b) del RD 110/2015 con otros preceptos de la misma norma.

En definitiva, compartimos la conclusión alcanzada por la Administración demandada cuando señala que no existe dificultad alguna para el funcionamiento de los sistemas individuales no selectivos derivada de que éstos deban limitar su actuación a la organización y gestión de los RAEE correspondientes a los tipos de aparatos que el productor ponga en el mercado. Por otra parte, debemos rechazar también la alegación actora de que la nueva redacción genera una clara discriminación entre los sistemas colectivos y los sistemas individuales no selectivos, puesto que conserva para éstos la previsión de organizar y financiar por categorías y subcategorías, mientras que limita el cumplimiento de la responsabilidad ampliada de los productores acogidos a sistemas individuales no selectivos a «los mismos tipos de aparatos que los AEE que el productor pone el mercado» (F.J.6)”.

“(…) Y, además, consideramos conveniente precisar que una cosa es que -con toda legitimidad- los recurrentes puedan discrepar del contenido del Real Decreto por entender que la redacción de sus preceptos -y, señaladamente, la de los preceptos concretamente impugnados- debiera haber sido diferente, y otra bien distinta es que ese Real Decreto sea contrario al ordenamiento jurídico (afirmación que, como hemos visto, no puede sostenerse válidamente en este caso) (F.J.8)”

#### **Comentario de la Autora:**

La gestión de los aparatos eléctricos y electrónicos constituye uno de los retos fundamentales de regulación de los residuos, habida cuenta de la tendencia creciente a la producción de estos aparatos y la consideración de los mismos como residuos en espacios cortos de tiempo. De esta manera, la selección de la Sentencia conecta directamente con la aprobación reciente de la [Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular](#), que pretende situar en el centro de la nueva ordenación el paradigma de la economía circular, entendida como “sistema económico en el que el valor de los productos, materiales y demás recursos de la economía dura el mayor tiempo posible, potenciando su uso eficiente en la producción y el consumo, reduciendo de este modo el impacto medioambiental de su uso, y reduciendo al mínimo los residuos y la liberación de sustancias peligrosas en todas las fases del ciclo de vida, en su caso mediante la aplicación de la jerarquía de residuos”.

En este sentido, la ordenación de estos residuos operada por el Real Decreto de 2015, tras la modificación de 2021, objeto de impugnación en el recurso examinado, pone de manifiesto la necesidad de ir revisando elementos clave de una regulación que debe tender a la reutilización y el reciclado de los residuos, como la que representa la responsabilidad ampliada del productor, en los términos en que se produce el debate en la sentencia.

Desde esta perspectiva, la nueva Ley de Residuos mantiene la centralidad de este principio de responsabilidad ampliada, dedicando numerosos preceptos al establecimiento de obligaciones derivadas del mismo, y en las que deberá tenerse presente la especialidad de cada tipo de residuo. Los RAEE tienen la peculiaridad de contar con elementos de valor económico, pero, a la vez, generar sustancias peligrosas, lo que hace especialmente

importante la fase previa de diseño y producción para luego facilitar una gestión acorde con la jerarquía de acciones del nuevo art. 8 de la Ley 7/2022, debiendo ajustarse la regulación reglamentaria a estas exigencias, así como a la nueva orientación de la política de residuos, en clave de economía circular.

**Enlace web:** [Sentencia STS 1331/2022 del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2022](#)

## Audiencia Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2022*

### [Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 17 de febrero de 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 1ª. Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: SAN 502/2022 - ECLI:ES:AN:2022: 502

**Palabras clave:** Ayudas públicas. Interés social. Subvenciones. Gestión ambiental. Investigación. Impuesto Renta Personas Físicas (IRPF). Fraude de ley.

#### **Resumen:**

En esta sentencia, la Comunidad Autónoma de Cataluña impugna una Orden por la que se convoca para el año 2020 la concesión de subvenciones a entidades del Tercer Sector u Organizaciones No Gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en materia de investigación científica y técnica de carácter medioambiental.

La parte actora, alega que dicha Orden incurre en vicio invalidante (a tenor del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), por infracción del principio de jerarquía normativa al vulnerar el marco competencial de distribución de competencias en materia de Medio Ambiente entre la Administración General del Estado y la Generalitat. También se vulneran otras normativas relacionadas con la asignación de fondos procedentes de IRPF con fines de interés social. Destinados a proteger el medio ambiente y no contempla finalidades científicas como las hace la Orden recurrida.

Para la parte recurrente, la nueva regulación dictada por el Estado incurre en fraude de ley y repite lo sucedido en anteriores convocatorias con sus respectivas sentencias sobre esta misma cuestión, lo que considera una falta de respeto institucional tanto a la Generalitat como a las anteriores sentencias emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como por la propia Audiencia Nacional.

La Sala ratifica el papel del Estado que debe limitarse de manera esencial a dictar la legislación básica, correspondiendo la gestión medioambiental a una responsabilidad intrínsecamente autonómica.

No acepta la Sala el argumento de que “las actividades a desarrollar afecten a un ámbito geográfico supra autonómico y poder así desplazar la competencia autonómica”, algo que la jurisprudencia del Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones en base al criterio de la no excepcionalidad.

La Sala declara la estimación de la demanda, aunque de manera parcial, por el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativo, quedando la sentencia limitada a la Orden impugnada por tratarse del acto administrativo recurrido.

Por consiguiente, se procede estimar la nulidad de la Orden, pero se desestima la pretensión de que se obligue a la AGE de llevar a cabo las modificaciones legales necesarias en cuestiones de subvenciones al tercer sector social que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social para la protección del medio ambiente, de modo que se dispusiera la territorialización de los fondos estatales para que la Generalitat de Cataluña pudiese regular y convocar subvenciones en dicha área, por ser la Administración titular para el ejercicio de dicha competencia de fomento.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) pues con dicha disposición se ha infringido el artículo 144.1 de la L.O. 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en los sucesivos EAC), que atribuye a la Generalitat de Cataluña la competencia compartida en materia de Medio Ambiente, y también el artículo 114, apartado 3, de dicho EAC a cuyo tenor, en materias de competencia compartida, corresponde a la Generalitat precisar normativamente los objetivos a los cuales se destinan las subvenciones estatales territorializables y también completar la regulación de las condiciones de otorgamiento y toda la gestión incluyendo la tramitación y otorgamiento.”

“(…) Justificación de la total continuidad respecto de las anteriores convocatorias de subvención en materia de medio ambiente. Se adjunta como documento 1 un Informe técnico de la Dirección General de Políticas Ambientales, donde se analizan de forma comparativa los programas de subvenciones en materia de Medio Ambiente en las convocatorias del año 2012 (por Orden ARM/1593/2009 de 5 de junio, objeto de la STC 113/13), del año 2013 (en el marco normativa de la Orden AAA/1903/2013 anulada por el Tribunal Supremo), la de 2014 (objeto de recurso contencioso-administrativo de esta Audiencia Nacional nº. 331/2014, que ha sido asimismo anulada), la de 2015 (objeto de recurso nº. 1.817/15 ante la Audiencia Nacional, también anulada), la de 2016 (objeto de los recursos números 58/2017 y 192/2017 de esta misma Sección de la Audiencia Nacional), la Orden del 2017 (que es objeto del recurso nº. 563/2017), la Orden de 2019 (que es objeto del recurso nº. 1.941/2019), y la presente Orden del 2020.

“(…)Se incurre en fraude de ley puesto que al amparo de una norma de cobertura (recogida en el Real Decreto-Ley 7/2013), que se limita a ser una habilitación genérica, se pretende eludir otra de rango superior, por conformar el llamado bloque constitucional (referido tanto a la Constitución como al propio Estatuto de Autonomía de Cataluña) que devienen las normas esquivadas o defraudadas y, en general, a través de la Orden de convocatoria impugnada la AGE vuelve, un año más, a incumplir tanto el ordenamiento jurídico como la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.”

“(…)”En efecto, concretando los términos de la excepcionalidad requerida, este Tribunal ha afirmado que «el traslado al Estado de la titularidad de la competencia de gestión sólo puede tener lugar, "cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aun en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación, sino que requiera un grado de

homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un solo titular, que forzosamente deba ser el Estado, o cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad de integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas ( STC 243/1994 , FJ 6) "Por tanto, el carácter supra autonómico de las ayudas "no justifica la competencia estatal, ya que la persecución del interés general se ha de materializar a través de, no a pesar de, los sistemas de reparto de competencias articulados en la Constitución" [ STC 77/2004, de 29 de abril, FJ 6 b)]» ( STC 38/2012, de 26 de marzo )..”

**Comentario del Autor:**

Vuelve esta sentencia a recordar la doctrina constitucional sobre la delimitación competencial existente entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y concluye que el Estado ha incurrido en extralimitación de las competencias que tiene constitucionalmente atribuidas al no respetar el margen de actuación que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña en la gestión de subvenciones y del medio ambiente, lo que comporta la nulidad de pleno derecho de la Orden impugnada.

A diferencia de las ordenes anteriores, en esta ocasión existía una vinculación parcial de la misma a proyectos relacionados con materias de investigación científica, sin embargo, el Tribunal, no encuentra diferenciación alguna y resuelve la sentencia declarando la nulidad de la misma.

**Enlace web:** [Sentencia SAN 502/2022 de la Audiencia Nacional, de fecha 17 de febrero de 2022](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2022*

**[Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 10 de marzo de 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 1ª. Ponente: María Nieves Buisan García\)](#)**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: SAN 1126/2022 - ECLI:ES:AN:2022:1126

**Palabras clave:** Dominio Público Hidráulico. Impacto paisajístico. Costas. Playas. Lugar Interés Comunitario.

**Resumen:**

En objeto de recurso en esta sentencia, es una resolución ministerial por la que se acuerda no prorrogar una concesión administrativa por el impacto paisajístico y ambiental de su ubicación, así como por la seguridad en las personas, al poder ser alcanzadas por el mar. Además de acordar la demolición y retirada de la vivienda a expensas de la persona que disfrutaba de la autorización. La zona se encuentra en la playa de Babilonia, en la localidad de Guardamar del Segura (Alicante). La parte actora son unos particulares afectados.

La resolución se fundamenta en el artículo 2 de la [Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y Uso Sostenible del Litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas](#). Y la actividad se desarrolla en una zona de alto valor ecológico especialmente sensible y con un alto grado de deterioro.

Las alegaciones presentadas por la actora son las siguientes.

Por un lado, manifiestan que no encajan los argumentos dados por la Administración en las causas previstas en el artículo 79 de la Ley 22/1988, ni del artículo 165 del Reglamento de Costas para la no renovación de la concesión.

Por otra parte, presentan actas notariales del estado de las viviendas y la playa tras los episodios de temporal donde no se evidencia riesgo alguno de ser alcanzadas por el mar. Tampoco se evidencia que la vivienda genere inseguridad para las personas.

También alegan que las viviendas, que se encuentra en régimen de concesión, tenían la función de frenar el avance del mar hacia el pueblo de Guardamar del Segura, por ese motivo no comprende que sea razonable su eliminación para retornar el paisaje a su momento primigenio, sino que en la actualidad, es un paisaje artificial. También alega vulneración de los actos propios de la Administración y del principio de igualdad entre distintos propietarios.

A criterio de la Sala, manifiesta que ya se han producido diversas sentencias en las mismas condiciones, donde se concluye que las concesiones comenzarían a extinguirse en el año 2018. Expone que las prórrogas ya han sido analizadas por el Tribunal Constitucional, según el cual, existe la posibilidad de prorrogar las concesiones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, pero que tiene carácter discrecional siendo de vital importancia para que se cumpla que dichas instalaciones no puedan tener otra ubicación.

Al mismo tiempo, confirma que, según la normativa aplicable, están prohibidas las edificaciones destinadas a residencia o habitación.

Los informes presentados acreditan que dichas viviendas inciden negativamente en el sistema ecológico dunar y al propio LIC de ese espacio. Además, la exposición a los temporales del mar, producen importantes destrozos en la playa y el riesgo para las personas. Así se ha acreditado en los últimos temporales sufridos en la zona.

Otra alegación presentada por la parte actora es que en caso de existir riesgos al medio ambiente o a la seguridad de las personas, deberían ser imputados a la Administración recurrida. A esta situación la Sala contesta que esto ya ha sido resuelto por el TJSCV exonerando a la Administración de cualquier responsabilidad al respecto.



**Foto 1.** El impacto paisajístico y ambiental es más que evidente. La imagen muestra la ubicación de las viviendas entre el mar y el ecosistema dunar, espacio incluido en la Red Natura 2000. Autor: Cortesía de Tony Sevilla.

Concluye la Sala que, en este caso, la concesión destinada a vivienda no puede ser prorrogada pues dicho tipo de uso está expresamente prohibido por el artículo 32.2 en relación con el 25.1.a) ambos de la Ley 22/1988, de Costas, y con la Disposición transitoria decimoséptima del RGC de 2014. También las razones de tipo ambiental o de protección del litoral justifican denegar la prórroga solicitada.

Sobre el principio de igualdad, tras el análisis de la jurisprudencia, se concluye en el mismo sentido, es decir, no tienen amparo en la doctrina de los actos propios, pues lo que se pretende con ello en el caso que nos ocupa, es crear, mantener o extender en el ámbito del derecho situaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

En lo concerniente a la vulneración del principio de igualdad, se desestima pues no existe trato discriminatorio alguno respecto a otros casos similares.

Para la Sala, la recurrente era conocedora del vencimiento del plazo y que al denegarse la prórroga la concesión resultaba extinguida por vencimiento del plazo. Y en tales casos, la normativa establece que la Administración decidirá si la mantiene o no a expensas del interesado.

Por todo lo visto, tanto el riesgo para las personas, y el deterioro producido en el espacio Red Natura 2000 existente en la zona y el efecto negativo en el paisaje tal y como es reiterado en otras sentencias similares, se procede a la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)El tramo de costa, enclavado en uno de los ecosistemas dunares más valiosos de la geografía española y declarado como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) de la Red Natura 2000, sufre un grave estado de deterioro que causa un grave impacto negativo tanto paisajístico como medioambiental, añadiéndose en la situación actual un problema de inseguridad al haberse constatado fehacientemente el alcance del mar, permaneciendo la causa de extinción contemplada en el apartado m) del artículo 78.1 de la Ley 22/1988, que motivó el inicio del expediente de revocación caducado por transcurso del plazo máximo para resolver,”

“(…)Finalmente, cita el artículo 72 de la Ley de Costas y los artículos 147, 148 y 170 de su Reglamento, y detalla las razones por las que procede la demolición de las instalaciones y su retirada del dominio público marítimo-terrestre: las concesiones se dedican al uso de vivienda o habitación, expresamente prohibido en el artículo 32 de la Ley 22/1988; el riesgo de alcance del mar a las viviendas es patente y, según el informe del CEDEX, las mismas suponen un obstáculo físico que impide que el oleaje interactúe con el sistema dunar ubicado en la parte trasera de las mismas, suponiendo una degradación de uno de los sistemas más valiosos de la Red Natura 2000 y por último un problema de inseguridad.”

“(…) Estas concesiones han convivido en sintonía con el medio durante todo un siglo y la situación de equilibrio de la costa solo se ha visto alterada por factores externos, como son la canalización del río Segura y la construcción del espigón del río Segura. Desde hace 25 años, por escritos de concesionarios y asociaciones de concesionarios de esta playa de Babilonia sellados por Costas (documento nº 10) se sabe de la regresión de las playas de Babilonia y Viveros, sin que la Administración de haya hecho nada para la regeneración de estas playas y en evitación de la citada regresión, incumpliendo las obligaciones que le incumben de asegurarla integridad del dominio público marítimo terrestre y su adecuada conservación. A tal efecto se aporta, como documento 23, informe pericial del Catedrático de la Escuela Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Santos sobre "Propuesta de Solución Integral al tramo fluvial-marino a la desembocadura del río Segura, Guardamar del Segura. Aplicación a las casas de la playa Babilonia".”

“(…) El artículo 2 de la Ley 2/2013, que lleva por título "Prórroga de las concesiones al amparo de la normativa anterior", dispone:

"1. Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo terrestre existentes, que hayan sido otorgadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán ser prorrogadas, a instancia del titular, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

(.)2. El concesionario podrá solicitar la prórroga de la concesión desde la entrada en vigor de la presente Ley, y en todo caso, antes de que se extinga el plazo para el que fue concedida.

El plazo de la prórroga se computará desde la fecha de la solicitud, con independencia del resto del plazo que reste para la extinción de la concesión que se prorroga.

3. La duración de esta prórroga en ningún caso excederá de 75 años. En función de los usos, la resolución por la que se acuerde la prórroga podrá fijar un plazo de duración inferior, y prever, a su vez prorrogas sucesivas dentro de aquel límite temporal.

(...)5. Las concesiones así prorrogadas se registrarán en todo lo demás, por lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas". Precepto desarrollado por los artículos 172 y siguientes del RGC. En concreto, el artículo 172.3 establece: "Las prórrogas solicitadas se otorgarán siempre que no se aprecien causas de caducidad del título vigente o se esté tramitando un procedimiento de caducidad del título concesional, en cuyo caso el procedimiento de prórroga se dejará en suspenso".

"(...) Debe subrayarse que no se trata de una prórroga indiscriminada, sino que su otorgamiento requiere un informe el órgano ambiental autonómico, en los casos en que se trate de ocupaciones para usos destinados a instalaciones e industrias incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Este es un ejemplo donde la seguridad jurídica que supone la continuidad de la ocupación se conjuga con la protección del litoral que podrá llevar la expulsión de todas aquellas concesiones que no sean ambientalmente sostenibles".

"(...) Debe tenerse en cuenta que cuando se otorgó la concesión inicial en 1934, no estaba en vigor la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, tampoco la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas, habiéndose producido un importante cambio normativo desde entonces en esta materia, del que es exponente el citado artículo 32.1 de la Ley de 22/1988, de Costas, por lo que a tenor de la normativa vigente ya desde 1988, y a diferencia de lo que sucedía con anterioridad, solo se puede permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, estando expresamente prohibidas las edificaciones destinadas a vivienda. Requisito que, conforme se ha expuesto, se exige también para la prórroga de las concesiones otorgadas con anterioridad a la Ley 22/1988, como la que nos ocupa."

"(...) el TSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso administrativo, Sec.1º, en el que ha recaído la citada Sentencia de 14 de junio de 2019, firme, desfavorable a las pretensiones de la Asociación de Vecinos de DIRECCION000 demandante. Sentencia, que en su página 24, expresa lo siguiente: "C. No se desprende de manera necesaria, ni con la suficiente consistencia, la circunstancia de que haya existido alguna actividad imputable a la administración demandada, que haya generado directamente una pérdida progresiva de playa a la altura de las llamadas casas de Babilonia". "D. Es más, existen informes positivos que nos dicen textualmente que desde el año 1949, la playa de Babilonia ha venido perdiendo 0,50 metros/año, con lo que el fenómeno geográfico pudiera ser que fuera anterior a la definitiva construcción de los diques de la desembocadura".

“(…) Como señala la STS de 20 de enero 2004 , " la igualdad ha de predicarse dentro de la legalidad, de modo que si la actuación correcta de la Administración es la ahora enjuiciada, según hemos declarado, la invocada como contraria a ella no lo fue y, por consiguiente, no cabe esgrimirla para pedir que se le aplique al recurrente un trato igual, ya que, como esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado en sus sentencias de 16 de junio de 2003 , 14 de julio de 2003 y 20 de octubre de 2003 que «el principio de igualdad carece de trascendencia para amparar una situación contraria al ordenamiento jurídico», y ello, como indica la propia Sala sentenciadora, al margen de no haberse acreditado la actuación administrativa aducida como contradictoria con la presente". En igual sentido señala la posterior STS de 2 de abril de 2014 (Rec. 1916/2010) que "la legalidad prevalece sobre una posible lesión del principio de igualdad".”

### Comentario del Autor:

La sentencia expresa las razones por las que se justifica la demolición y retirada del dominio público marítimo-terrestre de las obras e instalaciones llevadas a cabo y que son objeto de la concesión y a expensas de los propietarios afectados.



**Foto 2.** La imagen muestra el riesgo a la seguridad de las personas con el avance del mar llegando a las viviendas. Autor: Cortesía de Tony Sevilla.

Para empezar, desde un punto de vista estrictamente legal, el uso dado a las mismas se encuentra expresamente prohibido por la Ley de Costas, a lo que hay que añadir motivos de seguridad pues el riesgo existente para las personas es sumamente palpable tal y como así ha quedado acreditado. Una segunda razón sería de tipo ecológico, dichas viviendas impiden la interacción entre el oleaje y el sistema dunar con la consiguiente degradación ambiental para

todo el entorno, en concreto una zona declarada ZEC integrada en la Red Natura 2000, generando al mismo tiempo un importante impacto paisajístico.

**Enlace web:** [Sentencia SAN 1126/2022 de la Audiencia Nacional de fecha 10 de marzo de 2022](#)

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2022*

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 31 de enero de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Salud Ostos Moreno\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ AND 399/2022 - ECLI:ES:TSJAND:2022:399

**Palabras clave:** Inactividad de la Administración. Aguas residuales urbanas. Convenio de colaboración. Aglomeraciones urbanas. Infraestructuras. Proyectos. Comisión de Seguimiento del Convenio.

#### **Resumen:**

La Sala se pronuncia en este caso sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira contra la inactividad de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, actualmente Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, de la Junta de Andalucía, en la tramitación de proyectos y ejecución de obras subsiguientes contenidos en los requerimientos dirigidos a la Administración y no atendidos, en aras a completar las infraestructuras que compete a la Consejería en cuanto al tratamiento de aguas residuales urbanas y ciclo integral del agua.

La parte recurrente considera que concurre tal inactividad por cuanto existe un Convenio, de naturaleza contractual y generador de obligaciones entre las partes, y además una obligación directa por imperativo legal para acometer las obras que integran el ciclo integral del agua, además del incumplimiento reiterado tras los requerimientos efectuados y del apoyo financiero a los proyectos que viene obligada a prestar. Es más, han transcurrido catorce años desde que fue suscrito el Convenio y ninguno de los compromisos asumidos por la Junta se ha culminado.

Afirmaciones que se amparan en la competencia que corresponde a la Junta de Andalucía sobre las aguas que transcurren por su territorio -arts. 50, 51 y 56.7 del Estatuto de Autonomía-.

A sensu contrario, la Administración demandada basa su oposición en la STC 30/2011, de 16 de marzo, que declaró inconstitucional y nulo el art. 51 de dicho Estatuto, y en las SSTS de 13 y 14 de junio de 2011 que declararon la nulidad del [Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre](#), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos

correspondientes a las aguas de la Cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, considerando que utilizaba como base competencial el artículo 51 del EAA.

En opinión de la Sala, lo expuesto por la Administración demandada no afecta al recurso contencioso-administrativo por cuanto el Convenio de Colaboración se publicó a través de la resolución de 27 de noviembre de 2006 y, por tanto, con anterioridad a la reforma del Estatuto. Asimismo, el Convenio encuentra su base en el Decreto 310/2003, de 4 de noviembre, por el que se delimitan las aglomeraciones urbanas para el tratamiento de las aguas residuales de Andalucía y se establece el ámbito territorial de gestión de los servicios del ciclo integral del agua de las Entidades Locales a los efectos de actuación prioritaria de la Junta de Andalucía. En esta norma se delimitan las aglomeraciones urbanas en Granada capital y su entorno. Añade la Sala que, a través del Acuerdo de 26 de octubre de 2010, del Consejo de Gobierno, se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras hidráulicas destinadas al cumplimiento del objetivo de la calidad de las aguas de Andalucía, encontrándose relacionadas en su Anexo las que son objeto del presente recurso.

En definitiva, lo anteriormente expuesto viene a corroborar la desestimación del planteamiento efectuado por la Administración demandada sobre la alteración del marco normativo en que descansa el Convenio.

A continuación, la Sala se pronuncia sobre el significado procesal del recurso contra la inactividad de la administración -art. 29 LJCA- y la singularidad que representa este procedimiento de control a través de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En el supuesto concreto, fueron dos las actuaciones requeridas por el Consorcio, la remisión de proyectos de ejecución de infraestructuras de saneamiento y la convocatoria de la Comisión de Seguimiento del Convenio. A juicio de la Sala, ambas encajan en las previsiones del artículo 29.1 de la LJCA, “en cuanto prestaciones concretas derivadas de un convenio entre las partes, cuya existencia, contenido y exigibilidad no se discuten, están contenidas en el convenio, son obligaciones asumidas por la Administración autonómica, y la requirente, parte en el convenio, tiene derecho a exigir su cumplimiento”.

Asimismo, en el expediente administrativo consta un informe redactado por el Asesor Técnico de la Delegación Territorial de Granada de la Consejería competente, relativo a la situación del estado actual de los proyectos de colectores de aguas residuales y EDAR de los municipios del Consorcio, que confirma el nivel de inactividad por parte de la Administración. Por poner un ejemplo, se dice que, de los 16 proyectos, dos han sido entregados al Consorcio, de los 14 restantes solo hay uno que no ha sido redactado.

Lo mismo ha ocurrido respecto a la convocatoria de la Comisión de Seguimiento del Convenio, donde también ha quedado acreditada la inactividad administrativa.

En definitiva, se estima parcialmente el recurso planteado por incumplimiento de las siguientes actuaciones requeridas por el Consorcio demandante: entrega al Consorcio de los proyectos y anteproyectos que ya están redactados y convocatoria de la Comisión de Seguimiento del Convenio.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El citado Convenio tiene por objeto, según su cláusula primera, "articular la coordinación y cooperación de las Administraciones suscribientes, para alcanzar la adecuada prestación de los servicios del ciclo integral urbano del agua con el fin la consecución de un nivel sensiblemente homogéneo en las condiciones de prestación de los mismos a los usuarios, incluyendo, la financiación y construcción de las actuaciones que fueren necesarias en infraestructuras correspondientes a sistemas generales que se definen en el Anexo 1, en el ámbito de aplicación de los municipios integrados en los servicios de los sistemas de gestión supramunicipales: Ayuntamiento de Granada, Consorcio para el Desarrollo de la Vega- Sierra Elvira y Consorcio Sierra Nevada-Vega Sur" (…)

“(…) Delimitadas las aglomeraciones urbanas en Granada capital y su entorno, posteriormente se suscribe el Convenio de colaboración que nos ocupa con la Administración autonómica para la prestación de esa colaboración y apoyo mediante auxilios técnicos y económicos en materia de abastecimiento de agua potable y saneamiento y depuración de aguas residuales. Ello exige el proyecto y ejecución de infraestructuras que tienen la concepción de obras hidráulicas, obras que fueron declarada de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ostenta la competencia en esta materia (…)

“(…)En definitiva, las obligaciones asumidas por la Administración autonómica andaluza en el Convenio de colaboración de 6 de octubre de 2006, lo son dentro de sus competencias sobre obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma, articulando a través de este instrumento normativamente previsto que es el convenio, el apoyo técnico y económico a las Corporaciones locales, estableciendo un marco de colaboración para implementar y adecuar las infraestructuras necesarias, para la consecución del preceptivo nivel de tratamiento de las aguas residuales urbanas según las disposiciones vigentes, así como la mejora en la gestión de esos servicios públicos (…)

“(…) La Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas (…)

“(…) Hay dos proyectos aprobados definitivamente y con adjudicación de obra: el Anteproyecto ampliación EDAR oeste (Los Vados), Granada y el Proyecto de Ampliación del Colector de Cullar para traslado de residuales a la EDAR Los Vados (Granada),y respecto de estos, no consta su entrega o remisión -prestación solicitadaal Consorcio actor, existiendo pues la inactividad alegada en relación con los mismos. El resto de proyectos está "supervisado, a espera de aprobar información pública", "en revisión por la Delegación Territorial", "en supervisión" o redactado; por lo tanto, dado que lo solicitado es su remisión al Consorcio, y ya están redactados, no se ofrece ningún obstáculo para que puedan ser remitidos al mismo y poder hacer efectiva su participación a que tiene derecho según lo

convenido, concluyéndose así que existe inactividad administrativa en relación con los mismos.

En lo que respecta a la convocatoria de la Comisión de Seguimiento del Convenio, es lo cierto que, tras ser solicitada por el Consorcio la convocatoria en los diferentes escritos presentados, se reunió en fecha 20 de enero de 2017, manifestando en el presentado en esa misma fecha su discrepancia y desacuerdo con el contenido de la reunión celebrada, al tiempo que solicitaba la nueva convocatoria conforme a la cláusula décima, uno del Convenio; solicitud a la que no consta que se diera respuesta satisfactoria, existiendo así inactividad administrativa en el cumplimiento de esa obligación concreta derivada del convenio (...)

**Comentario de la Autora:**

A través de esta sentencia se pone de relieve la inactividad por parte de la Junta de Andalucía en relación con el cumplimiento del Convenio de Colaboración de 6 de octubre de 2006 entre la Agencia Andaluza del Agua de la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Granada, el Consorcio para el Desarrollo de la Vega-Sierra Elvira, el Consorcio Sierra Nevada Vega Sur y los Ayuntamientos integrados en el mismo, para la coordinación, ejecución y financiación de las obras precisas para la mejora de los servicios públicos del ciclo integral urbano del agua en los ámbitos territoriales correspondientes en el entorno metropolitano de Granada.

La suscripción del convenio exigía el proyecto y la ejecución de obras hidráulicas declaradas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que además son necesarias para dar cumplimiento a la planificación hidrológica.

En este caso, la Junta de Andalucía estaba obligada a desplegar dos actuaciones concretas y específicas establecidas directamente en el Convenio de Colaboración que, pese al transcurso de más de 15 años desde su adopción, ha incumplido, demostrando una pasividad que lesiona los derechos de la recurrente.

**Enlace web:** [Sentencia AND 399/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 31 de enero de 2022](#)

## Cantabria

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2022*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 31 de enero de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Clara Penin Alegre\)](#)

**Autora:** María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

**Fuente:** ROJ: STSJ CANT 134/2022- ECLI:ES:TSJCANT:2022:134

**Palabras clave:** Acceso a la justicia. Caza. Información ambiental. Instrumentos de planificación. Lugares de importancia comunitaria (LIC). Parques Nacionales. Participación. Ordenación de los recursos naturales. Zona de especial protección para las aves (ZEPA).

#### **Resumen:**

El supuesto de autos versa sobre la impugnación del Plan Anual de Caza de la Reserva Regional de Caza Saja para la temporada 2019/2020 aprobado por Orden MED/7/2019, de 2 de abril (BOC 5 de abril de 2019), por parte de una asociación ecologista.

La recurrente considera que se ha omitido el trámite de participación e información pública, y considera insuficientes la motivación técnica, la evaluación de las consecuencias, la memoria de temporada, los informes o estudios técnicos, máxime cuando se trata de un plan que afecta a una reserva.

En relación a la aprobación del plan controvertido, se citan los artículos 14 y 45 de la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, de Caza, el Decreto 66/2014, de 30 de octubre, por el que se regula la Reserva Regional de Caza Saja, los artículos 22 y 23, entre otros, de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El primer motivo de impugnación menciona tres vicios de procedimiento: i) incumplimiento del procedimiento establecido para la aprobación del plan (artículos 13 y 45 de la Ley 12/2006), en cuanto a la composición de la Junta Consultiva (artículo 4, apartado 1.k) del Decreto 66/14). Por no haber requerido en noviembre de 2016 el nombramiento de un representante de las asociaciones ambientales, ni se notificó a la mismas, vulnerando el derecho de participación medioambiental (artículo 3 de la Ley 27/2006 y 24 de la Constitución, y [STSJ número 1475/2017, de 29 de diciembre, de Castilla y León](#)). Asimismo, se invoca la normativa civil sobre carga de la prueba; ii) omisión del trámite de información pública por no haber sido publicado en el Boletín Oficial de Cantabria (artículo 21 de la Ley 42/2007, artículo 3 de la Ley 27/2006, artículo 133 de la Ley 39/2015 y el artículo 51.3 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria); iii) infracción del artículo 51 de la Ley 5/2018, en cuanto a que la Memoria de Análisis Normativo se redactó antes de que finalizase el plazo de alegaciones y debe ajustarse a los requisitos del Real

Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

A estos efectos, la Sala reproduce extractos de su sentencia firme de 14 de noviembre de 2019, en la que consideró, a la luz del artículo 4.4 del Decreto 66/2014, que, en aquel momento no se acreditó que las asociaciones conservacionistas hubieran designado un representante para la Junta Consultiva. Asimismo, consideró que la administración únicamente convoca a dichos representantes, de modo que no es responsable de que las asociaciones no designasen a sus representantes (artículo 4, apartados 1 y 7 del Decreto 66/2014, y artículos 64 y siguientes de la Ley 6/2002). Lo anterior se sustenta en elementos probatorios de la realización de la convocatoria contenidos en el expediente.

En cuanto al trámite de información pública, el Tribunal menciona el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la STC 55/2018, de 24 de mayo, en virtud de los cuales, debe realizarse a través de la página web de la Administración correspondiente. En supuesto de autos, entiende que así se hizo, y se dio uso al portal de transparencia. Consecuentemente, entiende que no se han vulnerado el artículo 3 de la Ley 27/2006, ni el artículo 22 de la Ley 42/2007. Por remisión a la STC 102/1995, de 26 de junio, determina que la planificación ecológica y la cinegética son distintas. La segunda se subordina a la de recursos naturales y prevé el contenido de los planes anuales de caza (artículos 44.4 y 45), que convive con los planes de gestión sobre determinadas especies.

Respecto a la infracción del artículo 51 de la Ley 5/2018, la Sala considera que, en el supuesto de autos, no es relevante que la memoria e informe de la Asesoría Jurídica se emitieran con carácter previo a la información pública, dado que no se realizaron alegaciones y gracias a estos documentos se practicaron dos trámites que se habían omitido.

El segundo motivo de impugnación versa sobre la infracción de los artículos 3.30, 15, 19 y 21 de la Ley 42/2007 y de la normativa sobre ordenación y planificación de las reservas regionales de caza de Cantabria, por no existir un Plan de Ordenación cinegética de las reservas regionales, en concreto, del Saja. Consecuentemente, la recurrente entiende que ninguna planificación contiene un diagnóstico de las especies cinegéticas, los objetivos de aprovechamiento, y los procedimientos de seguimiento y evaluación periódicos correspondientes, a pesar de la existencia de LICs, ZEPAs y Parques Naturales. A ello añade que la Orden adolece de motivación, justificación y antecedentes que lo avalen.

La Sala menciona su sentencia firme de 14 de noviembre de 2019, sobre la impugnación del plan anual anterior, que le vincula por razones de coherencia y seguridad jurídica: Asimismo, razona que la recurrente no menciona ningún precepto en concreto de la Orden que contraría el ordenamiento jurídico o sus principios inspiradores.

Finalmente, se alega: i) vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad como consecuencia de la falta de motivación, justificación y objetividad, debido a la ausencia de programas de seguimiento, estudios e informes. Por ello, considera la Orden nula de pleno derecho.

La Sala, por remisión a la jurisprudencia en la materia, entiende que la motivación de cualquier norma reglamentaria tiene lugar durante la elaboración de la norma, para crear “un marco adecuado, equilibrado y razonable para el ejercicio de la discrecionalidad

administrativa”. Sin embargo, la inexistencia de estudios o informes científicos, previos y particularizados”, no exigidos por la legislación no puede acarrear la declaración de nulidad.

Consecuentemente, desestima el recurso.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) La remisión que hace el art. 4.7 del Decreto 66/2014 a los arts. 64 y siguientes de la Ley de Cantabria 6/2002 implica que, efectuada la convocatoria a los representados designados y cumpliéndose los requisitos de quorum no cabe hacer reproche alguno a la intervención/actuación de la Junta Consultiva en el contexto de carga probatoria antedicho.

La Sala mantiene esta misma argumentación, máxime cuando en este procedimiento se cuenta, no sólo con el requerimiento de 18 de noviembre de 2016, sino también con otros múltiples datos que llevan a la Sala a considerar se produjo dicha convocatoria y la contumaz reticencia a designar un representante en la Junta de entre las asociaciones que promuevan la conservación y uso sostenible de los recursos naturales en Cantabria. Así, en los procedimientos anteriores seguidos por la propia recurrente se observa cómo este representante sí estuvo presente en otras convocatorias, que era consciente de la anualidad de estos planes (la tardanza en la publicación de la Orden hoy impugnada fue objeto de argumento para solicitar la medida cautelar de suspensión de la anterior), cómo ha participado en mesas informales para intentar aunar intereses al respecto, la sobrada cobertura mediática que en los medios cántabros se produce y cómo permanentemente se está recabando por dicha asociación exhaustiva información a la Administración sobre el ámbito cinegético en general y sobre el lobo en particular. La ausencia de respuesta de las asociaciones, entre ellas la recurrente, no resulta creíble, aportándose de contrario la grabación de la reunión constitutiva de la Junta donde se aborda esta cuestión en el audio aportado por el Gobierno de Cantabria”.

“(…) La normativa básica se corresponde con el primer inciso del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como ha precisado la STC 55/2018, de 24 de mayo, que prevé su realización a través del portal web de la Administración competente, como aquí se hizo, además de utilizarse el portal de transparencia, y sin que se exigiera en dicha versión la información a través del Boletín Oficial.

Partiendo de que se ha llevado a cabo esta información pública, ningún reproche cabe hacer desde el punto de vista del artículo 3 de la Ley 27/2006, de 18 de Julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente ni desde el artículo 22 (no el 21 indicado visto el contenido transcrito) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Las referencias de esta ley a la publicación en el Boletín Oficial lo son respecto de instrumentos aprobados. Todo ello con independencia de que no cabe englobar ni confundir planes distintos conforme a la STC 102/1995, de 26 de junio. Sentencia que diferencia la distinta planificación en función de la finalidad y ámbito competencial. Y distinta de la planificación ecológica sería la cinegética que se mencionan en la Exposición de Motivos de la Ley autonómica de Caza 12/2006, estando esta planificación subordinada a la de recursos naturales y regulando el contenido de los planes anuales de caza (artículos 44.4 y 45), y en la que, además de los planes anuales existen planes de gestión sobre determinadas especies”.

“(…) Con relación al resto de vicios procedimentales con infracción del artículo 51 de la Ley 5/2018 que regula pautas y criterios para la elaboración de normas con rango de ley y de reglamentos, el momento en que se emitiera la Memoria e informe de la Asesoría Jurídica carece de relevancia dadas las circunstancias concretas del supuesto. Que se hiciera antes de la información pública, cuando ninguna alegación se realizó y este último informe evidenció la ausencia de dos trámites que por ello se practicaron, descarta cualquier tipo de irregularidad formal con consecuencias anulatorias conforme a las exigencias del artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de aplicación. Distinto podría haber sido el supuesto en caso de que estas alegaciones se hubieran practicado. Finalmente, no se explica en qué medida puede haberse producido la vulneración del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, máxime cuando no es normativa básica sino desarrollo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, existiendo normativa autonómica que desplaza las previsiones estatales. Tal y como reconoce la parte recurrente, se sometió el borrador a la Junta consultiva, se emitió informe de la asesoría jurídica, consta de memoria de análisis normativo y fue objeto de información pública, por lo que no existe déficit de trámites en la elaboración de la Orden”.

“(…) La Sala estima que este motivo de impugnación no puede ser acogido, ya que abstracción hecha del palmario y extenso retraso de la Administración en dictar el Plan de Ordenación Cinegética de la Reserva Regional Saja, la falta del Plan de Ordenación en cuestión no produce el efecto jurídico invalidante pretendido por la recurrente. El Tribunal ha formado este criterio sobre los hechos y razones siguientes: 1) La materia analizada se encuentra regulada en los arts. arts. 44 y 45 de la Ley 12/2006, pues son las normas específicas que, en la legislación sectorial (La Ley de Caza de Cantabria) y dentro del ámbito concreto de las Reservas Regionales, establecen la planificación cinegética a la que se refieren los arts. 65 a 67 de la Ley 42/2007. 2) La Disposición Transitoria primera del Decreto 66/2014 establece taxativamente “Hasta la aprobación del Plan de Ordenación Cinegética de la Reserva Nacional de Caza Saja, subsistirá la delimitación de comarcas cinegéticas, lotes de caza y santuarios de las existentes a la entrada en vigor de esta norma”. Y 3) En dicho contexto transitorio, la obligatoriedad, o no, y la existencia, o inexistencia, de estudios específicos... excede de este ámbito”.

“(…) Se debe, pues, insistir, en que, la motivación o justificación del Decreto anulado --- como de cualquier norma reglamentaria---, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala que hemos expuesto, debe realizarse en el marco del procedimiento de elaboración de la norma, tomado en consideración todos los elementos del mismo: intereses variados --- generales y particulares---, trámites, informes o audiencias, creando, así, un marco adecuado, equilibrado y razonable para el ejercicio de la discrecionalidad administrativa que, obviamente, es controlable desde la perspectiva de la inexistencia de arbitrariedad en la regulación que se imponga, pero que, como hemos expresado, no puede llegar a la declaración de nulidad adoptada, con base, exclusivamente, en la inexistencia de unos estudios o informes científicos, previos y particularizados, cuya concurrencia no viene determinada ni por la normativa sectorial europea, ni por la procedimental interna de elaboración de las normas reglamentarias”.

Lo mismo sucede con las órdenes de caza anuales que aborda en el fundamento siguiente de dicha sentencia (en cuanto anulada su previsión en el Decreto de Castilla-León), compatibles con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que en dicho recurso se invocaba.

De hecho, [la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, 1270/2021, de 27-10, rec. 3041/2020](#), insiste al respecto con relación a los planes de aprovechamientos, incluyendo una breve referencia a la existencia de pronunciamientos del Tribunal Constitucional en relación con la materia, en cuanto de forma paralela y en relación a una norma con rango de Ley, se reflejan criterios semejantes sobre la justificación del ejercicio de la potestad normativa: [STC 148/2020, de 22 de octubre](#), con ocasión de alegar la necesidad de aportar unos concretos informes técnicos y jurídicos y [STC 149/2020](#), descartando en esta ocasión la interdicción de la arbitrariedad y carencia de justificación invocadas respecto de la modificación de la Ley de caza para considerarla inconstitucional”.

**Comentario de la Autora:**

La sentencia de autos avala la aprobación de la Plan Anual de Caza de la Reserva Regional de Caza Saja para la temporada 2019-2020, al entender: i) que el Consejo Regional de Caza Saja contó con la participación de la recurrente en la celebración de la junta consultiva; ii) que se ha respetado el trámite de información pública, que consta en las páginas web de participación ciudadana y del Gobierno de Cantabria, sin que sea necesario su publicación en el boletín oficial. Finalmente, el pronunciamiento considera que el Plan controvertido no vulnera la normativa sobre el patrimonio natural y la biodiversidad, ni la ordenación y planificación de las reservas regionales de caza de Cantabria.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CANT 134/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 31 de enero de 2022](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2022*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 3 de febrero de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Esther Castanedo García\)](#)

**Autora:** María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

**Fuente:** ROJ: STSJ CANT 267/2022 - ECLI:ES:TSJCANT:2022:267

**Palabras clave:** Autorizaciones y licencias. Caza.

**Resumen:**

Siguiendo la línea marcada por la legislación y la jurisprudencia relativas a la conservación del lobo al norte del río Duero, de las que nos venimos haciendo eco en este medio los últimos meses, hoy traemos a colación un pronunciamiento referido a la denuncia de una asociación ecologista contra la actividad de control poblacional del lobo llevada a cabo por la Dirección General de Medio Natural (DGMN), por considerarla constitutiva de vía de hecho.

La recurrente solicita que se declare nula y no conforme a derecho las actuaciones que entiende que constituyen vía de hecho y se condene a la administración demandada a cesar en las referidas actividades en todas sus modalidades. Los hechos del supuesto de autos se acotan al periodo 2015-2017. A estos efectos, manifiesta que algunas de las autorizaciones son irregulares o clandestinas al no asegurar la población de lobos, y, por tanto, suponer un atentado contra el medio ambiente. En este sentido, cita la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la Directiva Hábitats. La actora cuestiona la calificación del lobo como especie cinegética a la luz del anexo I de la Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria. En este sentido, aporta informes periciales para sostener que al lobo debería aplicársele el procedimiento de especie protegida en lugar del de cinegética.

En su resolución, la Sala se remite a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y menciona, entre otras, la sentencia de 22 de septiembre de 2003, que determinó que la vía de hecho no sólo se produce cuando la actuación administrativa no viene respaldada por un acto administrativo de cobertura o es inexistente, sino que también cuando el acto no cubre una actuación desproporcionada. En el caso de autos, se determina que existen procedimientos administrativos conexos a las autorizaciones de cada una de las actuaciones de control de población del lobo, y por ello concluye que este supuesto no encaja en la vía de hecho.

Por todo lo anterior, el Tribunal desestima el recurso.

Sin embargo, esta sentencia cuenta con un voto particular muy interesante en el que uno de los magistrados interpreta, por remisión a la [sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2020](#), de casación de una sentencia de esta Sala, de 17 de abril de 2019, que hacer depender la calificación medioambiental de la especie por el hecho de que no existan problemas sobre el mantenimiento de su población, y sin embargo admitirla si se produjera la situación opuesta, es una contradicción.

Este magistrado razona que la actividad cinegética va de la mano de la conservación de la especie y por ello la compatibilidad de la actividad de caza impone la obligación de adoptar medidas para mantener y adaptar las poblaciones de lobo en un nivel que sea coherente con “las exigencias ecológicas científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas”, a lo que se añade la prohibición de cazar en estados de reproducción y crianza.

Seguidamente, enfatiza que cualquier aprovechamiento cinegético queda supeditado a la existencia de un plan técnico, y que, si bien es cierto que el lobo consta como especie cinegética en el mencionado anexo 1 de la ley cántabra, su artículo 9 dispone que anualmente se determinará la lista de las especies cinegéticas que podrán ser objeto de caza, entre las que se incluye el lobo.

Por remisión el informe pericial de la parte actora, infiere que se han realizado actividades contraviniendo la regulación de la caza en numerosas ocasiones y que se ha permitido el uso de métodos prohibidos como bombas pirotécnicas, cohetes y similares (art. 38 de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, y art. 34.2 de la Ley 12/2006). De su lectura, deduce la falta de información sobre las batidas y sus resultados y agrega que algunas las autorizaciones se han concedido de forma estereotipada y carecen de motivación y de soporte técnico previo.

Por ello entiende que la administración autonómica ha actuado en vía De hecho al autorizar de forma extraordinaria el control letal del lobo durante el período 2015 a 2017.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) En cuanto a la figura de la vía de hecho, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida entre otras muchas en sentencias de 22 de septiembre de 2003 (recurso 8039/1999 ), 16 de junio de 2011 (recurso 3551/2007 ) y 31 de octubre de 2014 (recurso 100/2012 ), viene sosteniendo que la " vía de hecho " o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación, se produce no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrirla actuación desproporcionada, de forma que no existe ninguna dificultad en incluir en el primer supuesto, de inexistencia de acto previo de cobertura o de nulidad radical del acto, aquellos casos en los que, existiendo acto, éste se ve afectado de una irregularidad sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente, viéndose privado de la presunción de validez que predica de todo acto administrativo el art. 57.1 de la Ley 30/1992”.

“(…) La conclusión es que no se puede hablar de existencia de vía de hecho por el mero hecho de que la parte actora cuestione que el procedimiento observado por la administración en aplicación de la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, de Caza, incluye al lobo como especie cinegética en el Anexo I. Asimismo, la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, en el Capítulo III, describe las condiciones en las que se podrán desarrollar actividades cinegéticas sobre las especies que, como el lobo, sean declaradas cinegéticas, es el adecuado”.

“(…) En relación con el fondo del asunto, es claro que la administración autonómica, durante el periodo temporal comprendido en este asunto, estuvo actuando de conformidad con la clasificación de la especie. Que no era especie protegida. Siendo el objetivo de la parte actora, que se declare que la especie del lobo ibérico debe ser clasificada como especie protegida, lo

cierto que no es esta la vía para conseguir el cambio de clasificación, si procediese”.

“(…)La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2020, que ha casado la sentencia de esta sala de 17 de abril de 2019 por no reconocer legitimación activa a la asociación ecologista, al excluir la aplicación del art. 18.1 de la Ley 27/2016, por el hecho de que el lobo, al Norte del río Duero, no sea objeto de protección especial sino cinegética, al no haber riesgo en su población, ni por ello riesgo medioambiental alguno, no solo pone de manifiesto la contradicción implícita de tal aserto que hace depender la calificación medioambiental de dicha especie por el hecho de no existir problemas sobre el mantenimiento de su población y admitirla si se produjese la situación contraria, sino que añade:

“En el mismo sentido, no puede compartirse el criterio sobre la caza que se sostiene en la sentencia impugnada, según la cual, el hecho de que se esté cumpliendo o no la ley de caza de Cantabria, esta fuera del ámbito del artículo 18.10 de la Ley 27/2006, o como dice la Administración recurrida, la normativa de caza se desenvuelve en un ámbito ajeno a lo que las normas, comunitarias y estatales, que configuran el status del lobo entienden por protección de la naturaleza, llegando a afirmar que la caza no está dentro de lo que según el legislador nacional se califica como "derecho ambiental" a los ojos del convenio de Aarhus. Tal planteamiento no responde a los términos de la relación "actividad cinegética-conservación de la especie", que resulta de las propias normas y jurisprudencia invocadas por la sentencia recurrida y las partes, que no es necesario reproducir -baste la referencia al anexo V de la Directiva 92/43/CEE de Habitats cuando se relacionan las "Especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación puede ser objeto de medidas de gestión" que incluye al lobo respecto de poblaciones situadas al norte del Duero de las que se desprende que el lobo constituye una especie de interés comunitario y como tal protegida, si bien, por el grado de protección al norte del río Duero, se permite la adopción de medidas de gestión, actividad cinegética, siempre que se mantenga la especie en estado de conservación favorable y que no se comprometa su conservación, de manera que es la actividad cinegética la que se subordina a la conservación de la especie y no a la inversa, y por lo tanto, no puede considerarse ajena al ámbito del art. 18.1 de la Ley 27/2006, pues incide y condiciona de manera directa el estado de conservación de la especie”.

La sentencia del Tribunal Supremo citada termina por referirse en su [sentencia de 18 de mayo de 2020 \(recurso 4878/17\)](#) a dos aspectos relevantes como, que la caza de las especies enumeradas en el anexo II de la directiva no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución y el respeto a los principios de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas -en este caso es al lobo (*canis lupus signatus*) al que ha de entenderse la referencia- lo que viene a significar que la compatibilidad de la caza impone la obligación de tomar <> y añade la prohibición de cazar en estados de reproducción y crianza”.

“(…) No hay más que analizar la documentación aportada por la administración para llegar a la conclusión que indica dicho informe, la carencia de información sobre las batidas, resultados de las mismas, en muchos casos incluso las autorizaciones se han producido de forma estereotipada sin motivación alguna, práctica de aguardos no admitidos, sin informe técnico previo sobre la población de la especie y su estado en aquel momento.

QUINTO. - Por tanto, la actuación de la administración autonómica en vía de hecho, es decir y, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 27 de abril de 2015, rec.

casación nº 4386/2012 entre otras), la que se produce cuando la actuación material de la administración esté desprovista del acto de cobertura, lo que sucede cuando no se ha adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de respaldo jurídico o cuando esa decisión es radicalmente nula, bien por la existencia de una actuación de ejecución que excede del ámbito a que da cobertura el acto administrativo previo o con tan graves vicios o defectos que suponen la nulidad radical o de pleno derecho por vulneración del procedimiento legalmente establecido”.

“(…) Efectivamente, del contenido de las resoluciones administrativas que forman parte del expediente administrativo, se deriva que no contienen un informe técnico adecuado y motivado sobre el control letal del lobo, ni siquiera una especificación suficiente de los daños que en ese caso hayan podido causar que justifiquen su muerte; la exigencia básica contenida en el artículo 33 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Fauna y Flora Silvestres, exige un plan técnico para poder efectuar dicho control poblacional que tampoco se ha realizado en el presente caso.

La administración autonómica dice que los números que facilita la asociación ecologista son excesivos y que resulta una tergiversación la afirmación que, de 500 batidas de jabalí de cada año, han existido 349 en las que se ha autorizado la caza del lobo ibérico; reconoce que con anterioridad al año 2014 en todas las batidas de jabalí podía cazarse al lobo ibérico pero a partir del año 2015 requiere autorización expresa previa solicitud motivada en cotos de caza privados avalada por una relación detallada de daños ocasionados por dicha especie, al igual que en terrenos cinegéticos gestionados por la administración, que también su caza tiene carácter extraordinario.

SEXTO. - De todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que la administración autonómica ha actuado en numerosos casos de autorizaciones extraordinarias de control letal del lobo en vía de hecho durante los años 2005 a 2017, por lo que ha de ser estimado el recurso contencioso administrativo al constituir parte de esas autorizaciones extraordinarias concedidas en esos años vía de hecho por nulidad de pleno derecho de las mismas”.

#### **Comentario de la Autora:**

La razón por la que traemos a colación esta sentencia es por el voto discrepante, que contradice los razonamientos del TSJ de Cantabria que hemos comentado a lo largo de este mes en relación con el lobo. En concreto, pone de manifiesto la necesidad de que existan planes técnicos para realizar el control poblacional de esta especie y que los actos administrativos tengan como base fundamentos científicos y ecológicos rigurosos.

**Enlace:** [Sentencia STSJ CANT 267/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 3 de febrero de 2022](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2022*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 8 de febrero de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Clara Penin Alegre\)](#)**

**Autora:** María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

**Fuente:** ROJ: STSJ CANT 151/2022- ECLI:ES:TSJCANT:2022:151

**Palabras clave:** Acceso a la justicia. Caza. Información ambiental. Instrumentos de planificación. Participación. Ordenación de los recursos naturales.

**Resumen:**

La sentencia que traemos a colación versa sobre la impugnación de la [Orden MED/5/2019, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Plan de Gestión del Lobo en Cantabria](#).

La recurrente, una asociación que vela por la conservación el estudio del lobo, alega, en primer lugar, un defecto de forma. En concreto, alega la ausencia de un informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, exigido por la Decreto 129/2006, de 14 de diciembre. A estos efectos la Sala se remite al artículo 2.1.a) del mencionado decreto, para concluir que no existe una obligación de recabar dicho informe en el caso de una orden, sino que la presidencia del Consejo ostenta la potestad para proponer su emisión.

En cuanto a los motivos de fondo, la recurrente se basa en razona que se incumple el contenido del artículo 2 de la Orden impugnada. A estos efectos, alega los siguientes motivos: i) ausencia de motivación y justificación de que no existen otras soluciones satisfactorias; ii) ausencia de medidas legislativas encaminadas a protección de las especies del anejo III del Convenio de Berna; iii) ausencia de medidas dirigidas a mantener las poblaciones fuera de peligro. A estos efectos se citan el mencionado Convenio de Berna, relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de Mayo de 1992, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre (Directiva hábitats), la STUE de 7 de septiembre de 2004, asunto C-127/02 y de 14 de junio de 2007, Comisión/ República de Finlandia, C-342/05, y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad (LPNB).

Respecto a estas cuestiones, la primera que la Sala entra a valorar es la relativa a la motivación, a cuyos efectos señala, por remisión a la abundante jurisprudencia en la materia, que el marco en al que se circunscribe la discrecionalidad administrativa se circunscribe al procedimiento de elaboración de la norma, en el que se atienden tanto los intereses generales como los particulares, así como los trámites, informes o audiencias, que correspondan. Y si bien este marco es susceptible de control para evitar que la arbitrariedad impregne el marco regulatorio, la inexistencia de unos estudios o informes científicos, previos y particularizados, que no exige la normativa vigente, no debe llevar a la declaración de nulidad de la norma.

Seguidamente, el Tribunal razona, en relación con la contravención del Convenio de Berna, que deben distinguirse las figuras del ‘anejo’ de la de ‘reserva’. En este sentido, recuerda que España hizo una reserva en la ratificación del Convenio de Berna en virtud de la cual el lobo

se considera una especie de fauna protegida, gozando del régimen de protección del anejo III. Sin embargo, matiza que no puede entenderse que el lobo sea una especie especialmente protegida, no susceptible de consideración como especie cinegética, por remisión al artículo 23.4 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que requiere la retirada por escrito de las reservas. Por ello, descarta la vulneración alegada.

En cuanto a la vulneración de la Directiva Hábitats, la Sala, por remisión a la jurisprudencia en la materia, entiende que el grado de protección dispensable al lobo al norte del río Duero es compatible con la adopción de medidas de gestión, como la actividad cinegética, en tanto se garantice el estado de conservación favorable de la especie y no se comprometa su conservación. Este punto es cuestionado por la recurrente, al dudar de la eficacia de los controles y cupos cinegéticos y considerar que no existe un seguimiento y vigilancia a efectos de la conservación.

La Sala, al analizar la documentación de autos, llega a la conclusión de que sí se da cumplimiento a las obligaciones de conservación previstas, entre otras, en la Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza, la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria y la LPNB, en cuanto al lobo como especie cinegética, de modo que su caza queda limitada. A ello añade que la pericial es insuficiente y no permite destruir la presunción a favor de los informes oficiales, por lo que el plan de gestión impugnado tiende a la conservación favorable del lobo, así como a su evaluación y seguimiento.

Consecuentemente, desestima el recurso promovido por la asociación ecologista.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Como indican demandada y codemandadas, la mera lectura del precepto permite apreciar que no existe una obligación de recabar este informe para toda clase de proyectos y anteproyectos, en este caso una Orden, no mencionada como tal en el artículo, siendo en todo caso facultad de la Presidencia del Consejo proponer su emisión, el cual valorará las razones políticas y de oportunidad para su reclamación.

Por lo demás, se han respetado los trámites dispuestos en el art. 46.bis de la Ley autonómica 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria, introducido por la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Los planes de gestión de especies cinegéticas: son elaborados por la Consejería competente, sometidas a participación e información públicas por 20 días (en este caso, BOC de 3-1-2019) y a consulta al Consejo Regional de Caza (consta en sesión de 19-2-2019) y aprobados mediante Orden”.

“(…) Se debe, pues, insistir, en que, la motivación o justificación del Decreto anulado --- como de cualquier norma reglamentaria---, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala que hemos expuesto, debe realizarse en el marco del procedimiento de elaboración de la norma, tomado en consideración todos los elementos del mismo: intereses variados --- generales y particulares---, trámites, informes o audiencias, creando, así, un marco adecuado, equilibrado y razonable para el ejercicio de la discrecionalidad administrativa que, obviamente, es controlable desde la perspectiva de la inexistencia de arbitrariedad en la regulación que se imponga, pero que, como hemos expresado, no puede llegar a la declaración de nulidad adoptada, con base, exclusivamente, en la inexistencia de unos

estudios o informes científicos, previos y particularizados, cuya concurrencia no viene determinada ni por la normativa sectorial europea, ni por la procedimental interna de elaboración de las normas reglamentarias”.

“(…) Como de manera clara se explica en las distintas contestaciones, no es lo mismo anejo o anexo que reserva. España hizo una reserva en la ratificación del Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, de 19 de septiembre de 1979, BOE de 1 de octubre de 1996 conforme a la cual, el *canis lupus*, es considerada en España especie de fauna protegida gozando del régimen de protección del anejo III. La publicación del BOE de 7 de junio de 1988 de los nuevos anejos II y III según la ampliación aprobada por el Comité Permanente e invocada por la recurrente para afirmar que la especie de lobo se encuentra especialmente protegida y no es susceptible de ser considerada como especie cinegética, no puede ser acogida por la Sala. Una cosa es la publicación de los nuevos anejos con especies hasta ahora no incluidas conforme a la previsión del artículo 14.1 del Convenio, y otra las reservas que el España va realizando en función de las sucesivas incorporaciones de nuevas especies.

Efectivamente, es de aplicación el artículo 23.4 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969, debiendo efectuarse por escrito la retirada de las reservas. Y así consta en la información proporcionada por el portal web del Consejo de Europa sobre el estado de las reservas que va realizando los diferentes Estados.

El lobo no es una especie estrictamente protegida a los efectos de este Convenio. Y por ello no existe la supuesta vulneración que la sentencia de la Sala dictada el 14-11-2019, rec. 290/2018 descarta e, incluso, motiva en el examen específico del articulado del Convenio dados los términos en que dicha vulneración se había esgrimido en dicho recurso”.

“(…) En un segundo apartado plasma las bases del plan, el marco legal y biogeográfico de la gestión en que se enmarca, dejando claro el objetivo de asegurar el estado de conservación de la especie que le imponen las Leyes Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, de Caza, Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad como especie cinegética, lo que impide pueda realizarse en cualquier caso una caza de forma incontrolada. Para ello descende a los componentes claves seguidos por la Directiva Hábitats y a la zonificación de la gestión para abordar el control de ejemplares, la lucha contra la moralidad ilegal, la mejora del conocimiento sobre gestión, la necesaria participación, información y sensibilización, y estableciendo unos concretos indicadores de ejecución y de resultados, entre otros aspectos.

Existen, pues, estudios rigurosos referenciados en la memoria técnica sin que de contrario se haya acreditado su falta de rigor.

Por su parte, la Orden cuestionada, tras exponer la normativa de esta especie cinegética clasificada de interés comunitario, recuerda la obligación de mantener un estado de conservación favorable, lo que implica que pueda condicionar su aprovechamiento cinegético en cotos de caza, hasta el extremo de no permitirlo. El artículo 3 de la parte dispositiva de la Orden especifica el deber de seguimiento y la incidencia de los cambios para justificar su revisión. Ya en el propio plan, la finalidad de conservación del artículo 2 se

plasma en los objetivos que recoge el artículo 3 del plan, en que específicamente se hace referencia al mantenimiento de la población del lobo, y al seguimiento y estudio de las poblaciones, pasando por fomentar la recuperación del patrimonio etnográfico asociado al lobo. Desarrolla el artículo 5 las directrices de gestión, incluidas la investigación, seguimiento y sensibilización, entre otras, concretando el artículo 6 las medidas, desarrollando los límites de la actividad de ejemplares el artículo 6.2 y el 6.4 las de investigación y seguimiento, entre todas las abordadas para una gestión integral. Específicamente el artículo 8 prevé la evaluación y seguimiento del plan.

Pese a la extensión de la contestación del Gobierno de Cantabria basada en la documental que aporta sobre censos, poblaciones y demás estudios, la Sala entiende que la ausencia de un mayor desarrollo argumental en el recurso al respecto y una vez se considera la pericial de parte insuficiente para combatir los estudios y datos científicos y oficiales referidos en la memoria, impide pueda ser acogido este motivo del recurso in necesidad de una mayor profundización.

Recordar, en todo caso, que conforme al Comité Ornis, dependiente de la Comisión Europea, en su documento de febrero de 2008, reconoce plenamente la legitimidad de la caza como forma de aprovechamiento sostenible y afirma que «la caza es una actividad que aporta considerables beneficios sociales, culturales, económicos y medioambientales en distintas regiones de la Unión Europea. Se limita a determinadas especies, enumeradas en la Directiva, en la que también se establece una serie de principios ecológicos y de obligaciones jurídicas relativos a esta actividad, que deben ponerse en práctica mediante legislación de los Estados miembros, sirviendo de marco para la gestión de la caza» (ver referencia en la [STS, Sala 3ª, sec. 5ª, 427/2020, de 8-05, rec. 4878/2017](#), recordando que los pronunciamientos relativos a la Directiva aves son extendidos por [la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, 1270/2021, de 27-10, rec. 3041/2020](#), a la Directiva Hábitats”.

“(…) Este parecer se mantiene en el actual recurso. Centrado en el deber de conservación favorable analizado en el anterior fundamento, ha de estarse a la valoración de la pericial como insuficiente para destruir la presunción a favor de los informes oficiales y científicos y a los datos de los mismos extraídos, confirmándose que el plan de gestión combatido contiene una regulación tendente a esta conservación favorable, así como a su permanente evaluación y seguimiento”.

#### **Comentario de la Autora:**

Varios colaboradores de Actualidad Jurídica Ambiental han seguido de cerca la cuestión de la conservación del lobo al norte del río Duero. Recientemente, el profesor García Ureta comentaba [en este medio](#) que, en lo referido al lobo, la normativa vigente queda estrechamente conectada con la evidencia empírica directa y su tratamiento científico, a pesar de que las disciplinas científicas no siempre pueden ofrecer conclusiones unívocas ni datos sólidos. En ese trabajo, cuestiona la eficacia de los mecanismos de control de la población del lobo en España y apela a los mecanismos que el derecho ambiental articula, como el principio de cautela, para dispensar protección, como en el presente caso, a la población de lobos.

**Información de interés:**

[Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 3041/2020, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

[Auto de la Audiencia Nacional de fecha de 13 de diciembre 2021 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 1ª. Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

[Sentencia STSJ CANT 267/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 3 de febrero de 2022](#)

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CANT 151/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 8 de febrero de 2022](#)

## Castilla-La Mancha

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2022*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 28 de febrero de 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 1ª. Ponente: Constantino Merino González\)](#)

**Autora:** Jennifer Sánchez González. Profesora de Derecho Administrativo. Universidad de A Coruña

**Fuente:** Roj: STSJ CLM 647/2022 - ECLI: ES: TSJCLM:2022:647

**Palabras clave:** Red Natura 2000. Espacio aéreo. Competencias estatales.

#### **Resumen:**

La sentencia resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración General del Estado frente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se impugnan nueve Órdenes, del año 2019, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por las que se aprueban diferentes Planes de Gestión.

En dichos Planes de Gestión, se recogen actividades no compatibles para la Zona determinada como de Uso Especial, por considerar que pueden tener efectos potenciales sobre los recursos naturales incluidos en el espacio Natura 2000, perjudicando su conservación. Es por ello que se prohíbe, con carácter general: la acampada libre, la escalada, la realización de deportes aéreos y el empleo de *quads*.

La parte actora considera que, las restricciones de uso de espacio aéreo contravienen la normativa estatal en la materia y vulnera el orden de distribución de competencias, invadiendo las exclusivas del Estado en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aérea.

Por su parte, la parte demandada alega que la demanda no solo no opone eventuales disposiciones estatales de navegación aérea que contemplen medidas de protección medioambiental, sino que tampoco pone de manifiesto que las disposiciones impugnadas comprometan el tránsito aéreo, dado su alcance limitado, de forma que la pretensión anulatoria conduce solo al vacío regulatorio y a la desprotección de Red Natura 2000, incumpliendo de este modo las obligaciones adquiridas por España en el ámbito de la Unión Europea en relación a la protección de dicha Red.

Continúa dicha parte manifestando que la trasposición al Derecho nacional de las Directivas comunitarias sobre Red Natura 2000 (la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; y la Directiva 2009/47/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres), respecto a la protección eficaz de los espacios naturales, solo podrá llevarse a cabo mediante la aprobación de los instrumentos que ahora se impugnan, puesto que la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, remite a los Planes de Conservación para establecer dichas medidas.

Puesto que el Estado ha omitido una limitación del uso del espacio aéreo para proteger los valores medioambientales de los espacios naturales protegidos, entiende la defensa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que la única norma nacional capaz de alcanzar el objetivo pretendido por las Directivas mencionadas, está en los Planes de Gestión que se han recurrido.

Además, la parte demandada alega, con carácter subsidiario, que los supuestos en los que las actividades de uso del espacio aéreo se refieren únicamente a usos recreativos, será competente la Junta de Comunidades, en base a la competencia que ostenta en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial (art. 31.1.18 a de su Estatuto de Autonomía) y de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio (igual precepto y apartado 19 a).

Por último, declara que la entidad pública ENAIRE, que gestiona por Ley la navegación aérea en España, da por buenas las restricciones y/o autorizaciones específicas que sobre áreas protegidas tiene establecidas el responsable autonómico de la gestión medioambiental.

La Sala, por su parte, considera que se trata de normas autonómicas que no respetan la competencia exclusiva del Estado previsto en el artículo 149.1.20 de la CE: “*el control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo*”, que viene desarrollada en el artículo 3 de la Ley 48/1969 y en la ley 42/2007 modificada por la [Ley 33/2015](#), Disposición Adicional 11a, relativa al uso del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo. Para su argumentación, el órgano judicial hace referencia a la sentencia del TSJ Madrid, sec. 8 a, S 07-10-2021, no 1135/2021, rec. 431/2020, que, a su vez, remite a la [sentencia TSJ de Castilla y León dictada en el recurso 821/2019, con fecha 25 de junio de 2020](#).

Por lo tanto, la Sala estima el recurso y declara la nulidad de las normas impugnadas, por falta de competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la regulación del espacio y tránsito aéreo.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“[...] ha de ser el Estado el que, en el ejercicio de sus competencias, establezca estas prohibiciones o restricciones a cualquier tipo de actividad que se desarrolle en el espacio aéreo en todo el territorio español, por lo que procede la estimación de este recurso.”

“Añadimos que los razonamientos reproducidos no quedan en modo alguno desvirtuados por la afirmación de que la normativa impugnada “presupone ex ante la competencia estatal” ni por el alegado incumplimiento o inactividad regulatoria por parte del Estado. Tampoco por la alegada transposición de derecho comunitario, en este caso la Directiva Hábitat, al amparo del artículo 4 bis de la LOPJ que tiene como destinatarios a Jueces y Tribunales. Tampoco puede ampararse en títulos competenciales autonómicos como la promoción y ordenación del territorio y la promoción del deporte y ordenación del ocio, pues, como se razona más arriba, se trata de una competencia exclusiva que no puede verse limitada por competencias de la Comunidad Autónoma sobre las que tiene prevalencia, prevalencia derivada del interés general, prioritario sobre los intereses que puedan tener o defender otras entidades territoriales. Finalmente, y sin perjuicio de que no pueda concluirse que concurre la vinculación a actos propios de la Administración General del Estado (en relación a la afirmación de que la por la entidad pública ENAIRE se indica que deben respetarse los límites previstos en los Planes de Gestión) lo relevante es que se trata de normas

reglamentarias de la Comunidad Autónoma que no respetan, reiteramos, el régimen competencial diseñado por la C.E.”

**Comentario de la Autora:**

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha estima el recurso interpuesto por la Administración General del Estado y declara la nulidad de las normas autonómicas impugnadas, por falta de competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la regulación del espacio y tránsito aéreo.

El órgano judicial entiende que será el Estado el que, exclusivamente, pueda establecer prohibiciones o restricciones a las actividades desarrolladas en el espacio aéreo, independientemente de si dicho espacio aéreo se encuentra o no en espacios naturales protegidos.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CLM 647/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 28 de febrero de 2022](#)

## Comunidad de Madrid

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2022*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de febrero de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 10, Ponente: Paloma Santiago Antuña\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ M 1750/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:1750

**Palabras clave:** Responsabilidad patrimonial. Montes de utilidad Pública. Aprovechamientos forestales. Proyecto de Ordenación Forestal. Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. Plan de Ordenación de Recursos Naturales.

#### **Resumen:**

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia frente a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, solicitando el reconocimiento del derecho a ser indemnizada por los perjuicios correspondientes a los ingresos dejados de percibir por aprovechamientos maderables de los Montes de Utilidad Pública nº 111 “Cabeza de Hierro-La Cinta” y nº 113 “Peñalara-La Cinta”, en el periodo del decenio 2009-2018 (ambos inclusive), en la superficie de dichos montes comprendida dentro de la Comunidad de Madrid, de acuerdo a las previsiones y bases del Proyecto de Ordenación Forestal fechado en junio de 2.008.

La parte demandante, en su condición de propietaria de los montes de utilidad pública, afirma que la Comunidad de Madrid es la responsable de su gestión y planificación, si bien en este caso ha hecho dejación de sus funciones por cuanto ni ha aprobado los Planes Anuales de Aprovechamientos Forestales -exclusivamente un único Proyecto de Ordenación Forestal en junio de 2008 en el que se contemplaba una planificación a corto plazo, con un período de vigencia 2009-2018-, ni ha determinado el objeto de aprovechamiento en su naturaleza y cuantía exigido por el art. 77.1 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid. Denuncia que reiteradamente ha solicitado el marcado de aprovechamientos forestales sin obtener respuesta, siendo el último lote aprobado en 2005; y que, a diferencia de la Comunidad de Castilla y León, en la que se han aprobado pliegos para la corta de madera comprendidos en el mismo PRUG del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, la Comunidad de Madrid solo ha aprobado un pliego de condiciones técnicas. Y apela al carácter tradicional del aprovechamiento forestal.

En relación con los daños sufridos considera que deben evaluarse de acuerdo con las bases del Proyecto de Ordenación Forestal de dichos montes y a través de la correspondiente prueba pericial.

Por su parte, el Letrado de la Comunidad de Madrid se opone al recurso y esgrime a su favor los siguientes argumentos: Inadecuación del procedimiento de responsabilidad patrimonial;

prescripción de la acción; y falta de concurrencia de los requisitos de este procedimiento. Alega que si no se ha realizado el aprovechamiento de madera es porque durante todo el periodo ha estado en revisión la normativa ambiental a la que se supedita la planificación forestal del grupo de montes, lo que, estima, excluye la antijuridicidad del daño. Invoca igualmente la falta de concreción del daño.

En la misma línea, la aseguradora codemandada, niega el uso tradicional del aprovechamiento forestal que motiva la reclamación. Afirma que las normas dictadas con posterioridad a la aprobación del Proyecto de Ordenación Forestal le han afectado al tener que adaptarse la ordenación que establece a lo dispuesto en aquellas normas posteriores, lo que ha impedido un normal desarrollo de la ejecución del Plan, por lo que no es achacable a la administración gestora dicha falta de aplicación de las cortas. Pone de relieve que la propia demandante participó en la confección del Proyecto de Ordenación Forestal no oponiendo objeción alguna.

Las normas posteriores que introducen modificaciones en la ordenación territorial son las siguientes:

- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Guadarrama: Decreto 96/2009 por el que se ordenan de los recursos naturales de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
- Declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama: [Ley 7/2013 de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama](#).
- La [Ley 30/2014 de Parques Nacionales](#): el 3 de diciembre de 2014 se aprueba en el Congreso de los Diputados Plan Director de la Red de Parques Nacionales.
- El Plan Director de Parques Nacionales: Se aprueba por [Real Decreto del Consejo de Ministros de 22 de octubre de 2016 \(RD 389/2016\)](#).

Descartadas las cuestiones procedimentales, la Sala trae a colación el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad patrimonial de la administración, la jurisprudencia conexas, y el régimen jurídico al que están sometidos los terrenos cuya titularidad corresponde a la entidad local recurrente, que han sido declarados y catalogados como MUP.

En base a estos antecedentes, la Sala se pronuncia sobre si ha existido una antijuridicidad en la actuación administrativa que excluya el deber de soportar el daño por parte del afectado y que el daño reclamado producto de esa acción responsable no sea una mera expectativa sino un daño efectivo.

Para ello, toma como base el Proyecto de Ordenación Forestal de 19 de junio de 2008, a través del cual se definen los objetivos de uso y gestión de los montes, así como su planificación a medio y corto plazo. De su contenido se desprende, que no estamos ante un aprovechamiento tradicional ni ante un derecho consolidado de aprovechamiento, sino que el objetivo principal al que están subordinados los aprovechamientos maderables reclamados es el de protección y conservación del medio natural.

En opinión de la Sala, la parte recurrente no realizó propuesta alguna de modificación ni observación cuando se le remitió la propuesta de ordenación redactada, por lo que aceptó

que el Proyecto de Ordenación Forestal se llevase a cabo respetando la normativa vigente y teniéndose en cuenta las restricciones de uso que se pudieran plantear para el grupo de montes por su inclusión en el futuro PORN del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.

En definitiva, la ejecutividad del Proyecto de Ordenación Forestal quedó supeditada a las modificaciones posteriores que en materia medioambiental pudieran afectarla, así como a la legislación vigente en cada momento; tal y como ha sucedido en la práctica a través de las modificaciones relacionadas anteriormente. Han sido estas razones de coyuntura normativa las que han impedido a la administración gestora la aplicación de las cortas, entrando su actuación dentro de los márgenes de razonabilidad y legalidad.

El requisito de antijuridicidad no concurre cuando el perjuicio invocado encuentra su justificación en el ordenamiento jurídico, tal y como ocurre en este caso, por cuanto los daños que se invocan no pueden considerarse antijurídicos. Tampoco se cumple el requisito de la concreción e individualización del daño porque no ha quedado justificado.

Por lo expuesto, se desestima íntegramente el recurso planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) En el presente caso, tal y como consta en la relación de hechos referida en la fundamentación precedente, la recurrente, en respuesta al requerimiento efectuado por la Administración demandada, expresó, lo que a su juicio, constituían los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial, lo que es suficiente a los efectos de declarar la idoneidad de procedimiento de reclamación elegido. Finalmente señalar que, la alegación efectuada por la entidad aseguradora codemandada relativa a la inadecuación del procedimiento de responsabilidad patrimonial por cuanto lo pretendido por la parte actora parece ser la obtención de un justiprecio por la supuesta privación de un derecho de aprovechamiento, no puede ser estimado habida cuenta que, de la demanda no se deduce ser ésta pretensión por la parte recurrente, sino que lo suplicado en su demanda es la indemnización con base a un daño que estima se le ha producido, conforme a los parámetros del ejercicio de la acción de la responsabilidad patrimonial (…).”

“(…) Invoca la parte recurrente la calificación de tradicional de los aprovechamientos reclamados, no obstante, como el propio Proyecto recoge, su objetivo es romper con el tratamiento tradicional de estos montes creando una ordenación nueva principalmente dirigida y subordinada a su conservación, por lo que, sin perjuicio de la calificación de los aprovechamientos maderables reclamados, lo que es cierto que los mismos están en todo caso, subordinados a esos objetivos de conservación. Por ello, no cabe hablar de un derecho consolidado o de un abstracto derecho de aprovechamiento maderable, sino que el objetivo principal a que están subordinados los aprovechamientos, entre ellos el maderable, es el de protección y conservación del medio natural.

Por otra parte, precisa el Proyecto que "Se persigue con este documento la definición de unos objetivos de uso y gestión del monte, así como la planificación a medio y a corto plazo de la gestión forestal de las fincas, llegando a la concreción de las actuaciones forestales que, en un horizonte temporal de 10 años, nos encaminen a la consecución de los objetivos previamente definidos."

Resulta evidente que el Proyecto de Ordenación Forestal dispone la definición de unos objetivos de uso y gestión del monte", y por tanto, no establece ni determina que esos objetivos impliquen el otorgamiento de derecho consolidado alguno de aprovechamiento sino que son únicamente expectativas derivadas de la ulterior planificación, y en su caso, ejecución, y por ende, sin que nada concreto se establezca, por lo que se puede pretender como exigible aquello que no está contemplado en el Proyecto que sirve de base a las pretensiones de la entidad actora(...)

Dada esta orientación general del grupo de montes y la existencia en el mismo de distintos regímenes de protección sobre espacios naturales y especies silvestres, no se contempla un plan específico de protección para este Plan Especial, sino que se remite al conjunto de tratamientos y medidas de conservación y fomento de la biodiversidad establecidos en el Plan General, que deberán integrarse como principios básicos en la gestión continua del grupo de montes, junto a la normativa legal vigente sobre esta materia.

De la regulación mentada se deduce claramente que la ejecutividad del Proyecto de Ordenación Forestal se supedita, en todo caso, a las ulteriores modificaciones que en materia medioambiental pudieran afectarle, y en general a la legislación vigente en cada momento (...)"

"(...) El requisito de antijuridicidad no concurre cuando el daño no tiene el carácter de lesión, es decir, cuando el perjuicio invocado encuentra una justificación en el ordenamiento jurídico, que es lo que ocurre en el caso que nos ocupa, pues los daños que se invocan no pueden considerarse antijurídicos. Por una parte, el Proyecto no contiene derechos consolidados en favor de la entidad recurrente sino meras expectativas por cuanto fija unos objetivos tendentes a determinar una futura planificación de aprovechamientos con arreglo a un calendario orientativo, todo ello conocido y asumido por la recurrente. Por otra, la ulterior planificación territorial que ha sucedido a la aprobación del Proyecto de Ordenación Forestal así como la indefinición de éste con respecto a directrices de las cortas, ha supuesto que no se haya podido materializar los pretendidos objetivos del Proyecto, todo lo cual conlleva a excluir el carácter antijurídico del daño.

Finalmente, tampoco se cumpliría con el requisito de la concreción e individualización del daño, pues no cabe asumir la afirmación de la recurrente de que no constituye requisito imprescindible su evaluación.

Conviene recordar que según el artículo 32 LRJSP "2. En todo caso el daño, alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas." En la misma línea la jurisprudencia que hemos mencionado exige de manera ineludible que los daños alegados estén individualizados y resulten acreditados.

Así, la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. Por ello su determinación es un requisito insoslayable junto con la concurrencia de los requisitos generales y propios del instituto de la responsabilidad patrimonial.

Pretende la parte recurrente dejar en fase de ejecución de sentencia la valoración del importe de los daños, no sólo sin acreditar su existencia sino sin determinar mínimamente, las bases

para su ulterior determinación. Ningún esfuerzo a tal fin ha efectuado por lo que, no se cumple el requisito indispensable de la concreción del daño.

Por lo que no habiendo sido acreditado ni concretado el daño reclamado, no concurre el requisito del daño exigido individualizado y evaluable económicamente, lo que excluye el derecho a la indemnización pretendida.

Por todo lo expuesto, descartada la antijuridicidad del daño y existiendo una clara indeterminación de los daños que son objeto de reclamación, procede desestimar el recurso contencioso- administrativo (...).”.

#### **Comentario de la Autora:**

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley 16/1995, de 4 de mayo, la Comunidad de Madrid podrá ejercer acciones para la ordenación y planificación de los recursos forestales regulando su uso y aprovechamiento en razón del grado de protección que sea necesario para, entre otros, la defensa de la propiedad forestal de utilidad pública. De hecho, la Comunidad de Madrid administra y gestiona directamente los montes catalogados de utilidad pública cuyo titular sea una entidad local.

La relevancia de esta sentencia radica en que con posterioridad al Proyecto de Ordenación Forestal (POF) aplicable a los MUP litigiosos se aprobaron normas ambientales de gran calado relacionadas con el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama y su planificación, que afectaron directamente al POF. Esta proliferación de normas ha impedido el normal desarrollo de aquel plan especial, en el que tampoco quedó determinado el método para llevar a cabo las cortas; de ahí que ni jurídica ni técnicamente se hayan podido aplicar los tratamientos planificados. De hecho, tal y como se deduce del informe emitido por el codirector Conservador del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama de 17 de octubre de 2019, se está revisando el Proyecto de Ordenación Forestal para definir las directrices de las cortas.

Con estos antecedentes, no se aprecia la concurrencia de los requisitos necesarios para que la Comunidad de Madrid sea responsable patrimonialmente de unos daños que no han quedado justificados.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ M 1750/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de febrero de 2022](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2022*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de febrero de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Soledad Gamo Serrano\)](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ M 1933/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:1933

**Palabras clave:** Procedimiento sancionador. Arbolado urbano. Tala. Encinas. Pinos. Licencia de obras. Autorización administrativa. Culpabilidad.

**Resumen:**

Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid en los autos de procedimiento ordinario 2/2020, en los que se venía a impugnar el acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcobendas de fecha 28 de noviembre de 2019, por el que se impone a un particular la sanción de 250.000 euros, como autor responsable de una infracción muy grave tipificada en el artículo 11.2.1.a) de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de Madrid, por reputar acreditado en el expediente que el recurrente había llevado a cabo una tala no autorizada de sesenta y siete encinas de diversos tamaños de entre 10 y 30 cm de diámetro y de diecinueve pinos de entre 12 y 43 cm de diámetro.

El recurrente considera que no ha existido conducta infractora alguna por cuanto el ayuntamiento conocía desde un primer momento el hecho de la retirada de árboles que se iba a llevar a cabo en la parcela con ocasión de la ejecución de obras amparadas en la correspondiente licencia y, además, autorizó, al menos de forma implícita, la referida actuación a través de una conducta reiterada que se consumó con la concesión de la licencia de obras.

En su opinión, la solicitud de autorización de tala no se limitó a dos ejemplares de árboles secos -tal como señala la sentencia de instancia- sino que con la solicitud de licencia de obra mayor, el recurrente se refirió a la afección que suponía la ejecución del proyecto en el conjunto de los árboles, que finalmente fueron retirados, habiendo quedado autorizada la operación con la concesión de la licencia de obras, que en modo alguno condicionaba el inicio de la ejecución de las obras a la aprobación del correspondiente Proyecto de ejecución.

A sensu contrario, el ayuntamiento de Alcobendas alega que en la licencia de obras únicamente aparece la tala de dos ejemplares secos; que aquella se concedió en base a un Proyecto Básico que no mencionaba la tala indiscriminada de árboles sanos que luego se llevó a cabo; que la licencia no amparaba el inicio de las obras, lo que dependía de la ulterior presentación de un Proyecto de ejecución, el cual debería incorporar determinaciones relativas a la protección de troncos, ramas bajas y el entorno de proyección de la copa, de las especies más próximas a la edificación, habiéndose llevado a cabo las talas antes de su aprobación; que no cabe hablar de respuesta implícita a algo que no se ha demandado y de lo actuado resulta que el recurrente no solicitó autorización preceptiva con arreglo a la

normativa sectorial. Por último, entiende probadas la tipicidad y culpabilidad del recurrente, la antijuridicidad de su proceder y la culpabilidad de los hechos denunciados.

La Sala parte de una serie de premisas fácticas resultantes del expediente administrativo relacionadas con la solicitud de licencia de obras de nueva edificación para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada con piscina, con cuya solicitud se acompañó un Proyecto básico que incluía en su Memoria descriptiva la advertencia de que los condicionantes principales para desarrollar el proyecto eran la existencia de arbolado en la parcela.

A su juicio, la Ley autonómica 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de Madrid, parte de una prohibición general de tala de todos los árboles protegidos por esa Ley para permitir en ciertos supuestos de excepción su trasplante o eliminación. Al mismo tiempo, exige autorización administrativa previa a la tala de arbolado y tipifica como infracción muy grave “la tala, derribo o eliminación de los árboles urbanos protegidos por esta Ley sin la autorización preceptiva”, lo que resulta difícilmente compatible con la posibilidad de que la autorización se entienda concedida de manera tácita o implícita.

No habiéndose obtenido autorización administrativa de tala de arbolado por parte del recurrente, la Sala considera que estamos en presencia de un acto típico y antijurídico.

Cuestión distinta, dice la Sala, es que el recurrente considerara que estaba autorizado para llevar a cabo la tala de arbolado como consecuencia de la actuación de aquiescencia mantenida por el ayuntamiento, en cuyo caso se traslada al terreno subjetivo de la culpabilidad. A la vista de la documentación aportada con el expediente de licencia de obra, que hace referencia específica al arbolado, sumados los informes técnicos que también se refieren a él, a lo que se añade la omisión de referencia alguna a la necesidad de recabar autorización específica para la tala; llega a la conclusión de que no concurre la culpabilidad del infractor, por lo que la sanción impuesta debe ser anulada.

En definitiva, se estima el recurso de apelación formulado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El 6 de junio de 2018 D. Iván presentó solicitud de licencia de obras de nueva edificación para la construcción de vivienda unifamiliar aislada, piscina y despacho profesional en la parcela (documento núm. 1 de la demanda), acompañando a la solicitud, entre otros documentos, Proyecto Básico para la ejecución de las obras, que incluía en su Memoria Descriptiva la advertencia de que “los condicionantes principales para desarrollar este proyecto, son la existencia de arbolado en la parcela sobre el que es necesario realizar un estudio, que se adjunta a este proyecto, para evaluar el arbolado que se verá afectado por el proyecto”, incluyéndose en el presupuesto general de ejecución una partida que incluía la realización de las actuaciones correspondientes a la tala de árboles a acometer en la Parcela y aportándose, asimismo, con la solicitud un “Estudio de arbolado” en el que se exponía que “Todo el arbolado que se vea afectado por la obra de construcción de este proyecto se trasplantará dentro de la misma parcela. En caso de que la tala de alguno de los árboles sea la única alternativa viable, se justificará la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado”, además de la correspondiente especificación del número de ejemplares de cada especie, su diámetro y altura, posición en documentación gráfica adjunta y su estado. A dicho Estudio se adjuntaba, además de un reportaje fotográfico del arbolado existente en la parcela, un plano en el que se detallaban los

ejemplares de encinas, madroños, pinos piñoneros, y árboles secos existentes en la misma, junto con el diámetro y altura de cada uno de ellos y otro plano en el que se reflejaba la zona de la parcela que sería ocupada por la edificación (...).”

“(…) No parece coherente con el régimen de protección del arbolado que se establece en la mencionada Ley 8/2005 la posibilidad de que la autorización se entienda concedida de manera no ya expresa sino tácita o implícita, lo que resulta difícilmente compatible con las exigencias legalmente impuestas en orden a que la Administración competente constatare en el caso concreto que la eliminación o tala -o, en su caso, trasplante- de especies protegidas tenga lugar, única y exclusivamente, en los supuestos de excepción específicamente contemplados en la norma, a lo que podríamos añadir el argumento de que no puede aceptarse que sea "tácita" una autorización no pedida expresamente con los requisitos legales, como pone de manifiesto la STS 7 mayo 2013 (rec. 4366/2011) (...).”

“(…) En consecuencia, la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que surge directamente de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de legalidad en cuanto al ejercicio de potestades sancionadoras de cualquier naturaleza. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en todo ilícito administrativo, y es un principio que opera no sólo a la hora de analizar la conducta determinante de la infracción, sino también sobre las circunstancias agravantes (...)

cabe fácilmente deducir la creencia de D. Iván de que su actuación estaba amparada en un título administrativo habilitante hasta que, con ocasión de la inspección que provocó la incoación del expediente sancionador, fue puesta en su conocimiento la inexistencia de dicho título y la necesidad de su obtención, procediendo a presentar la correspondiente solicitud (...).”

#### **Comentario de la Autora:**

El árbol en la ciudad, a medio camino entre la naturaleza y la arquitectura, ha desarrollado funciones ornamentales y paisajísticas, sin olvidar que aporta un equilibrio ecológico, no sólo ejerciendo funciones reguladoras y depuradoras de carácter ambiental sino, también, ofreciendo protección para la fauna y la flora. La ciudad aparece fuertemente marcada por su arbolado, de hecho, forma parte de su patrimonio histórico-artístico.

Esta realidad se refleja en el Preámbulo de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid. De conformidad con su art. 11.2, la tala de los árboles urbanos protegidos por esta Ley sin la autorización preceptiva es constitutiva de infracción muy grave.

De aquí se deduce que se ha tenido un cuidado especial en regular un sistema de autorizaciones de carácter preceptivo, lo que resulta incompatible con la apreciación del recurrente, de que la autorización se concedió de forma tácita o implícita.

Lo destacable de esta sentencia es que, si bien hasta aquí el particular sería responsable de la infracción por la tipicidad y antijuridicidad de su conducta, lo cierto es que no concurre uno de los elementos esenciales para que pueda apreciarse su responsabilidad administrativa, que

es el de la culpabilidad, requisito esencial para la apreciación de una infracción administrativa. Y ello en base a que su conducta se halla amparada por una interpretación jurídica razonable a la vista de los documentos obrantes en el expediente administrativo.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ M 1933/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de febrero de 2022](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2022*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de marzo de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Álvaro Domínguez Calvo\)](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ M 3111/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:3111

**Palabras clave:** Zona de Protección Acústica Especial. Ruido. Contaminación acústica. Distancias. Actividades. Trámite de audiencia. Información pública.

**Resumen:**

Una mercantil impugna el artículo 21 de la revisión de la Declaración de Zona de Protección Acústica Especial correspondiente al Distrito de Centro, así como el Plan Zonal Específico de la misma, aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid en sesión extraordinaria y urgente celebrada el 30 de abril de 2019.

La citada normativa se enmarca dentro de las previsiones establecidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y de la Ordenanza para la Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid el 25 de febrero de 2011, estableciéndose la declaración de Zonas de Protección Acústica Especial (en adelante, ZPAE) como aquellas áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica.

El mencionado art. 21, que lleva por rúbrica “distancia de protección”, dispone lo siguiente: “No se admitirá la nueva implantación, ampliación o modificación de actividades de las incluidas en el artículo 4 de la presente normativa, a una distancia menor de 150 metros de una zona de contaminación acústica alta, menor de 125 metros de una zona de contaminación acústica moderada y menor de 100 metros de una zona de contaminación acústica baja”.

La recurrente solicita la nulidad de pleno derecho del art. 21 en base a los siguientes argumentos:

1º.- El precepto se incluyó en el articulado con posterioridad al período de exposición pública y alegaciones, por lo que los posibles interesados o afectados no han tenido oportunidad de oponerse o formular alegaciones; de ahí que resulte obligatorio repetir el trámite de audiencia.

2º.- El precepto, de manera incongruente, irracional, innecesaria y desproporcionada impone una mayor distancia de separación entre establecimientos en zonas sin limitaciones que en zonas de contaminación acústica.

3º.- El precepto establece un trato incongruente y desigual de las actividades prohibidas y autorizables en las zonas de contaminación acústica, suponiendo una limitación total e indiscriminada en la zona sin limitaciones de cualquier tipo de actividad. En la redacción del

art. 21 no se especifican las actividades del artículo 4 sobre las que establecer distancias de separación a las zonas de contaminación acústica.

4º.- Es contrario al principio de jerarquía normativa y competencia, asumiendo indirectamente competencias del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid y del Mapa del Ruido de Madrid.

A sensu contrario, tanto el Ayuntamiento de Madrid como la Asociación de Vecinos de Cavas-La Latina se han opuesto al recurso planteado.

En su defensa, el ayuntamiento alega que el procedimiento seguido por la Administración es completamente legal. Indica que, aunque cambie el texto del proyecto, no se exige un segundo trámite de información pública, señalando que la variación del texto de la ZPAE tras el trámite de alegaciones es una garantía para los interesados. Se suma que el Plan Zonal afronta la mejora del Distrito Centro con una visión global considerándolo, desde un punto de vista acústico, como un “todo” que requiere una actuación integral.

Asimismo, el artículo 21 establece una distancia de protección para las zonas de contaminación acústica baja, media y alta, limitando la implantación de nuevas actividades recreativas en sus áreas limítrofes a fin de impedir la inmisión de niveles de ruido que agraven su situación. En el caso de la actividad prevista en la calle Gran Vía 47 –el edificio es propiedad de la recurrente- considera que se encuentra dentro de la distancia de protección de una zona de contaminación acústica moderada (a menos de 125 metros de una zona en la que se ha constatado la superación de los objetivos de calidad acústica entre 5 dB y 10 dB).

Uno de los motivos alegados por la Asociación de Vecinos y que es rechazado por la Sala es la falta de legitimación activa de la recurrente; máxime teniendo en cuenta que la mercantil es propietaria de un local comercial que se encuentra en la zona sin superación de objetivos por ocio de la revisión de la Declaración de la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito de Centro; lo que le confiere un singular interés legítimo.

La Sala analiza en primer lugar las posturas de las partes sobre la omisión del trámite de audiencia. Trae a colación la doctrina jurisprudencial sobre la necesidad del trámite de audiencia o información pública en los supuestos de modificaciones esenciales, fundamentales o sustanciales del texto sometido previamente a información pública cuando las mismas no son consecuencia de las alegaciones formuladas. En base a esta doctrina, la Sala concluye que nos encontramos ante una modificación del precepto esencial y sustancial por cuanto introduce una serie de restricciones y prohibiciones en la zona sin superación de objetivos por ocio que no figuraban en el texto originario.

Por tanto, a los potenciales interesados se les privó de realizar alegaciones sobre tal disposición, al introducirse “ex novo”, vía enmienda y sin ningún tipo de justificación. No se trata, dice la Sala, de la modificación de una restricción previamente establecida, sino de la imposición “ex novo”, de una limitación inexistente en el texto inicial.

En definitiva, se declara la nulidad de pleno derecho del precepto impugnado.

Al margen, la Sala también acoge el recurso por razones de fondo. En su opinión, el precepto adolece del necesario rigor técnico, exactitud y justificación, y puede dar lugar a situaciones desproporcionadas en cuanto a determinadas limitaciones en las zonas sin superación de

objetivos por ocio, en relación con aquellas que puedan imponerse en las zonas con mayor régimen de protección acústica. De hecho, determinadas actividades a instalar o modificar en una zona sin superación de objetivos de ocio puede que tengan que separarse de una zona de contaminación acústica a mayor distancia que si se implantaran en la propia zona de contaminación.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Y ello por cuanto claramente advertimos una relación material unívoca ente dicha entidad y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación le puede provocar automáticamente un efecto positivo (beneficio), que aunque sea actual o futuro cabe conceptuarlo como cierto. Existe un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real, no potencial ni hipotético. Y este interés es, claramente, la explotación de su negocio, con sus eventuales expectativas económicas, ya que, como ha quedado acreditado, la Administración Municipal ha inadmitido a trámite la solicitud de licencia urbanística en relación al local de su propiedad (lo que es más que suficiente para considerar que tiene interés, aun cuando la licencia se hubiera solicitado por otra entidad), precisamente porque la distancia desde el local a la zona de contaminación acústica moderada (calles San Bernardo y de Los Libreros) es menor de los 125 metros requeridos en el impugnado artículo 21.

Por consiguiente, ostentando legitimación activa la recurrente, no procede declarar la inadmisibilidad del recurso pretendida por la codemandada (…).”

“(…) Pues bien, teniendo en cuenta todas las consideraciones efectuadas, y de manera contraria al parecer del Ayuntamiento de Madrid y de la Asociación de Vecinos personada, la Sala considera que nos encontramos ante una modificación esencial, sustancial y fundamental del texto que fue sometido previamente a información pública, y que desde luego no es consecuencia de las alegaciones realizadas con ocasión de este último trámite. La realidad de este último extremo no ha sido acreditada tampoco por ninguna de las partes demandadas.

Así, el precepto impugnado es introducido como consecuencia de una enmienda transaccional que fue presentada el día 24 de abril de 2019 (folios 3132-3133 del expediente administrativo), apareciendo en blanco el apartado correspondiente a su justificación -por lo que difícilmente podría saberse si la misma vino motivada por alguna alegación vertida en el trámite de información pública-, y siendo sometida a votación en el mismo día de su presentación a la Comisión Permanente Ordinaria de Medio Ambiente y Movilidad (folio 3134 del expediente), en la que se aprobó por mayoría de seis votos de los once computables.

No puede aceptarse el argumento, empleado por una de las partes demandadas, relativo a que se trata únicamente de un artículo de los veintitrés que tiene la norma. En primer lugar, por cuanto no se pretende la anulación del texto completo de la normativa, sino únicamente del precepto indicado. Y, en segundo término, porque el precepto supone una innovación, en relación con las zonas sin superación de objetivos por ocio adyacentes a las zonas de contaminación acústica alta, moderada y baja, al imponer unas restricciones que no se habían contemplado con anterioridad. No se trata, en consecuencia, de la modificación de una restricción previamente establecida, sino de la imposición, "ex novo" (insistimos), de una limitación inexistente en el texto inicial (…).”

“(…) Así, tras la rúbrica de dicho capítulo V, Medidas de Carácter General, se dispone: "Este capítulo recoge un grupo de actuaciones de aplicación más genérica, cuya puesta en marcha deberá ser coordinada por los diferentes centros directivos en el ámbito de sus competencias". El contenido del artículo 21 no constituye una actuación de aplicación que pueda conceptuarse como genérica, ni alcanzamos tampoco a comprender la razón por la cual su puesta en marcha deba ser coordinada por diversos centros directivos, pues viene a configurar una zona, dentro de las zonas sin superación de objetivos por ocio, en las cuales existe una prohibición absoluta de implantar, ampliar o modificar actividades de las incluidas en el artículo 4 de la norma (…)"

“(…) Entendemos por ello que el artículo 21, en la redacción que ostenta, adolece de la debida congruencia, racionalidad y proporcionalidad, demostrando una palmaria contradicción con el resto de preceptos de la norma que establecen limitaciones y distancias de protección. Nótese además que el artículo 21 se refiere a "todas" las actividades incluidas en el artículo 4, tratando y limitando por igual, en las zonas sin superación de objetivos por ocio, a las actividades más molestas que a las menos, a diferencia de su tratamiento en las zonas de contaminación (artículos 9, 12 y 15 de la norma). De esta manera, la falta de distinción en el artículo 21 entre actividades prohibidas o autorizables en la zona de la contaminación de la que se debe separar, supone también en varios casos que una actividad a implantar en la zona sin limitaciones pueda tener más restricciones que en la propia zona de contaminación acústica en la que la actividad también es autorizable (…)"

#### **Comentario de la Autora:**

Con carácter general, en la tramitación de una disposición general se producen cambios con respecto a la propuesta originaria producto de los sucesivos trámites o informes. En este caso concreto, la Sala pone de relieve la necesidad de reiterar el trámite de audiencia por cuanto la mercantil recurrente ha justificado que los cambios introducidos en la disposición constituyen modificaciones sustanciales del texto; teniendo en cuenta las limitaciones que impone a la instalación de actividades en las zonas que tienen una calidad acústica adecuada cuando son limítrofes con zonas de contaminación acústica.

El objeto del Plan zonal es prevenir y reducir la contaminación acústica para evitar daños en el medio ambiente en aquellas zonas en que se haya apreciado dicha contaminación, si bien, tal como sucede en este caso, no puede limitar la implantación de nuevas actividades en las zonas que tienen una calidad acústica adecuada ni llevar a cabo un trato discriminatorio entre las mismas.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ M 3111/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de marzo de 2022](#)

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2022*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 21 de enero de 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 3ª. Ponente: Juan Carlos Fernández López\)](#)

**Autora:** Jennifer Sánchez González. Profesora de Derecho Administrativo. Universidad de A Coruña

**Fuente:** Roj: STSJ GAL 550/2022 - ECLI: ES: TSJGAL:2022:550

**Palabras clave:** Evaluación de impacto ambiental. Ruido. Parque eólico. Red Natura 2000.

#### **Resumen:**

La sentencia resuelve un recurso contencioso-administrativo, interpuesto por tres particulares, contra el acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, por el que se aprobó un proyecto de parque eólico (modificación sustancial por repotenciación), promovido por la sociedad mercantil “EDP Renovables España, SLU”, como proyecto sectorial de incidencia supramunicipal, así como sus disposiciones normativas.

En el año 1997, en desarrollo del Plan Eólico de Galicia, se autorizó la instalación del parque eólico. En el año 2017 se solicitó la concesión de la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de repotenciación de aquel parque, previendo sustituir los 61 aerogeneradores por 7, así como modificar algunas infraestructuras y construir caminos. Dadas las circunstancias de la modificación, se determinó que sería necesaria realizar una evaluación de impacto ambiental.

El proyecto fue declarado de interés especial, por lo que se tramitó de forma prioritaria y con reducción de los plazos a la mitad. En el año 2019 se aprobó definitivamente mediante acuerdo de la Xunta de Galicia. Frente a tal acuerdo se presentó recurso contencioso-administrativo basándose hasta en trece motivos de nulidad, de los que cabe destacar: el incumplimiento del Decreto 128/2010, por el que se establece el procedimiento y condiciones para la obtención de autorizaciones de proyectos de repotenciación de parques eólicos existentes, en relación con el [Decreto 37/2014, por el que se declaran ZEC los LIC y se aprueba el Plan director de Red Natura 2000 de Galicia](#); el acometimiento de graves daños en Red Natura, a la fauna y al ruido; el emplazamiento de tres aerogeneradores en ZEC; el emplazamiento de uno de ellos en un humedal protegido ubicado en Red Natura 2000; la reducción del plazo de alegaciones suponiendo una infracción del trámite de información pública y la realización de los informes sectoriales después del trámite de información pública.

El Tribunal desestima prácticamente cada uno de los motivos alegados por la parte actora, sin embargo, tras confirmar el incumplimiento del plazo en el trámite de información pública, se estima el recurso y el acuerdo se declara nulo.

Comienza el Tribunal afirmando que el número de aerogeneradores preexistentes en Red Natura 2000 se reducen de 16 a cuatro, por lo que no existe incumplimiento en la normativa alegada por la parte actora. La normativa prohíbe instalar nuevos generadores en los espacios protegidos, pero no cuando se trate de una modificación de un parque eólico ya en explotación y se reduzca, al menos, el 50% de los aerogeneradores previamente instalados, como fue el presente caso. Por ello, el órgano judicial desestima el motivo alegado.

En cuanto al nivel de ruido y el impacto del proyecto en Red Natura 2000, la parte actora lo considera un impacto de riesgo alto, ya que la intensidad del ruido supera los 100dB, mientras que los estudios científicos fijan el umbral máximo en 85dB para no generar efectos directos sobre la fauna silvestre. El Tribunal afirma que no se puede negar el impacto negativo que el ruido generará en la fauna, ni la afección negativa de las instalaciones en el paisaje, pero resalta que, para paliar, atenuar o neutralizar dichos efectos, se exigió la emisión de informes sectoriales favorables, siendo el pronunciamiento de los centros directivos en sentido positivo. No obstante, reconoce el Tribunal, que dos informes fueron negativos, pero al haberse hecho sobre materias que no eran competencia de los organismos que los emitieron, no se pudieron tener en cuenta. Pues bien, por todo ello, dice el órgano judicial que, sin negar los efectos ambientales negativos, los considera de grado moderado, a lo que hay que añadir que se verán atenuados o neutralizados con las medidas correctoras contenidas en la declaración de impacto ambiental.

Sobre la ubicación de los aerogeneradores, la parte actora señala que cuatro de los siete nuevos aerogeneradores se mantendrán en Red Natura 2000, lo que no responde a criterios ambientales, puesto que se mantienen dentro de la Red en lugar de ubicarlos fuera de esta, y los tres restantes, al tener nuevas ubicaciones, no cumplen el principio vertebrador del proyecto, que debe ser el de aprovechar al máximo las infraestructuras ya consolidadas. El Tribunal manifiesta que no existe ningún precepto que prohíba tales ubicaciones. No obstante, resalta el órgano judicial, no debe olvidarse el equilibrio entre el legítimo derecho a obtener ganancia en la actividad empresarial; la mejora y eficiente captación de energía eléctrica en beneficio de la población y de la actividad empresarial; y el respeto al medio ambiente, adoptando los mecanismos preventivos necesarios para neutralizar las afecciones ambientales; equilibrio que buscó la promotora y que justificó en su proyecto. Por lo tanto, entiende el Tribunal, la controversia es meramente fáctica y técnica, y quien reprocha el acuerdo impugnado, debe acreditar que los emplazamientos no eran correctos u ocuparon indebidamente lugares ZEC. Al no haberse acreditado por la parte actora, el órgano desestima también este motivo de nulidad.

En cuanto al aerogenerador situado en un humedal ubicado en Red Natura, dice el Tribunal que el humedal no está en la Red, sino que es un hábitat de interés comunitario según la Directiva Hábitat, por lo que no se ve sometido al régimen de protección de la Red, y, además, no se contemplan afecciones directas en él. Por todo ello, desestima también el Tribunal este argumento.

La parte actora alegó asimismo el incumplimiento del trámite de información pública, puesto que el plazo fue de 15 días, en lugar de 30 días. El Tribunal reconoce que tanto el proyecto de ejecución como el estudio de impacto ambiental se sometieron conjuntamente a un trámite de información pública de 30 días. Dice el Tribunal, nada impide reducir el plazo de información pública a la mitad para la obtención de la autorización previa y de construcción, pero no puede ocurrir lo mismo respecto al procedimiento de evaluación ambiental, cuyo

plazo no puede ser inferior a 30 días. Por lo tanto, haberlo reducido a la mitad supone una actuación no acorde a Derecho, y el Tribunal debe acoger dicho motivo de nulidad.

Por último, se alega que los informes sectoriales deben obtenerse antes del trámite de información pública, cosa que no se hizo en este caso. El Tribunal es acorde con dicho argumento y manifiesta que tanto la normativa estatal, como la europea, contienen un mandato claro en orden a conseguir los informes sectoriales antes de someter el proyecto y el estudio ambiental al trámite de información conjunto (cada uno por su plazo). No hacerlo de este modo supone que los que concurrieron a dicho trámite de información, no pudieron ejercer de forma plena su derecho a participar efectivamente y con pleno conocimiento de todas las opciones que se presentaban. Es por ello, que este motivo de nulidad también es acogido por el órgano judicial.

Por todo ello, el Tribunal Superior de Justicia procede a estimar el recurso y a declarar la nulidad del acuerdo impugnado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)ha indicado la STS de 06.07.15, a propósito de que la evaluación de impacto ambiental es un mecanismo preventivo dirigido a neutralizar posibles afecciones ambientales producidas por determinadas actividades, como las de parques eólicos, sobre las cuales se han pronunciado las SsTS de 28.03.06, 30.04.08, 14.10.13, 02.06.15, 10.06.15, 13.07.15, 17.07.15, 14.09.15, 21.09.15, que hacen hincapié en la necesidad de armonizar los intereses energéticos con los valores paisajísticos y de protección del medio ambiente, la flora y la fauna, así como tener en cuenta como criterio clave el desarrollo sostenible, sin que los promotores de estas instalaciones de producción de energía eléctrica puedan seleccionar discrecionalmente el espacio en que pueden construirse, pero sin que tampoco proceda denegar la autorización para su instalación cuando se pretenda su ubicación en espacios naturales protegidos o en zonas de alto valor ecológico -por situarse en los principales corredores o pasos de aves migratorias o por incidir lesivamente en la protección de paisajes singulares-, ya que la localización de un parque eólico deberá minimizar los impactos negativos sobre las especies que gocen de una protección singular, de modo que será el criterio de la sostenibilidad del desarrollo la clave de la decisión que se adopte para legitimar o no la ubicación de un parque eólico en un lugar concreto.

Esto es lo que hizo la Declaración de Impacto Ambiental de 12.06.19, y luego el acuerdo gubernativo que aquí se impugna, de modo que, sin negar que proyecto de ejecución de repotenciación del parque eólico de Corme produce afecciones ambientales de diverso orden, a salvo de una prueba que no se ha presentado, tiene que compartir esta sala que son de grado moderado y no severo, así como que quedaban atenuadas o neutralizadas con las medidas correctoras señaladas en cada uno de los nueve puntos del apartado 3 de aquella declaración de impacto ambiental.”

“(…) ese letrado se inclina por una postura y por la contraria, pero no llega a mencionar qué precepto se haya podido vulnerar al autorizar el cambio de emplazamiento de tres aerogeneradores, lo que sólo puede encontrar su fundamento en que no existe ninguno que prohíba reubicarlos en otro perímetro, como refieren con claridad los ya citados artículos 37.1.a) y 39.1 de la LAEGCEFCA, de los que en este caso se aplicaba el segundo, al tratarse

de la modificación sustancial de un parque eólico que pasaba de 61 aparatos a tan sólo siete, por lo que era lógico que algunos de ellos puedan ubicarse en otros emplazamientos, lo que no está prohibido y encuentra su razón de ser en cuestiones meramente técnicas, pero sin que ello suponga olvidar el necesario equilibrio que se tiene que dar entre los tres componentes de la ecuación, esto es, por un lado, el legítimo derecho a obtener una ganancia en esa actividad empresarial; por otro, la mejora y eficiente captación de energía eléctrica para el beneficio conjunto de la población y de actividad industrial; y, finalmente, el respeto al medio ambiente, que se conseguirá con la adopción de los mecanismos preventivos que resulten necesarios para neutralizar las posibles afecciones ambientales producidas por la actividad que generan los parques eólicos.

Por ello, la controversia es meramente fáctica y técnica, de modo que quien reprocha la conclusión a que llegó el acuerdo impugnado, tiene la carga de acreditar que tales emplazamientos no eran correctos, o que ocuparon indebidamente zonas de especial conservación.”

“(…) tal humedal no está contemplado en el anexo del [Decreto 127/2008, de 5 de junio, por el que se desarrolla el régimen jurídico de los humedales protegidos y se crea el Inventario de humedales de Galicia](#), ni tampoco consta que se encuentre dentro de los límites de Red Natura, por lo que no se encuentra protegido por este sistema, ni está previsto que desaparezca, ni se contemplan afecciones directas sobre él, como bien se advierte de la respuesta a la duodécima alegación que dio el informe de la sociedad mercantil "Emberiza Estudios Ambientales, SL", que recoge que aquella superficie se clasifica en el EsIA como un Hábitat de Interés Comunitario, según Directiva 92/43/CE (Directiva Hábitat).”

“(…) nada impide reducir el plazo de información pública de 30 días a la mitad en el caso de la actuación tendente a obtener la autorización previa y de construcción –estrictamente sujeta a la ley de aprovechamiento eólico–, no sucede lo mismo con la reducción que su disposición adicional primera hizo respecto de ese trámite en lo que concierne a la instrucción del procedimiento de evaluación ambiental, que se sujeta a lo dispuesto en la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), cuyo artículo 36.1 fija un plazo para ello no inferior a 30 días hábiles, precepto que se encontraba vigente ya desde el año 2018, y que traspuso, de forma tardía, la [Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente](#).”

“(…) la primacía del derecho comunitario sobre el autonómico no deja lugar a dudas, de lo que se concluye que no fuera acorde a derecho la reducción del plazo de información pública a la mitad en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental establecido en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la LAEGCEFCA, ya que en ningún caso podía ser inferior a 30 días, que luego el artículo 36.1 de la LEA (tarde), precisó que serían hábiles y, por cierto, tanto para el proyecto, como para el estudio de impacto ambiental”.

“(…) tanto la ley estatal, como la directiva citadas contenían un mandato claro en orden a conseguir los informes sectoriales antes de someter el proyecto y el estudio ambiental al trámite de información conjunto (cada uno por su plazo), de lo que resulta que quienes a él concurrieron no pudieron ejercer de forma plena su derecho a participar de forma efectiva y

con pleno conocimiento de todas "las opciones" que se presentaban, en un trámite que necesariamente tenía que realizarse "antes" de adoptar la decisión definitiva sobre el proyecto que se promovía.”

**Comentario de la Autora:**

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestima el recurso contencioso-administrativo, basándose en el incumplimiento del plazo del trámite de información pública, que, en lugar de ser de 30 días, se realizó en solo 15 días, así como la vulneración del orden establecido en cuanto a la obtención de los informes sectoriales, que se consiguieron tras el trámite de información, en lugar de previamente.

La parte actora había alegado otros once motivos de nulidad, que fueron desestimados uno a uno por el órgano judicial. A pesar de ello, entendemos que el Tribunal no aplicó de forma apropiada la normativa relativa a Red Natura 2000, puesto que, conforme a esta, cualquier plan o proyecto que pueda ocasionar perjuicios a la integridad del lugar, no podrá autorizarse. El proyecto fue sometido a evaluación de impacto ambiental y de la misma se concluyó que el proyecto podrá causar efectos, que el Tribunal considera no severos. Pero no debemos olvidar que, cuando nos encontramos ante planes o proyectos que puedan afectar a Red Natura 2000, se encuentren ubicados dentro de la misma o no, el principio de cautela garantizará la protección de los espacios protegidos, por encima de otros intereses, salvo que nos encontremos ante las causas de excepción recogidas expresamente en la normativa sobre Red Natura 2000, no siendo este el caso. Por lo que, en el presente asunto, se debería haber demostrado que la modificación sustancial del parque eólico, no produciría ningún efecto a la integridad de las ZEC, como requisito previo a la aprobación del mismo.

Además, en cuanto al aerogenerador ubicado en el humedal considerado hábitat de interés comunitario, no debemos olvidar que la conservación de dichos hábitats en un estado favorable es motivo para designar el lugar como ZEC y, su protección, es una misión a llevar a cabo por todos los Estados miembros, tal y como establece la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre (Directiva Hábitats).

En relación a esta sentencia también se puede ver la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 21 de enero 2022, STSJ GAL 551/2022](#):

**Enlace web:** [Sentencia GAL 550/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 21 de enero de 2022.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2022*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 11 de marzo de 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 2ª. Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)**

**Autora:** Jennifer Sánchez González. Profesora de Derecho Administrativo. Universidad de A Coruña

**Fuente:** Roj: STSJ GAL 1626/2022- ECLI: ES: TSJGAL:2021:1626

**Palabras clave:** Pesca. Ley de Pesca de Galicia. Plan General de Explotación Marisquera.

**Resumen:**

La sentencia resuelve un recurso contencioso-Administrativo interpuesto por la Administración General del Estado contra la Orden de 21 de diciembre de 2020 de la Consellería del Mar de la Xunta de Galicia por la que se aprueba el Plan General de Explotación marisquera para el trienio 2021-2023 y contra la resolución de 12 de marzo de 2021 de la Secretaría General Técnica de la Consellería del Mar por la que se desestima el requerimiento formulado por la Administración del Estado para la derogación de la citada disposición.

Es parte demanda la Consellería do mar, así como codemandadas una pluralidad de cofradías, asociaciones y agrupaciones pesqueras.

La parte actora alega que el Plan General de Explotación Marisquera (PGEM), se dicta al amparo del artículo 8 del [Decreto de la Xunta de Galicia 153/2019, de 21 de noviembre](#), que se enmarca en los artículos 27 a 43 de la Ley de Pesca de Galicia, y mediante el mismo se aprueban los planes de gestión marisquera para el trienio 2021-2023 y se autoriza la extracción de moluscos y crustáceos en las zonas de libre marisqueo. De igual modo, pone de manifiesto que el 9 de enero de 2021, el Secretario General técnico dependiente de la Subsecretaría del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, formuló un requerimiento previo solicitando la derogación de la Orden citada, basándose en que la Orden aprobatoria del Plan General tuvo que someterse a informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado (art. 112.d de la Ley de Costas (Ley 22/1988) y en el artículo 222 del [RD 876/2014, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas](#). Dicho requerimiento fue desestimado por considerarse que la regulación del marisqueo es una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En cuanto a los argumentos en los que fundamente su recurso, podemos resumirlos en:

-Tanto la Ley de Costas, como el Reglamento General de Costas, establecen que la Administración del Estado debe emitir informe preceptivo y vinculante en relación con las “declaraciones de zonas de interés para cultivos marinos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la legislación específica”.

-Conforme a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, cualquier uso del dominio público que exceda del que corresponda por igual y de forma indistinta a todos los

ciudadanos y suponga especial peligrosidad, intensidad o rentabilidad, se considera un aprovechamiento especial del dominio público y se sujeta a autorización administrativa.

-Conforme a la Ley de Costas, en relación a usos sujetos a autorización y concesión, se establece que, si bien la actividad consistente en pescar o recoger mariscos parece que supone un uso general del dominio público marítimo terrestre que puede realizarse de forma libre, pública y gratuita, se debe analizar si estas actividades cuando se ejercitan profesionalmente con proyección sobre porciones concretas del dominio público, entrañan un uso de especial intensidad o rentabilidad, de forma que justifique el otorgamiento de un título que legitime la ocupación o la intervención de la Administración estatal en la tramitación de los instrumentos que afecten a la autorización de las actividades.

-El marisqueo que regula la Ley de Pesca de Galicia (con fines de comercialización) no es una actividad liberalizada (en el sentido de que cualquier persona la pueda ejercer libre, pública y gratuitamente), sino que se sujeta a algún tipo de control administrativo y el otorgamiento de licencias y autorizaciones suponen el control de una actividad que ejerce la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias de marisqueo, si bien, al tratarse de actuaciones sobre el dominio público marítimo terrestre, exigen, conforme dicha Ley, previo informe sobre la ocupación del dominio público que deberá otorgar la Administración del Estado.

-La Orden por la que se aprueba el Plan General de Explotación Marisquera para el trienio 2021-2023 supone, en las zonas de libre marisqueo, una autorización directa para el ejercicio de la actividad en favor de las personas habilitadas, y en las zonas de libre marisqueo sujetas a planes específicos de explotación o en las zonas de autorización, una concreción de las zonas, periodos de actividad, especies de captura y forma de ejercicio del marisqueo.

-Al contener la disposición impugnada el marco al que debe ajustarse la actividad marisquera, debería haberse sometido a informe por la Administración estatal. Considera la parte actora que la Xunta de Galicia, al considerar que son las autorizaciones y concesiones los actos que deben someterse a informe, incurre en una interpretación minimalista de la finalidad de la legislación de costas al considerar que no cabe exigir informe por no existir ocupación privativa del dominio público, así como porque el Plan General de Explotación Marisquera o los planes de gestión marisquera son instrumentos que no tienen más finalidad que la protección de los recursos marisqueros y no implican ocupación del dominio público. Considera la Administración General del Estado que la Xunta erra al equiparar la autorización del recurso pesquero con la autorización demanial, mucho más amplia y necesaria en todos los casos en los que exista aprovechamiento especial del dominio público.

Por lo tanto, considera la parte actora que el Plan General Marisquero, en las zonas de libre marisqueo, al autorizar directamente el ejercicio de la actividad a las personas habilitadas está, igualmente, autorizando un aprovechamiento especial del dominio público. Y en las zonas sujetas a autorización o planes específicos de explotación, se concreta no solo el ejercicio de la actividad, sino el modo de aprovechamiento del dominio público.

En cuanto a la parte demandada, se opone al recurso basándose en las siguientes motivaciones:

-El requerimiento realizado por el Secretario General Técnico fue debidamente contestado pues mediante la Orden impugnada, no se otorgan zonas de explotación marisquera, ni en

régimen de autorización, ni en régimen de concesión, sino que recoge el conjunto de normas y orientaciones destinadas a regular y programar la explotación sostenible de los recursos marisqueros.

-Los planes de explotación llevan al menos 30 años y nunca el Estado había esgrimido una tesis como la ahora expuesta. Tampoco se están impugnando los planes de explotación o gestión marisquera de otras Comunidades Autónomas.

-El Tribunal Constitucional ha advertido sobre la tentación de pasar de lo que es la titularidad estatal del dominio público a introducirse en lo que sería que operase como título competencial, que no lo es. La competencia sobre el marisqueo es exclusiva de Galicia.

-La Ley de Pesca de Galicia solo habla de la intervención estatal vía informe para determinados expedientes de zonas.

-El Plan impugnado es una planificación a tres años para regular y programar la conservación y explotación sostenible de los recursos marisqueros, pero no otorga zonas de explotación marisquera a los efectos expresados en la demanda. El ejercicio de la actividad necesitará un permiso de explotación.

-Los planes de explotación en zonas de libre marisqueo se vienen aprobando desde los primeros planes generales de explotación. Tras 25 años de aplicación de un sistema de explotación basado en planes de gestión, con el Decreto 159/2019, se actualiza la regulación de los recursos, con el cambio fundamental de ampliar el periodo de desarrollo de los planes de gestión a tres años.

-El plan no autoriza la extracción de moluscos y crustáceos, sino que regula y programa la explotación y conservación sostenible de los recursos. No otorga zonas ni permisos de explotación.

-La intervención estatal solo procede cuando las zonas están sometidas a autorización o concesión de la Consellería. El plan impugnado no es el lugar donde la Consellería otorga autorizaciones o concesiones.

Ante los argumentos esgrimidos por ambas partes, la Sala entiende que:

-En relación al requerimiento efectuado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y los títulos competenciales autonómicos y estatales, el órgano judicial manifiesta que el PGME es un instrumento de planificación dentro del ejercicio de una competencia exclusiva autonómica gallega, como es el marisqueo. Además, este instrumento responde a la previsión realizada por la Ley de Pesca de Galicia, conforme a la que la política de la Administración autonómica tendrá como objetivo (entre otros) el establecimiento y regulación de medidas dirigidas a la conservación, gestión y explotación de los recursos marinos vivos, incluidas en dichas medidas los planes de gestión y las medidas reguladoras de las actividades de pesca y marisqueo. Por lo tanto, si el PGME se tuviera que someter a informe de la Administración estatal, se estaría desnaturalizando la competencia autonómica. Además, el requerimiento efectuado, en cuanto supone un cambio de criterio interpretativo en relación a la aprobación de estos planes, y un reconocimiento de que durante 30 años la Administración General del Estado habría hecho dejación de sus funciones, requeriría una

explicación de las razones de legalidad del cambio de criterio, explicación que no se encuentra en el requerimiento

-La Sala entiende que el otorgamiento de concesiones y autorizaciones sobre el dominio público marítimo-terrestre, necesario para el ejercicio del marisqueo, requiere informe preceptivo y vinculante de la Administración estatal, pero la Orden aprobatoria del Plan no comporta otorgamiento de ninguna autorización ni concesión. El PGE no recoge ninguna autorización o concesión, sino que se limita a la planificación. Tampoco se trata de un instrumento que pueda asimilarse a un título habilitante de la ocupación o aprovechamiento especial del dominio público estatal, ya que no habilita al ejercicio del marisqueo.

-Considera el órgano judicial que en la demanda subyace la idea de que cualquier afectación directa o indirecta del dominio público estatal por el ejercicio de una actividad en el mismo, hace exigible que el marco regulador del ejercicio de la misma no se puede aprobar sin el informe preceptivo y vinculante del Estado. Pero la titularidad del espacio físico donde se desarrolla la actividad no desapodera a la Comunidad Autónoma de su competencia exclusiva y la coordinación de diferentes títulos competenciales no podrá llevarse a cabo mediante el condicionamiento de la potestad decisoria autonómica a un informe estatal en supuestos no recogidos por la Ley.

-Por último, considera el Tribunal Superior de Justicia que, aceptar un cambio de criterio interpretativo de la normativa legal como el que se postula en la demanda, supondría vulnerar el principio de igualdad en relación al resto de Comunidades Autónomas que han aprobado planes de explotación marisquera, puesto que en relación a las mismas no consta que se haya producido el mismo cambio de criterio.

Por todo ello, el Tribunal Superior de Justicia considera que el recurso debe ser desestimado.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“[...] el PGEM es un instrumento de planificación que se enmarca dentro del ejercicio de una competencia exclusiva autonómica gallega, como es la relativa al marisqueo, conforme al art. 148.1.11a de la Constitución , según el cual las CCAA podrán ejercer las competencias correspondientes a "La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura..."; y conforme a la asunción estatutaria de dicha competencia en el art. 27.15 de Estatuto de autonomía de Galicia, que recoge la competencia exclusiva en materia de «pesca en las rías y demás aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura». Además, el Real Decreto 3318/1982, de 24 de julio, sobre el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a Galicia en materia de agricultura y pesca, enumera entre las competencias asumidas por Galicia las materias de «pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura»”.

“Si un instrumento de planificación de recursos marisqueros se hubiera de someter a informe preceptivo y vinculante de la Administración estatal se estaría desnaturalizando la atribución competencial autonómica en esta materia, en cuanto se condicionaría el núcleo decisorio que representa la esencia de la competencia exclusiva, mediante la injerencia de la voluntad de una Administración que no es competente sobre el régimen de explotación de esos recursos. La titularidad estatal del espacio físico en que se realiza esa actividad marisquera no puede esgrimirse para usurpar el núcleo irreductible de la competencia autonómica en materia de marisqueo, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación legalmente establecidos para el ejercicio de las competencias, debiendo realizarse esa coordinación en el marco de esos

mecanismos, en los términos que están establecidos, y no al margen de los mismos, con interpretaciones que extiendan la técnica del informe estatal preceptivo vinculante y a supuestos distintos de los legalmente establecidos.”

“La mera alusión a la titularidad demanial del espacio en que se desarrolla la actividad marisquera y la invocación de hipótesis de conflicto de diferentes usos y actividades en el espacio del dominio público marítimo-terrestre no permite extender la exigencia procedimental de informe, preceptivo y vinculante, previo a la aprobación del PGEM - derivada de un concreto artículo de la LC-, que es el único fundamento del requerimiento de derogación previo al recurso contencioso y de la propia demanda- más allá de los casos en que la norma, en este caso la Ley de Costas, lo establece. Interpretar lo contrario, dejar la preceptividad de un informe vinculante al albur de la interpretación subjetiva sobre la posible necesidad de coordinar competencias para evitar conflictos por la existencia de títulos competenciales concurrentes en un mismo espacio físico, es un resultado contrario a la seguridad jurídica y al principio de legalidad que rige la tramitación y aprobación de instrumentos como el PGEM.

Tampoco sería legítimo sostener a posteriori la exigibilidad de un informe estatal en la tramitación de un expediente de aprobación de un instrumento de planificación de competencia autonómica, esgrimiéndola como motivo de nulidad del acuerdo aprobatorio de ese instrumento de planificación, si la exigibilidad de ese informe no estuviera previamente establecida en la normativa aplicable, máxime en un caso como el presente en que dicho informe nunca se ha exigido en los más de 30 años que se lleva en vigor la Ley de Costas, en relación con ninguno de los planes de explotación marisquera previamente aprobados con el conocimiento y la aquiescencia de la Administración General del Estado, de contenido equiparable al impugnado en esta litis, y que no requirieron del informe que ahora se echa en falta, por primera vez en todos estos años de vigencia de la Ley de Costas y de aprobación de planes de explotación marisquera.

Asiste la razón al Abogado del Estado cuando señala que el argumento referido a la ausencia de exigibilidad del informe durante todos estos años no puede prevalecer sobre el principio de legalidad, pero ello requiere la acreditación de que efectivamente la ley ampara el carácter preceptivo de la exigencia de ese informe vinculante. Y lo que es indudable es que sostener la exigibilidad de ese informe preceptivo y vinculante en este contexto, sin un mínimo apoyo legal, entrañaría una actuación contraria a la lealtad institucional, a la confianza legítima, y a la doctrina de vinculación a los actos propios, teniendo en cuenta que la normativa que se invoca no ha cambiado en estos años ni hay cambio en la jurisprudencia constitucional que la ha interpretado.

En todo caso, el requerimiento formulado, en cuanto expresión de un cambio de criterio interpretativo en relación a la aprobación de estos planes de explotación marisquera, y un reconocimiento de que durante 30 años la Administración General del Estado habría hecho dejación de sus funciones, consintiendo la aprobación de estos planes sin el informe estatal que ahora echa en falta, hubiera requerido de una cumplida explicación de las razones de legalidad de ese repentino cambio de criterio en la interpretación de una normativa que lleva en vigor tantos años, contradictorio con los actos aplicativos anteriores de la misma, y es más, al parecer contradictorio con la interpretación sostenida en relación con el resto de las Comunidades Autónomas, explicación que no se encuentra en el requerimiento formulado, limitado a la mera cita del precepto que se considera infringido y que nunca antes se consideró por la misma Administración aplicable al caso de la aprobación de estos planes de explotación

marisquera. Estas explicaciones no se ofrecen en el requerimiento previo, pero visto el desarrollo argumental de la demanda, de las contestaciones y de las conclusiones de todas las partes, procede adentrarse en el análisis de la cuestión de fondo, relativa al examen del concreto contenido del Plan impugnado, para determinar, a la vista de todas las alegaciones de las partes, en qué medida es posible su incardinación en el supuesto del art. 112 d) de la LC.”

“No hay duda de que el otorgamiento de concesiones y autorizaciones sobre el dominio público marítimo- terrestre necesarios para el ejercicio del marisqueo se somete a informe preceptivo y vinculante de la Administración estatal de Costas, pero de lo que tampoco hay duda es de que la Orden aprobatoria del PGEM no comporta el otorgamiento de ninguna autorización y de ninguna concesión, las cuales se sujetan a otro procedimiento, regulado en los arts. 29 y 30 de la [Ley 11/2008 de Pesca de Galicia](#), que tras diferenciar las zonas de libre marisqueo, las zonas de autorización marisquera y las zonas de concesión marisquera, regulan el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones por la consejería competente en materia de marisqueo, "previo el informe sobre la ocupación del dominio público marítimo o marítimo-terrestre previsto en la legislación de costas."”

“[...] No se puede sostener que toda actividad marisquera ejercitada de forma profesional entraña un uso de especial intensidad o rentabilidad que justifique el otorgamiento de un título que legitime la ocupación o al menos la intervención de la Administración estatal en la tramitación de los instrumentos que directa o indirectamente afectan a la autorización de la actividad. La intervención estatal vía informe preceptivo está definida por la Ley de Costas para supuestos determinados, en este caso se refiere al otorgamiento de títulos habilitantes de la ocupación o aprovechamiento especial mediante concesiones y autorizaciones, y la Ley 11/2008 de Pesca de Galicia, en una regulación cuya constitucionalidad no se cuestiona, prevé un procedimiento para otorgar esas autorizaciones y concesiones, previo informe estatal, procedimiento que no se resuelve por el PGEM. Y en esa regulación legal de constitucionalidad no cuestionada, se diferencian zonas de autorización marisquera, de concesión marisquera y zonas de libre marisqueo, y debemos partir de la premisa de que en estas últimas la explotación marisquera " *no está sujeta a una autorización o concesión administrativa*", porque así lo dispone la Ley de Pesca de Galicia. Y si no está sujeta a concesión o autorización el ejercicio de la actividad marisquera en esas zonas, no concurre el supuesto de hecho del art. 112 d) de la Ley de Costas, y por tanto, no puede esgrimirse la necesidad de informe preceptivo y vinculante de dicho precepto, vinculado a los casos de autorización y concesión.”

“Lo que subyace en la demanda es que cualquier afectación directa o indirecta del dominio público estatal por el ejercicio de una actividad que se realiza en el mismo hace exigible que el marco regulador del ejercicio de esa actividad (en este caso, el marisqueo) no se pueda aprobar sin el informe preceptivo y vinculante del Estado, como titular del espacio físico en que se desarrolla esa actividad y como titular de otras competencias que se desarrollan en el mismo (obras de saneamiento, de protección, defensa o conservación del dominio público, creación o regeneración de playas, construcción de puertos, instalaciones marítimas). Pero la mera invocación de la titularidad del espacio físico en que se desarrolla la actividad y de la existencia de títulos competenciales estatales propios en relación al mismo espacio no desapodera a la Comunidad Autónoma de su competencia exclusiva, no elimina esa competencia ni la puede hacer desaparecer; y la coordinación de los diferentes títulos competenciales podrá conseguirse a través de una pluralidad de técnicas, pero no mediante el condicionamiento del núcleo esencial de la potestad decisoria autonómica a informe

preceptivo y vinculante estatal en supuestos distintos a los fijados por la ley y en aspectos ajenos a la competencia estatal.”

**Comentario de la Autora:**

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto la Administración General del Estado, al entender que queda acreditado que mediante la Orden de 21 de diciembre de 2021 no se otorgaron zonas de explotación marisquera, y el Plan impugnado, en cuanto instrumento de planificación, no requiere informe estatal.

El órgano judicial aclara que el PGME no supone una autorización para la ocupación de determinados espacios del dominio público terrestre, puesto que se debe diferenciar entre la planificación de las condiciones en las que una actividad puede desarrollarse lícitamente y la autorización directa de la actividad a personas determinadas. Además, reconoce que en determinadas zonas el desarrollo lícito de la actividad requerirá una resolución distinta al PGME, de autorización o concesión, y entonces sí, en relación con estas resoluciones será donde se puede reclamar la necesidad del informe estatal.

Por último, es importante destacar que el PGEM no supone la habilitación a personas determinadas para la ocupación ni para el aprovechamiento especial del dominio público, sino que solo establece un marco regulatorio de condiciones. La habilitación requerirá otro procedimiento que conllevará a otorgar el permiso de explotación.

**Enlace web:** [Sentencia GAL 1626/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 11 de marzo de 2022](#)

## Región de Murcia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2022*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 10 de marzo de 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 1ª. Ponente: María Consuelo Uris Lloret\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ MU 231/2022 - ECLI:ES:TSJMU: 2022:231

**Palabras clave:** Responsabilidad Medioambiental. Contaminación. Nitratos. Agricultura. Ganadería. Espacio Natural Protegido. Red Natura 2000. Vertidos. Aguas. Competencias.

#### **Resumen:**

El recurso que resuelve la presente sentencia fue presentado por el Ministerio Fiscal, el cual requería a la Conserjería de Medio Ambiente de Murcia la iniciación de un procedimiento de responsabilidad medioambiental contra las empresas consideradas responsables de diversas actuaciones contra el medio ambiente en el Mar Menor de Murcia. Todo ello en base al principio de quien contamina paga, especialmente reforzado en la Ley de 23 de octubre de 2007 de responsabilidad medioambiental.

Los argumentos empleados por el Ministerio Público se resumen a continuación:

Tras haber tenido conocimiento de la situación de contaminación del Mar Menor, interpuso denuncia identificando a empresas y actividades agrícolas con aportación excesiva de nutrientes y vertidos de rechazo de las aguas extraídas de los acuíferos.

Por Resolución del Director General de Medio Ambiente, se acuerda iniciar actuaciones previas con el fin de determinar la procedencia de iniciar expediente de responsabilidad medioambiental a cada uno de los responsables y se designa instructor.

Tras realizar varios informes competenciales, la Dirección General dirige oficio al Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura solicitando informe sobre si los operadores identificados por la Fiscalía desarrollan alguna de las actividades de las enumeradas en los apartados 3, 4 y 6 del ANEXO III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, relacionadas con autorizaciones de su competencia.

Llama especialmente la atención el informe emitido por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General del Medio Ambiente, relativo a la competencia para tramitar y resolver estos procedimientos, según el cual la competencia para la tramitación de tales expedientes de responsabilidad ambiental no sería de la competencia de la Dirección General de Medio Ambiente, sino de la Administración General del Estado, en concreto al Organismo Autónomo Confederación Hidrográfica del Segura.

En la contestación de la parte demandada, argumenta que por la Comisión Técnica de Prevención y Reparación del Daño Ambiental se preparó un protocolo por el cual, para determinar la Administración competente para tramitar el procedimiento conforme a la normativa de responsabilidad medioambiental, deberán tenerse en cuenta por un lado, la titularidad del recurso natural y la competencia para determinar las medidas de prevención, evitación o reparación.

Admite también la parte demandada, que las competencias para aplicar los procedimientos conforme a la Ley de Responsabilidad Medioambiental viene determinada por el recurso que se ve afectado y competencias que sobre el mismo ostenten las diferentes administraciones públicas.

También muestra su oposición al informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Segura y que, según el Protocolo antes citado, interpreta que las competencias que la legislación de aguas y la de costas atribuyen a la Administración General del Estado para proteger los bienes de dominio público de titularidad estatal, pero no para los afectados en este procedimiento. No cuestiona en modo alguno la legitimidad del Ministerio Fiscal en cuanto a su intervención en el procedimiento.

Está claro que la cuestión de fondo es la competencial, y en este sentido cobra especial interés un documento elaborado por la Abogacía del Estado sobre esta cuestión y los daños medioambientales producidos en la laguna del Mar Menor.

De dicho informe, lo más relevante a efecto de delimitar las competencias de las distintas administraciones, según el origen de los daños, estos son causados por una excesiva aplicación de fertilizantes y por la inyección en los acuíferos de rechazos de desalobradoras que finalmente, van a parar a la laguna. Por consiguiente, teniendo en cuenta la afectación a materia competencial de la comunidad autónoma como son actividades relacionadas con la agricultura, ganadería, recursos hídricos, urbanismo, espacios naturales protegidos, Red Natura, etc, se considera que la "autoridad competente", encargada del desempeño de los cometidos mencionados, incluida la instrucción de los procedimientos, es en este caso la Dirección General de Medio Ambiente, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia".

Posteriormente, a consecuencia del recurso de Fiscalía, por parte del órgano autonómico, se iniciaron Diligencias Previas de Investigación al amparo de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental, y se designó instructora de procedimiento. También se solicitaba información sobre el origen de los daños medioambientales constatados, y su posible nexo causal a efectos de analizar el papel que, en su caso, pudiera corresponder a la Administración General del Estado.

En su parte final, en dicho informe se hacía mención a una propuesta de actuaciones en relación a la Ley de Responsabilidad Medioambiental y los operadores económicos que han causado dicha contaminación. Se trata de conocer si se han causado daños medioambientales a las especies silvestres y su hábitat, a las aguas, y al suelo, la posible atribución en su caso de responsabilidades a los operadores concernidos y en la adopción si procede por parte de los mismos de las medidas de prevención, evitación y reparación de los daños ambientales.

También cobra sentido el informe del Jefe del Servicio de Gestión y Disciplina ambiental del Gobierno de la Región donde manifiesta que la actividad de desalación de aguas subterráneas

y posterior vertido de la salmuera al dominio público hidráulico no están sujetas a autorización ambiental autonómica sino a la concesión de uso y desalación de aguas salobres que otorga el organismo autónomo Confederación Hidrográfica del Segura.

El informe también hace mención a otras cuestiones sobre la posible aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental pues la actividad agraria, concluye, no se encuentra entre las actividades del Anexo III de la Ley, y que para determinar la Administración competente deberán tenerse en cuenta cuestiones como la titularidad del recurso natural dañado y la competencia para determinar las medidas de prevención, evitación o reparación que se deben adoptar. Por consiguiente, de acuerdo a lo anterior, entiende que es la Confederación Hidrográfica del Segura la autoridad para llevar a cabo la aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental. Aunque al ser la Dirección General de Medio Ambiente de Murcia la que admitió el inicio de expediente, deberá ser el instructor quien determine la admisión o traslado a la Confederación del expediente.

También se concluye que la competencia de protección de la masa de agua costera por una utilización inadecuada de los fertilizantes radica en la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, puesto que los daños inferidos al Mar Menor lo son por filtraciones de agua y escorrentías sub superficiales con cargas de nitratos aportados en la actividad agraria.

Clarifica la Sala que las diligencias se están llevando a cabo por vertidos contaminantes al Mar Menor por la actividad agrícola, lo que está al margen de los posibles daños al dominio público hidráulico. Tras explicar diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, especialmente el artículo 7, concluye que al centrarse en este caso la responsabilidad en los vertidos al Mar Menor por lo que la competencia pertenece exclusivamente a la Comunidad Autónoma. Esto mismo se encuentra recogido en la [Ley 3/2020, de 27 de julio de recuperación y protección del Mar Menor](#).

Por todo lo visto y teniendo en cuenta el informe del Instructor del expediente, está acreditado la existencia de indicios de daños ambientales por lo cual se debe proceder a incoar los procedimientos oportunos.

En conclusión, se estima el recurso planteado y clarifica la competencia de la Comunidad Autónoma para iniciar y tramitar estos expedientes de responsabilidad medioambiental contra cada una de las empresas y personas físicas afectadas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)C) La adopción de medidas provisionales consistentes en todas aquellas medidas preventivas y de evitación de nuevos daños que sean necesarias para que no se agrave la situación, ni se causen daños medioambientales en el Mar Menor, imponiendo a los operadores ya referidos la realización de las actuaciones necesarias y de cesación inmediatas y, en caso de incumplimiento, de ejecución forzosa, a costa de los responsables.”

“(…) Añade que, además de esa competencia general de las Comunidades Autónomas, en este caso la acción solicitada es sobre la contaminación del Mar Menor, sobre el que carece de competencia alguna la Confederación Hidrográfica del Segura, organismo al que finalmente se remite la Administración demandada en unas actuaciones previas que se iniciaron para determinar la viabilidad del requerimiento efectuado por la Fiscalía”

“(…)A pesar de que el informe jurídico emitido por el instructor con carácter preliminar el 26 de junio de 2020, determinó que, para la tramitación de los expedientes de responsabilidad ambiental es la Dirección General de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pues así se deduce del artículo 58.1.d del Decreto nº 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua, dicho precepto circunscribe tal atribución a las materias de competencia de dicho centro directivo, que son las de prevención y gestión en materia de residuos, vertidos al mar, autorización ambiental integrada, autorizaciones sectoriales en materia de residuos y de vertidos al mar, y la vigilancia e inspección en dichas materias. En cambio, las actividades o instalaciones de desalación de aguas subterráneas y posterior vertido de la salmuera al dominio público hidráulico, que son las que supuestamente podría haber ocasionado los daños ambientales, no están sujetas a autorización ambiental autonómica (autorización ambiental integrada o a autorización ambiental sectorial de competencia autonómica), sino a la concesión de uso y desalación de aguas salobres, así como a la autorización de vertido al dominio público hidráulico, de acuerdo con los artículos 13 y 101 del TRLA aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.”

“(…) - A lo anterior cabe añadir que, en consonancia con el referido informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental que señala la competencia del Organismo Autónomo Confederación Hidrográfica del Segura para la tramitación de los procedimientos de responsabilidad ambiental instados por la Fiscalía, el artículo 7.3. de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental, dispone que "Cuando, en virtud de lo dispuesto en la legislación de aguas y en la de costas, corresponda a la Administración General del Estado velar por la protección de los bienes de dominio público de titularidad estatal y determinar las medidas preventivas, de evitación y de reparación de daños, aquella aplicará esta ley en su ámbito de competencias", ello sin perjuicio de conforme al apartado 4 de dicho precepto las administraciones afectadas puedan establecer mecanismos de colaboración que se estimen pertinentes, y deban ajustar sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación colaboración. A su vez el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, establece en su artículo 323.2, ubicado dentro del Capítulo I del Título V dedicado a las infracciones y sanciones administrativas en materia de aguas cuya imposición corresponde a los organismos de cuenca, que "La reparación de daños que produzcan efectos adversos significativos al medio ambiente tal y como se definen en el artículo 2.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, será exigible en los términos establecidos en el artículo 6.3, y en su caso, el artículo 7 de dicha Ley".”

“(…) En definitiva, tal y como interpreta en este documento la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de Daños Medioambientales, el organismo competente para los recursos naturales que pudieran verse afectados por un daño o una amenaza inminente de daño en los términos que establece la normativa de responsabilidad medioambiental coincide con el organismo competente en la aplicación de la legislación sectorial.”

“(…)Es decir, la competencias exclusivas que ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia según el artículo 10.6 de su Estatuto de Autonomía, en materia de agricultura, ganadería e industrias agro alimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía o, la asunción, según su artículo 11, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en

materia de protección del medio ambiente, no determina la Administración competente para tramitar el procedimiento de responsabilidad medioambiental regulado en la Ley 26/2007, ni conduce a la aplicación de la norma con carácter exclusivo por parte de las Comunidades autónomas, pues habrá que estar a la titularidad del recurso afectado y al organismo competente en la aplicación de la legislación sectorial, en particular, y en el caso que nos ocupa, tratándose de dominio público hidráulico y dominio público marítimo terrestre.”

“(…) Posteriormente, se recibió un nuevo escrito el 27 de febrero de 2020 de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, en el que, en respuesta a la solicitud de la Consejería de 11 de febrero, se exponían las actuaciones puestas en marcha por ese Ministerio y solicitaba información sobre las que estaba llevando a cabo la Comunidad Autónoma.

A ambos escritos del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, se respondió mediante escrito del Consejero de 2 de marzo de 2020, en el que se hacía referencia, entre otros aspectos, a que por parte del Servicio Jurídico se estaba valorando y analizando la aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, por la situación que atraviesa el Mar Menor.”

“(…) ”1. El desarrollo legislativo y la ejecución de esta ley corresponden a las comunidades autónomas en cuyo territorio se localicen los daños causados o la amenaza inminente de que tales daños se produzcan. En los mismos supuestos, corresponde a las ciudades de Ceuta y de Melilla la ejecución de esta ley. 2. Si el daño o la amenaza de que el daño se produzca afecta a cuencas hidrográficas de gestión estatal o a bienes de dominio público de titularidad estatal, será preceptivo el informe del órgano estatal competente, y vinculante exclusivamente en cuanto a las medidas de prevención, de evitación o de reparación que se deban adoptar respecto de dichos bienes.

3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en la legislación de aguas y en la de costas, corresponda a la Administración General del Estado velar por la protección de los bienes de dominio público de titularidad estatal y determinar las medidas preventivas, de evitación y de reparación de daños, aquella aplicará esta ley en su ámbito de competencias.

4. Cuando estén afectados los territorios de varias comunidades autónomas o cuando deban actuar aquéllas y la Administración General del Estado conforme al apartado anterior, las administraciones afectadas establecerán aquellos mecanismos de colaboración que estimen pertinentes para el adecuado ejercicio de las competencias establecidas en esta ley, los cuales podrán prever la designación de un único órgano para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes. En todo caso, ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, de cooperación y de colaboración.

5. En cualesquiera supuestos en los que las decisiones o las actuaciones de la Administración actuante puedan afectar a los intereses o a las competencias de otras, deberá aquella recabar informe de éstas antes de resolver.”

“(…) En todo caso, el daño supuestamente causado lo ha sido, como hemos dicho, a un recurso natural protegido por varias figuras de protección, como es el Mar Menor, y para cuya recuperación han de implicarse distintas Administraciones, como acertadamente se razona en el informe del instructor. Ahora bien, en el supuesto que analizamos la cuestión se centra en la responsabilidad medioambiental por vertidos al Mar Menor, por lo que la competencia para exigirla es de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la coordinación que deba existir

entre las distintas Administraciones, y entre los distintos órganos y organismos de cada una de las Administraciones.”

**Comentario del Autor:**

En esta sentencia, el Tribunal estima el recurso interpuesto por la Fiscalía y concluye que es la Comunidad Autónoma la que tiene la potestad para sancionar a las ocho empresas investigadas por vertidos al Mar Menor. Destaca especialmente que el Gobierno de la Región ha venido eludiendo su responsabilidad manifestando que esta competencia pertenecía al Gobierno del Estado. Esto, lo hace con el argumento de que la competencia viene determinada por el recurso que se ve afectado y no por el origen del daño. El Tribunal corrobora que la exigencia de responsabilidad medioambiental no se hace por daños al dominio público hidráulico sino al Mar Menor, competencia de la comunidad autónoma tal y como recoge el artículo 114 de la Ley de Costas, en materia de vertidos al mar, algo independiente de los procedimientos sancionadores de la Confederación Hidrográfica del Segura.

¿Será este el inicio hacia una verdadera recuperación del Mar Menor? Confiemos en la labor emprendida por la Fiscalía y en el seguimiento que se haga de dicha sentencia con el fin de poder recuperar este espacio natural tan destacado, cuya situación ecológica es calificada por los expertos como de “colapso severo”.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ MU 231/2022 del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 10 de marzo de 2022](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2022*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de fecha de 10 de marzo de 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 1ª. Ponente: María Consuelo Uris Lloret\)](#)**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ MU 232/2022 - ECLI:ES:TSJMU: 2022:232

**Palabras clave:** Agricultura. Mar menor. Espacio Natural Protegido. Aguas. Regadíos. Procedimiento sancionador. Principio arbitrariedad. Principio irretroactividad. Principio confianza legítima.

**Resumen:**

En esta sentencia, interviene como actora un particular, mientras que la parte demandada es la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el Ministerio de Transición Ecológica.

Una resolución de la Dirección General del Agua de Murcia, acordó ordenar una restitución de terrenos en una zona de Cartagena, de una extensión de casi 5 has, ubicada en el ámbito de protección del Mar Menor, establecido por la [Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor](#). Establece dicha norma que los regadíos han sido prohibidos. Por consiguiente, obliga a la restitución de dichos terrenos por haber llevado a cabo un uso privativo del agua en parcelas no autorizadas por la Confederación, con la presentación de un proyecto y en un plazo de 6 meses. En caso de no llevarlo a cabo, podrían imponerse multas sancionadoras o realizarse la restitución por la Administración, a costa de la empresa. Conllevaría además la privación de obtener cualquier tipo de ayuda o subvención pública.

A dicho acto, la empresa presentó recurso que no fue estimado por el órgano autonómico. Posteriormente se presentó demanda alegando de forma resumida lo siguiente:

Nulidad de la resolución por vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad ex artículo 9.3 de la Constitución. Nulidad de la resolución por vulneración del principio de irretroactividad, artículo 9.3 de la Constitución. Vulneración del principio de confianza legítima. Falta de firmeza de la resolución del expediente. La resolución encubre un expediente de expropiación forzosa, subsidiariamente, solicitud de permuta de superficie de riego.

Sobre el primero de los motivos, se alega que la resolución trata de impedir el uso del agua que es considerado ilegítimo, e incluso la reposición de las cosas a su estado anterior.

En lo referente a la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad alegado por la actora, en relación a la distinta finalidad de los procedimientos incoados por la Confederación y por el gobierno regional, manifestando que este último no tiene carácter sancionador, sino de restablecer la legalidad restituyendo al estado original por razones de tipo medioambiental.

Por la Abogacía del Estado, se opone alegando que la actora se equivoca, pues la resolución se basa en la normativa autonómica de protección del Mar Menor. Y en relación a la arbitrariedad, la norma parte de que la agricultura es agente contaminante y siendo su objeto y finalidad la protección del Mar Menor, resulta evidente que el acto impugnado se ajusta al fin perseguido por la norma y también al interés público o colectivo representado por la conservación del medio ambiente.

Otro argumento alegado es el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y la seguridad jurídica. Defiende que la legislación del Mar Menor aprobada recientemente limita los derechos adquiridos y consolidados.

Tanto el gobierno regional como el MITECO se oponen a dicha alegación pues entre otros muchos argumentos, la explotación de agua se ha venido realizando de manera clandestina y sin título alguno.

En lo referente al argumento de que la resolución encubre el expediente de expropiación forzosa, y debería existir en su caso, algún tipo de indemnización. Se oponen las partes demandadas realizando una exposición de la normativa en la que se ampara la resolución, así como de las competencias por las cuales están plenamente legitimadas. No se aprecia por la Sala vicio de incompetencia alguno.

En su conclusión, manifiesta la Sala que la demandante realiza una mezcla de diversos argumentos de forma con cuestiones de fondo. Argumenta que no acredita nada sobre posibles desviaciones de poder, y sobre la resolución del expediente de la Confederación, expresa que, con la simple comunicación por parte de ésta a la Consejería, de la resolución firme en la que se acuerde el cese o prohibición de regadíos no amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas, es suficiente.

El argumento legal es claro para la Sala, el 33.4 del Decreto Ley 2/2019 y de la Ley 3/2020 "4. Cuando el Organismo de cuenca comunique a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos la resolución firme en la que se acuerde el cese o prohibición de regadíos no amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas, ésta acordará el inicio del procedimiento de restitución". Sin más exigencias.

En este caso, añade la Sala, existía resolución y sentencia firme por la que se condenaba a la actora rechazando todas sus argumentaciones. La sentencia firme nº 684/2021, de 21 de diciembre, dictada en dichos autos, establece la respuesta a las cuestiones planteadas por la actora, rechazándolas en su totalidad.

En cuanto al principio de culpabilidad, para la Sala no ha habido vulneración de los principios generales del procedimiento sancionador. Y esto se acredita por la propia actitud de la actora al reconocer que compraba el agua a la Comunidad de regantes, lo cual implica un reconocimiento implícito de que carecía de derecho alguno de riego sobre la citada finca, recordando que a la propia comunidad de regantes le fue denegada la solicitud de usos consolidados en el expediente de 2011.

En relación a la presunción de inocencia, queda acreditada las denuncias de diversos agentes fluviales por el uso privativo de aguas realizado por la actora, sin constar autorización al respecto.

Sobre el principio de confianza legítima, en relación a la regularización del uso de las consolidaciones, estas no se cumplieron en el caso que analiza la Sala, ni tampoco autorización para uso de aguas, por lo que es una situación totalmente ilegal.

Concluye la Sala denegando cualquier tipo de derecho a indemnización, al contrario, pues ha realizado su actividad durante mucho tiempo sin derecho alguno, además de que no se la priva de la propiedad. Se la obliga a restituir unos terrenos por cuestiones de protección ambiental. Por todo lo anterior, concluye con la desestimación del recurso planteado por la actora.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) ordenar a xxx la presentación de proyecto de restitución del terreno que se ajuste a los requisitos establecidos en el informe técnico de 29 de mayo de 2020, que se adjuntó al acuerdo de inicio, y a los artículos 33.3 y 34.1 del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, vigente en el momento de iniciarse este procedimiento, en el plazo máximo de 2 meses. Entre otros requisitos, el proyecto incluirá plazo de ejecución, planificación y presupuesto de ejecución.”

“(…) Se advierte a AGRICOLA LOS NIETOS, SL que el incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Dirección General, en la forma y plazo establecido, podrá ser considerado delito de desobediencia a la autoridad y se dará traslado de ello al Ministerio Fiscal para determinar la posible responsabilidad de orden penal que se pueda derivar.”

“(…) Se informa que incumplir la orden de restitución de cultivos constituye una infracción administrativa muy grave de acuerdo con el artículo 81.4.d) del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de protección integral del Mar Menor, sancionada con multa de 50.001 a 500.000 euros conforme al artículo 83.1.c) del Decreto-Ley 2/2019 y desde el 2 de agosto de 2020, regulado por la Ley 3/2020 de 27 de julio.”

“(…) Recuerda el Abogado del Estado que la Comisión Europea ha iniciado recientemente un procedimiento de infracción contra el Reino de España por incumplimiento de la Directiva sobre nitratos (Directiva 91/676/CEE del Consejo) que tiene por objeto proteger las aguas superficiales y subterráneas de Europa de la contaminación procedente de fuentes agrarias. Procedimiento que se ha iniciado precisamente como consecuencia de los elevados niveles de nitratos existentes en el Mar Menor, entre otras masas de agua, que no alcanzan a cumplir los objetivos de la Directiva.

Por último, señala que no puede ser arbitrario el ejercicio de una potestad o de una competencia cuando viene anudado por ley y de manera imperativa a un presupuesto objetivo (como es la comunicación por el organismo de cuenca de una resolución administrativa que prohíbe el uso del agua) y se dicta resolución motivada en el sentido que la norma prevé (como es ordenar la restitución del cultivo de regadío bien a su estado natural, bien a cultivo de secano).-”

“(…) Como alegan las partes demandadas, parte la actora del error de considerar que la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma en expediente de restitución de cultivos lo ha sido en materia de dominio público hidráulico, cuando las competencias -legalmente establecidas- lo son para la protección del Mar Menor, y, concretamente, como se indica en

el artículo 1 del Decreto Ley 2/2019 y de la Ley 3/2020, para la protección, recuperación, desarrollo y revalorización de la riqueza biológica, ambiental, económica, social y cultural del Mar Menor, y la articulación de las distintas políticas públicas atribuidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que inciden sobre el Mar Menor.”

“(…) No admitimos lo anterior. Como indica la abogacía del Estado, la consideración de la finca como de regadío no enerva la obligación del titular o explotador de obtener la correspondiente autorización para llevar a cabo la actividad de riego, autorización que en este caso no se obtuvo.”

### Comentario del Autor:

Los cambios de usos de suelo son una constante en el sureste ibérico. La disponibilidad de recursos hídricos permitió la transformación a regadío de miles de hectáreas de zonas de secano. Una buena parte de ellas al margen de la ley y, con la consiguiente pérdida de espacios de alto valor natural. De ahí la importancia que cobra este pronunciamiento judicial. La sentencia establece que Ley del mar Menor es clara al determinar que los regadíos ilegales deben ser restituidos a su estado original, es decir, cultivos de secano. La empresa agrícola, insiste el tribunal, no ha sido sancionada, ni se le está privando de la propiedad de la finca, y le da un plazo de dos meses para presentar un proyecto para restituir los cultivos de secano y de seis meses para ejecutarlo.



**Foto 1.** A pesar de que el entorno del Mar Menor es una de las zonas más áridas de Europa, y el crecimiento del regadío esta supuestamente limitado por ley, la superficie de estos cultivos ha aumentado considerablemente durante las últimas décadas. Cortesía Toni Sevilla.

Rechaza el Tribunal cualquier tipo de indemnización, pues de manera sucesiva había sido informada de que su explotación carecía de los permisos para el uso del agua, y que en modo

alguno existía ningún tipo de derechos ni de consolidación establecido, a pesar del tiempo que venía realizando dicha explotación, todo lo contrario.

Con esta sentencia se pretende establecer límites a la agricultura intensificada que sufre la zona para evitar la entrada de agua contaminada por nitratos a un ecosistema que, según los científicos, se encuentra en situación de colapso severo desde hace años.

**Sentencias relacionadas:**

[Sentencia STSJ MU 231/2022 del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 10 de marzo de 2022](#)

[Sentencia 112/2021, de 15 de junio de 2021 del Pleno del Tribunal Constitucional](#)

**Enlace web:** [Sentencia STSJ MU 232/2022 del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de fecha de 10 de marzo de 2022](#)

# ACTUALIDAD

Carlos Javier Durá Alemañ  
Blanca Muyo Redondo

## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2022*

### [La Comunidad Valenciana regula el agrocompostaje de proximidad para la gestión sostenible de restos agrícolas, ganaderos, silvícolas y agroforestales. Orden 4/2022, de 24 de marzo](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9312, de 4 de abril de 2022

**Palabras clave:** Biomasa. Economía circular. Residuos. Contaminación. Suelos.

#### **Resumen:**

El marco legal europeo está formado por la [Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos](#), traspuesta al ordenamiento jurídico por la [Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados](#). En ella destaca el marcado papel de la prevención para reducir la generación de residuos. Otros documentos comunitarios de interés son el Libro Verde sobre la gestión de los biorresiduos en la Unión Europea promueven el compostaje doméstico y comunitario.

Se pretende fomentar la economía circular y convertir los residuos en recursos, constituyendo un nuevo escenario en la gestión económica y ambiental.

El término “bioresiduo” es definido por la Directiva como residuo biodegradable de jardines y parques, residuos alimenticios y de cocina procedente de hogares, restaurantes, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, y residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos. No lo serían aquellos restos de material natural que se utilicen en explotaciones agrícolas y ganaderas, en la silvicultura o en la producción de energía a base de esta biomasa.

El objetivo de esta norma es crear un marco legal de gestión sostenible de los subproductos agrícolas, ganaderos, silvícolas y agroforestales en un contexto de apostar por la economía circular y la mitigación del cambio climático para el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana. Trata de incrementar, por un lado, el aprovechamiento de biomasa forestal y vegetal evitando las quemadas controladas e incontroladas. Como segundo objetivo, la reincorporación de los residuos agrícolas en el medio edáfico para aumentar el secuestro de Carbono y mitigar el cambio climático. Por último, el autocompostaje de los residuos forestales, agrícolas y ganaderos en un enfoque de agrocompostaje de proximidad por parte de los actores del sector agrario. Trata de prevenir la producción de residuos y la pérdida de nutrientes, fomentando el reciclaje de la materia orgánica y del Carbono fijado mediante la fotosíntesis en el propio territorio valenciano.

Además de lo anteriormente descrito, la presente Orden regula las instalaciones de compostaje comunitario y fomenta las explotaciones agrarias y el agrocompostaje. Prevención, generación y autogestión son los parámetros que guían la presente Orden. Así

como armonizar los requisitos técnicos de los equipamientos indicados en la misma.

**Entrada en vigor:** El 5 de abril de 2022.

**Enlace web:** [Orden 4/2022, de 24 de marzo, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, que regula el agrocompostaje de proximidad para la gestión sostenible de los restos agrícolas, ganaderos, silvícolas y agroforestales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana](#)

## Agenda

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 y 9 de mayo de mayo de 2022*

### [Encuentros web sobre la nueva Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#)

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Formación. Residuos. Suelos contaminados. Economía circular.

#### **Resumen:**

El Centro internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) junto con el Foro de Intercambio de Conocimiento sobre residuos y economía circular (FIREC) continúan organizando una serie de Encuentros web sobre la nueva Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular, para todas las personas interesadas en el conocimiento y estudio de la nueva normativa de residuos. Estas charlas se emitirán los martes 10, 17, 24 y 31 de mayo de 9 a 10:30 h.

#### **Programa:**

10 de mayo de 2022

- Principios de la Ley de Residuos. René Santamaría Arinas. Universidad de La Rioja
- Obligaciones de información de la Ley de Residuos. Beltrán Puentes Cociña. Universidad de Santiago de Compostela.

17 de mayo de 2022

- Prevención y planificación en materia de residuos. Javier Sanz Larruga. Universidade da Coruña
- Aspectos organizativos y competenciales. Julia Ortega. Universidad Autónoma de Madrid

24 de mayo de 2022

- Intervención administrativa en materia de gestión y producción de residuos. Ángel Ruiz de Apodaca. Universidad de Navarra.
- Suelos contaminados. Aitana de la Varga. Universitat Rovira i Virgili

31 de mayo de 2022

- Responsabilidad ampliada del productor. J. José Pernas García. Universidade da Coruña.
- La gestión de residuos. Manuela Mora Ruiz. Universidad de Huelva
- Desarrollos reglamentarios del paquete legislativo de economía circular de la UE: vertederos, pilas, residuos electrónicos y vehículos al final de su vida útil. Inmaculada Revuelta. Universidad de Valencia.

**Dirección:**

- Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación (CIEDA-CIEMAT)
- Dr. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo, Universidade da Coruña; Coordinador de FIREC y FOGALEC

**Secretaría:**

- Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)
- Jennifer Sánchez González. Profesora de Derecho Administrativo, Universidade da Coruña

**Organiza:**

- [Centro internacional de Estudios de Derecho Ambiental \(CIEDA-CIEMAT\)](#)
- [Foro de Intercambio de Conocimiento sobre residuos y economía circular \(FIREC\)](#)

**Fechas:** martes 10, 17, 24 y 31 de mayo de 9 a 10:30 h.

**Información:** [administracion@cieda.es](mailto:administracion@cieda.es); Tfno: 975-227621. Enlace a [formulario de inscripciones](#). Inscripción gratuita.

**Enlace web:** [Asistencia on line](#).

**Documento adjunto:** [Cartel de Encuentros web sobre la nueva Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2022*

**Jornada académica abierta. XXV aniversario del Máster en Derecho Ambiental (UPV/EHU)**

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Derecho ambiental. Formación. Universidad.

**Resumen:**

La Universidad del País Vasco celebra el 25 aniversario del Máster en Derecho Ambiental a través de una jornada académica abierta que se celebrará el próximo 12 de mayo en la Facultad de Derecho. Entre otros renombrados expertos en la materia, participará un estimado miembro del Consejo Científico de Actualidad Jurídica Ambiental: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco.

**Programa:**

16:00 h. - Bienvenida. D. Fernando Tapia (Vicerrector UPV/EHU).

16:15 - 16:45 h. - Presentación del Máster de Derecho Ambiental. D.Xabier Ezeizabarrena. Director del Máster de Derecho Ambiental (UPV/EHU).

16:45 h. - 17:30 h. - Origen y evolución del Derecho Ambiental. D. Agustín García-Ureta, Catedrático de Derecho Administrativo (UPV/EHU).

Debate

18:15 h. - Mesa redonda. El futuro del Derecho Ambiental: retos y oportunidades.

Moderación: Dña. Itziar Alkorta (Directora de los Cursos de Verano, UPV/EHU).

Invitada 1: Dña. Itziar Eizagirre, asesora ambiental y ex alumna del Máster.

Invitado 2: D. Javier Sáenz de Pipaón, abogado penalista y ex alumno del Máster.

Invitado 3: D. Tomás Mingot, abogado y Profesor de Derecho Público, Universidad de Deusto.

19:30 h. Clausura - Dña. Juana Goizueta, Decana de la Facultad de Derecho (UPV/EHU).

**Fecha:** 12 de mayo de 2022

**Lugar:** Facultad de Derecho de la UPV/EHU en Donostia-San Sebastián, Auditorio Demetrio Loperena

Inscripción: [Formulario](#)

Información: [mida@asmoz.org](mailto:mida@asmoz.org); Teléfono: +0034 943 212 369

Enlace web: [Jornada académica abierta. XXV aniversario del Máster en Derecho Ambiental \(UPV/EHU\)](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2022*

**[Congreso Internacional sobre Derecho de la Biodiversidad y del Cambio Climático](#)**

**Autor:** Santiago M. Álvarez Carreño, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Murcia

**Fuente:** Centro de Estudios en Bioderecho, Ética y Salud (CEBES), Universidad de Murcia

**Palabras clave:** Biodiversidad. Formación. Cambio Climático. Universidad.

**Resumen:**

La Universidad de Murcia organiza el Congreso Internacional sobre Derecho de la Biodiversidad y del Cambio Climático que se celebrará los próximos 2 y 3 de junio en la Facultad de Derecho. Este congreso reunirá a renombrados especialistas en derecho ambiental, como Santiago M. Álvarez Carreño, Blanca Soro Mateo (Dirs. Congreso), Montserrat Abad Castelos, International Council of Environmental Law (ICEL), Agustín García Ureta (Universidad del País Vasco/EHU), Nicolas De Sadeleer (Université St Louis-Bruxelles), José F. Alenza García (Universidad Pública de Navarra), Francisco Delgado Piqueras (Universidad de Castilla la Mancha), Liber Martín (Universidad de Mendoza), Marta Torre-Schaub (París I- Sorbonne), Elisa P. De Los Cobos Hernández (Universidad de Murcia), Alexandra Aragao (Universidad de Coimbra), Jesús Jordano Fraga (Universidad de Sevilla), Josep Ramón Fuentes I Gassó (Universidad Rovira i Virgili), Eduardo Salazar OrtuÑO (Universidad de Murcia), Aritz Romeo (UPNA), Pablo Serra Palao (UMU), Ana Aldaz Casanova (Universidad de Murcia), Aitana De La Varga Pastor (Universitat Rovira I Virgili), Francisco Lorenzo Hernández González (Universidad de la Laguna), Rodolfo Salassa Boix (Universitat Pompeu Fabra), José Miguel Beltrán Castellanos (Universidad de Alicante), Laura Presicce (CEDAT), Alexandra Aragao, Javier Sanz Larruga (Universidad A Coruña), Teresa Vicente Giménez (Universidad de Murcia), Carlos Javier Durá Alemañ (CIEDA).

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), CEBES, ICEL, CEDAT y ADAME tienen el placer de colaborar en la celebración de este evento. Nuestro compañero Carlos Javier Durá Alemañ participará moderando una mesa redonda.

La presentación de comunicaciones se realizará hasta el **20 de mayo** a [pablo.serra@um.es](mailto:pablo.serra@um.es).

**Inscripciones:** [Portal del Congreso Internacional sobre Derecho de la Biodiversidad y del Cambio Climático](#)

**Directores:** Santiago M. Álvarez Carreño, Blanca Soro Mateo

**Lugar:** Salón de Grados de la Facultad de Derecho, Universidad de Murcia

**Fecha:** 2 y 3 de junio 2022

**Documento adjunto:** [Programa del Congreso Internacional sobre Derecho de la Biodiversidad y del Cambio Climático](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de mayo de 2022*

**I Jornada de intercambio de experiencias: acción climática y energética a nivel autonómico**

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Cambio climático. Energía. Formación.

**Fuente:** Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA)

**Palabras clave:** Cambio climático. Energías renovables. Comunidades Autónomas. Formación.

El Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA), con el apoyo de la Generalitat Valenciana, celebran el próximo 20 de mayo la “I Jornada de intercambio de experiencias: acción climática y energética a nivel autonómico”.

Esta jornada tiene como propósito:

1. Presentar las conclusiones de los informes elaborados por el IIDMA en materia de planes de energía y clima a nivel autonómico y gobernanza climática, así como en relación con la conciliación del despliegue de renovables con la biodiversidad y el territorio; y
2. Promover el intercambio de experiencias, conocimiento y buenas prácticas en materia de acción climática y energética entre las comunidades autónomas de Aragón, Islas Baleares, Islas Canarias, Cataluña y Comunidad Valenciana.

La jornada se desarrollará en torno a dos áreas temáticas: Gobernanza climática, y Conciliación de Renovables & Biodiversidad. Ambas constituyen materias en las que las competencias están muy repartidas entre los distintos niveles de la Administración, siendo necesario promover una mayor cooperación en el plano autonómico para hacer frente a la emergencia climática atendiendo a la realidad y contexto particular de cada región.

En la primera parte, tras presentar las conclusiones del análisis realizado por el IIDMA sobre los avances normativos y de planificación en materia de cambio climático y transición energética en las comunidades autónomas, tendrá lugar una mesa de diálogo en la que representantes de las regiones señaladas compartirán sus experiencias y avances en la acción climática y energética para contribuir a alcanzar la neutralidad climática.

En la segunda, se presentarán las conclusiones del trabajo realizado por el IIDMA sobre cómo conciliar el despliegue de las renovables con la biodiversidad y el territorio a nivel

estatal y autonómico. A continuación, tendrá lugar una segunda mesa en la que diferentes expertos del ámbito energético y científico debatirán sobre la importancia y los mecanismos necesarios para garantizar dicha conciliación a partir de distintas experiencias regionales.

**Fecha:** 20 de mayo de 2022, de 9:30 a 15:15 h.

**Lugar:** Salón de Actos de la [Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica del Gobierno de la Generalitat Valenciana](#) (C/ de la Democracia 88, Edificio B0, Ciudad Administrativa 9 de octubre, Valencia) de 9.30 a 15.15 horas.

**Inscripción gratuita:** [Formulario de registro presencial](#)

**Documento adjunto:** [Programa del I Jornada de intercambio de experiencias: acción climática y energética a nivel autonómico](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2022*

## VII Tarragona International Environmental Law Colloquium (TIEC)

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Derecho ambiental. Energía. Formación. Universidad.

### **Resumen:**

El VII Tarragona International Environmental Law Colloquium (TIEC) está organizado conjuntamente por [Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona \(CEDAT-URV\)](#) y la [Asociación de Estudiantes de Derecho Ambiental de Tarragona \(AAEDAT\)](#). Se celebrará del 26 al 27 de mayo de 2022 en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universitat Rovira i Virgili, en Tarragona. En esta séptima edición el tema es “Legal challenges at the end of the fossil fuel era: Shaping energy futures through legal intervention”.

El VII TIEC es una actividad desarrollada en el marco del proyecto de investigación “Cambio Climático y residuos Plásticos: Desafíos Jurídicos de la Economía Circular Como Paradigma para la Tutela de la Salud y la Justicia Planetarias” (Referencia: PID2020-115551RA-I00) IP: Aitana De la Varga Pastor.

### **Programa:**

Jueves, 26 mayo

15.15-15.50 h.

- Endrius Cocciolo, Associate Professor at Universitat Rovira i Virgili and researcher at the Tarragona Center for Environmental Law Studies

15.50-16.50 h. PANEL 1. Diagnosis of the current energy crisis

- Rahmi Kopar (University of Dundee, Scotland): Energy Transition and Foreign Investments: Legal Pitfalls to be Wary Of
- Aloia López Ferro (University Rovira i Virgili and Terraqui): The role of hydrogen for a sustainable energy transition in the European Union: Between a gas-based and a renewable path
- Guilherme Pratti (Sant’Anna School of Advanced Studies): The climate crisis speaks ‘legalese’: exposing the lack of a shared vocabulary between International Environmental Law and International Law of Energy

- Monika Feigerlova (Institute of State and Law of the Czech Academy of Sciences): ‘Sustainable Energy’ under Reformed International Investment Agreements?

16.50-17.15 h. Debate

7.45-18.20 h.

- Lea Diestelmeier, Groningen Centre of Energy Law and Sustainability (Faculty of Law, University of Groningen)

18.20-19.20 h. PANEL 2. Legal challenges of a clean and just energy transition

- Simona Fanni (University of Seville): Theorizing a human rights-based approach to energy transition and its justiciability in international and domestic jurisprudence
- Matteo Fermeglia (Hasselt University): Energy Return on Energy Investment (EROI): A net-energy yardstick for the use of CCS in the transition to a low-carbon economy
- Geoffrey Wood (University of Stirling): Through a glass, darkly: Do legal routes to public participation in the energy transition facilitate or constrain participation?
- Pia Vanessa Kohrs (Mariscal & Abogados): Green Hydrogen Economy. A legal take on the feasibility of project development under the current regulatory framework

19.20-19.45 h. Debate

Viernes, 27 mayo

16.00-16.35 h.

- Anahí Urquiza Associate Professor at the University of Chile

16.35-17.35 h. PANEL 3. Environmental and social energy justice

- Asmaa Khadim (Institute of Criminal Law and Criminology, Leiden University): A citizen-centric approach to evidence-based decision-making under the European Green Deal
- Iván Hortigüela Bolsa (University Rovira i Virgili and Insta jurídica): La protección legal del territorio catalán ante determinados proyectos de energías renovables
- Bowen Gu (Institute of Environmental Science and Technology, Autonomous University of Barcelona) Environmental Public interest litigation (PIL) – a legal pathway for environmental justice and energy transition in China?

- Natalia Urzola (Co-chief Operating Officer at Global Network for Human Rights and the Environment), Maria Antonia Tigre (Global Climate Litigation Fellow at Sabin Center for Climate Change Law at Columbia Law School), Milagros Mutsios (LLM Candidate at Yale Law School), Lorena Zenteno (PhD Student at University of Edinburgh), Marlies Hesselman (Lecturer International Law, University of Groningen), Riccardo Luporini (Postdoctoral Research Fellow in International Law, Sant'Anna School of Advanced Studies): Just transition in Latin America: striking a balance between economic development and environmental and social energy justice

17.35-18.00 h. Debate

18.00-18.15 h. Clausura

**Comité científico:**

Francesca Rosignoli – Swedish Collegium for Advanced Study; Romain Mauger -Groningen Centre of Energy Law and Sustainability; Aitana De La Varga – Universitat Rovira i Virgili

**Comité organizador:**

Antoni Pigrau Solé, Stephanie Ascencio Serrato, *Clara Esteve Jordà*, Beatriz Felipe Pérez, Javier Francisco Arenas Ferro, Paulina Junca Maldonado, Marouane Laabbas, Aloia López Ferro, Lorena Martínez, Gastón Medici Colombo, Laura Presicce, Mònica Pons Hernández, Malka San Lucas Ceballos

**Contacto:** [tiiec@urv.cat](mailto:tiiec@urv.cat)

**Enlace web:** [VII Tarragona International Environmental Law Colloquium \(TIEC\) 26 y 27 de mayo de 2022](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2022*

**[Symposium on the Law for Security and Sustainable Development, Stockholm Environmental Law and Policy Centre \(Stockholm University\), 30 de mayo de 2022](#)**

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Desarrollo Sostenible. Formación. Universidad.

**Resumen:**

La Universidad de Estocolmo, a través de su Centro de Derecho y Política Ambiental, organiza el Simposio sobre el Derecho para la Seguridad y el Desarrollo Sostenible, con motivo de la reunión de la ONU Estocolmo+50.

Este evento ofrece una oportunidad para reflexionar sobre los numerosos avances en materia de derecho para la seguridad y el desarrollo sostenible desde la primera Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, y trazar el camino a seguir.

En este Simposio intervendrán destacados académicos, responsables políticos y profesionales de cuatro continentes, abordando la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados en el marco del derecho internacional, y la integración del medio ambiente y la seguridad en el derecho.

**Organizan:**

- Stockholm Environmental Law and Policy Centre, at Stockholm University
- Faculty of Law, Lund University
- Environmental Law Institute
- Environmental Peacebuilding Association

**Fecha:** 30 de mayo de 2022, de 13 a 18 h.

**Lugar:** Universidad de Estocolmo, Aula magna y vía zoom

**Inscripciones:** fecha límite 25 de mayo: [presencial u online](#).

**Enlace web:** [Symposium on the Law for Security and Sustainable Development, Stockholm Environmental Law and Policy Centre \(Stockholm University\)](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2022*

**[Curso La nueva Ley de residuos y suelos contaminados: el papel del derecho en la transición hacia una economía circular](#)**

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Residuos. Suelos contaminados. Economía circular. Formación. Universidad.

La Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP) impartirá los próximos 9 y 10 de junio un curso dedicado a la nueva Ley de residuos y economía circular, visto que su impacto va a ser muy relevante tanto en las administraciones públicas, responsables de la prevención y gestión de residuos, como en el sector privado, que va a tener que adaptarse a un nuevo marco normativo, con implicaciones económicas y organizativas muy relevantes.

Este curso abordará temas como el contexto jurídico-político de la economía circular; la prevención de residuos, con particular referencia a los residuos alimentarios; el régimen jurídico de los suelos contaminados; responsabilidad, vigilancia, inspección, control y régimen sancionador; traslado de residuos; información y calidad de los datos en la gestión de los residuos; el papel de las entidades locales en el marco de la nueva Ley de residuos y economía circular; intervención previa administrativa de las actividades de producción y gestión de residuos; las medidas de planificación y prevención de residuos; la responsabilidad ampliada del productor; el papel central de la fiscalidad ambiental en la Ley de residuos y suelos contaminados; transposición del paquete legislativo comunitario de economía circular y desarrollo reglamentario.

Está dirigido a todos los interesados en el conocimiento y estudio de las políticas y la regulación en materia de residuos y economía circular: estudiantes, entidades sin ánimo de lucro, diversos y cualificados profesionales del sector de los residuos (puesto de alta dirección y técnicos de la administración local y autonómica, abogados especializados, consultores ambientales, técnicos de las empresas de gestión de residuos, personal de empresas públicas, consorcios y mancomunidades de gestión de residuos, etc.), público en general, etc.

**Profesores participantes:**

- Alba Nogueira. Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela
- René Santamaría. Profesor de Derecho administrativo de la Universidad de La Rioja
- Aitana De La Varga Pastor Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rogira i Virgili
- Javier Sanz Larruga. Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de A Coruña

- Bartomeu Trias Prats. Profesor de la Universidad de las Islas Baleares
- Laura Salamero. Profesora de Derecho administrativo de la Universitat de Lleida
- Beltrán Puentes. Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela
- Ángel Ruiz De Apodaca. Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Navarra
- Íñigo Sanz. Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Valladolid
- Elena Manzano. Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Extremadura
- Inmaculada Revuelta. Profesora titular de Derecho Administrativo. Universidad de Valencia

**Fecha:** 9 - 10 de junio de 2022

**Duración:** 12 horas = 0.5 ECTS

**Lugar:** Fundación Luis Seoane-UIMP, C/ San Francisco, 27, A Coruña. Curso presencial y streaming

**Precio:** 90 €

**Dirección:** Juan José Pernas García, Profesor titular de Derecho administrativo. Universidad de A Coruña

**Secretaría:** Jennifer Sánchez, Profesora de Derecho administrativo. Universidad de A Coruña

**Contacto:** [galiciasa@uimp.es](mailto:galiciasa@uimp.es)

**Programa:** [Curso La nueva Ley de residuos y suelos contaminados: el papel del derecho en la transición hacia una economía circular, UIMP, 9-10 junio de 2022](#)

**Más información y matrículas:** [Portal web UIMP del Curso La nueva Ley de residuos y suelos contaminados: el papel del derecho en la transición hacia una economía circular](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 27 de mayo de 2022

[Seminario “Bioderecho y ambiente”, Tecnológico de Costa Rica, 23 y 24 de junio de 2022](#)

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Aguas. Cambio climático. Agricultura. Biodiversidad. Formación. Universidad.

**Resumen:**

La Universidad de Murcia coordina el Proyecto Europeo Pro Human Biolaw (El Bioderecho como herramienta global para la protección de los Derechos Humanos. Erasmus+ Capacity Building in Higher Education – KA2 R8 (Ref. 609979-EPP-1-2019-1-ES-EPPKA2-CBHE-JP)). Organiza este curso de 10 horas como presentación del Curso “Bioderecho y Ambiente” (50 horas), cuya impartición en línea se desarrollará en Septiembre 2022.

Este curso presencial en Costa Rica, retransmitido también en *streaming*, pone en contexto la necesidad del agua para la vida humana, el equilibrio ambiental, la agricultura ecológicamente sostenible y la producción respetuosa con el ambiente. Se profundizará sobre el riesgo para el planeta de su uso irresponsable a partir de las lecciones aprendidas a través de la exposición de casos.

**Profesorado:**

- José Ramón Salcedo Hernández
- Antonio Embid Irujo
- Carlo Iannello
- Emmanuel Cartier
- Santiago M. Álvarez Carreño
- Blanca Soro Mateo
- Isabel Guzmán Arias
- Natalia Gómez Calderón
- José Alenza García
- Vladimir Mesén Montenegro

- Martha Calderón Ferrey
- David Arias Hidalgo
- Wilmer Casasola Rivera
- María Suhey Tristán Rodríguez
- Osvaldo Durán Castro
- Almeirim Isabel Acosta Bahena

**Fecha:** 23 y 24 de junio de 2022, 10 h.

**Lugar:** Campus Tecnológico Central del Instituto Tecnológico de Costa Rica (Cartago),  
Escuela de Ciencias Sociales

**Más información e inscripciones:** [Portal web del Seminario “Bioderecho y ambiente” en Costa Rica](#)

**Cartel:** [Cartel y programa del seminario “Bioderecho y ambiente”, Tecnológico de Costa Rica, 23 y 24 de junio de 2022](#)

**Guía y programa:** [Guía del seminario “Bioderecho y ambiente”, Tecnológico de Costa Rica, 23 y 24 de junio de 2022](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2022*

**I Congreso Iberoamericano de Bioderecho (San José, Costa Rica), 27 y 28 de junio de 2022**

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Salud. Ámbito sanitario. Medio ambiente. Derechos humanos. Formación. Universidad.

**Resumen:**

La Universidad de Murcia, a través del Proyecto Europeo Pro Human Biolaw, coordina el I Congreso Iberoamericano de Bioderecho, pretendiendo aproximar la ciencia del Bioderecho a la sociedad, mostrando la diversidad, amplitud e importancia de los ámbitos de trabajo que aborda el Bioderecho y la actualidad de todas sus temáticas. Participarán expertos de reconocido prestigio de carácter internacional teniendo como referencia los Derechos Humanos y el trabajo interdisciplinar de la ética, el derecho y las ciencias de la vida. La intención es ofrecer respuestas de justicia a los numerosos interrogantes que plantea el desarrollo tecnocientífico de la sociedad moderna.

Se admite la presentación de comunicaciones/ponencias a cualquiera de las temáticas del Congreso. Las personas interesadas deberán de enviar un resumen (entre 700 y 1000 palabras de extensión, letra Times New Roman, tamaño 12, interlineado sencillo) antes del 3 de junio a la siguiente dirección de correo electrónico: [probiolaw@itcr.ac.cr](mailto:probiolaw@itcr.ac.cr)

**Fecha:** 27 y 28 de junio de 2022

**Lugar:** Salón Augusto el Grande, Hotel Aurola Inn (San José, Costa Rica)

**Organizan:**

- Universidad de Murcia (España)
- Universidad de Lille (Francia)
- Universidad Luigi Vanvitelli (Italia)
- Universidad Federico II (Italia)
- Universidad de Costa Rica
- Instituto Tecnológico de Costa Rica

- Universidad de Guadalajara (México)
- Universidad de San Luis Potosí (México)

**Más información e inscripciones:** [Portal web del I Congreso Iberoamericano de Bioderecho](#)

**Cartel y programa:** [Cartel y programa del I Congreso Iberoamericano de Bioderecho, Costa Rica, 27 y 28 de junio de 2022](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2022*

[Curso on-line "Bioderecho y ambiente", Universidad de Murcia, Tecnológico de Costa Rica, de 26 septiembre a 6 de noviembre de 2022, online](#)

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Bioderecho. Derechos Humanos. Cambio climático. Biodiversidad. Formación. Universidad.

**Resumen:**

El curso Bioderecho y Ambiente, de marcado carácter interdisciplinar, se articula en cuatro temas o lecciones:

Tema 1 Bioderecho y Derechos Humanos (5 horas)

Tema 2. Bioderecho Ambiental (10 horas)

Tema 3. Ciencia y Tecnología en favor del ambiente

Tema. 4 Desarrollo Sostenible a través del estudio de casos

El curso se desarrollará a partir de las siguientes metodologías de enseñanza y aprendizaje:

- Exposiciones magistrales por parte de los profesores del curso y otros expertos (síncronas o grabadas)
- Debates y discusión grupal (videoconferencias y foros)
- Trabajo colaborativo (apoyados por aplicaciones interactivas)
- Trabajo individual del alumno (a través del visionado de vídeos seleccionados por los docentes, el estudio de textos la redacción de documentos y o poster)
- Tutorías y sesiones de orientación

**Profesorado:**

Universidad de Murcia (España)

- José Ramón Salcedo Hernández
- Blanca Soro Mateo

- Emilio Martínez Navarro
- Elisa P. de los Cobos Hernández
- Santiago M. Álvarez Carreño
- Teresa Vicente Giménez
- Eduardo Salazar Ortuño
- Miguel Motas Guzmán

Universidad Luigi Vanvitelli de Nápoles (Italia)

- Carlo Iannello

Universidad de Costa Rica

- Rafael González Ballar
- Mario Peña Chacón
- Freddy Arias Mora

Universidad Autónoma de San Luis Potosí (México)

- María Suhey Tristán Rodríguez
- Manuel Lizardi Jiménez

Universidad de Guadalajara (México)

- Adolfo Espinosa de los Monteros Rodríguez
- Almeirim Isabel Acosta Bahena

Instituto Tecnológico de Costa Rica

- Ana Lucía Moya Mora
- Aura Ledezma Espinoza
- Hugo Sánchez Ortíz
- Isabel Guzmán Arias

- Claudia Chavez Villarreal
- David Arias Hidalgo
- Carlos Meza Benavides
- Sergio Morales Hernández
- Aura Ledezma Espinoza

**Fecha:** de 26 septiembre a 6 de noviembre de 2022, 50 h.

**Lugar:** Plataforma Moodle

**Más información e inscripciones gratuitas:** [Portal web del Curso on-line “Bioderecho y ambiente”](#)

**Cartel:** [Cartel del Curso on-line “Bioderecho y ambiente”, 23 y 24 de junio de 2022](#)

**Guía y programa:** [Guía del Curso on-line “Bioderecho y ambiente”, 23 y 24 de junio de 2022](#)

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2022*

### **Agricultura:**

PALAU RAMÍREZ, Felipe (Dir.); MARTÍ MIRAVALLS, Jaume (Dir.). Retos en el sector agroalimentario: regulación, competencia y propiedad industrial. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. 556 p.

### **Alimentación:**

PALAU RAMÍREZ, Felipe (Dir.); MARTÍ MIRAVALLS, Jaume (Dir.). Retos en el sector agroalimentario: regulación, competencia y propiedad industrial. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. 556 p.

### **Bienestar animal:**

CASAL, Paula; SINGER, Peter. Los derechos de los simios. Madrid: Trotta, 2022. 248 p.

### **Cambio climático:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella. Barcelona: Marcial Pons, 2022. 977 p.

BARREIRA, Ana; IRANZO, Alba; RUIZ-BAUTISTA, Olaya Carlota. El rol de las comunidades autónomas en la lucha contra el cambio climático: planes autonómicos de energía y clima. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2021. 62 p. Disponible en internet: <https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/InformePlanesAutonomicosEnergiaClima.pdf> (Fecha de último acceso 27-04-2022)

### **Derecho ambiental:**

PRIEUR, Michel; BASTIN, Christophe. Midiendo la efectividad del Derecho ambiental: indicadores jurídicos para el desarrollo sostenible. Bruselas (Bélgica): Peter Lang, 2022. 274 p.

### **Desarrollo sostenible:**

PRIEUR, Michel; BASTIN, Christophe. Midiendo la efectividad del Derecho ambiental: indicadores jurídicos para el desarrollo sostenible. Bruselas (Bélgica): Peter Lang, 2022. 274 p.

**Energía:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella. Barcelona: Marcial Pons, 2022. 977 p.

BARREIRA, Ana; IRANZO, Alba; RUIZ-BAUTISTA, Olaya Carlota. El rol de las comunidades autónomas en la lucha contra el cambio climático: planes autonómicos de energía y clima. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2021. 62 p. Disponible en internet: <https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/InformePlanesAutonomicosEnergiaClima.pdf> (Fecha de último acceso 27-04-2022)

**Medio marino:**

GONZÁLEZ LAXE, Fernando (Dir.); RODRÍGUEZ DOCAMPO, María José (Dir.). Anuario de Estudios Marítimos. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 355 p.

ROCA LÓPEZ, Miquel. An introduction to London Maritime Arbitration. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 240 p.

## Capítulos de monografías

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2022*

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella. Barcelona: Marcial Pons, 2022. 977 p.
- GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, 967 p.

### **Aguas:**

DELGADO PIQUERAS, Francisco. Capítulo X. Energías renovables y riego. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

MELLADO RUIZ, Lorenzo. Capítulo XX. Cambio climático y planificación y gestión del agua. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

### **Agricultura:**

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Capítulo XXIV. Cambio climático, política agraria, desarrollo rural y política forestal. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

### **Aprovechamiento forestal:**

GALLO APONTE, William Iván; MILKIEEWICZ, Larissa; RUDOLPHO, Lucas da Silva. Estrategias e instrumentos de conservación de los recursos forestales en Colombia y Brasil: entre la responsabilidad y el aprovechamiento económico. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 887-920

MOLIJNA ROA, Luis Felipe. La explotación de baldíos y bosques en Colombia: algunas reflexiones sobre las legislaciones paralelas (1829-1974). En: GARCÍA PACHÓN, María del

Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 31-86

MONDRAGÓN GÓMEZ, Lilian Rocío. Instrumentos ambientales de control para el comercio internacional del recurso forestal en el marco de la Convención Cites. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 597-618

MONDRAGÓN GÓMEZ, Lilian Rocío. Instrumentos ambientales para la movilización legal de la madera en Colombia. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 569-596

#### **Autoconsumo:**

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. Capítulo VIII. El autoconsumo de electricidad. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Aviación:**

PAREJO NAVAJAS, Teresa. Capítulo XV. Los combustibles sostenibles para el transporte aéreo. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Biodiversidad:**

GARCÍA URETA, Agustín. Capítulo XXIII. Protección de la biodiversidad frente al cambio climático. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Biomasa:**

BLASCO HEDO, Eva. La energía renovable de la biomasa forestal en el marco jurídico europeo y español. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 653-684

ESPINEL SÁNCHEZ, Adriana; RAMÍREZ RAMÍREZ, Estefanía. La biomasa y su aporte en el uso sostenible de recursos forestales. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso*

*sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 685-711

MOLIJNA ROA, Luis Felipe. La explotación de baldíos y bosques en Colombia: algunas reflexiones sobre las legislaciones paralelas (1829-1974). En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 31-86

### **Bosques:**

ANDINO, Mónica Marcela. Régimen jurídico de los bosques nativos en Argentina: análisis de zonas críticas. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 851-886

GAFNER-ROJAS, Claudia. Compra privada de espacios boscosos de especial importancia ecológica o climática. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 497-520

### **Calidad del aire:**

TORRES OROZCO, Aníbal José; UBAJOA OSSO, Juan David. La incidencia de los incendios forestales sobre la calidad del aire. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 923-956

### **Cambio climático:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. Capítulo III. Objetivos y principios rectores de la Ley de cambio climático y transición energética. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

BACIGALUPO SAGGESE, Mariano. Epílogo. Política energética y política climática: los desafíos regulatorios y jurídicos de la transición energética. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

BELANDO GARÍN, Beatriz. Capítulo XXXVI. Sistema financiero y riesgos climáticos. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena. Capítulo XXII. Cambio climático y planificación territorial y urbanística. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ, Luis Carlos. Capítulo XXXIX. Minería y cambio climático. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

GALERA RODRIGO, Susana. Capítulo XIX. LA política de adaptación al cambio climático en la Ley 7/2021: instrumentos generales. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

GARCÍA PÉREZ, Marta. Capítulo XXI. Cambio climático y planificación y gestión del dominio público marítimo-terrestre. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

GARCÍA URETA, Agustín. Capítulo XXIII. Protección de la biodiversidad frente al cambio climático. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. Capítulo XIV. Redes eléctricas y cambio climático. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

LÓPEZ-IBOR MAYOR, Vicente; ZAMORA SANTA BRÍGIDA, Ignacio. Capítulo II. Derecho de la transición energética y Ley de cambio climático. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

MELLADO RUIZ, Lorenzo. Capítulo XX. Cambio climático y planificación y gestión del agua. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

MORA RUIZ, Manuela. Capítulo XXIX. Comunidades autónomas, cambio climático y energía. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

MUINZER, Thomas L.; PATERSON, John B. Capítulo XXXIII. La Ley de cambio climático y energía en Reino Unido. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

ORTIZ CALLE, Enrique. Capítulo XXVII. Elementos financieros y presupuestarios de la nueva Ley de cambio climático y transición energética. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

PAREJO ALFONSO, Luciano. Capítulo I. Cambio climático y derecho. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

PLAZA MARTÍN, Carmen. Capítulo XXVIII. Gobernanza y participación pública frente al cambio climático. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime; FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ, Luis Carlos. Capítulo V. Energía hidroeléctrica y cambio climático. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, María Luisa. Capítulo XXXVIII. La «educación» como clave en la lucha contra el cambio climático. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

ROSA CALDERÓN, María Daniela de la; CONTRERAS PANTOJA, Diego Felipe. Los contratos de conservación natural: instrumentos sostenibles de la economía forestal colombiana en el marco del posconflicto y el cambio climático. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 265-300

RUIZ OJEDA, Alberto. Capítulo XXXVII. Green monetary policy: del pánico climático a la implosión de la eurozona. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Capítulo XXIV. Cambio climático, política agraria, desarrollo rural y política forestal. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.);

MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. El derecho forestal español ante el cambio climático. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 621-652

SMITH, Don C. Capítulo XXXII. Cambio climático, energía y la nueva presidencia en Estados Unidos. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

VILLAR EZCURRA, Marta. Capítulo XXXIV. Cambio climático y fiscalidad. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Combustibles:**

PAREJO NAVAJAS, Teresa. Capítulo XV. Los combustibles sostenibles para el transporte aéreo. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

PIELOW, Johann-Christian; HERNÁNDEZ GALVIS, Dione. Capítulo XXX. El futuro de los hidrocarburos y los combustibles fósiles: un acercamiento desde la perspectiva de derecho comparado y bajo consideración especial del sector del carbón. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Comunidades Autónomas:**

MORA RUIZ, Manuela. Capítulo XXIX. Comunidades autónomas, cambio climático y energía. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Contratación pública verde:**

GIMENO FELIU, José María. Capítulo XXXV. Contratación pública. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

**Deforestación:**

HERRERA CARRASCAL, Giovanni José. La deforestación de la Amazonía colombiana: alertas tempranas ¿o tal vez tarde? En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 151-189

PARRA CRISTANCHO, Andrés Leonardo; BELTRÁN BUSTOS, Viviana Marcela. Relación entre las políticas agrarias y la lucha contra la deforestación en Colombia: las tensiones entre la consolidación de los derechos de propiedad y su relación directa con los fenómenos de deforestación. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 191-215

**Derechos fundamentales:**

BEJARANO RAMOS, Constanza. El enfoque de género en el derecho forestal. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 467-496

HINESTROZA CUESTA, Lisneider. Una exclusividad en el aire: la propiedad de los recursos forestales en territorios colectivos de comunidades negras. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 423-465

**Desarrollo sostenible:**

PAREJO NAVAJAS, Teresa. Capítulo XV. Los combustibles sostenibles para el transporte aéreo. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Capítulo XXIV. Cambio climático, política agraria, desarrollo rural y política forestal. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

**Dominio público marítimo-terrestre:**

GARCÍA PÉREZ, Marta. Capítulo XXI. Cambio climático y planificación y gestión del dominio público marítimo-terrestre. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios*

*conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella.* Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Economía sostenible:**

BELANDO GARÍN, Beatriz. Capítulo XXXVI. Sistema financiero y riesgos climáticos. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella.* Barcelona: Marcial Pons, 2022.

FONTENELLE, Louis de. Capítulo XXXI. Financiación participativa de energías renovables: la ciudadanía en el centro del debate. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella.* Barcelona: Marcial Pons, 2022.

ORTIZ CALLE, Enrique. Capítulo XXVII. Elementos financieros y presupuestarios de la nueva Ley de cambio climático y transición energética. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella.* Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Educación ambiental:**

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, María Luisa. Capítulo XXXVIII. La «educación» como clave en la lucha contra el cambio climático. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella.* Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Eficiencia energética:**

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. Capítulo XI. Eficiencia energética: especial referencia a la rehabilitación de edificios. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella.* Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Edificación:**

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. Capítulo XI. Eficiencia energética: especial referencia a la rehabilitación de edificios. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella.* Barcelona: Marcial Pons, 2022.

**Energía:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. Capítulo III. Objetivos y principios rectores de la Ley de cambio climático y transición energética. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

BACIGALUPO SAGGESE, Mariano. Epílogo. Política energética y política climática: los desafíos regulatorios y jurídicos de la transición energética. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

BARTLETT CASTELLA, Enric R. Capítulo XII. Comunidades energéticas. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

COCCIOLO, Endrius. Capítulo XXVI. Medidas de transición justa. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

LÓPEZ-IBOR MAYOR, Vicente; ZAMORA SANTA BRÍGIDA, Ignacio. Capítulo II. Derecho de la transición energética y Ley de cambio climático. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

MORA RUIZ, Manuela. Capítulo XXIX. Comunidades autónomas, cambio climático y energía. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

MUINZER, Thomas L.; PATERSON, John B. Capítulo XXXIII. La Ley de cambio climático y energía en Reino Unido. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

ORTIZ CALLE, Enrique. Capítulo XXVII. Elementos financieros y presupuestarios de la nueva Ley de cambio climático y transición energética. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

SANZ RUBIALES, Íñigo. Capítulo XXV. La promoción de los sumideros de carbono: una sensación de *déjà vu*. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ,

Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

SMITH, Don C. Capítulo XXXII. Cambio climático, energía y la nueva presidencia en Estados Unidos. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

### **Energía eléctrica:**

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. Capítulo XIV. Redes eléctricas y cambio climático. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. Capítulo VIII. El autoconsumo de electricidad. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

ROBINSON, David. Capítulo IV. La transición energética requiere un nuevo mercado eléctrico. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime; FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ, Luis Carlos. Capítulo V. Energía hidroeléctrica y cambio climático. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

ZAMORA SANTA BRÍGIDA, Ignacio. Capítulo XIII. Las redes de distribución cerradas y los consumidores electrointensivos. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

### **Energías renovables:**

BLASCO HEDO, Eva. La energía renovable de la biomasa forestal en el marco jurídico europeo y español. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 653-684

CUESTA ADÁN, Álvaro. Capítulo VII. Retribución de las energías renovables (II): las subastas de energías renovables. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.);

MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

DELGADO PIQUERAS, Francisco. Capítulo X. Energías renovables y riego. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

DOMINGO LÓPEZ, Enrique. Capítulo VI. Retribución de las energías renovables (I): régimen general. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

FERRARI, Giuseppe F. Capítulo IX. Regulación del hidrógeno y de los gases renovables en la Unión Europea. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

FONTENELLE, Louis de. Capítulo XXXI. Financiación participativa de energías renovables: la ciudadanía en el centro del debate. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Fiscalidad ambiental:**

VILLAR EZCURRA, Marta. Capítulo XXXIV. Cambio climático y fiscalidad. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Hidrocarburos:**

PIELOW, Johann-Christian; HERNÁNDEZ GALVIS, Dione. Capítulo XXX. El futuro de los hidrocarburos y los combustibles fósiles: un acercamiento desde la perspectiva de derecho comparado y bajo consideración especial del sector del carbón. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Incendios forestales:**

TORRES OROZCO, Aníbal José; UBAJOA OSSO, Juan David. La incidencia de los incendios forestales sobre la calidad del aire. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.);

AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 923-956

#### **Medio marino:**

ZAMORA ROSELLO, M.A Remedios. Capítulo XVIII. Transporte marítimo y puertos. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Medio rural:**

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Capítulo XXIV. Cambio climático, política agraria, desarrollo rural y política forestal. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Montes:**

ANDINO, Mónica Marcela. Régimen jurídico de los bosques nativos en Argentina: análisis de zonas críticas. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 851-886

BEJARANO RAMOS, Constanza. El enfoque de género en el derecho forestal. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 467-496

BLASCO HEDO, Eva. La energía renovable de la biomasa forestal en el marco jurídico europeo y español. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 653-684

ESLAVA GALVIS, Carolina; VÁSQUEZ ESCOBAR, Luis Germán. Análisis crítico de la interpretación y aplicación jurídica de la Ley 2.a de 1959. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 333-358

ESPINEL SÁNCHEZ, Adriana; RAMÍREZ RAMÍREZ, Estefanía. La biomasa y su aporte en el uso sostenible de recursos forestales. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 685-711

GAFNER-ROJAS, Claudia. Compra privada de espacios boscosos de especial importancia ecológica o climática. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 497-520

GALLO APONTE, William Iván; MILKIEEWICZ, Larissa; RUDOLPHO, Lucas da Silva. Estrategias e instrumentos de conservación de los recursos forestales en Colombia y Brasil: entre la responsabilidad y el aprovechamiento económico. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 887-920

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. La organización administrativa para el sector forestal y su nivel de eficacia. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 87-121

HERRERA CARRASCAL, Giovanni José. La deforestación de la Amazonía colombiana: alertas tempranas ¿o tal vez tarde? En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 151-189

HINESTROZA CUESTA, Lisneider. Una exclusividad en el aire: la propiedad de los recursos forestales en territorios colectivos de comunidades negras. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 423-465

HURTADO MORA, Jorge Iván. La gobernanza de los bosques: la comunidad como socio estratégico para Colombia. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 521-566

HURTADO RASSI, Juliana. La protección de la región Amazónica: principios, instrumentos y herramientas del derecho ambiental internacional, derroteros para una adecuada gestión transfronteriza. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 125-149

MIRA PONTÓN, Mauricio. Nuevas oportunidades y necesidades de regulación: mercados de carbono. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 739-772

MIRANDA LONDOÑO, Julia. La conservación de los bosques naturales en el Sistema de Áreas Protegidas de Colombia. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 219-264

MOLIJNA ROA, Luis Felipe. La explotación de baldíos y bosques en Colombia: algunas reflexiones sobre las legislaciones paralelas (1829-1974). En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 31-86

MONDRAGÓN GÓMEZ, Lilian Rocío. Instrumentos ambientales de control para el comercio internacional del recurso forestal en el marco de la Convención Cites. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 597-618

MONDRAGÓN GÓMEZ, Lilian Rocío. Instrumentos ambientales para la movilización legal de la madera en Colombia. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 569-596

MUÑOZ ÁVILA, Lina; ARISTIZÁBAL, Yédison. Preparación e implementación de la estrategia REDD+ en Colombia. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 713-737

PAREJO ALFONSO, Luciano. Política forestal de la Unión Europea y derecho español de montes. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 775-814

PARRA CRISTANCHO, Andrés Leonardo; BELTRÁN BUSTOS, Viviana Marcela. Relación entre las políticas agrarias y la lucha contra la deforestación en Colombia: las tensiones entre la consolidación de los derechos de propiedad y su relación directa con los fenómenos de deforestación. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 191-215

PINTO, Mauricio. El derecho forestal en Argentina: interacción de normas para la conservación y uso sustentable. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 815-850

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. La participación en la sustracción de áreas de reserva forestal: estudio de caso Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 393-422

ROSA CALDERÓN, María Daniela de la; CONTRERAS PANTOJA, Diego Felipe. Los contratos de conservación natural: instrumentos sostenibles de la economía forestal colombiana en el marco del posconflicto y el cambio climático. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la*

*conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 265-300

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Capítulo XXIV. Cambio climático, política agraria, desarrollo rural y política forestal. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. El derecho forestal español ante el cambio climático. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 621-652

TORRES OROZCO, Aníbal José; UBAJOA OSSO, Juan David. La incidencia de los incendios forestales sobre la calidad del aire. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 923-956

VALDERRAMA CUERVO, Martha Lucía. Forestería comunitaria: dificultades en la aplicación del marco legal. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 301-330

VALLE, Eduardo del. Áreas forestales protectoras. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 359-389

### **Movilidad sostenible:**

FORTES MARTÍN, Antonio. Capítulo XVI. La promoción de la movilidad limpia o sin emisiones. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

SERRANO GONZÁLEZ, Marina. Capítulo XVII. La promoción del vehículo eléctrico. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

### **Participación:**

FONTENELLE, Louis de. Capítulo XXXI. Financiación participativa de energías renovables: la ciudadanía en el centro del debate. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición*

*energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

PLAZA MARTÍN, Carmen. Capítulo XXVIII. Gobernanza y participación pública frente al cambio climático. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. La participación en la sustracción de áreas de reserva forestal: estudio de caso Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 393-422

#### **Planeamiento urbanístico:**

FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena. Capítulo XXII. Cambio climático y planificación territorial y urbanística. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Política ambiental:**

BACIGALUPO SAGGESE, Mariano. Epílogo. Política energética y política climática: los desafíos regulatorios y jurídicos de la transición energética. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

PAREJO ALFONSO, Luciano. Política forestal de la Unión Europea y derecho español de montes. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 775-814

SMITH, Don C. Capítulo XXXII. Cambio climático, energía y la nueva presidencia en Estados Unidos. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Propiedad privada:**

GAFNER-ROJAS, Claudia. Compra privada de espacios boscosos de especial importancia ecológica o climática. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS

(Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 497-520

HINESTROZA CUESTA, Lisneider. Una exclusividad en el aire: la propiedad de los recursos forestales en territorios colectivos de comunidades negras. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 423-465

PARRA CRISTANCHO, Andrés Leonardo; BELTRÁN BUSTOS, Viviana Marcela. Relación entre las políticas agrarias y la lucha contra la deforestación en Colombia: las tensiones entre la consolidación de los derechos de propiedad y su relación directa con los fenómenos de deforestación. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.); AMAYA ARIAS (Ángela María) (Ed.). *Derecho forestal: estrategias para la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 191-215

#### **Puertos:**

ZAMORA ROSELLO, M.A Remedios. Capítulo XVIII. Transporte marítimo y puertos. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Transportes:**

PAREJO NAVAJAS, Teresa. Capítulo XV. Los combustibles sostenibles para el transporte aéreo. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

ZAMORA ROSELLO, M.A Remedios. Capítulo XVIII. Transporte marítimo y puertos. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

#### **Vehículos eléctricos:**

SERRANO GONZÁLEZ, Marina. Capítulo XVII. La promoción del vehículo eléctrico. En: ALENZA GARCÍA, José Francisco (Coord.); MELLADO RUIZ, Lorenzo (Coord.). *Estudios sobre cambio climático y transición energética: estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del Prof. Íñigo del Guayo Castiella*. Barcelona: Marcial Pons, 2022.

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2022*

Se han publicado los siguientes 16 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad jurídica (Universidad del Desarrollo), n. 41, enero 2020, <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/ediciones/691/>; n. 42, julio 2020, <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/ediciones/627/>
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 11, n. 12; 2021
- Boletín económico de ICE (Información Comercial Española), n. 3141, diciembre de 2021, <https://doi.org/10.32796/bice.2021.3141>; n. 3144, marzo de 2022, <https://doi.org/10.32796/bice.2022.3144>
- International Journal of Humanities and Social Science Invention, vol. 10, n. 1, enero 2021, <https://www.ijhssi.org/vol10-issue1.html>
- Observatorio de Contratación Pública, abril 2022, <https://www.obcp.es/opiniones>
- Oxford Journal of Legal Studies, marzo 2022
- Política exterior, vol. 36, n. 205, enero-febrero de 2022
- Ratio Juris, vol. 16, n. 33, julio-diciembre 2021, <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/issue/view/12378>
- Revista Americana de Urbanismo, n. 5, enero-junio 2021
- Revista aragonesa de administración pública, n. 57, septiembre 2021, [https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3720378](https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3720378)
- Revista española de derecho administrativo, n. 216, octubre-diciembre 2021
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 16, octubre 2021, <https://doi.org/10.24965/reala.i16>

## Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 13, 20 y 27 de mayo de 2022

### Acuicultura:

HOMERO CHIARABA, et al. Regulación de la producción de peces ornamentales y sus efectos excluyente en la agricultura familiar en Minas Gerais, Brasil. *Ratio Juris*, vol. 16, n. 33, julio-diciembre 2021, pp. 475-501. Disponible en: <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1238> (Fecha de último acceso 28-04-2022)

### Alimentación:

FERNANDO PABLO, Marcos Matías; DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, José Luis. Discriminación positiva como recurso contra la despoblación del medio rural: los canales cortos de comercialización agroalimentaria. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 57, septiembre 2021, pp. 119, pp. 149-190. Disponible en: [https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=149](https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=149) (Fecha de último acceso 12-05-2022)

### Bienestar animal:

GARCÍA RUBIO, Fernando. La tauromaquia patrimonio cultural inmaterial entre su protección y persecución. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 57, septiembre 2021, pp. 119, pp. 221-263. Disponible en: [https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=221](https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=221) (Fecha de último acceso 12-05-2022)

### Cambio climático:

HEDEGAARD, Connie. Palabras y más palabras para salvar el clima. *Política exterior*, vol. 36, n. 205, enero-febrero de 2022, pp. 59-67

KURZE, Kristina; HOERBER, Thomas. ‘Ego-ecología’ y populismo climático en la UE. *Política exterior*, vol. 36, n. 205, enero-febrero de 2022, pp. 86-93

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Cambio climático y participación a la francesa. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 57, septiembre 2021, pp. 119-147. Disponible en: [https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=119](https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=119) (Fecha de último acceso 12-05-2022)

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. La protección jurídica de las personas con discapacidad ante el cambio climático. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 57, septiembre 2021, pp. 13-42. Disponible en:

[https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=13](https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=13) (Fecha de último acceso 12-05-2022)

**Caza:**

CABEZUELO VALENCIA, David. Sujeción al IVA de la cesión de los aprovechamientos cinegéticos de los montes de utilidad pública. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 12, 2021, pp. 201-206

**Comercio de emisiones:**

TÓRTOLA SEBASTIÁN, Carlos J.; ALFARAZ HERNÁNDEZ, Neus. La financiación verde en la política medioambiental china. *Boletín económico de ICE (Información Comercial Española)*, n. 3144, marzo de 2022, pp. 31-43. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/bice.2022.3144.7359> (Fecha de último acceso 11-05-2022)

**Contaminación de suelos:**

PERNAS GARCÍA, José. Medidas de contratación pública en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular. *Observatorio de Contratación Pública*, 19 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.obcp.es/opiniones/medidas-de-contratacion-publica-en-la-ley-72022-de-8-de-abril-de-residuos-y-suelos> (Fecha de último acceso 11-05-2022)

**Contratación pública verde:**

PERNAS GARCÍA, José. Medidas de contratación pública en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular. *Observatorio de Contratación Pública*, 19 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.obcp.es/opiniones/medidas-de-contratacion-publica-en-la-ley-72022-de-8-de-abril-de-residuos-y-suelos> (Fecha de último acceso 11-05-2022)

**Derecho ambiental:**

CAMPUSANO DROGUETT, Raúl Fernando; TORRES PINTO, Tatiana Andrea. El Pacto Mundial por el Ambiente y la idea de unificación del Derecho Internacional del Medio Ambiente. *Actualidad jurídica* (Universidad del Desarrollo), n. 42, julio 2020, pp. 329-350. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/el-pacto-mundial-por-el-ambiente-y-la-idea-de-unificacion-del-derecho-internacional-del-medio-ambiente/> (Fecha de último acceso 28-04-2022)

CAMPUSANO DROGUETT, Raúl; VENEGAS DÍAZ, Verónica. Mujer y género en el Derecho Internacional Ambiental. *Actualidad jurídica* (Universidad del Desarrollo), n. 41, enero 2020, pp. 75-105. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad->

[juridica/articulos/mujer-y-genero-en-el-derecho-internacional-ambiental/](#) (Fecha de último acceso 28-04-2022)

PEDERSEN, Ole W. Legislative Overreach, Adaptation and Administrative Re-regulation in Environmental Law. *Oxford Journal of Legal Studies*, marzo 2022

#### **Derechos fundamentales:**

CAMPUSANO DROGUETI, Raúl; VENEGAS DÍAZ, Verónica. Mujer y género en el Derecho Internacional Ambiental. *Actualidad jurídica* (Universidad del Desarrollo), n. 41, enero 2020, pp. 75-105. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/mujer-y-genero-en-el-derecho-internacional-ambiental/> (Fecha de último acceso 28-04-2022)

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. La protección jurídica de las personas con discapacidad ante el cambio climático. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 57, septiembre 2021, pp. 13-42. Disponible en: [https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=13](https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=13) (Fecha de último acceso 12-05-2022)

#### **Desarrollo sostenible:**

GONZÁLEZ FÉRRIZ, Ramón. Adam Tooze: ‘No es revolución verde, sino modernización’. *Política exterior*, vol. 36, n. 205, enero-febrero de 2022, pp. 68-75

#### **Economía circular:**

PERNAS GARCÍA, José. Medidas de contratación pública en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular. *Observatorio de Contratación Pública*, 19 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.obcp.es/opiniones/medidas-de-contratacion-publica-en-la-ley-72022-de-8-de-abril-de-residuos-y-suelos> (Fecha de último acceso 11-05-2022)

#### **Economía sostenible:**

ROLDÁN MONÉS, Toni; COLLADO VAN BAUMBERGHEN, Natalia. La transición ecológica y la economía política. *Política exterior*, vol. 36, n. 205, enero-febrero de 2022, pp. 76-84. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/articulo/la-transicion-ecologica-y-la-economia-politica/> (Fecha de último acceso 28-04-2022)

#### **Energía:**

MORENO GARCÍA-CANO, Luis Óscar. La geopolítica del gasel Magreb y el suministro energético en España. *Boletín económico de ICE (Información Comercial Española)*, n. 3141,

diciembre de 2021, pp. 39-55. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/bice.2021.3141.7318> (Fecha de último acceso 11-05-2022)

### **Energías renovables:**

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. Cuestiones jurídicas sobre el papel de los entes locales en la transición energética: hacia la producción y el consumo del hidrógeno renovable. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 16, octubre 2021, pp. 71-97. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/reala.i16.10952> (Fecha de último acceso 28-04-2022)

### **Instrumentos y protocolos internacionales:**

CAMPUSANO DROGUETT, Raúl Fernando; TORRES PINTO, Tatiana Andrea. El Pacto Mundial por el Ambiente y la idea de unificación del Derecho Internacional del Medio Ambiente. *Actualidad jurídica* (Universidad del Desarrollo), n. 42, julio 2020, pp. 329-350. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/el-pacto-mundial-por-el-ambiente-y-la-idea-de-unificacion-del-derecho-internacional-del-medio-ambiente/> (Fecha de último acceso 28-04-2022)

### **Medio rural:**

FERNANDO PABLO, Marcos Matías; DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, José Luis. Discriminación positiva como recurso contra la despoblación del medio rural: los canales cortos de comercialización agroalimentaria. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 57, septiembre 2021, pp. 119, pp. 149-190. Disponible en: [https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=149](https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=149) (Fecha de último acceso 12-05-2022)

### **Minería:**

RAMÍREZ SÁNCHEZ-MAROTO, CARLOS. News of the Public Sector Contracts Act and the Environmental Assessment Act in the Authorization of the Mining Restoration Plan: Royal Decree 975/2009, Of June 12. *International Journal of Humanities and Social Science Invention*, vol. 10, n. 1, enero 2021, pp. 45-50. Disponible en: [https://www.ijhssi.org/papers/vol10\(1\)/Ser-1/F1001014550.pdf](https://www.ijhssi.org/papers/vol10(1)/Ser-1/F1001014550.pdf) (Fecha de último acceso 28-04-2022)

### **Montes:**

CABEZUELO VALENCIA, David. Sujeción al IVA de la cesión de los aprovechamientos cinegéticos de los montes de utilidad pública. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 12, 2021, pp. 201-206

**Participación:**

ABRAHAM GONZÁLEZ, Yanetzy. Participación popular en la gestión urbanística en Cuba: una mirada desde las exigencias de los instrumentos jurídicos iberoamericanos de la gestión pública. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 5, enero-junio 2021, pp. 37-63

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Cambio climático y participación a la francesa. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 57, septiembre 2021, pp. 119-147. Disponible en: [https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=119](https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3720378#pag e=119) (Fecha de último acceso 12-05-2022)

**Política ambiental:**

TÓRTOLA SEBASTIÁN, Carlos J.; ALFARAZ HERNÁNDEZ, Neus. La financiación verde en la política medioambiental china. *Boletín económico de ICE (Información Comercial Española)*, n. 3144, marzo de 2022, pp. 31-43. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/bice.2022.3144.7359> (Fecha de último acceso 11-05-2022)

TUBIANA, Laurence. El despegue verde europeo: visión y acción. *Política exterior*, vol. 36, n. 205, enero-febrero de 2022, pp. 50-58

**Residuos:**

Haidar González, Natalí Aldana; Hugo Panno, Lucas. Derecho y ambiente: la necesidad de un cambio de paradigma; el rol fundamental que tiene el derecho en este campo: la cuestión de los residuos sólidos urbanos como problema primordial. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 5, enero-junio 2021, pp. 65-93

**Urbanismo:**

ABRAHAM GONZÁLEZ, Yanetzy. Participación popular en la gestión urbanística en Cuba: una mirada desde las exigencias de los instrumentos jurídicos iberoamericanos de la gestión pública. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 5, enero-junio 2021, pp. 37-63

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. El debilitamiento de las funciones territoriales, urbanísticas y ambientales en virtud de la pandemia en Murcia. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 57, septiembre 2021, pp. 119, pp. 264-324. Disponible en: [https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=264](https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=264) (Fecha de último acceso 12-05-2022)

CANDELA TALAVERO, José Enrique. La protección de la legalidad y la disciplina urbanística en Extremadura. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 12, 2021, pp. 67-82

PÉREZ FERNÁNDEZ, Marvic Dioselinee. Integración urbanística y mecanismos de regulación para la cohesión social en Venezuela: especial referencia a las denominadas "misiones sociales". *Revista Americana de Urbanismo*, n. 5, enero-junio 2021, pp. 95-195

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2022*

### **Agricultura:**

MEKOUAR, Mohamed Ali. Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 544–562

### **Aguas:**

BADULES IGLESIAS, Darío, et al. Bienes públicos y patrimonio cultural. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 215, septiembre-diciembre 2021, pp. 309-326

### **Alimentación:**

MEKOUAR, Mohamed Ali. Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 544–562

### **Cambio climático:**

PEEL, Jacqueline; MARKEY-TOWLER, Rebekkah. A Duty to Care: The Case of *Sharma v Minister for the Environment* [2021] FCA 560”. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2021, pp. 727–736

### **Cooperación internacional:**

SOLANO, Paolo; MOYER, Robert. Commission for Environmental Cooperation (CEC). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 521–529

### **Derecho ambiental:**

BADULES IGLESIAS, Darío, et al. Medio ambiente. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 215, septiembre-diciembre 2021, pp. 327-356

HARRISON, James. Significant International Environmental Law Developments: 2020–2021. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2021, pp. 737–745

SAND, Peter H. Environmental Dispute Resolution 4,500 Years Ago: The Case of *Lagash v Umma*. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 137–142

### **Energía eléctrica:**

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. Derecho administrativo económico. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 215, septiembre-diciembre 2021, pp. 357-366

**Evaluación ambiental estratégica:**

XIOL RÍOS, Carlos. Un Plan Urbanístico puede ser anulado parcialmente si la anulación afecta a un ámbito concreto, pero no al resto del territorio planificado: la evaluación ambiental estratégica debe realizarse desde principio del procedimiento, de manera que contribuya a la elección de la alternativa más conveniente. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 11, 2021, pp. 137-143

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

ARGYROPOULOU, Venetia. International Monetary Fund (IMF). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 577–580

BRANDON, Elizabeth J. Convention for the Protection of the World Cultural and Natural Heritage (World Heritage Convention). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 571–577

DESAI, Bharat H.; MANDAL, Moumita. Permanent Court of Arbitration (PCA). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 488–494

GARCÍA-REVILLO, Miguel G. International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 470–478

JHA, Anupam. United Nations General Assembly (UNGA). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 562–569

KUMAR, Amrendra. Global Environment Facility (GEF). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 507–511

MAZHUVANCHERY, Shiju. International Labour Organization (ILO). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 517–521

MEKOUAR, Mohamed Ali. Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 544–562

RAJU, K.D. World Trade Organization (WTO) Disputes. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 478–483

SALAMAH, Ansari; BABU, R. Rajesh. North American Free Trade Agreement (NAFTA) Disputes. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 483–488

SEPTIMUS (BRATRSCHOVSKY), Katja. European Union (EU). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 495–505

SIDHU, Balraj K. International Court of Justice (ICJ). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 461–464

SOLANO, Paolo; MOYER, Robert. Commission for Environmental Cooperation (CEC). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 521–529

**Medio marino:**

GARCÍA-REVILLO, Miguel G. International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 470–478

**Montes:**

MAJHI, Biplab. Forest Governance and the Birth of a New Social Movement: A Case of Turga Pump Storage Project (TPSP). *International Journal of Humanities and Social Science Invention (IJHSSI)*, vol. 10, n. 9, septiembre 2021, pp. 14-17. Disponible en: [https://www.ijhssi.org/papers/vol10\(9\)/Ser-2/C1009021417.pdf](https://www.ijhssi.org/papers/vol10(9)/Ser-2/C1009021417.pdf) (Fecha de último acceso 28-02-2022).

**Planeamiento urbanístico:**

XIOL RÍOS, Carlos. Un Plan Urbanístico puede ser anulado parcialmente si la anulación afecta a un ámbito concreto, pero no al resto del territorio planificado: la evaluación ambiental estratégica debe realizarse desde principio del procedimiento, de manera que contribuya a la elección de la alternativa más conveniente. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 11, 2021, pp. 137-143

**Responsabilidad por daños:**

PEÑA, Cristián, DELAUNOY, Lillo. Conceptualización del daño ambiental y la integración del valor de los servicios ecosistémicos en las resoluciones judiciales. Comentario jurisprudencial de la sentencia del tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, autos ROL D-3-2014. *Actualidad jurídica* (Universidad del Desarrollo), n. 40, julio 2019, pp. 531-544. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/conceptualizacion-del-dano-ambiental-y-la-integracion-del-valor-de-los-servicios-ecosistemicos-en-las-resoluciones-judiciales-comentario-jurisprudencial-de-la-sentencia-del-tercer-tribunal-ambiental/> (Fecha de último acceso 28-03-2022).

**Salud:**

PEEL, Jacqueline; MARKEY-TOWLER, Rebekkah. A Duty to Care: The Case of Sharma v Minister for the Environment [2021] FCA 560?. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2021, pp. 727–736

**Telecomunicaciones:**

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. Derecho administrativo económico. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 215, septiembre-diciembre 2021, pp. 357-366

**Transportes:**

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. Derecho administrativo económico. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 215, septiembre-diciembre 2021, pp. 357-366

**Tribunal de Justicia de la Unión Europea ( TJUE ):**

NIKOLAKAKI, Garyfalia. Court of Justice of the European Union (CJEU). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 464–470

**Unión Europea:**

SEPTIMUS (BRATRSCHOVSKY), Katja. European Union (EU). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 495–505

**Urbanismo:**

DELGADO PIQUERAS, Francisco; LÓPEZ TOLEDO, Purificación; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. Urbanismo. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 215, septiembre-diciembre 2021, pp. 299-308

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2022*

### **Biodiversidad:**

BERINGEN, Ethan. Recensión “David Freestone, ed., *Conserving Biodiversity in Areas beyond National Jurisdiction*”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 583–586

### **Cambio climático:**

BLEBY, Alice. Recensión “Carolyn Merchant, *The Anthropocene and the Humanities: From Climate Change to a New Age of Sustainability*”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 586–588

### **Derecho ambiental:**

ANDRÉS SANTOS, Francisco J. Recensión “Una nota a propósito de Antonio Fernández de Buján, *Contribuciones al estudio del Derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano*. Madrid: Dykinson, 2021, 616 págs”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 98, febrero 2022, pp. 62-71

BARRITT, Emily. Recensión “A Review in Three Haikus: *The Art of Environmental Law: Governing with Aesthetics*. By Benjamin J Richardson. Oxford: Hart Publishing, 2019”. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2021, pp. 747–756. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/cqab020> (Fecha de último acceso 28-03-2022).

HERNÁNDEZ CALZADA, María Cristina. Recensión “Rabasa Salinas, Alejandra, y de Windt, Claudia S. (coords.), *Antología judicial ambiental 2017-2020*, México, SCJN, 2021, pp. 301 p.” *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 71, n. 281-2, septiembre-diciembre 2021, pp. 757-768. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.281-2.81080> (Fecha de último acceso 28-03-2022).

### **Desarrollo sostenible:**

BLEBY, Alice. Recensión “Carolyn Merchant, *The Anthropocene and the Humanities: From Climate Change to a New Age of Sustainability*”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 586–588

### **Medio rural:**

GARCÍA MARTÍN, Lidia. Recensión “Al libro de José Luis Domínguez Álvarez, Comunidades discriminadas y territorios rurales abandonados. Políticas públicas y derecho administrativo frente a la despoblación, Aranzadi, Navarra, 2021, (297 pp.)”. *Revista española de derecho administrativo*, n. 216, octubre-diciembre 2021, pp. 217-222

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

### 1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

### 2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com) ; [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

### 3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

#### 4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
  - 2.1.
    - 2.1.1.
3.
  - 3.1.
    - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en

negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

#### 5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

#### 6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en [http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014\\_02\\_17\\_Manuela\\_Mora\\_Energias-renovables.pdf](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf)

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

#### 7. Bibliografía:

La **bibliografía** deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. se enunciará con el formato dictado por la **norma UNE-ISO 690:2013**.

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Para las monografías o artículos en formato digital, se añadirá al final de la referencia:

Disponible en : [www.URL.com](http://www.URL.com) (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*

# Actualidad Jurídica Ambiental

## Recopilación mensual Núm. 123 Mayo 2022

*“Actualidad Jurídica Ambiental”*

([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com))

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.